



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
CRISTÓBAL ALONSO i JUAN
BAUTISTA GARCÍA

1804

Signatura: 8000/001

ES.030092.AMA.008000/001

Cristóbal Abuso
Juan Bautista Saucá i Mompó
1804

8000/1



008000/001

1804

1804

80001

116 fjas 99.
14. Cristoval Mourso.
83 Juan B. Garcia



Chilovana

Nota

Coste,

en donde

que los

nos de

cientos

extendi

Simuac

esta

des

Entre

Poder

Salva



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Christoval Alonso y Juan Bau. Taxia y Alonpo Es. Real
y Notarios Publicos por su Mage. (que Dios guarde) en sus
Corte, Reynos, y Señorios vecinos de esta Villa de Ar.
en donde acudimos = Certificamos dadas fe y Feltim.
que las Es. publicas que se autorizan y pasan ante
nos dichos Es. en este presente año de mil och
cientos y quatro, son las que se han adnotado,
entendiéndose en este nuestro Requite Protocolo, a con
tinuacion, de lo que signamos, y firmamos en
esta referido Villa de Ar. el primero dia del
Mes de Enero año de mil ochocientos, y quatro.

Interimonia Decencia



Juan Bau. Taxia, y Alonpo

Christoval Alonso

Poderos Josef Calatayud
Salvador Castell

En las Alcavaldas de esta villa
primero dia del Mes de Enero año de mil och
cientos y quatro. Anterior Es. de Ar. y Benigno
que presente Josef Calatayud de Almad Pastor de
Alcavaldas y otros que da y confiere todo su
libre hon. y hon. de qual de dicho se requiere
sario de Salvador Castell Labrador vecino de esta
de Almad, que no a este documento sin con

para que en nombre del Abogado, y representando su propio
persona, accion, y derecho de defendo en todos sus Pleitos, Causas,
y negocios Civiles, y Criminales que al presente tiene, y en de-
tante fuesen con qualquiera personas, Audiencias, y Tribunales
y en cada uno de ellos desde el dize, y Justicia que perte-
nere al Abogado, presentando papeles, testigos, Excoitos, C. P. Pro-
banzas, y todo genero de puebas, pido publicacion sobre los testigos,
hache los de contrario, nueve, diez, Abogados, Escribanos, y otros
personas haga en animo del Abogado, qualquiera Tru-
mentos, pido que las otras partes los hagan con el pago de hono-
rarios, y sentencias interlocutorias, y definitivas, lo favorable
concierto, y de lo perjudicial apela, y replica, rige la tal
apelacion, y replicacion donde con derecho pueda, y deves, gane
Reales Provisiones executivas, mandamientos, Letras, y otros des-
pachos, requiera con todo ello, a quien sea necesario, saque in-
strumentos de cuyo poder esten, y pido execucion, costas, pre-
gonas, Ventas, transas, y remates de bienes tome la posesion de
ellos la continua, Ceda, Rememore, y transpase, y final-
mente haga todos los demas actos, y diligencias Judiciales que
convengan, pida el Poder que para todo ello, y lo anexo,
dependiente se requiere, y si necesario este propio le concede
sin limitacion ni reserva de cosa alguna, con libre, franca,
y general Administracion, y facultad de que le queda substi-
tuir las veces, y en los casos que le pareciere conveniente
dessear los substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion
en dicho nombramiento, y que abra por firme ste Poder, y todo quanto
en su virtud se practicare por su Apoderado. Para lo qual obligo
la persona, y todos sus bienes, y derechos havidos, y por haver.
Da poder, a las Justicias de su Magestad, y especialmente, a las de
esta dicha Universidad de Alcala, a cuya Jurisdiccion se comete
en sus bienes renunciando su domicilio, y propio fuero, y otro que
de nuevo pasare la Ley, a conveniendose de Jurisdiccion. omnium
Judicium, y la Ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes
fueros, y derechos de su favor con la General del dize en forma
para que lo apremien, a su cumplimiento como por sentencia pa-
rada en autoridad de Cosa Juzgada, y por el Abogado, consenti-
do. Asi lo otorgo, y no firmo por que dize nombre, y si uno de los
testigos que lo son Josef Perez Labrador, y el D. D. Candido Ca-
labrida Abogado de los Reales Consejos, de dicha Universidad de
Alcala vecinos, y moradores a los quales, y Abogado
doy fea que conozco.

Ankemi:

Juan Bau. Taxia, y Alompo

Don Lorenzo Mas

En la Villa de Belvidar a 15 de Mayo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Comar... la raxon de lo puente. En... venta de treinta dias con tadozer... de el dia... el oficio de hipotecas de la Ciudad de San Felipe... para ello en esta Partido lo que oficio cum- plex =

Antemi:

Juan Bau. Tarea, y allompo

Venta Vic. Salorra, y Consorte Miguel Pons

En la Villa de Agues, a diez de Enero año de mil ochocientos quatro.

Antemi el... de su voluntad... y testigos infrascriptos, fraxon puente... Vicente Salorra Carpintero, y... Miguel Pons... de esta citada Villa... que la dicha... Pons pide al referido su marido para otorgar... esta... quien siendo presente... en la misma for- ma de derecho de que... yo el... de dicha licencia... cuando los dos fueran de mancomen... y cada uno se... et ino- tiden con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad... y franco otorgar que venden... dar en venta Real por puro de here- dad para siempre... a Miguel Pons... de Canama... de esta mencionada Villa... y a los sayos... de tierra... plantado de Olivos... situada en el camino de esta dicha Villa... del Olivar... compresivo de una ha- gada... medio de hazas poco mas... o menos... fue linda por de- vanta... y haermentano con tierra de Torja Pastor... por Poniente... con tierra de los vendedores... y por Mediodia con tierra del Beneficio de D. Felix Frances de la Universidad de Alora... con todas sus entradas y salidas... y otras... y demas que... a dicha tierra pertenere... y pertenere pueda de hecho y de derecho... Libre... y franco de todo Censo... tributo... memoria hipoteca... Penorio... obligacion especial ni General... y cometal... solo venden... y asegurada por precio... y ultimacion de noventa y nueve libras moneda corriente de mis Reynos... tan que confiar hazer recibido de dicho comprador... o toda su voluntad... y por que su entrega... hauido visto... Real... y efectivo... y no parece de presente renuncian lo expresado que podian oponer de no averlos recibido... solo en...

non numerata. puenio, y demas del caso, y como pagador de dicha
Cantidad formalizar, a favor del dicho Comprador la mas firme,
y eficaz Carta de pago que, a su requesta conduta; y
declarar que dicho pedazo de tierra de Olivos no valemos de
las recibidas noventa y nueve libras, y si mas vale, o
valer puede de la demaria. en poca, o mucho suma hacen
a favor del Comprador gracia, y donacion pura, perfecta,
y acabada que el dicho Llamo interviene con insinuacion;
y renuncian la Ley del ordenamiento real fecha en
Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra
vende, permuta, o barata por mas, o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años que profiere el dicho
pago pedir su recibo, o suplemento, o su justo estimacion
los que dan por parados como si efectivamente lo estuvieran;
Y desde oy en adelante para siempre. y de aqui adelante de quien
quitar, y apartar, y a sus herederos, y sucesores del
dominio, propiedad, tenorio, posesion, titulo, uso, recibo, y qual
quiera otro derecho que en ello les perteneca; Y todo ello lo ceden,
renuncian, y hanmpasar en dicho Comprador, y en quien tenga
su representacion, y dicho para que como a propia suya,
lo posea, goce, cambie, y enajene, o su voluntad como Dueño
no abalde sin dependencia alguna en favor de qualquiera
con la Cláusula de Exceptis Clericis, Laici, Sanctis, Militibus et per
sonis Religionis et alis qui de fore valentie non existunt nisi
diti Clerici et jurato tenem et tenorem fore nisi super hoc
edicti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel abeant.
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fuer-
tos, y real orden de su Magestad de nueve de Julio de
mil seiscientos treinta y nueve. Se confiere poder, irre-
vocable con libre franco, y General Administracion constituya
por Procuradores actores en su propia causa para que por
su autoridad, o judicialmente como le pareciese entre, y se
apodere de dicho pedazo de tierra, y de el tome, y aprenda
su posesion, y tenencia, y en el interior se constituyan por
sus Inquilinos tenedores, y precarios porhedores en legal
forma. Se obligar, a lo exigido segun el tenor de los ordenamientos
de esta Villa en toda forma con las Leyes Reales de
Castilla practica, y util de sus contratos. Para lo qual obli-
gar todos sus bienes, y derechos habidos, y por haber. Dar
poder, a los Justices, y Justicias del Rey Nuestro Senor de
qualquiera parte que sean, y en especial, a las de esta
dicha Villa de Arxer, a cuyo Jurisdiccion se someter
co sus bienes renunciando su domicilio, y propio fuero
y otro que de nuevo ganaren la Ley, si consenierit de
Jurisdiccione omnium Judicium la Ultima pragmática
de las submisiones, y demas Leyes fueros, y derechos de su
favor con la General del dicho en forma para que les apremien
o cumplan lo su to dicho como por sentencia pasada en autoridad



Permuta
Tercera

pagados de dho
 para la mas fa
 condada; y
 no valamos de
 nos vale
 sumo haen
 puro perfectos
 or incinua
 real fecha en
 que se compran
 de la meta
 fine el dho
 hasta estimacion
 lo uterizar
 dexan sentir
 neceroses del
 recurso, y qual
 de ello le ader
 en quientongo
 propia suya
 ntad como due
 de qualquiera
 libitibus et per
 in existunt nisi
 asi super hoc
 vel abesent
 antiquos fue
 Julio de
 poder. iux
 racion constita
 xon que y
 entre, y re
 y aprendo
 conituyen por
 en en legal
 peneamiento
 Reales de
 a lo qual obli
 hasen. Dan
 de dho de
 la de dho
 re cometer
 propio fuer
 senent de
 pragmatias
 xchos de su
 ue les apremien
 do en autoridades



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

de esta dho y por los dho consentida. La dho dho
 do Ponu denuncio el auxilio y Leyes del Senado consulto vela
 yano el autentico rigo. Mullen Code ad velayan las nuevas
 constituciones Leyes de Toro, Madrid, Partida, y los demas de su
 favor por que como sabidoro de ellas, y avrada en especial de su
 efecto quise que no le valgan ni ovete caso le apovocher, y
 Tuxa, o Dios Nuestro Senor y avna señal de Cruz, que en toda
 forma de dcho hira de no oponerse contra esta En. en manero
 alguno por su dote, dnos, bienes hereditarios para feximales mul
 tiplicados ni por dho algun dcho que le compete, y por que
 es de su stibidad, y condonencia el hasealo de dno que lo
 otorga sin apremio ni fuerro alguno si de su voluntad
 libre, y que no tiene hecha protesta con en contrario, y
 si apareciere la revoca, y anula, y que no pidiere abrohu
 cion ni relaxacion de este dho, o quien solo pueda
 conceder, y si de motu proprio se le concediere no vana de el
 bazo pena de perjurio: Asi lo otorgaron firma solo vi
 ciente silvestre, y no su consorte ni testigos por que dho
 xon no saber que lo fueron Vicente silvestre, y barbero,
 y Vicente silvestre, y Ferrandis Parter de esta dho de
 Agres vecinos y moradores (a los quales, y otras antes dho
 que conosco) - Tro el En. cumpliendo con la mandado por
 su Magestad (que Dios guarde) hize presente, y adverti
 al nominado Comprador la obligacion que le inunbe de
 registrar, y tomar la xaron de la presente En. dentro de
 treinta dias contados desde el dia de ay en el oficio de hi
 gobecor de la Villa de Alcaz, aionado para ello en este
 Partido lo que ofrecio cumplir.

Antemi:

Tuan Bau. xario, y Almagro

Permuta Ant. Barbero }
 Con }
 Torof Reig - - - }

En la Villa de Agres, a los once dias
 del mes de Enero año de mil ochocientos y
 quatro. Antemi el En. y testigos infanzillos compaxioneros de
 una parte Antonio Barbero menor, y de la otra Torof Reig
 de Vicente, y illiquid Frances de Torof su comprador por

expresando dicho Don Francisco de Vicente hallarse fuera de la patria
protección de Vicente de Vicente, vecinos todos de esta dicha villa
de que yo el Rey de España que conozco, y dixeran dicho Antonio Bar-
bero que esta poseyendo una casa de habitación, y morada situada
en el Poblado de esta misma villa barrio nombrado de la Carnicería
que linda por Levante con casa de Don Pasqual de Mauro, Calle
en medio por Tramontana con casa de Don Pedro de Dios, por Po-
niente con Corral de la Casa Hospital, y por Mediodía con dicha
Casa Hospital, libre de todo tributo, memoria hipoteca, censo
obligación especial ni general justipreciada en cantidad de ciento
y quince libras de moneda corriente de este Reyno; Tel con-
tando Don Francisco de Vicente fizo y expuso que esta poseyendo otra
Casa de habitación, y morada situada en el mismo barrio de la
Carnicería; que linda por Levante con dicha Carnicería, por
Tramontana también con dicha Carnicería, Corral de Casa Payra
Barbero, por Poniente con Casa de Vicente, Cuales y por Mediodía
con la de Don Juan de Dios, también libre de todo tributo, memoria hi-
poteca, censo obligación especial ni General justipreciada
en cien libras de dicho moneda. Teniendo tratado, y
convenido el permutar dicha Casas, y poniendole en efecto re-
solvedes de su derecho, y del que en este caso les perteneciere de sus libras
voluntades por sí, y en nombre de sus herederos, y sucesores
y de los que de uno, y otros libelo, o causa hubiere en la
forma que mostrar sea permitido en dicho otorgar por la presente
el Merced Antonio Barbero que da, y entrega al dicho Don Francisco
de Vicente la nominada Casa arriba destinada con todas
sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y viduembres, y todo lo
demas que le perteneciere, y pertenecieren pueda de fecho, y de derecho
por el uno dicho precio de ciento, y quince libras; en cuya
recompensa el expresado Don Francisco de Vicente da, y entrega al ante
dicho Antonio Barbero la nominada Casa arriba destinada
con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y
viduembres, y todo lo demas que le perteneciere, y pertenecieren pueda
de fecho, y de derecho, por el antedicho precio de las referidas cie-
entadas libras de dicha moneda en que se halla justipre-
ciada para que cada uno de las partes tenga lo que le pertene-
resca, y por el mas valor de la Casa del contenido Don
Francisco de Vicente da, y entrega al referido Antonio Barbero que impor-
ta para la estimación de ambas Casas ciento ochenta, y
cinco libras de la dicha moneda, y obliga a pagarlos el conte-
nido Antonio Barbero al referido Don Francisco de Vicente su derecho
representado en esta forma: de aqui al día de San Antonio de
este año quarenta libras, y las setenta y cinco quarenta
y cinco libras por todo el mes de Agosto de dicho año. Hana-
mente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza; En cuy-
conformidad quedan iguales en esta permuta los compare-
cientes, y declararon ambos que los precios de los mencionados
Casas son los de su justo, y verdadero valor, y con los dichos
ciento, y ochenta, y cinco libras que ha de entregarse dicha



de la patria
dicha villa
Antonio Bar
ada situada
de la Comarca
Mauro, Calle
de Luis, por Po
edia con dicha
sorca, Senorio
antio de ciento
pro; Tel conte
a poseyendo dha
o barrio de la
Comarca por
al de Caso Payne
y por Mediodia
to, memoria hi
hipotecada
ndo habado, y
e en qcto no
ere de sus libros
sucesores
tuviera en la
por la present
ciudad Torfleg
ada con todos
libros, y todo lo
decho, y de dicho
Libro; en cuya
straga al ante
iba deslindado
mbres ser
verkera puede
s referidos he
halla justipe
lo que la parte
tenido Torf
tra que impor
ochenta, y
epalos el conte
dier a dicho
Antonio de
sta guarenta
dho año Nano
mra; En cuy
los compare
mencionados
con los dichos
breza dha



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCIENTOS...**

Antonio Barber al contenido, Torfleg tiene igualada esta permuto
y no para engañar a ninguno de los partes, y en caso que
hubiere algunos de mala de valor, en qualquiera parte rehacer
la una a la otra, y la otra a la otra gracia, y Donacion para
propia, e irrevocable que el dicho dha inter vivos con in
renunciacion, y renunciacion de las Leyes del Ordenamiento Real
de Alcalá de Henares, y del tenorio de los quatro años de la dha
o engano in caso que se hubiere con los demas Leyes que con
ello se convienen. Tende of en adelante para compra y des
apoderar written, y apartar mutua, correlativa, y al teno
ramiento del dicho de propiedad, sin otro punto, título, uso, o
recurso que lo uno parte tenga a la otra, y la otra a la otra
y cede renunciacion, y transpore con la dicha dha
cin, y correlacion para que cada una de dicho partes tenga
y goce para si y para sus herederos en esta permuto, y dig por
por de ella, a su voluntad como dueños absoluto sin depender de
ninguno, con la cláusula de Exceptis Clericis, Laicis, Sanctis, Illi
tibus et personis Religiosis et aliis qui de Pace Valentie non
existant nisi dicti de dno o fusta sciam et tenorem fore non
reper hoc diti bona ipso ad vitam suam ad quicquid
vel abent; Tende la pena de Comiso según el tenor de los
antiguos Reys, y Real cédula de revocación de nuese de Julio
de mil setecientos treinta, y nueve, con la qual se ha de entender
la expresada licitacion de Comiso de esta permuto dándose ambos
partes respectivamente yodes en carta propia, con cláusula de Com
tituto paraíso, y demas univocidad para prender la posesion
de la dha casa permitida, y mayor abundamiento en
tinal de dicha posesion si quitaran esta dha para que en lo
que toque a cada una de dichas partes ven de dha como
les convenga, y se obligar, a la eviccion requerida, y sancionada
de ambos, lasas permitidas en tal manera que de qualquiera
pleto debate, o diferencia que qualquiera de las partes mo
viere procurando desposar, o inquietar por qualquiera causa
o rato siendo lo dha requerido tomara la voz, y defensa, y
la rixera, y arbitrio a su costa hasta donde en quietar, y pa
rifica possion, y si no lo cumpliere, se quisiere, o no pudiere
pueda tomar la casa que estubo en esta permuto en pago, o se
integracion de la que fuere desposada, y cobre el mas valor
que pueda tener, o todo el que por entere hubiere la casa de
que se hubiere hecho el desposo, y de los danos costas, y
perjuicio que se ovieren, y como si en la uno, y en la otro
hubiere aqui hecho, y perleba liquidador, y esta dha permuto

execution de plazo unquam el dia que hallare el lano de dicho de
 execute con ellos y el suamiento de quien fuere parte lo mismo con
 obligacion de otro proceso sin que de dicho se requiera. Y el
 cumplimiento de quanto arriba queda dicho obligara sus herederos
 y bienes havidos y por haver. Por lo qual y poder, a los Justicias de
 villas de qualquiera parte que sean y en especial a los de esta villa
 de Agres, a cuya Jurisdiccion se cometieron, ca sus bienes renun-
 ciaron su domicilio y propio fecho, y otro que de nuevo ga-
 naren lo diez si convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium
 la ultima pragmatia de las submisiones, y demas cosas fechos
 y derechos de su favor con la General del dicho en forma pose-
 que los apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada
 en esta Real Audiencia y por otro consentido. Y el contenido de este
 Real menor fecho de no oponerse contra esta Real y por su menor
 heredad ni otro derecho alguno que le perteneca pues de ahora es de
 su utilidad y conveniencia el acoblar, y que por lo mismo no
 pudiese beneficiar de restitucion ex integro ni absolucion ni
 relajacion de este suamiento sin que se pueda conceder aun
 que de motu proprio se le concediere, no suase de el peno de
 perdura. En cuya testimonio asi lo otorgaron en esta Real villa
 de Agres, a los diez y cinco dias de dicho mes, con obligacion de registrar
 lo presente en la Chancaria de hipotecas de este Real Audiencia dentro de
 treinta dias contados desde de su fecha en adelante segun lo man-
 dado en los Reales ordenes expedidos sobre este punto. Y no lo fir-
 maron los otorgantes por que vinieron no haber, lo hizo, a sus
 ruegos los Justicias de Agres que con los testigos de veinte ambos
 vecinos de esta propia villa de Agres fechos testigos de lo
 presente de todo lo qual lo fecho

Anunci
 Anunci Alon

Venta Thomas Frances
 Vicente Cerda de Vic.

En la Villa de Agres, a diez de Enero
 año de mil ochocientos quatro. Ante mi el Sr.
 de su Magestad y testigos interpositos, fue presente Thomas Frances
 heredero de Canario vecino de esta citada Villa, y otorga que
 en su nombre propio como en el de sus herederos, y sucesores
 y de quien de unos y otros libelo, o causa huviera de qualquiera
 manera que sea vende y da en venta real por fecho de
 heredad para siempre firmas a Vicente Cerda de Vicente
 Labrador vecino de la misma, y a los ruyos un pedazo de
 terreno de hazar poco mas o menos situado en el termino
 de la dicha Villa partida foya de las forqueras, he-

... de esta villa
... bienes renun-
... de nuevo ga-
... mium Judium
... leyes fueros
... en forma pose-
... anterior pasado
... entiendo por
... por su menor
... de cosa es de
... la misma no
... absolucion ni
... conceder aun
... el peno de
... repida villa
... de registro
... do dentro de
... te segun lo mor-
... to; No lo fir-
... lo hizo, a sus
... riente ambos
... tigos de lo

linda por Levante con tierra de Miguel Thomas, por el Oriente
con tierra de Juan de Thomas, por el Occidente con tierra de Vicente
Ferriz, y por su nacimiento con tierra de Vicente Ferriz. Con todas
sus entradas, y salidas, y otros derechos, y derechos, y demas
que a dicho pedazo de tierra pertenecen, y pertenencia puede ser
hecho, y de derecho, libre y franco de todo censo, tributo, me-
morio, hipoteca, y otras obligaciones especial ni general, y como
tal se vende, y adquiere por precio, y estimacion de qua-
renta Libras moneda corriente de este Reyno, las que recibe
en este acto en monedas de plata, y vellon a mi presencia, y
testigos infrascriptos de que doy fe, por lo que le otorgo carta de
pago, y recibo en forma; Testifico que dicho pedazo de tierra
no vale mas de las recibidas quatroenta Libras, y si mas
vale, o valex puede de lo demas en poca, o mucha suma
hacer a favor del Comprador, o su hijo, y donacion pura per-
petua, y acabada que el dicho llamo inter vivos con insi-
nuacion, y renuncia la Ley del Cadenamiento Real fecha
en Cortes de Madril de Henares que trata de lo que se compra
venda, permuta, o barato, por mas, o menos de la mitad
de su justo precio, y los quatro años que profiere el dicho para
pedir su reunion, o suplemento lo que se da por parridos como si
efectivamente lo estuvieran; Torno, y en adelante para siempre
se despoja, quite, y aparta, y a sus herederos
y sucesores del dominio, propiedad, tenencia, posesion, titulo, uso,
recuso, y qualquiera otro derecho que entienda la pertenencia, y
todo de lo cede, renuncia, y transpasa en dicho Comprador,
y en quienquiera su representante, y dicho para que co-
mpre, o progre, y use la parte, goze, cambie, y enagenen
a su voluntad, como si fuese absoluto sin dependencia de
ninguna en favor de qualquiera; Con la Cláusula de Exceptis
Clericis, Licitis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis que
de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici, et fusta sciunt
et tenorem fore novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam
suam adquirant vel obtineant. Hafo la pena de comiso
recaer el tenor de los antiguos fueros, y del orden de
su Magestad de mes de Julio de mil seiscientos treinta
y nueve; Lo confiere por irrevocable con libre franco, y General
Administracion constituy Procurador, actor, en su propia causa para que
por su autoridad, o judicialmente como le pareciere, entre, y recopere
de dicho pedazo de tierra, y de el todo, y aprensos, su posesion,
tenencia, y en el interin se constituy por su tuguelino, y otros
y personas y chedon en legal forma. Se obliga a los circos-
tancias, y sancionadas de esta Venta en toda forma segun
Dyales de Castilla, y util de este contrato. Para lo qual
obliga todos sus bienes, y derechos hauidos, y por haer. Lo
pueden los herederos, y sucesores del Rey nuestro Senor

... de Enxas
... el E.
... Thomas Frances
... y sucesores
... de qualquiera
... por su de
... de Vicente
... un pedazo de
... de medio
... en el termino
... forquer, no



Quereuta marañesio.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

qualquiero partes que sean y en especial a las de esta dicha Villa
de Tuxtepec a cuyo territorio se remite, con sus bienes renunciando re-
spondiendo y propio fuere y esto que de nunciar a la ley y con-
suetud de jurisdicciones omnium Juridicorum la Ultima prag-
matica de las subrecciones, y demas Leyes, fueros, y derechos de
su favor con la Penal del hecho en forma para que le apre-
miar, o su cumplimiento como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa juzgada, y por el otorgante contenido: Ni lo otorgo
no firmo por que dice marañesio, y a sus hijos lo hizo uno de los
testigos que lo fueron Juan Cordero, y Enrique y Cristobal Calatayud de
Francisco Labradores de esta dicha Villa vecinos, y moradores, a los
quales, y otorgante deffer que conozco, y yo el Sr. Dno. cumpliendo con
lo mandado por su Magestad que Dios guarde, he presente, y ad-
verti al nominado Labradores lo obligacion que le incumbe
de registrar y tomar la posesion de los precintos Es. de nra. de
hechos nros. contadores de de chida de op. en la Escribania del
oficio de hipotecas de la Villa de Mexico, a igual para el
en este Partido, lo que a oficio cumplir.

Autemi.

Juan Cordero, Enrique y Cristobal Calatayud

Centa Ant. Sanchez
Vista
Oriente Cordero

En esta Villa de Tuxtepec a diez y seis de
Enero año de mil ochocientos y quatro: Autemi
el Sr. Dno. de su Magestad, y Cofrades infrascriptos fue presente el Sr.
Sancho Cordero de Canama vecino de esta dicha Villa, y otorgo
que en su nombre propio como en el de sus herederos, y sucesores
y de quien de nra. y otros titulo, o causa huviera de qual-
quiero manera que sea vendiendo, y da en venta real por
furo de heredad para siempre firmada por Vicente Cordero
de Oriente Labradores vecino de dicha Villa, y a los cuyos
En pedazo de tierra plantada de vino compremisa de medio
Tanal de hazar por mas, o menos, situado en el termino de esta
dicha Villa partido foya de los fogues, fue linda por
Oriente Cordero llamado el primerero, por Poniente con tierras



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Donde se contiene practica, y estilo de este contrato. Para lo qual
obliga todos sus bienes, y derechos habidos, y por haver. Da por
der, a los Trazas, y Jurisdicciones del Rey. Suos señores de qualquier
quiere parte que sean, y en especial a las de esta dicha Villa
de Argos, a cuya Jurisdiccion se somete, con sus bienes remen-
ciando su domicilio, y proprio fecho, y odo que demueso go-
nare la Ley si con exercit de Jurisdicciones omnium Jurisdic-
la Ultima pragmática de las submisiones, y demas Leyes
fueros, y derechos de su fecho con la Penial del derecho en
forma para que lo apremien, a su cumplimiento como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el
otorgante consentido: Aui lo otorgo no firmo, por que dios
no sabe, y a sus allegos lo hizo uno de los testigos que
lo fueron Touf Cerda, y Enrique, y Baquien Cabido Labrado-
res de esta ciudad Gillo, vecinos, y moradores, a los quales
y otorgante doffes que conosco) Y yo el Rey cumpliendo con
mandado por su Magestad (que Dios guarde) hize presente,
adverti, al nombrado Comprador la obligacion que le inuen-
be de registrar, y tomar la raras de la presente Es.
dentro de treinta dias contadores des de el dia de oy en
la Escrivania del oficio de hipotecas de la Villa de Alcoy,
anotado para ello en este partido lo que ofrecio cumplir =

Antemi:

Tuan Bau. Goncio, y llompoz

Cambas de Toufa Reig

Ant: Cerda de illig.

En la Villa de Argos, a diez, y nueve
de Enero año de mil ochocientos, y quatro:
Antemi el Rey de su Magestad, y testigos infanzones fueron pre-
sentes Touf Reig de Villanuel Labrador, y Toufa Cerda
Consortes vecinos de esta dicha Villa, ptesia licencia que
en este acto pide la referida Toufa Cerda al nominado
su marido para otorgar, y jurar esta Es. quien solo
concede en la mejor forma que mas haya lugar en
derecho de que yo el Rey requerido doffes, y de dicho
licencia cuando dixeror: fue por quanto lo otorgante

Vertical text on the right edge of the page, including the word 'Antemi' and various other characters and words, possibly bleed-through or marginal notes.

tienen tratado de colocar en Matrimonio a Toribio Pardo Doncello, y
 su hijo legitimo, y natural con Antonia Cejeda de Alameda y Moya Labradora
 vecina de esta dicha Villa. hijo legitimo, y natural de Miguel y de
 Juan. Rey Conrater vecinos de la propia. Por tanto, y para que
 puedan supstar las cargas del Matrimonio que siendo Dios
 querido se han de celebrar, infiere, eleva, en el dia de mañana
 constituyen al dicho Toribio Cejeda por Jefe de la referida Toribio
 Rey, su hijo los bienes siguientes de dero, Lana, y seda
 estimados por personas peritadas puestas por ambas partes en
 la forma siguiente.

Puntada.	Un Terzon de tela de Cera nueva en precio, y estimacion de <u>Unas Libras</u>	32 £
Otoni	Un par de Almoadas de Lienro de tienda, con fundos, tres manos de boro, cintas, y fiamos, en precio de <u>tres Libras</u>	32 £
Otoni	Un Cabecama de 76, y Lana azul, y blanco con franja azul, nuevo en precio de <u>iete Libras</u>	72 £
Otoni	Un Delante Camo de 76 hecho en Cera en precio, y estimacion de <u>dos Libras</u>	22 £
Otoni	Un Capote de illera de 76, y Lana azul, y blanco, en pre- cio, y estimacion de <u>una Libra</u>	12 £
Otoni	Tres Lavanas de tela de Cera nuevas en precio, y esti- macion de <u>nueve Libras, diez, y ocho Suellos</u>	92 18 £
Otoni	Una Camisa de Lienro de tienda con banda, y cintas todo nuevo, en precio, y estimacion de <u>cinco Libras</u>	52 £
Otoni	Otra Camisa de cuerpo delgado, con bordos, y cintas, en precio, y estimacion de <u>tres Libras</u>	32 £
Otoni	Cinco Camisas de tela de Cera nuevas con mangas delgadas, en precio, y estimacion de <u>trece Libras</u>	132 £
Otoni	Quatro Varas de tela para Chaallos, en precio, y estimacion de <u>una libra, y diez, y seis Suellos</u>	12 16 £
Otoni	Dos Enaguas de tela de Cera en precio de <u>quatro Libras</u>	42 £
Otoni	Los Puergos de Almoadas de tela de Cera nuevos en precio y estimacion de <u>dos Libras</u>	22 £
Otoni	Los Sevilletas en precio, y estimacion de <u>trece Suellos</u>	13 £
Otoni	Un Hebon de terciopelo negro nuevo, en precio, y estima- cion de <u>nueve Libras, diez Suellos</u>	92 10 £
Otoni	Una Corbata de Marsolina con babano, y randa, en pre- cio, y estimacion de <u>una Libra, y un Suello</u>	12 1 £
Otoni	Un Hebon de barragan negro en precio, y estimacion de <u>una libra, seis Suellos, y siete dineros</u>	12 6 7
Otoni	Una Mantilla de Marsolina en precio, y estimacion de <u>una libra, y doce Suellos</u>	12 12 £
Otoni	Otra Mantilla de rayeta en precio, y estimacion de <u>una libra, y diez, y ocho Suellos</u>	12 18 £
Otoni	Unos Guardapiés de Malaga azules con lasfalar blanco vados, en precio, y estimacion de <u>iete Libras, diez Suellos</u>	72 10 £
Otoni	Otros Guardapiés de Madrid azules nuevos, en precio, y estimacion de <u>iete Libras, diez Suellos</u>	72 £
Otoni	Otros Guardapiés de Madrid color amaxilla en precio, y estimacion de <u>iete Libras</u>	72 £
Otoni	Un Delantal de Canale negro con cintas, y tercielo	2 £

TAREN-
 DE MIL
 TRO.

la qual
 ver. Da po-
 nion de qual
 esta dicho Val-
 bienes tenen-
 demueso go-
 um y adedun-
 mas Leyes
 dicho en
 unto como po-
 y por el
 por que dero
 itipos que
 no Labrado-
 a los quales
 siendo conte-
 nente, y
 ue la Encum-
 unto Cu.
 de y en
 el McCoy
 cumplir =
 y nueve
 y quatro:
 mejor pre-
 tifa Cejeda
 encio que
 raminado
 quien do-
 lepa en
 de dicho
 los otorgando



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, AÑO DEMOCHOCIENTOS Y QVATRO.

Otro	en precio y estimacion de una libra y ocho sueldos	128 l
Otro	Delantal de seda negro, en precio y estimacion de una libra	12 l
Otro	Un Turbillo del bardin verde, en precio de dos libras y quatro sueldos	224 l
Otro	Otro Turbillo de seda color de rosa, visp, en precio y estimacion de ocho sueldos	28 l
Otro	Un par de Zapatos blancos, en precio de diez sueldos	210 l
Otro	Dos pares de alfileres unos de seda y otros de lana, en precio y estimacion de una libra seis sueldos y siete	126 l
Otro	Una Casaca que le regalo la Reyna Maria Cerdia en precio y estimacion de tres libras y doce sueldos	3212 l
Otro	Y ultimamente Una alca de Madera de pino con serrasa y llave en precio de tres libras	32 l
	Sumar dichos partidos juntos ciento seis libras tres sueldos y dos dineros	10623 l

Thallandore presento el dicho Antonio Cerdia accepto en primera luga por su venidero Esposo, a lo contenido Torca Ruiz y por Dto de esta todos los bienes, y cosas arriba expresados, los que se dan por entregado de todos ellos, o su voluntad, por lo que renuncia la excepcion de la Cosa no hauida ni recibida Leyes de la entrega y puresa; Y por el amor, y benevolencia que le tiene, a la nominada Torca Ruiz su venidera Esposa le otorga y da en suas propias nupcias diez libras moneda corriente de este Reyno, las que con fero caben bastante mente en la decima parte de sus bienes, y las otorga en lo mejor, y mas bien parado de dichos bienes; Y promete, y se obliga el nominado Antonio Cerdia que siempre, y quando fuere venido el caso de disolverse el Matrimonio por muerte, divorcio, o otro de los casos permitidos en derecho restituirá, y pagara, a la mencionada Torca Ruiz su futura Esposa, o quien su derecho legitimo gozare los mismos bienes Dotal en especie pagando en dineros efectivo el menoscabo que tuviere al tiempo de la restitucion de dicho Dote, y las diez libras de suas, mirados mutualmente por personas peritadas puestas por ambas partes. Y sus bienes, y derechos hauidos, y por haver; Dan y oden, a las Rezes, y Justicias del Rey Nuestro Señor de quales quier partes que sean, y en especial, a las de esta dicha Villa de Loger, o cayo Jurisdiccion se sometan, en sus bienes nuevos ganaren la Ley, si consenir de su Jurisdiccion, o maiora. Y seguir la ultima pragmativa de las submisiones

Y dem
del duc
como
dos a
Leyes
ad vele
glos
en ipse
vecher
que reg
abunda
multif
que en
la obra
libre
aparece
ni se
de por
demas
Toquien
Cilla
que con
Cunta
Maxton
de su d
Labrador
edad
auto al
siendo
en d
los don
fiarzo
de heren
Labrador
hiera
o men
llamada
cada t
Lecand
con hia



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO**

Manifiesto de Alexo Vempes. Con todas sus entradas, y salidas
 sus costumbres, servidumbres, y demas que, a dicho pedana de tierra
 pertenecen, y pertenecieron, puede de hecho, y de derecho, Libres, y franco
 de todo Censo, tributo, memoria, hipoteca, tenorio, obsequio
 especial ni General, y como tal solo vender, y asegurar por su precio
 y estimacion de ciento treinta y cinco libras moneda corriente
 de este Reyno, las que confiesan haver recibido de dicho comprador
 a todo su voluntad, y por que su entera, ha sido esta Real,
 y efectiva, y no para de presente. Demuestran la excepcion que
 podian oponer de no averlas recibidas, solo, en que non numer
 a dicho precio, y demas del caso, y como pagados de todos ellos
 formalizar, a favor del citado comprador, la mor firme y
 fianzasta de pago que, a su requerida con duros, declaran que dicho pe
 dano de tierra huerto no valdamos de las recibidas ciento treinta
 y cinco libras, y del que mas pueda tener, y valer en qualqu
 ra forma, y cantidad que sea hacen gracia, y donacion al compra
 dor para perfecto, y acabada que el dicho llamo intervisor
 con intencion, y renunciar la Ley, del Ordenamiento Real fecho
 en Cortes de Medina de Canavia, que trata de lo que se compra
 vende, permuta, o barata por mas, o menos de la mitad
 del justo precio, y lo qualto años que profiere el dicho por
 dora su renuncion, o suplemento, o su justo estimacion lo que
 es en adelante para siempre poder apoderar, vender, quitar
 y apartar, y a sus herederos, y sucesores del dominio, propiedad, de
 nonio, posesion, titulo, voz, y como, y qualquiera otro derecho
 que en ella les pertenescan. Todo ello lo adon, renunciar, y
 transpasan en dicho comprador, y en quicntosq su represento
 cion, y derecho para que como, o proprio suya la posea, posea,
 cambie, y enagenen, o su voluntad como Dueno absoluto sin
 dependencia alguna en favor de qualesquiera, con la Clau
 sula de Exceptis Clericis Loni Sanctis Militibus et peccatoribus Pe
 legrinis et aliis qui de fide Valentie non existunt nisi disti
 bono ipso ad vitam suam ad quicquid vel abierint,
 Total pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio
 de mil ochocientos treinta y nueve, de que se da copia
 irrevocable con libre, franco, y General administracion
 constituyen Procurador, actor, y en su propio Causa poro
 que por su autoridad, o judicialmente como le pareciere

en la
 aprende
 su fide
 obligar
 en todo
 libre
 y para
 Cuestio
 man
 fa fa
 ciande
 ganar
 y judic
 demas
 del de
 plima
 wa h
 dicho
 releya
 l'comu
 de y
 de ell
 que n
 nada
 que m
 contra
 non h
 de a
 lidad,
 sin a
 libra,
 y n p
 mesa
 da con
 de el q
 que de
 ma Ca
 Carlo
 vencia
 conve
 que de
 don lo
 xaron
 des de
 aumad

en la y se apodere de dicho pedazo de tierra y de el tomas y
 aprenda su posesion y tenencia y en el interin se comiteya por
 su diligencia tenedor y precario poseedor en legal forma de
 obligar a la eviccion recurrida y saneamiento de esta venta
 en todo como sigue de Leyes Reales de Castilla practica y
 estilo de esta corte. Para lo qual obligar todos sus bienes
 y derechos haviendos y por haver. Dada y dada a los señores
 Justicias del Rey Nuestro Señor de qualquiera partes que
 sean y en especial a las de esta dicha Universidad de Al-
 farez a cuyo Jurisdiccionero meten en sus bienes renun-
 ciando su domicilio y propio fuero y otro que de nuevo
 ganaren la Ley si consenierit de Jurisdiccion omnium
 Judicium la Ultima pragmática de las submisiones y
 demas Leyes fueros y derechos de su favor con lo General
 del Rey en forma para que les apremien a su cum-
 plimiento como por sentencia y dada en autoridad de
 esta Magestad y por ellos consentida. Ha dicho Dehu-
 dillan de la penitencia el auxilio y Leyes del Senado consulto
 seleyano el autentico si quea de las. Cobia de seleya
 las demas constituciones Leyes de tolos Madrid y Parti-
 de y las demas de su favor porque como sabidoro
 de ellas y averada en especial de su efecto quier
 que no le valgan ni en esta casa se aporochen y
 para lo Dios Nuestra Señora y como señal de cruz
 que haax en toda forma de derechos que no se oponda
 contra esta Real en manera alguna por su dote tanas bie-
 nes heredatarios para ser habidos multiplicados ni por
 otro algun derecho que le compete y por que es de su uti-
 lidad y conveniencia el haceralo declaro que la otorga
 sin apremios ni fueros alguna si de su voluntad
 labra y que no tiene hecho o protestacion en contrario
 y si pareciere lo resaca y anula y que no pedira absolu-
 cion ni relajacion de esta su mandado a quien se lo pue-
 da conceder y si de otro proprio se concediera no sea
 de el caso de perjurio. Ha lo otorgado y firmado por
 que dixeron no saber ni tiempo de los testigos por la mis-
 ma causal que lo fueron Bartolomeo Sempere Labrador
 Carlos Benito Cordador de Lara de esta dicha Universidad
 vecinos y moradores a los quales y otorgantes do fe que
 consero y foy el Rey cumpliendo con lo mandado por su Mage-
 (que Dios que) fue presente y adverti al nombrado Compa-
 ñon la obligacion que le incumbe de registrar y tomar lo
 xaron de la presente Real de unode brentos dias contados
 desde el dia de hoy en el oficio de hipotecas de la Ciudad
 llamado para ello en este Partido lo que ofrecio cumplir

Juan Ba. Garcia.

AREN
 DE ME

...alidad
 ...ra de tierra
 ...fianca
 ...legacion
 ...por precia
 ...meda comen
 ...ho comprado
 ...la Real y
 ...seguor que
 ...non nune
 ...todos ellos
 ...hame y
 ...que dicho po
 ...to treinta
 ...en qualqu
 ...al Compro
 ...tervivos
 ...la Real sech
 ...compra
 ...a mitad
 ...dicho por
 ...lo que
 ...perde
 ...quitar
 ...propiedad de
 ...dicho
 ...ar y
 ...representa
 ...a oze
 ...luta in
 ...la Clau
 ...onier Pa
 ...i diti
 ...hoc editi
 ...rent;
 ...aliquid
 ...Tulis
 ...poder
 ...stracion
 ...poxo
 ...pareciere



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

*Venta de su Magestad
Vicente Soler*

*En la Villa de Belgida, a siete de Febrero
año de mil ochocientos y quatro: Antemi*

*En no de su Magestad y tachos infrascriptos fue presente Don Martin
Labrador vecino de la Villa de Antequera, y hallado en esta de
Belgida, para licencia para la infrascripta concedida por
D. Miguel Jimenez del Rio Prior Peneral del Ex. Senor Mar-
ques de Belgida Senor-directo de la tierra infrascripta de
que por el Ex. lo fue, y de dicha licencia vande stanga
que vande y da en venta Real por faxo de heredad para
siempre jamas, o Vicente Soler de Vicente tambien La
Brada, y vecino de dicha Villa de Belgida, y en los
por un pedazo de tierra vecino plantado de Olivos, higuera
ad y Cinos compendio de Barah, y media de hazas paca
mad, o mero, situado en el termino de esta dicho Villa
de Belgida partida del Mloga; supsta dicha tierra
al dominio mayor, y directo de dicho Ex. Senor Marques
de Belgida, a la particion de frutos, y granos con los dat
chos de Luime, fadigo, y demas Enfructivos segun los
Capitulos de Poblacion de la misma; fue linda con tierra
de Antonio Blano, con los de Baquir Colada, y con los de
Vicente Mica Camina de por media; con todas sus entradas
y salidas, oas, costumbres, servidumbres, y demas que a
dicho pedazo de tierra pertenere, y pertenere puede de hered
de dicho; sin mas carga que la de dicho, y como tal
sela vende, y asegura, y pone precio, y estimacion de ochenta
libras moneda corriente de este Reyno, lo que confiera
haya recibida de dicho comprador, a toda necesidad, y
por que su entrega ha sido cierta Real, y efectivo, y
no pareca de presenten remonion, lo que confiera que
pudia oponer de no acelar recibida solo en caso non me
merato pecunia, y demas del caso, y como pagado se
ellos bonafide, o fazon del estado comprador lo mas
firme, y fozar Carta de pago que a su seguridad
conduda. Tachono que dicho pedazo de tierra no vale mas
de los recibida ochenta libras, y si mas vale, o vale
puede de lo demasia en poco, o mucho, fama hare
a favor del citado comprador quera, y seracio puro
perfecto, y acabado que el dicho Varna intervino*

CO, GVAREN
AÑO DE MIL
GVATRO.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, GVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y QVATRO.

...a siete de Febrero
...y qualis: Antoni
...y hallado en esta de
...nita concedido por
...al del Sr. Don Juan
...infraescrita de
...encia vanda otorga
...laxo de heredad para
...Ciento tambien la
...Belgido, y en los
...de las Olivas, hize
...meda de hazar por
...de esta dicho villa
...dicha hereda
...como por
...enon Marques
...granos con los dñs
...situtivos segun los
...he linda con hereda
...blada, y con las de
...in todas sus entradas
...y seños que
...nere puede de hec
...uidos, y como bal
...estimacion de ohen
...longue confiera
...de necesidad
...y efectivo,
...la especie que
...la especie non me
...como pagado se
...mparado la mas
...a su sequedad
...hereda nonalemas
...vale, o valer
...has sama base
...y dexado puro
...ma. interuivo

... con la... y... la Ley del...
... en... de... de... que... de lo que se...
... vende, y... por... o... de la... de...
... justa... y... que... el... para...
... revision... suplemento... estimacion... los que...
... por... como... la...
... con... para...
... sus... y... del... y...
...cion, título, voz, recuento, y...
... y... de... que en... la...
... y... de... de... y...
... para... en...
... y... su... y...
... como... su... y...
... voluntad... de...
... alguna... de...
... con la...
... alio... non...
... Jurista...
... ipso...
... pena...
... de... de...
... y...
... franco, y...
... actor... para...
... ialmente...
... gada... de...
... nencia...
... medor...
... a la...
... forma...
... este...
... heridos...
... Nuestro...
... a... de...
... a...
... su...
... la Ley...
... las...
... Leyes...
... el... para...

miento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 y por el otorgante consentida. Tiendo presente el dicho escrito
 de la Acepta. cta. Carta. repun. y como va hecha, y en ella la
 dicha fecho de cuya propiedad y posesion reda por entezgado, a
 toda su voluntad, y promete, se obligo, a que pagara al dicho
 Sr. D. D. Marqués de Belzida, y a sus sucesores en ella
 la portacion de frutos, y granos, y les acudira con los su-
 chos de suirno fadigo, y demas Enfitutivos segun los Ca-
 pitulos de Poblacion de dicha Villa. Por lo qual obligo
 todos sus bienes, y derechos habidos, y por haver: Ni lo
 otorga se firmen por que dixeran que sabe, y a sus ruegos
 lo hizo uno de los Escribos que lo son D. Josef de Torres
 y Arce. El Labradores de esta citada Villa de Belzida
 vecinos, y moradores) a los quales, y otorgante, y accep-
 tante de fecho que consero) = Vya El Sr. Comptador
 con lo mandado por su Magestad (que Dios guarde) hizo
 presente, y adverti al nominado Comptador la obliga-
 cion que le incumbe de registrar, y tomar la razon
 en la Enajenacion del oficio de hipotecas de la Ciudad de San Fe-
 lippe de la precata En. dentro de treinta dias contadores desde
 el dia de oy señalado para el en este Partido lo que ofe-
 cion cumplir.

Atento:

Juan Bau. Torres, y Comp.º

Francisco Baquin Ruiz
 Blas Lorenz de Baquin Ruiz
 menor, y su hijo.

En la Villa de Jerez, a los siete dias
 del mes de febrero año de mil ochocientos, y quatro. Atento el Sr. D.
 y Escribo infanzonado Comptador Baquin Ruiz de Torres, y Blas
 Lorenz en elolivero, y el otro habiente vecinos de esta dicha Villa
 a quienes se el referido En. de fecho que consero, y dixeran:
 Lo en estos dias pasado sobre ciertas razones, y aun manotes
 de manos que tuvieron dicho Baquin Ruiz de Baquin Menor
 y Vicenta Maria Lorenz de esta misma vicindad, con el re-
 verendo Padre Felipe Religioso abasante de este
 Convento se hallar arrestandos, y detenidos en su casa de abita-
 cion, los contenidos Baquin Ruiz de Baquin, y Vicenta Maria
 Lorenz, se ordena del Sr. D. Vicente Siles Regidor Primero
 de esta citada Villa, y presente la Casa de Justicia
 de ella por ausencia del Sr. D. Baquin, los Alcaldes
 ordinarios de la misma, y en absencia, a no haver se

Centa Miguel Bler En la Villa de Belvidera, a nueve
de Febrero año de mil ochocientos y quince.

Torib. E. Pluacá Interim el Ex. de su Magestad y amigos infra-
critos fue presento Miguel Bler Labrador vecino de esta ciudad
de Belvidera, que el dicho Miguel Bler dijo tener un
pedazo de tierra concurrido por D. Miguel Almenez del Dho Procurador
General del Ex. Señor Marques de Belvidera Señor Director de la Hien-
ra infanzuata de que ya el Ex. requerido de fea, vende han-
pasa y da en Venta Real por fea de heredad para siempre
jamas, a Torib. E. Pluacá de Lourenco tambien Labrador, y vecino de
la propia, y a los hijos, un pedazo de tierra de campo plantado de
olivos, higueras, y Algarrocos, situado en el termino de esta dicha
Villa partido Barranquet de la Nueva, y comprensivo de
un jornal de hexan poca mas, o menos, sujeta dicho pedazo de
tierra al dominio mayor, y a directo de dicho Ex. Señor
Marques de Belvidera, a la particion de frutos, y granos que
le correspondan, con los derechos de Quirino, fadiso, y demas
Enfituticos segun los Capitulos de Poblacion de la misma; que
linda por Levante con tierra de Domingo Coarua menor,
por Mediodia con tierra de Manuel Caprin, por Poniente con tie-
rra de Lourenco Alia de Torib. y por su montana con tierra del
dicho Domingo Coarua, con todas sus entradas y salidas, yros, costum-
bres, servidumbres, y demas que, o dicho pedazo de tierra, perte-
nere, y perteneciere, queda de hecho, y de derecho, sin mas cargo
que los referidos, y como tal se vende, y asegura por pre-
cio, y estimacion de ochenta Libras moneda corriente de
este Reyno, las que confiera haver recibido de dicho comprador
a toda su voluntad, y por que su entrega ha sido cierta, Real
y efectiva, y no pareciere de presente renuncia, la excep-
cion que podria oponer de no haverlas recibidas, en quanto
non numerata pecunia, y demas del caso, y como pagado
de ellos formalmente a favor del citado comprador la mas firme
y eficaz Carta de pago que, o a su seguridad andusca. Declara
que dicho pedazo de tierra no vale mas de las recibidas ochenta Li-
bras, y si mas vale, o valer puede de la demania en poca, o mucha
suma hore, a favor de dicho comprador, gracia, y donacion
pura, perfecta, y acabada, que el dicho Alamo interviere
con insinuacion, y renuncia la Ley del ordenamiento Real
fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo
que se compra, vende, permuta, o barata por mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que
profine el dicho pago, pida su renision, o suplemento
los que de por pagados como si efectivamente lo estuvieran
peditos, y en adelante para siempre, redempcion de dicho
quito, y apartado, y a sus herederos, y sucesores del dominio

Ditribuido con
sello h 910
5 de Abril del
año 1816 =
Cancion

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

procurador, ciertos, porcion, hiebo, voz, suceso, y qualquiera de los
 dho que de dho le perteneca; y todo ello lo cedo, renunciado, y renunciare
 en dho comprador, y en quien tenga su representacion, y
 derecho para que como a propia usaya lo pona, oze, cambie,
 y enajene, a su voluntad como dueño absoluto sin depen-
 dencia alguna en favor de qualquiera. Con la Cláusula
 de Excepto Clerici, Loni, Sautis, Militibus et personis Deli-
 gionis et alii qui de foro Valentie non exstant nisi diti
 blerici forata veniem et tenorem fore sicut supra hoc editi
 bono ipse ad istam suam ad quierant vel abeant, y
 bajo la pena de cinco sequen el tenor de los anteriores fechos
 y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve; Le confiere poder inextinguible
 con libre franqa, y General Administracion constituyete por
 notax en su propio cargo, para que por su autoridad, o fudi-
 cialmente como le pareciere, ceda, y apodere de dho
 pedazo de tierra, y de dho bno, y apodere su posesion, y be-
 nencia, y en el Interim se constituyete por su Inquilino te-
 nedor, y procurador por hedor en legal forma, se obligo
 a la excoion, sequida, y lanzamiento de esta Villa en toda forma
 segun se publicada de Castilla, practica, y estilo de este contrato;
 Para lo qual obliga todos sus bienes, y derechos hauidos, y por
 haver. Da poder a las Justicias de su Magestad, y especialmente
 a las de esta dicha Villa de Belvida, a deya su autoridad, y se
 meta en sus bienes denunciando, y redimiendo, y propio fecho, y dho
 que de mas, ganax, y lo dho, y condement de su Jurisdiccion omnium
 Jurium, la dho Practica, de las submisiones, y demas dejes
 fechos, y dichos de referencia, contra General del dho en fmo.
 para que le apremie, y complor la suya dho como por senten-
 cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por del dho parte consentida
 y aceptada, y siendo presente el dicho Inf. Escribano de Lorenza accepta esta Venta
 segun y como va hecho, y on ello la dicha tierra de cuya propiedad, y
 posesion vda. por este modo renunciando los dejes de la entrega
 y guerra, y promete, y se obliga a que pagara al Co. Senor
 Marques de Belvida, y a sus sucesores en ella la portion de
 fechos, y ganax, y los auddra con los derechos de Luengo, fudico,
 y demas en fudiccion segun los Capitulo de Poblacion de dho
 Villa. Para lo qual obliga todos sus bienes, y derechos hauidos, y
 vidos, y por haver. Ha lo dho no firmo ni tampoco los que valgo
 por que dixeron no saber que lo fueso Ramon, y a los
 y Blas Carat Labradores de esta citada Villa vecinos, y

Belvida, y niese
 fechos, y ganax;
 y todos los inpa-
 curo de esta citada
 les dho tenia ver-
 del dho Procurador
 ta directa de la tien-
 rra, vende hon-
 para siempre
 labradores, y vecinos de
 decaño plantado de
 mine de esta dicha
 comprensivo de
 la dicha pedazo de
 dho Ex. Senor
 tos, y ganax que
 dho, y demas
 de la misma; que
 como menor,
 Pontente con tien-
 ra con tierra de
 dho, y con, y con
 de tierra, y por
 sin mas cargo
 areguro por pre-
 da corriente de
 de dho comprador
 dho ciento, Real
 emencia, la excep-
 tacion de los, engano,
 y como pagado
 xador la mas firme
 condusca. De lo
 dho se cuenta di-
 en poca, o mucha
 cia, y donacion
 imos, intervivos
 rramiento Real
 hecho de la
 xado por mas
 o quatro años que
 o suplemento
 nte lo estoviera
 rra, dexa de esta
 sucesores del dominio

(a los quales obsequante, y acceptante lo fue que conuino) y yo el Ex^{mo}
cumpliendo con lo mandado por su Magestad que Dios guarde, he
presente, y asentí al nominado comprador la obligacion que le incumbió
de registrar, y tomara la posesion de la presente Ed.^{ta} dentro de treinta
dias contadores desde el dia de hoy en la Encomienda del Oficio de hipotecas
de la Ciudad de San Felipe asignado para ello en este Partido
la que ofrecio cumplir =

Antemi:

Juan Bau. Tencia, y Altopoz

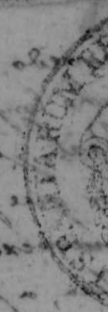
Permuta Taquim Paigual

Contra
Jose Ferrer menor

En la Villa de Ayoa a quince
de Febrero año de mil ochocientos, y qua-

tro: interuini el Ex^{mo} de su Magestad, y batijos interuocados fueron pre-
sentes de una parte Taquim Paigual, y de la otra Jose Ferrer
menor Labradores vecinos de esta ciudad de Villa, y dixeron
dicho Taquim Paigual que era por ende como verdadero dueño
un pedazo de tierra secano plantado de Cereales comprensivo
de quatro hanegadas, y medio de hazara poca mas, o menos,
situado en el camino de esta dicha Villa partido llamado
la Vall, que linda por Levante con tierra de la Heredad
llamada de Casanova. Aragades de por medio, por Mediodia
con tierra de Juan Ferrer hermano de por medio, por Ponien-
te con tierra de Jose Ferrer Mayor, y por Encomentana, con
las de dicho Taquim Paigual, con todas sus entradas, y
salidas, y con sus heredades, y demas que a dicho
pedazo de tierra perteneciere, y pertenecieren, pueda de hecho, y
de derecho. Libres, y franco de todo censo, tributo, memoria,
hipoteca, tenorio, obligacion, especial ni General, y como tal
se halla justipreciado por personas peritas puestas por ambos por-
tes por precio, y estimacion de setenta Libras moneda con-
siente de este Reyno. Tal dicho Jose Ferrer igualmente esta
por ende como verdadero dueño un pedazo de tierra secano
plantado de Olivos, comprensivo de dos hanegadas, y medio de
hazara poca mas, o menos, tambien situado en el camino de esta
dicha Villa, partido llamado del Almaraz, que linda por
Leuante con tierra de Miguel Cerdá de Luis, por Mediodia con tierra
del Sr. Fr. Antonio Chama Presbitero hermano de por medio, por
Poniente con los de Antonio Paigual, y por Encomentana con tierra de
Tayme Vidal, con todas sus entradas, y salidas, y con sus heredades,
y demas que a dicho pedazo de tierra perteneciere, y pertenecieren
pueda de hecho, y de derecho. Libres, y franco de
todo censo, tributo, memoria, hipoteca, tenorio, obligacion espe-
cial ni general, justipreciado dicho pedazo de tierra por per-
sonas peritas por precio, y estimacion de setenta Libras moneda

la fundacion, y a precio por publicos Juudiciales Manifes con solemnidad
Judicial celebrada: Para lo qual desde luego redempderian, desistien, y
apartaran de la accion, propiedad tenorio, y posesion, libello, yz, y xauario
con todas las demas acciones Reales, y personales que les competan, a
cada uno respectiue en dichas tierras, y por los sus dichos permutadas;
todo lo qual reboluer el uno, a el otro, y el otro a el otro, y a nuestros
herederos para que como, a propietarios fueren las poseer cada uno
respectiue, con la clausula de Exceptis clericis loci sancti illibitibus
et personis Religiosis et aliis qui de facta Valentie non existunt
nisi danti clerici iusto ratione et tenorem facti nostri super hoc
edicti bono ipso ad vitam suam adquirerent Vel abeant; y
bajo la pena de comiso seguir el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de su Magestad de suceso de Tuleo de mil setecien-
tos treinta, y suceso. Que para ello se dan el uno, a el otro, y el
otro, a el otro todo el Poder que en derecho se requiere constituyendose
en su mismo lugar, y derecho para que por su propia autoridad
de apena Jurisdiccion no esperada ni desusada ruseda, y ruseden
quedo, en la actual Real, lo qual sea qualquier porcion de dichas tierras
ten el interior que se la tomas, se constituyen por sus Inquilinos
para poseerla en ella cada qual por su parte fueren requerido
por rogado, y desistiendo todo los derechos de eviccion, y saneam.
de la propiedad de dichas tierras por los referidos permutadas con
tra, quales quiera personas de quienes con accion, y causa la tene-
ren, o adquirida para que en ello rusedan, y por ello pedia pre-
dar como en causa propia, y en mas de ello, se obligan, y quedar
tenidos, a la eviccion, de quit, y pagacion de eviccion, y saneamiento
de lo referido, como sean tenidos, y obligados, como, y tambien, a los
pleitos, debates, y diferencias, cuestiones, y contradicciones que sobre
lo que dicho es fuere movido, seguido, o intentado antes, o despues de
la publicacion de probanzas, y dada sentencia definitiva; En
cuyos casos particularizados tomara la voz, y defensa, a sus
costas hasta el debido pronunciamiento de xauario el uno, a el
otro, y el otro, a el otro, y a los susos, es porcion pacifica sin contro-
dicion, dano, ni riesgo, sin que para precisales, a ello se requiera
ni preceda mas que verbal mencion; y en caso de no poder se conser-
re danar, y pagaran el precio de esta permuta, con mas los costas
y el mas valor adquirido con el tiempo; Para lo qual sera bastante
aseguracion y puresa, lo de la simple eviccion que se les hicier
por parte del uno, o el otro, roborada en su Testamento en que se
siguieren, y piden, y suplican, a qualquiera Senor Tuer les dispuso
y tome sin su citacion; Para lo qual obligan todos sus bienes, y
quchos habidos, y por haer; y dan poder, a los Justicos de
su Magestad de qualquiera partes que sean, y en especial, a las
de esta dicha Villa de Rojas a cuyo Jurisdiccion se cometen, con
sus bienes renunciando su domicilio, y propio fuero, y otro que
les ruseo ganare, o la ley, si conuenier de Jurisdiccion.



Gen
Ore

la fundacion y a su uso...
por precio y estimacion de cinquenta y cinco libras menedo con
uente de esta Realme, las que confieso hasen recibidos de dicho comprador
a todo su voluntad, y por que su entera heredo, deudo Real, y espec
tivo, y no por de presente renuncio la excepcion que po
dia oponer de no haserlos recibidos, solo, en pago, non numerata
pecunia, y demas del car, y como pagado de ellos formaliter, a fa
vor del citado comprador, gracioso, donacion pura, perfecta, y ac
tada que el dicho llamo intervisor con inmutacion, renuncio la
Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende, permuta, o barato por mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que pre
sine el dicho pago pedir su rescion, o suplemento los queda por para
dos como si efectivamente lo espusieran. Desde oy, en adelante para
siempre se dea, apodera, docto, quito, y apartado, y a sus herederos
y sucesores del dominio, propiedad, posesion, uso, usufructo, y
beneficio, y qualquiera otro derecho que en ello le perteneca; todo
ello lo cedo, renuncio, y transpaso en dicho comprador, y en quien
tenga su representacion, y derecho para que como a propia
mano lo posea, use, cambie, y enajene, o se deslucida como
bueno absoluto, sin dependencia de alguno en favor de qual
quiera; con la clausula de Exceptis Clericis, Loni Sacerdoti
liberis et personis Religionis et aliis qui de foro Calente non
possunt nisi dicti Clerici et fuerit sciens et tenorem sui non
super hoc dicti bona ipsorum ad vitam suam adquirent vel
advent; todo lo pade de como segun el tenor de los anteriores
fueros, y real orden de su Magestad de mes de Julio de mil
seiscientos treinta y nueve; e confieso poder inescable
con libre, franca, y general Administracion constituya, procura
dor actor en su propia causa para que por su autoridad, o
judicialmente como le pareciere entere, y se apodere de dicho pedo
ro de tierra, y del tenor, y aprenda su posesion, y tenencia
y en el interin se constituya por su Inquilino heredero, y pro
curador por hedero en legal forma de allegar a la concion se
guidad, y sinceramente de esta venta en toda forma segun
Leyes Reales de Castilla, practica, y estilo de este contrato. Por
lo qual obligo todos sus bienes, y derechos havidos, y por hacer
de poder, a los Jueces, y Justicias del Rey Nuestro Senor de qualesquier
partes que sean, y en especial, a las de esta dicha Villa, a cuya Juris
dicion se someten, con sus bienes renunciando su domicilio, y
propio foro, y otro que de nuevo ganare la Ley si consenier de
Jurisdiccione omnium Judiciorum la Ultimo pragmatica de
las submisiones, y demas Leyes, fueros, y derechos de su favor
con lo General del dicho en forma para que le apremiar
a cumplir lo suso dicho como por Sentencia parada en auto
ridad de esta Chancaria, y por el otorgante consentida: Añ lo otorg

Cento
Tayn

Libras moneda con
de dicho Compadre
Real, y se
excepcion que po
non numerata
formalera, a fa
perfecta, y ac
renuncio la
de Henares
barrato por mas
años que pre
lo queda por para
en adelante para
sus herederos
ion, fidei, voz
perpetua; todo
mpador, y en quien
como a propia
voluntad con
lavor de qual
Luis Santos illi
fons Calente non
tenorem sui non
quiserunt vel
de los antiguos
de de Tullis de miel
dex inescalle
constituye procura
su autoridad, o
dese de dicho pedo
ion, y tenencia
heredera, y pre
la concion se
da forma segun
este contrato. Por
vidos, y por hacer
lavor de qualquiera
a uya tras
su domicilio, y
si consenient de
o pragmática de
los de su favor
se le apremiar
parada en auto
mentida: Así lo ston

gator no llamaron por que dixeron no saber, y a sus hijos e hijos
uno de los testigos que lo fizeon Miguel Calatayud Labrador, y llamado
Francisco Cordero de dentro de esta dicha Villa vecinos, y moradores de
los quales, y otorgante de fize que con el Es. cumpliendo
en lo mandado por su Magestad que sus herederos hize presente,
asisti al nominado comprador la obligacion que le incumbe de
registro, y tomar la razon de lo presente Es. dentro de treinta dias
contados desde el dia de y en lo Excoisario del oficio de hipotecas
de la Villa de Alcazar, asignada para ello en este Partido lo que oficio
cumplir =

Indemo:

Tuan Bau. Paricio, y Alompo

Venta Taquin Paqual
y
Tayme Vidal

Separe por esta Publica Es. de Venta como
de Taquin Paqual llamado por apodo el de La
vecino de esta Villa de Alcazar, otorgo por la
presente a mi nombre como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que
de mi, y de mis hijos, o de mis herederos, otorgo que vende y da en venta Real
por un año de heredad para campo llamado de Tayme Vidal mi heredero
tambien Labrador, y vecino de la misma, y a los hijos un pedazo de
heredad secano plantado de olivos, y cercado de medio Taval de heredad
y con mas o menos situado en el término de esta dicha Villa por el
del término, la linda y por el frente con heredad de don Juan de la Cruz, por la
mad con heredad del comprador por la parte con heredad de Antonio Padual
requiere co heredad de por medio, y por el medio con heredad del Sr.
D. Antonio Thomas Padual con toda su entredad, y calidad, voz,
costumbres, y derechos, y todo lo demás que le perteneciere, y perteneciere
pueda ser fecho, y de qualquiera otra de todo tributo, mero, y hipoteca
senorio, obligacion especial, ni general, y por tal se otorga, y vende
por precio de treinta Libras moneda con el consentimiento de este Rey no que
me ha entregado y pagado Real, y efectivamente en moneda de
oro plata, y vellon de presente de mi dicho Es. no habiendo ni
habiendo de que yo el referido Es. requerido de fize, y de lo que
la otorgo carta de pago, y recibo en forma, y declaro que el justo
precio, y valor de dicho pedazo de heredad son las treinta libras
Libras por el modo, y del que mas pueda tener, y valer
en qualquiera forma, y cantidad que sea a hago gracia, y
donacion pura perfecta, y acabada al contenido comprador que el
dicho llamo intencional con intencion, y tenencia, y de
ordenamiento Real fecho en Cortes de Alcalá de Henares que
trata de lo que se compra, vende, o premuta, por mas, o me
nos de la mitad del justo precio, y lo quarto año para repetir
el organo, y que se redigese este contrato, a su valor si le pare
ciere, y de las leyes que son de un acuerdo, desde el día de su
lante para siempre me desampero, desisto, y aparto del derecho
de propiedad, finis, puerio, fidei, voz, o reverso, y de qualquiera



QUINTOS DE FRANCOS.

SELLO CUARTO, QVAREN
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

Yo el dicho que me pertenencia... lo cedo renuncio... favor de comprador... y en quien su dicho representacion para que como
o proyo rigo le porra, ora, cambio, y enagenacion, o voluntad como
Dueno absoluto sin dependencia alguna, y con la clausula de Exceptis
Actibus Litis, Sanctis, Militibus et Operacionis Religiosis et aliis que
de sexo Valentia non existunt nisi dicti Actus de Jure sicut et
tenorem fore novi super hoc dicti bona ipsa in vitam suam
ad quiescent vel abierint. Tado la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve
de Julio de mil e ochocientos e cinquenta e nueve; y dello, y de lo que
que se requiere conthuyendole en mi mismo lugar, y dacho
y en su lecho, y caudo proprio para que por su autoridad, o judi-
cialmente enta en el referido pedazo de tierra tome, y apren-
da su posesion, y tenencia, y en el interin me constituya por su
figuilla tenedor, y gozador para por cada un año cada vez que
me lo pida, tiene obligacion a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta
Venta en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, o dife-
rencia que sobre el nominado pedazo de tierra fuere movida siendo
requerido por su parte tomara la voz y defenra aun que este hecho
la publicacion de probaciones, y lo requiera, y acobore, a mi costa, hasta
venales, y dexas al mencionado comprador en quieto, y pacifico
posesion, y lo mismo haan mis herederos, y sucesores, y si no lo
hubieren por no quexer, o no poder cumplido se solvieren los mismos
dichos libros de dicha moneda que me son entregado, y se pasaren
los danos, costas, y perjuicios que se requirieren, y el dno. solo se gade
uido con el tiempo, y por todo ello como si aqui fuera hecha liquida-
cion, y esta en mi plena executiva de plazo algunos dias que
allegare el caso referido como escuente con ellos, y el juramento
de quien fuere parte legitima en quien lo dixer con relevancia
de otra y nueva aun que de dacho se requiera. Para cuyo cum-
plimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por hacer
ello, y poder a los justicias de su Magestad de qualquiera parte
que sean, y en especial, a las de esta dicha Villa de Torres
a cuya jurisdiccion me someto, con mis bienes renuncio mi
dominio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare lo ley
si consenxiere de la jurisdiccion omnium o ferdium la Vlti-
ma pragmática de las submisiones, y demas leyes fueros
y derechos de mi favor con la General del dacho en forma
para que me apremien a su cumplimiento como por
autencia pasada en Burgo, y por mi consentimiento. En cuyo
testamento otorgo la presente en esta referida Villa de
Torres, a los diez e tres dias del mes de febrero año de mil
ochocientos e quatro, con obligacion de asistir la presente
en la Penitencia de hipotecas de esta Parochia de Santa de
reyna diez e tres años desde esta fecha en adelante segun lo mo-
dado en las Real ordenes expedidas sobre este asunto, y el

Cento
Loagu

AREN
DE MIL
RO.

para que como
voluntad como
Lanculo de Cephis
is et alis qui
Ludo sciam et
Vitam suam
Comiso segun el
certas de nubes
Tedor, y dexa el
huzar, y dacho
autonidad, o pidi
no tome, y apuer
mitikeya por su
el cada vez que
arriente de esta
to, debate, o dize
ese movido siendo
que este hecho
a mi conta, hasta
quien, y parifica
mos, y si no lo
alvado, los mismos
gado, y le pasare
mot solo y digne
hecho liguada
al dia que
el firmamento
con relevacia
Para cuyo cum
y para hacer
qualquiera parte
Villa de Torres
es renuncio mi
danare lo Ley
vidiam la Vlli
ras leyes pero
hecho en bomo
to como por
rentida. En cuyo
la Villa de
as años de mil
la presente
hido de nubes de
ste segun la mon
asunto, y el

de rogante (a quien yo el Reydo En. de se que consio) no lo pini
por que ex puto no aben lo hero, a no. p. os. En. p. os. Alonso de
Medina, presente en el Regimiento de Infanteria de Valencia hallado
en esta citada Villa, y que con laquien de laquien, y con la
cada de laquien vecinos de esta propia Villa de Torres, y de los
de la parroquia de que desce

Ysidro Alonso

Anexo

Cento el Sr. D. J. M. de Torres y Almona
Yoaguir Pasqual

Yoaguir Pasqual
Yoaguir Pasqual como yo el Sr. D. J. M. de Torres y Almona
de esta Villa de Torres y de la presente ahi en mi nombre
como en el de mis herederos y sucesores y de los que de mi, y
ellos hijo, o como heredero, y hallandose presente D. J. M. de Torres y Almona mi
sobrino, y de consentimiento de este otorgo que vendo, y doy en venta
Real por un año de heredad para siempre famosa, a Yoaguir Pasqual
Labrador, y vecino de esta dicha Villa, y a los hijos un pedazo de
terreno de campo plantado de olivos higueras y parras, situado en
el camino de esta citada Villa por el lado del Almona, que sea un
terreno de hozor por lo mas o menos dividido en tres campos plantados
de olivos, y dos mas, a la entrada de dicha finca, que lindan por
medio dia y levante con finca de Salvador Pasqual, y por las
montañas con los de Pajuelo Vidal, y por poniente con finca de Antonio
Pasqual Barro, con requit de por medio, con el paso de cubra, o cul
tison dichos campos por la parte de las montañas por dicha Carta
del Sr. por delante la puerta de la Casa del Compadre, hasta la
fita de los olivos viniendo despues por donde lo tiene los here
deros de su hermano D. Vincente Pasqual, con todos los demas entredas
y riberas, y con las hueras, y con los campos, y todo lo demas que es por
genere, y pertenencia que de fecha, y de derecho, libre de todo tributo
memoria, hipoteca, tenencia, obligacion, especial ni General, y por
tal solo arrendo, y vendo por precio de ciento y veinte libras
moneda de Castilla de este Rey que Real, y efectivamente me
sea entregado en moneda de oro, plata, y vellon a voluntad de
mi el Infante D. J. M. de Torres y Almona, y fijos, y sucesores de que yo dicho Sr.
requiere de que por lo que es otorgo Carta de pago, y recibo
en forma, y recibo que el fijo precio, y valor de dichos pedazos de
finca son las herencias ciento y veinte libras de dicha mo
neda por el recibidas, y del que mas pueda fenez, y valer
en qualquiera forma, y cantidad que no le hizo gracia,
Donacion pura, y absoluta, y arrendada como padre que el dicho
Almona intercedio con intencion de renunciar la ley del
Ordenamiento Real fecha en Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende, o presta,
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y
quatro años para repetir el engano, y que se reduciere a



Quarta de 1019.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIE
CCHOCIENTOS Y QVATRO

conceder en valor y a parecer, y para que con ella
conceder. Desde o por delante, para campo y de apodera
dentro y afuera del dicho de propiedad, tenorio, posesion, feudo, uso, o
tenorio, y de otra qualquiera especie que me pertenescan; todo ello
lo cedo, renuncio, y renuncio en favor del nominado comprador, y
en quien su dicho representare para que tome a proprio feudo la
posesion, care, libertad, y exoneracion, y su voluntad como Dueño ab-
solutos sin dependencia alguna, con la clausula de Exceptis cle-
ricis, laici, canonicis, militibus et personis Religionis et aliis que
de feo valentie non existunt nisi dicti clerici, ofiurata exim
et tenorem laici novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam su-
am ad quierent et abierint; todo lo pona de tomis segun el
de Julia de mil de cientos, treinta y nueve; todo lo poder
que se requiere constituyendole en mi mismo feudo, y derechos,
en su feudo, y en su propia para que por su autoridad, o judicial-
mente, o en el feudo pedara de tierra firme, y apienda su
posesion, y tenorio, y con el feudo me constituyo por su feudo
tenedor, y poseedor para por ende en el lado vete que me pida
y me obligo a la exencion, renuncia, y cancelamiento de esta carta
en tal manera que de qualquiera Pleito, debate, o Diferencia que
sobre dicho pedazo de tierra firme fuere movido, sienda requerido por
la publicacion de Pastanros, tomara lo uso, y de feudo, y la renun-
ciacion, y a mi costa, hasta venaxer, y dexar al no
tar mis derechos, y sucesores, y a no lo sucesores, por no querer
que ahora me se entienda, y se pague los danos, costas, y perjuicios
que se requirieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo
de plazo asignado al dia que allanare, y esta Carta fuere executada
cote con ello, y el juramento de quien fuere parte de ultima
quiere. Tal cumplimiento de quanto arriba queda dicho, se re-
go mis bienes, y rentas, y rentas, y por hacer; y lo poder, a
los Justicias Reales, y militares que de derecho correspondan
y de qualquiera parte que sea, o cuyo Jurisdiccion me someto
de nullo o contra ley, si consenier de Jurisdiccion, o
nunc, iudicium, la ultima praxmatica de las submisiones, y
de otras leyes, fueros, y derechos (de mi favor, y especialmente
el capitulo suum de penis, eduardus, et soluciones de quibus
quibus, y abidion, y de otras leyes que con ella concordar.

Certo
Josep

WAREN
DE MIE
TRQ

que con ella
de poder
in, 11 de Mayo, 1520,
mesa; todo ello
do comprado, y
propio fue
como Dueno ab
de Exceps de
oris et alii que
oferta exim
ad vitam su
omino regu el
Magister de mase
Por el poder
y de dicho
idad, o judicial
e, y aprenda co
e por su inquietu
de que malopida
to de esta venta
s diferencia que
requerido por
de esta fecha
leno, y lo roni
dora al no
y lo mismo ha
por no querer
y menta debra
lortas, y porquie
impo; y por todo
de
que se executiva
ida como exe
te ultima
dicho se re
ueda dicho obli
de poder, a
o lo responde
cion me someto
eas, y o lo que
indicione om
bniciones, y
pecialmente
onis de cuyo
concordar

con la General del dicho infante para que me apremien, a ca
cumplimiento con lo por sententia pasada en Ciudad, y por mi
consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha villa
de Jerez, a los diez, y seis dias del mes de Febrero año de mil
ochocientos, y quatro con obligacion de recibir la presente en
la Exco. de hipotecas de este Partido dentro de treinta dias
contados del de su fecha en adelante con lo mandado en las
Reales ordenes expedidas sobre este asunto, y lo firmo el dicho
D. J. Ant. Ramos igual de fe. que conosco, siere presentes
por testigos D. Thome Alonso de Medina, Centeno del Obis.
de Infanteria de Calatayud, y hallado en esta citada
villa que con Joaquin Ludo de Jaquin, y Fran. Ludo
de Jaquin vecinos de esta citada villa fueron testigos de
la presente de que doy fe

Anamé
Christoval Alonso

Vento Tayme Perez
Josef Calatayud

En la villa de Jerez, a diez, y nueve de
Febrero año de mil ochocientos, y quatro: Antemi
el Exco. de Indias, y testigos infrascriptos fue presente Tayme Perez
Labrador, y vecino del lugar de Jela de Jerez, hallado en
esta dicha villa, pasado. Ha dividido ante todo, permiso, y
facultad del señor D. Rafael de Pádua, y Cathenc Duero, y
señor directo del referido lugar que de hacerse presentado
por escrito, y sea bastante para el dicho infrascripto, yo el
Exco. de fe en cuyo oro otorgo, fue vende, y de en venta
Real por fe de heredad para siempre fanda, a Josef Calata
yud de Miguel Labrador vecino de la Universidad de Alcala
que se halla presente, y bajo aceptante un pedazo de tierra
secano plantada de olivos, comprensivo de medio jornal de hazar
poro mas, o menos situado en el termino de dicho lugar de Jela
partido Jaxaxcharal. Fue linda por delante con camino de
la Frente, por Poniente con la Era llamada de la Cara rosa,
por Mediodia con tierra del vendador, y por Parromontana, tam
bien antigua del dicho vendador. Cuyo tierra esta tenida
al dominio mayor, y directa del dicho señor D. Rafael de
Pádua Duero, y señor directo del referido lugar, a la particion
de suertes, y granos segun los capitulos de nuestra Poblacion, y
fuero de dicho lugar, esta libre, y franca de qualquiera otro
cena, tributo memoria, hipoteca, Señoria, obligacion especial ni
general, y como tal solo vende, y acreda. Por precio, y estimo
sien de noventa, y nueve libras, y diez saldos moneda corriente
de este Reyno, las que se da por entrega de todas ellas, a toda su
Voluntad, y por que su entrega ha sido ciento, Real, y efectivo, y no



cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXXIV, OCHOCIENTOS Y QVATRO.

por este presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no averlas recibidas solo, engano, non numerato, pecunia, y demas del caso, y como pagado de ellas familiar, a fazon del utado comprado la mas firme, y eficaz Carta de pago que, a su requesta conduca, y de clano que dicho pedazo de tierra con dichos Congos no valemas de los recibidos noventa y nueve libras, y diez Suellos, y cinco, vales, o velen queda de la demasia en poco, o mucho suma haze, a fazon del utado comprado gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada que el dicho llama inobervisos con ininuasion, y renuncio la ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende, permuta, o barato por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefere el dicho para pedir su renucion, o suplemento, o su justo estimacion lo que do por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Desde oy, en adelante para siempre rdes apoderado, quita, y apartado, y a sus herederos, y sucesores del linage, propio, y de otro, y a qualquiera otro dicho que en el presente, y todo de lo que, renuncio, y bampara en dicho comprado, y en quinquenta de representacion, y oratio para que como, o proprio de la yoda, que cambio, y casione, con su voluntad como dueño absoluto de dicha tierra sin dependencia alguna en favor de qualquiera; con la Cláusula de Excepta Clerici, Sacerdotum, Militum et personarum Religiosis et alia qui de bono Valentie non existunt nisi danti Clero. Justa servari et tenervi fore nisi super hoc diti bono, ipro edictum non ad quicquam del abeant. Tasse la pena de comiso a quicquid tenora de las antiguas leyes, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y noviese, de confiere poder irascible con libre franco, y General Administracion constituya Procurador, actor, en su propio, causa, para que por su autorid, o judicialmente como le pareciere entre, y se apodere de dicho pedazo de tierra, y derechos, y apiendo su posesion, y posesion, y en el interin se constituya por su Inquilino benedor, y precario y rchador en la qual forma. Y se obliga, a la execucion, requesta, y rancamiento de esta Venta en toda forma segun leyes Reales de Castilla practicas, y costumbre de este contrato; Y siendo presente el dicho Josef Colatagua de Miguel accepit esta Venta, en todo, y portado segun, y como en la misma se contiene por la qual se obliga a que pague al expresado señor D. Raphael de Pedro Duero, y señor directo del referido lugar, la portcion de frutos, y granos que correspondan, con los demas derechos de su seno, y adiccion; Tambon portes cada una por lo que le toca cumplir obligar todos sus bienes, y derechos havidos, y por haver; Da poder, a los Tutores, y Tutricas del Rey Nuestro Señor de Guales

Venta
Josef

VAREN-
O DE MIE
ATRO.

ia sponer de no
y demas del caso
comprador la mas
ca. y de clara que
los recibidos no ven
valen queda de la
del estado comprado
el dicho llama in
ordenamiento de
la que se compra
la mitad del puto
pedir su rescion,
parados como si ope
siempre rdes opode
del bonum, propo
dho dicho que en el
en dicho comprador,
de como o proprio
como bienes abalut
gualquiera; con
libris et personis
t nisi dati cleu
ti bona, ipro ad
pina de comiso
de su Magestad de
de confiese poder
trason constituye
su autorid, o judi
de dicho pedaro de
y en el interin
prochador en la
y raneamiento
ales de Castillo
el dicho Josef Co
todo seuen, y como
ga de que pagoso
y se non directo
granos que
no, y fadigo
cumplir obli
y por haver
no se non de tales

19
quiero partes que sean, y en especial, a los de dicho lugar de
sela a cuya jurisdiccion tambien, co sus tierras renunciando su de-
mitido, y propio fecho, y dho que de nuevo ganare la ley, y consent
de Jurisdiccion ordinaria Judicium de la ultima pragmatica de las
reducciones y demas leyes, puegos, y derechos de su fecho con la General
del dicho en forma para que es presente, o cumplir lo en la dho como
por sentencia y manda en autoridades de los señores, y por ellos consentido
En la otorgacion firmo solo Cristobal Colatayud, y no el dicho Reyne por
interdicho por que se non se sabe que lo fueron Benito Valles de
dicho lugar de dho, y Baquien Navarro de esta Villa de Azpe
vecinos, y moradores a los quales otorgante, y aceptante doy fe
que con el dho el dho cumpliendo con lo mandado por su Magestad
(que Dios guarde) hize presente, y adverti al nominado comprador
la obligacion que le incombe de recibir, y tomar la razon de los
presente dho. de dicho de treinta dias contados desde el dia de oy, en la
Escrivania del oficio de hipotecas de la Villa de Moy agendada por
ello en este Partido lo que opeis cumplir

Interim:

Juan Bau. Taxco, y tiempo

Cento Vic. Colomes
Josef Colomes

En la Villa de Azpe, a Cuenta, y Uno
de Triunfo año de mil ochocientos, y quatro: Ante
mi el Ex.^{mo} de su Magestad, y Justicia infanzonil que presente oviere la
loma de Juan de San Sebastian vecino de esta dicha Villa; y otros
que an en su nombre, proprio como en el de sus herederos, y sucesores
de quien de dho, y otros titulos, o causa huviere de qualquiera
manera, guerra, venda, y sea en venta, o sea por fecho de heredad
para siempre jamas, a Josef Colomes de Baquien Labrador ve-
cino de la misma, y a los dho. con pedaro de tierra se non
plantado de olivos, cereales, y Panax, comprensivo de una hazienda
de hazas, y una quarta por mas, o menos situada en el camino
de esta dicha Villa partido llamado del Pinar, que linda por la
vante, y mediodia con tierras de Vicente Perez de Manuel, por Poniente
con tierra del vendedor, y por las montañas con tierra de Juan de Torre
de Miguel. Con todas sus entradas, y salidas, vns, con lumbres, y
otras cosas, y demas que a dicho pedaro de tierra perteneciere, y per-
teneciere pueda de heredo, y de dho; libre, y franca de todo censo
tributo, memoria, hipoteca, se non, obligacion especial, ni General
y como tal el vende, y aviene por precio, y estimacion de
cincuenta, y cinco duros moneda corriente de este Reyno las
que recibe en este acto en monedas de plata, y vellon, a pre-
sencia de los Justos infanzoniles, oy de mi el Ex.^{mo} de que se que-
rido doy fe, y por lo mismo la otra parte cuenta de precio de dicha con-
tidad, y de dho, que dicho pedaro de tierra no valen mas de las



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

recibidos unquenta y cinco libras, y el mas vale, o taler puede de la de
 maia en poca, o mucha sumo hare, a favor del citado comprador, gracia
 y donacion pura perfecta, y acabada que el dicho llama interinos con in
 rinuacion, y renuncia la ley del aduamamiento Real fecha en brates de vlti
 lo de Henares que trata de lo que se compra, vende, permuta, o barata y
 mas, o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que preceden
 el dicho para poder su tenion, o suplemento, o su justo estimacion los
 que da por parados como si respectivamente lo otorgaran; Pero, en adelante
 para siempre adespodera, deitta, quito, y aparta, y a sus herederos, y
 sucesores del dominio, propiedad, tenion, posesion, libelo, voz, reuera, y qual
 quiera otra dacha que en ella le perteneca; Todo ello lo ceda, renuncia, y
 haui para en dicha comprador, y en quien tenga su representacion, y en
 dho para que como a propia suya lo posea, goze, cambie, y enagene
 a su voluntad como dueño absoluto sin deperdenio alguna en favor
 de qualquiera con la Clauula de Excepti, Lexiui, alii, Santos, dho
 tibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Calente non existunt
 nisi diti clixiii et dho sacem et tenoret fori noni super hoc edicti
 bona ipsa ad vitam suam adquirent. Del absent, y a p
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
 su Magestad de nueves de Julio de mil ochocientos treinta, y nueve
 Le confiere poder inessacable con libre franca, y tenoral Adminis
 tracion constituya Procurador, actor en su propia causa para que por su
 autoridad, o judicialmente como le pareciere entre, y se apodera de
 dicho pedares de tierra, y del tomo, y aprenda su posesion, y tenencia
 y en el interino se constituya por su Inquileno tenedor, y precario po
 seedor en legal forma; Pero no quiere estar tenido, a la execucion, res
 pecto ha haercedido dicho tierra de Vicente Ruiz de Manuel Canado del Com
 prador, y este haer requerido al dicho Vicente lobares para que le ven
 diera dicho tierra, respeto de ar de la herencia de su suegro; y hallandose
 presente el mencionado Vicente Ruiz se obligo a la execucion, requ
 rida, y sancionamiento de esta Real cedula en toda forma segun leyes Re
 ales de Castilla practica, y costado de este contrato, y el indicado Vicente
 lobares vendedo solo se obliga en quanto, o hecho proprio; Tam
 bus partes cada una por lo que le toca cumplir obligan sus per
 sonas, y bienes hasidos, y por haer. Tan poder, o las Justicias de
 su Magestad, y especialmente, a las de esta dicha Villa de Agres, o
 otra Jurisdiccion se cometen, con sus bienes renunciando su domicilio
 y propio fuero, y dho que de nueves ganaren la ley, si conseruier de
 Jurisdiccion omnium Iudicium la Ultima pragmatia de las
 submisiones, y donas leyes fueros, y derechos de su favor con
 la General del dicho en forma que se le apremien, o su cum
 plimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada, y por ellos consentida. Añ lo otorgaron firmo rlo

Vicente
Josef

AREN-
EMIL
G.

sea p... de la de
comprador... gracia
inter... con
cha en... de
... o barato
... que p...
... estimacion los
... en adelante
... herederos, y
... y qual
... cede, renuncia, y
... y de
... y enagen
... en favor
... Santos, de
... non existu
... hoc edict
... absent. Thap
... y real orden
... y nese
... General Adminis
... para que p...
... se apodere de
... y licencia
... y precio po
... a la enuon, res
... unado del Com
... para que le ven
... hallar...
... a la enuon, res
... no reger ley, es la
... el indicado v...
... hos propios. Tam
... obligan sus per
... las justicias de
... Villa de Agres, o
... vicario su domicilio
... si consen... de
... maticia de las
... de su favor con
... mien, o su cum
... tidad de cosa
... fimo rlo

el dicho viente lobmen, y b... Reig no lo firmo por no saber, y a las
años lo hizo uno de los testigos que lo hicieron *Agres* *de* *Francia* *Franci* *20*
Labradores de esta ciudad *Villa* *vecinos* y moradores (a los quales, y
otras partes de fe que conser) y el *Ex. no* cumpliendo, con lo mandado
por su Magestad (que Dios guarde) hizo presente, y asenti al nominado
comprador la obligacion que le incumba de registrar y tomar lo raron de
la presente *Presidencia* dentro de treinta dias contados desde el dia de
... en el oficio de Hipoteca de la villa de *Agres*, asignado para ello
en esta *Partida* lo que oyois cumplir =

Ante mi:

Juan Bau. Tancio, y Almagro

Venta *José Colomer*
José Texe

En la Villa de Agres, a veinte y uno de Febrero
año de mil ochocientos, y quatro. Ante mi el Ex. no de su
Majestad y Justicia infanzonil fue presente *José Colomer*
de *Traguin* Labrador vecino de dicha Villa, y otorgo que así en su nombre
propio como en el de sus herederos, y sucesores, y de quien de uno, y otro
título, o causa huviera de qualquiera manera que sea, vendiendo, transpa
sando, y dando en venta real por fuso de heredad para siempre jamás, a
José Texe Mayor Labrador, vecino de esta ciudad *Villa*, y a los suyos
un pedazo de tierra secano plantado de olivos, comprendido de uno
hamedado y medio de hanega, por mas, o menos, situado en el termino
de esta dicha Villa partido del Riberal. Que linda por Levante
con montana con tierras de *Franci* *Chomán*, por Poniente con el Bar
racho de *Bonell*, y por Mediodia con tierras del comprador. Con toda
sua entrada y salida, vasa, arriendos, y demas que
a dicho pedazo de tierra pertenere, y perteneciere pueda de hecho, y
de derecho, libre, y franco de todo censo, tributo, memoria, hipoteca, ser
vicio, obligacion especial ni General, y como tal solo vende, y asegura
por precio, y estimacion de ciento diez, y seis libras moneda corriente
de este Reyno, las que recibe en este acto en monedas de plata, y
vellon a mi presencia, y testigos infanzoniles de que yo el Ex. no saque
nido de fe, y por lo mismo le otorga al comprador la mas firme, y
eficaz carta de pago que a su requerida con ducan. Y declara que dicho
pedazo de tierra no valemas de las recibidas ciento diez, y seis libras
y si mas vale, o valer pueda de la demania en poca, o mucha suma
hace a favor del citado comprador gracia, y Donacion, pura, perfecta,
y acabada que el derecho llama inter vivos con intinacion, y renuncia
la Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que
trata de lo que se compra, vende, permuta, o barata por mas, o
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe el
derecho para pedir su rescion, o suplemento los que da por pasados
como si efectivamente lo otuvieran, y desde el en adelante para cum
plir se desapodena, desiste, quita, y aparta, y a sus herederos, y suc
cesores del dominio, propiedad señoria, posesion, título, voz, recursos, y qual
quiero otro derecho que en ella le perteneciere. Y todo ello lo cede renuncia



Quaretra maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO,



en dicho comprador, y en quien tenga su representación, y derecho para que como a propia suya la posea, goze, cambie, y enajene, o su voluntad como fuere absoluto sin dependencia de alguna, en favor de qualquiera, con la Cláusula de Exceptis Clericis, Litis Satis Militibus et personis Religiosis et aliis que de fono Valentis non existunt nisi dicti Clerici iusto iudicio et tenorem foni non suppa hca editi bono ipso, ad vitam suam ad quinquaginta vel abeant. Tase la pena de comiso seguir el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de mes de Julio de mil ochocientos treinta y nueve, y le confiere poder irrevocable con libre franco, y General Administracion constituya Procurador actor en su propia causa para que por su autoridad, o judicialmente como le pareciere entre, y se apodere de dicho yacaso de heredo, y del tomo, y aprenda su posesion, y tenencia, y en el interin se constituya por su Inquilino tenedor, y procurador porhedor en legal forma, se obligo, a la execucion sequida, y saneamiento de esta Venta en toda forma segun Leyes Reales de Castilla practica, y estilo de esta contrata. Para lo qual obligo la persona, y todos sus bienes, y derechos havidos, y por haver. Da poder, a los Reyes, y Justicias del Rey, Nuestras Señores de qualquiera partes que sean, y en especial, a las de esta dicha Villa, a su jurisdiccion se comete, con sus bienes renuncia su domicilio, y propio fuero, y otra que de nuevo ganare la Ley, si convenciert de Jurisdiccion, con nuen Judium la Ultima pragmatiza de las subnisiones, y demas Leyes, fueros, y derechos de su facor con la General del dacho, en forma para que le apremie, o su cumplimiento como por sentensia parada en autoridad de cosa juzgado, y por el otorgante consentida: Ahi lo otorgo yo firmo por que dacho no saber, y a sus suegros lo hizo uno de los testigos que lo fueron boquer loti, y Juan la Torre Labradores de esta citada Villa Vecinos, y moradores, a los quales, y otorgante doypa que conosco) = bays el Et. cumpliendo con lo mandado por su Magestad (que Dios guarde) hie presente, y asenti al nombrado comprador la obligacion que le incumbe de registrar, y tomar la razon de la presente Et. dentro de treinta dias contadores desde el dia de su per la Encasania del ofio de hipotecad de la Villa de Alor, arionado para dho en este Partido lo que oficio cumplir =

Indemo:

Juan Bau. Tacio, y Thomp...

Contra Tres Compere y Comente
Juan Caro, y Caris

En la Villa de Alor, a veinte y dos de Febrero año de mil ochocientos y quatro

VAREN-
DE MIL
TRO,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Antes el En. de su Magestad, y Catigos infrascriptos fazon presentes Dñs
Sempre de Luis Labrador, y Dña Maria Cano consores, vecinos de la Uni-
versidad de Alcala, y hallados en esta dicha Villa de Alcala; pñta liti-
cia que la dicha Dña Maria Cano pide al referido Dñs Sempre en su
Marido para otorgar, y pñta esta En. quien se la concede en la
mejor forma que mas haya lugar en derecho de que yo el En.
requerido de fca. los dos puntos de man comun, y cada uno de por si et
insolidam. renunciando como expresamente renuncian la Ley de
Justicia Dñs de bend. el autentico presente hoc ita de fide y juroribus
los beneficios de la dñcion, y execucion, y demas de la man comunidad
y fianza; otorgan que an en sus nombres propios como en el de
sus herederos, y sucesores, y de quien de uno, y otros hñdo, o cau-
sa huviere de qualquiera manera que sea vendan, trans-
pagan, y dan en Venta Real por fca. de heredad para siempre
firmada, a Juan Cano, y Cano Labrador vecino de la Villa de
Bocayente, y a los suyos, tres pedanos de tierra Secanos, dos
Campa, y el uno plantado de Vino compenensos. los dos de tierra
Campa de un Tunal, y medio de hazar, y el pedano de tierra
Vino de un Tunal, todo poco mas, o menos, y medio Corral de
encaxas ganado, situado todo en el termino de dicha Villa de
Bocayente, partidas llamadas el uno la Chovada del Balle, el
otro el two de la Vna del Almelero, y el Corral de Calatayud; que
lindan, el uno por Levante con tierra de Dñs Cano, por Medio-
dia con tierra de Felipe Cano, por Poniente con tierra de Pedro
Calatayud seguit de por medio, vecinos de dicha Villa de Bocay-
ente, y por las montañas con tierra de Agustín Baibera de
la Villa de Baneras; el otro pedano de tierra linda, por delante
con tierra de Felipe Cano de Bocayente, por Medio dia con tierra
de Andres Albero de Baneras, por Poniente con tierra de Arago-
da Real, y por las montañas con tierra de Pedro Calatayud lla-
mado Lereu de dicha de Bocayente; El pedano de tierra Vna
linda por Levante con tierra de Margarita Calatayud, por Medio dia
con el Camino Real de Billena, por Poniente con tierra de
Thomas Albero el Abasco de Baneras, y por las montañas con
tierra de dicho Pedro Calatayud Lereu; y el medio Corral linda
por delante, con tierra de Juan Calatayud, por Medio dia con el
otro medio Corral de Felipe Cano, por Poniente con otro Corral
de los herederos de Esteban Calatayud, y por las montañas con
otro Corral de Dñs Calatayud, con todos los encaxes correspondien-
tes que sean uno quinre pedanos poco mas, o menos, y ambo
pedanos de tierra, y medio Corral con todas sus entadas, y alid.

...a su voluntad como
...con la
...Religion et alii
...de las
...de las antiguas fueras
...del señalado
...General Admin
...para que por
...de dicho
...y en el
...puesas pñchelon
...de
...Castilla practica
...todos sus bienes, y
...Justicias del
...en especial, a
...sus bienes
...de nuevo ganare la
...la ultima pragm
...de su fca
...a su cumplim
...urgado, y por de
...no saben, y
...quien lo es, y
...monadores, a los que
...plendo con lo man
...y asenti
...cumbre de re-
...ntas de hñdo
...del ofiio de hñdo
...en este Partido la
9
ni
y compo
a cinco, y dos
ochocientos, y quatro

...os, los dichos pedreros, y demas que, a dichos pedreros de
hixra, y medio corral pertenecen, y pertenecen puede de hecho, de
derecho, y libre, y franco de todo censo, tributo, memoria, hipoteca, se-
norio, obligacion especial ni General, y como tales se los vendan,
arrogan por precio, y estimacion de trescientas, y veinte li-
bras moneda corriente de este Reyno, en esta forma. ciento
y veinte libras que recibien en este acto los vendedores del Com-
prador, en moneda de oro, plata, y vellon, o paveses de mi
el Rey, y testigos infrascriptos de que se fieren, y las restantes
cientas, y veinte libras al total cumplimiento de las tre-
cientas, y veinte libras de pagarse, el expresado comprador
o los indicados vendedores en una sola paga dentro de un
año contados desde el dia de la fecha de la presente En-
en adelante llamamente, y sin pleyto alguno con los costas
de la cobranza; y declaran que dichos pedreros de hixra, y medio
corral no valen mas, de los referidas trescientas, y veinte, y si
mas valen, o valer pueden de lo demasia en poca, o mu-
cha suma hacen a favor del citado comprador quacua, y
donacion pura perfecta, y acabada que el dicho llama intervinio
con inmutacion, y renunciacion la Ley, del ordenamiento Real
fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se Com-
pra, vende, permuta, o barata por mas, o menos de la me-
tad del justo precio, y los quatro años que prescribe el dicho
para pedir su rescion, o suplemento los que dan por pa-
rados como si efectivamente lo estuvieran, y desde oy, en ade-
lante para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apor-
tan, y a sus herederos, y sucesores del dominio, propiedad, se-
norio, posesion, feudo, voz, recurso, y qualquiera otro derecho
que en ello les pertenecia; y de ello con las acciones Reales
personales, reales, mixtas directas, y executivas lo ceden, re-
nuncian, y transporen en dicho comprador, y en quien ten-
ga su representacion, y dicho para que como a propiedad su-
ya las posea, goze, cambie, y enajene, a su voluntad como
dueño absoluto de ellas sin dependencia alguna en favor
de qualquiera con la clausula de exceptis clericis dicitur
santis, Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro sa-
lente non exsistent nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem
fori non super hoc dicti bona ipsorum ad vitam suam ad-
quisierint vel abierint. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad
de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve,
se confieren poder irrevocable con libre, franco, y General
administracion constituyen procurador actor en su propia
causa para que por su autoridad, o judicialmente como lo
pareciere, entre, y se apredese de dichos pedreros de hixra
y medio corral de enajenar por todo, y de ellos tome, y apren-
de su posesion, y tenencia, y en el interin se constituyen por

SEANARUM R



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

sus ~~proprios~~ herederos, y precarios poseedores en legal forma, se obligan a la mejor sujecion, y saneamiento de esta venta en toda forma segun leyes Reales de Castilla practica, y estilo de este contrato. Para lo qual obligan todos sus bienes, y derechos havidos, y por haver. Dan poder, a los Jues, y Justicias del Rey, Nuestras Señora de qualquier parte que sean, y en especial a la de dicha Villa de Bascayente, y Obisporia de Alfofara, a cuyas Jurisdicciones se someten, con sus bienes renuncian su domicilio, y propios fueros, y otros que de nuevo ganaren la Ley, si consenient de Juris dictione omnium Judicium la Ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, fueros, y derechos de su favor con la General del dizecho en forma para que les apremien, o cumplan lo suso dicho como por sentencia parada en autoridad de cosa juzgada, y por los Jues partes consentida: Ha dicho Don Joaquin Barrio renuncia del auxilio, y Leyes del Senado consulto deleyano el autentico si que tambien lo dice ad relevan las nuevas, y antiguas constituciones Leyes de Toro, y demas, y las demas de su favor por que como subditos de ellas, y asiado en especial de sus efectos quieran que no le valgan ni en este caso le aprovechar, Jura, o Dios Nuestras Señora, y avno señal de Cruz que segun dizecho hera de no oponerse contra esta Erta por su Dote, dote, bienes hereditarios para fanales multiplicados ni por otro algun dizecho que le compete, y por que es de su utilidad y consenientia el averlo, declara que lo otorga sin apremio ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y que no hera hecha protesta en contrario, y si apareciere la nececa, y anulo, y que no pedira absolucion ni relajacion de este suamiento a quien se lo pueda conceder, y si de note propio se le concediera no usara de el bajo pena de perjurio: Aji lo otorgan no firmam por que dicen no saben, y a sus ruegos lo hera uno de los testigos que lo son Joaquin Perez de Joaquin, y Don Joaquin Becadores de dentro de esta dicha Villa de Bascayente, y moradores, a los quales, y otorgantes de fe que es ahora) Typo el Erta cumpliendo con lo mandado por el Jueces (que Dios que) hera presente, y adverti al nominado comprador la obligacion que le incumbe de registrar, y tomar lo paron de lo presente Erta dentro de treinta dias contados desde el dia de hoy, en la Escriptoria del oficio de hipotecas de la Ciudad de San Felipe asignado para ello en esta Partida lo que ofrecio cumplir.

Ante mi:
 Juan Bau. Garcia, y Momp...

Venta de una casa
Fran. Co. como
Brau

En la Ciudad de Alfara, a veint
cinco de Febrero año de mil ochocientos
y quatro. Antoni el Err. de su Magestad, y En
comienda del Sr. D. Juan Car

Dada en la
selle 2^{da}
de Agosto del
año mil ochoc
cientos quatro

infrascripta fue presente D.ña Maria Vidal consoite del Sr. D. Juan Car
Calatayud. Abogado de los Reales Consejos vecino de dicha Ciuda
vidas, previa licencia que la dicho D.ña Maria Vidal pide
al referido Sr. D. Juan Car para poder otorgar, y chuzon esta En.
quien siendo presente se la concede en la mejor forma que más
haya lugar en derecho de que yo el Err. requirido lo pido; y de
dicha licencia vengo, otorgo que así en su nombre propio
en el de sus herederos y sucesores, y de quien de uno, y otro
libelo, o causa huviere de qualquiera manera que sea ven
transpara, y da en venta Real por peso de hecadas para cien
pre famas, a Fran. Co. como, y Brau Labrador vecino del lugar
de Montasaxen, y a los suyos un pedazo de tierra huerta
comprendido de dos hanegadas, y medio de hazar poco más, o me
nos, situado en el camino de dicho lugar de Montasaxen,
partida llamada esta Alta; que linda por Levante con tierra
de Maria Luisa Texa consoite del Sr. D. Juan Vidal, y madre de la Venta
dicha, por Mediodia con tierra de Antonio Penades, por Poniente
con tierra de Tayme Maati, y por las montañas con tierra de los herederos
de Vicente Bellon. Con todas sus entradas, y salidas ríos, cos
tumbres, servidumbres, y demas que a dicho pedazo de tierra
huerta pertenecen, y pertenecieren pueda de hecho, y de derecho,
Libre, y franco de todo censo, tributo, hipoteca, memoria, Servicio
obligacion especial ni General, y como tal se vende, y ac
quiere por precio, y estimacion de quatrocientas veinte, y cinco
Libras moneda corriente de este Reyno, cuya cantidad la ha
de pagar el comprador en una sola paga, y dentro de ocho dias
contadores desde el día de hoy de la fecha de la presente En. Llamo
merita, y sin pleyto alguno; cuya tierra le previno a la otorg
ante por En. de Donacion que le hizo su Abuela D.ña Maria
Maati ante el Err. Fran. Vidal vecino de dicho lugar de Mon
tasaxen bajo cierta fecha; y declara que dicho pedazo de
tierra no valemos de los expresados quatrocientas veinte, y
cinco Libras, y si mas vale, o valer puede de la demasia en
poca, o mucha suma haze, a fazon del citado comprador
y donacion pura perfecta y acabada que el dicho Llamo inter
vivos con insinuacion, y renuncia la Ley del ordenamiento
Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra, vende, permuta, o barata por más, o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que se finca
el dicho para pedir su accion, o suplemento lo que da
por pagados como si efectivamente lo estovieran; y desde
hoy en adelante para siempre valedero, dexa, dexite quieto
y apacato, y a sus herederos y sucesores del dominio

Handwritten text on the right margin, including a circular seal at the top right.

constituciones, Leyes, de foro, Madrid, portada, y los demas de su
fabor por que como sabido es de ellas, y en especial quis
se que no le valgan ni en este caso lo aprouechen; y para que
Nuestro Señor, y como Señal de Cruz que en toda forma de
drecht hizo de no oponerse contra esta C^{ra} en manera al
guna por su dote, bienes, bienes hereditarios, y para seriales
multiplicados ni por otra alguna drecht que le pertenesca
y por que es de su utilidad, y conseruacion el drecht de
que se otorga en opoñencia ni fuerza alguna ni de voluntad libre
y que habiendose hecho p^{ro}testacion en contrario, y a opoñencia
la misma, y anula, y que no p^{ro}ceda abolicion ni relajacion
de este p^{ro}testamento, y quien de la p^{ro}testacion conceda, y si de motu
propio, se concediere, no sea de el tiempo que se p^{ro}testare
de la otorgacion, ni finis, ni tiempo los testigos, por que de otro
no saber que la sea, lo que se otorga, y para siempre de t^{er}no
de la dote de dicho p^{ro}testamento, y moradores
de los queales, y testigos, y que conseruacion, y el C^{ro}.
de p^{ro}testacion, con lo mandado por su Magestad, y Dios
de p^{ro}testacion, y asenti el nominado, y lo que
obligacion que le incumba de registrar, y poner la
de la p^{ro}testacion. En^{te} de la dote de dicho p^{ro}testamento, y de
la Ciudad de San Felipe, y para ella en este
Estado, lo que oficio cumplido.

Actu:

Juan B^{ar}to. P^{ro}testacion, y p^{ro}testacion

Don D^ona Maria Vidal
Manuel Vidal

En la Ciudad de Madrid
a veinte y cinco de Febrero
de mil ochocientos y quatro.

Yo, el Sr. D^o Juan B^{ar}to. P^{ro}testacion, y p^{ro}testacion
Candido Calatayud, escrivano de
dicho p^{ro}testamento, para licencia que la dicha D^ona Ma-
ria Vidal pida al referido Sr. D^o Juan B^{ar}to. P^{ro}testacion, y p^{ro}testacion
y para esta C^{ra}, quien siendo parente se la conceda
en la mejor forma que mas haya lugar en drecht de
que y el C^{ro}. de p^{ro}testacion, y de dicha licencia cuando otorga
que en su nombre, proprio como en el de sus herederos.

y de dachos, Libras, y franco, de todo censo, tributo, memoria, hipoteca
tenorio, obligacion especial ni general, y por precio y estimacion de
ciento veinte, y quatro libras moneda corriente de este Reyno.
Y el dicho Vicente Tudela, igualmente esta comprando como vendida
de su dachos dos pedanos de tierra, secano Campo situado
en el término de esta dicha Universidad, partida del Rio, que
linda el uno por Levante, con el camino Real, por Poniente con
tierras de Torquín Lopez, por Mediodia con las de Martín Martí,
y por Tramontana con tierra de Pedro Bellos, y el otro pedano
linda por Levante con tierra de Torf Satana, por Poniente
con tierras de los herederos de Matias Beltrán, por Mediodia con
los de Juan de Agustina Satana, y por Tramontana con los
de Torf Calabazas, y Torf Tudela de Bequerter. Con todas
sus costumbres, y salidas, usos, costumbres, y circunstancias, y demas
que a dichos pedanos de tierra perteneciere, y pertenecieren queda
de hecho, y de dachos, libras, y franco de todo censo, tributo,
memoria, hipoteca, tenorio, obligacion especial ni general, por
precio y estimacion de ciento veinte, y quatro libras moneda
corriente de este Reyno, y por quanto los otorgantes tienen tratado
el hecho, y pensamiento de dichas propiedades, otorgar por lo
dichos pedanos de tierra, y del que en esta forma les perteneciere,
por el nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que
de uno, y otro título, o causa hubiere de qualquiera manera
que sea, el dicho Torf Satana que da, y entrega al nomina
de Vicente Tudela los mencionados pedanos de tierra, seca
nos arriba señalados, por el indicado precio de ciento veinte, y
quatro libras, y el expresado Vicente Tudela da, y entrega
al referido Torf Satana sus dos pedanos de tierra Campo an
do señalados, por el indicado precio de los ciento veinte, y qua
tro libras, y dichos pedanos de tierra se hallan libres de censo,
tributo, hipoteca, memoria, tenorio, obligacion especial ni gene
ral, y como tales se los compran uno al otro, y el otro al otro, en
cuya recompensa, y por tener igualdad ambas propiedades en
el precio, y dar todos los dachos que pertenecieren a uno, y a los
otros, todos los dachos salvo, e clerico para que cada uno haga
y tenga lo que se le da en esta forma con todas sus costumbres, y co
stumbres de tierra les perteneciere, y pertenecieren queda de hecho,
y de dachos, y confiesan que el justo precio, y valor de los expres
ados de tierra son iguales, y si huviere algun exceso de valor
se lo perdona, de que se otorgan el uno al otro, y el otro al
otro Costa de pago en forma, y no repuden desigualdad de
precio de el uno al otro, y si lo huviere se hacen el uno al
otro gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el
dicho llama inter vivos con insinuacion, y para ello se
nuncian la ley del ordenamiento Real fecha en Cortes

esta hipoteca
maion de
de esta Reyna.
de como se da
por rituales
del Pius. que
Poniente con
Martin Marti
el otro pedara
Poniente
Medio via con
con los
Con todas
semas
puede
tributo,
General, por
libres moneda
tenen tratado
para los pentenes
de los que
manera
al nomina
hecho, sca
sinto scinto,
y entrega
Campo anni
scinto, y qua
libres de lenro,
cial ni Gene
al otro. En
capitales en
vimos, y a los
da uno haya
traded, y ca
a ambos pe
de hecho,
a los expe
de valores
el otro al
igualdad de
el uno al
que el
en otro se
en lorted

de Alcalá de Henares que trata de los cosas que se permudan 2^o
y hanoparar por mas, o menos de la mitad del justo precio de
la qual ni del remedio de los quatro años en ella mencionados,
que favorezales las pudieran para pedir scion de esta Es.^{ta} o suplen te
(supriente) de la permutado tierra, no se valdran, ni menos al
gaxar que fueren ibeso engañados, ni demerificados en ome, o
denominativamente en garantia alguna, la mas bese, o que al tiempo
del parte no entendamos el efecto de la su se dicha Ley, ni que
con, con su remanaracion fue comprendida al parte General de siendo particu
no ni fabricales ni que de lo, o fuesen die causa, o ser al contrato
de o, y ni que de estos alegares quienes no son vchidos, ni que los opo
ones del, noche del alcata, antes bien por parte convenien que valga dicha
cosas, denoacion como si fueren hecho ondos, y contratos presentes, o como
nupa adpaxan. Compras, y permutan, haviendo sido compelidos por to
asociacion de laucion, que paxen por prohibido. Tercera, es uterada con vlem
existencia de la celebracion de la qual, desde luego se desaga de nar
no se de ritar, y apaxen de la dacion, y paxen, denoacion, porcion, titulo,
no, y paxen, con todas las demas acciones reales, y personales
vchidos que les competan a cada uno respectivo en dichos tierras, por
nel, la rano de las permutadas, todo lo qual se debe el uno al otro
no, y el otro al otro, y sus herederos, y sucesores, y a sus propietarios
no, y sucesores, las partes cada uno respectivo, con la clausula de
Exopti clausi clous, scinti, dicitur et peronni dicitur et
crealio que se fono valente, non vchitur nisi diti clousi Tax
los rano et heronem foni non rano hoc cedi bono ipa ad
vitura suam ad quicquid voluerint, y de la pena de lo
el misor deyar el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su
Mareto de mesen de Toledo de mil setecientos treinta
y novecientos, que para ello se dan el uno, a el otro, y el otro al otro
todo el poder que en dichos de rano, con el rano de en
sa, ni en la rano, y rano para que por su propia autoridad
de rano, y rano no operada, ni derivada rano, y rano de
quedan, en la actual, y real, y rano de rano de dichas
tierras, ten el interior que no la rano de constituyen por sus
triquilinos para poner en ella, cada que por su parte fueren
requeridos por rano, y rano, y rano todos los derechos de rano
y rano de la rano de de dichas tierras por los re
fechos permutados contra qualesquier personas de quines
con rano, y rano, lo tienen a rano para que en ella se
se dan, y rano de la rano rano en rano rano, y rano
de ella se obligar, y rano de rano, a la rano, de rano,
y rano de rano, y rano de lo rano, como rano
tenidos, y obligados, como rano, a los rano, de rano
y rano de rano, y rano de rano, y rano de rano, y rano de rano
dicho si fuesen movido, rano, o intentado antes, o despues de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y QVATRO.

Que en el establecimiento de las dichas Fuentes suprimiere objeto fue para el uso de su agua y aprovechamiento en la interion de la Poblacion por sus vecinos, y en ellas estan las para todas sus menestras, y el segundo aprovechas sus sobrantes en el campo de las Fuentes, que hay dentro, y a la inmediacion de la Poblacion, y las otras siete Esas de buellas que hay a la parte baxa de la Cella para el uso de su Comuna de vecinos.

Que en los dichos Fuentes no haoviendo motivo de buellas que se toman de la fuente llamada de arriba, estan situados, porcion de ellos a la parte izquierda de la fuente Mayor buenda para abajo, y se llaman los Fuentes de Puch, los que posehen diferentes vecinos de aqui hasta el numero de diez, y de arriba de ellos D. Mariano Alonso, y D. Juan Oalicia sus Principales, estan porcion a la parte derecha, y se llaman los Fuentes de Cacha, cuyos dueños de ellos son hasta cinco vecinos, y de ellos son hasta nueve, o diez vecinos de aqui abajo de ellos los señores sus principales.

Que todos los dichos fuentes hasta la fabrica de la nueva fuente que se va a hacer se han sacado de la Agua sobrante de la fuente Mayor tomandola del excoaxador conduete que sale hacia para abajo en esta forma: los de la parte izquierda, se saca tres para de ella quinquenta, o sesenta pasos de ella, llevandola por la Plaza de Villana, y los de parte baxa con las buellas diez, y siete Esas de buellas de la gran se recibien por el dicho excoaxador en la sencilla balza que estia en la misma calle de la fuente, se trahen a la Calle Mayor distante de la embocadura baxa de la Poblacion sesientos treinta, y tres pasos, y de la esquina de la Calle Para de D. Obisporcal, y de Medicina, que se toma el Camino para la Universidad de Nueva Villa de Conventayna, y Ciudad de San Felipe Abanto, y ocho pasos.

Que en el tiempo despues de fabricada la dicha nueva fuente quera la porcion de los dichos fuentes situados a la parte derecha, e izquierda de la fuente Mayor se regara por el mismo conduete de antes, y los de la parte baxa con las Esas, fuera de unas tres heneridad de sus Principales que se pueden regar de la misma Agua que los demas sobrante de la fuente Mayor tomandola por el mismo conduete de antes del excoaxador, o regua que la guia a los Esas. E igualmente



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

- que esta presente como si fuese presente, para que en su nom-
bre comparezca ante los señores de la Real Audiencia de dicha Ciudad
de Valencia Jueces de los dichos Autos, y con Juramento en su ani-
ma por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz que haxe en
forma de dicho decloré sobre dichos preguntados, y responda
a cada uno de ellos lo siguiente
1. A la Primera diga, y responda: que verdaderamente la villa de
Ayer tiene algun decloré de ladera, pero no estanguero por su
situacion de penoscos desiguales como la posicion supone; y lo
demas de la pregunta lo ignora; y responde
 2. A la segunda responda; que únicamente sabe que hay tres Tier-
tes con el dia en dicha Villa dos antiguas, y la otra moderna
que esta que da lugar al letigio, situada la una bajo la Plaza
de la Iglesia llamada la Mayor, y lo sabe por haverlo visto, y
refiere la pregunta; y responde
 3. A la tercera diga, y responda; que lo que puede decir es que los
Huentos de mi Principal tienen derecho a la Agua de dicha
fuente Mayor, y que ignora lo demas de la posicion; y responde
 4. A la quarta responda: que solo sabe que los Huentos llamados de
Fuiz, tanto los de situacion superior como los de la inferior estan
situados a la parte herguicada de la fuente mayor siendo
para abajo, y lo demas lo ignora; y responde
 5. A la quinta pregunta responda; que es cierto que de la Agua de la
fuente Mayor se riegan los Huentos de mi Principales en esta
forma; los de situacion superior quando la dicha Agua por la
Puerta de San Roque, y los de situacion inferior se riegan
recogiendo la Agua en la balza demolida, que da lugar, a la
disputa, y lo demas lo ignora; y responde
 6. A la sexta diga, y responda: que es cierto que en el dia, y despues de
fabricada la dicha fuente nueva, se han riegado por el con-
ducto de la Puerta de San Roque, los mismos huentos que antes
que son los Huentos de situacion superior, y lo demas de la
pregunta es falso; respecto a no existir la balza donde
se recogia la Agua para el riego de los Huentos de situacion
inferior, ni menos se pueden riegar por la Puerta de San
Roque como supone la posicion, a causa de no aver derecho
para ello, y lo demas lo ignora; y responde
 7. A la septima responda; que lo ignora; y responde
 8. A la octava diga, y responda; que es cierto que por el

Contra Fia
Loaguir

Intercedido con jella
el dia 20 de Abril
1683

Loaguir

GVAREN-
O DE MIL
ATRO.

axa que en su nom-
de dicha Ciudad
mento en su ani-
ar que hare en
, y responde

to la villa de
pensos por su
supene; y lo

Hay tres Fuen-
otra moderna
na bajo la Plaza
averlo sito, y
lo demor que

decia es que los
na de dicha
posicion. Responde
tos Mandos de
la inferior estan
mayor siendo

de la Agua de la
ipales en esta
ha Agua por la
se resavan
de la ley, a la

dia, y despues de
do por el con-
texas que ante
demor de la
alca donde
de situacion
uesta de San
no aver dicho

de
que por el

conducho de la Puerta de San Roque. se han resado las mis-
man tenas que siempre, esto es los fuertes superiores, o altos
pero no los de situacion inferior como queda dicho, y lo demas
de la posicion es falso. Responde

9. *Ala Nona Pregunta* y responde. Fue cierto que los fuertes inferio-
res o bajos estaban en la misma partida de la parte mas
baja de la hurguinda, y que siempre sin interrupcion
se han resado y resavan de la Balza derruida, sien-
do falso el que se pueden resar en el dia por el mismo
conducho que antes, segun, o de la demolicion de la Balza
donde se resavia el Agua, ni tampoco por la puerta de
San Roque por rason de no tener dicho para para dicha
Agua como queda dicho en otra posicion. Responde

10. *Ala Decima y Ultima pregunta* Responde; fue el falso
lo que la pregunta expresa, pues por el hecho de haver
demolido la Balza se ha imposibilitado el riesgo de los
fuertes inferiores o bajos; Responde. Y si en esta
instruccion cumpla el expresado D. Raymundo San-
chez, su Procurador con lo que se le tiene mandado ha-
ciendo presentacion de esta Ex. la que promete no
contundencia obligando para ello sus bienes presentes
y futuros: En cuyo testimonio asi lo otorgo, y fir-
mo siendo presentes por testigos Vicente Avareses
y Toaquin Bonnas Labradores de la villa de
la Olleria, y aquel de esta dicha Comunidad vecinos
y moradores de que doy fe =

Ante mi:

Juan Bau. Fancio, y Mompoy

Venta Fran. Chomaz y Francisca
Toaquin Frances

Ante mi con jello
2 dia 20 de Abril
de 1836 =
Francisco

En la Villa de Arnes a quince
de Marzo año de mil ochocientos
y quatro: Ante mi el Ex. de su Magestad
y testigos imparciales fueron presentes Fran. Chomaz de
la villa, previa licencia que la dicha Toaquin Frances pide
al referido su marido para otorgar, y jurar esta Ex. quien
se la concede en la mejor forma que mas haya lugar en
dicho de que yo el Ex. requirido doy fe, y de dicha
licencia usando los dos juntos de man comun, y cada uno
de por si, y por el todo invalidum con renunciacion de
las Leyes de la mancomunidad, y fanceo, otorgan

VAREN
DE MIE
TRC.

herederos, y suce-
res de qualquiera
venta Real por
sin Francesca
los supos or
compensivos de
en el camino
eta de Alejandro
del D. D. Fran.
ledo sea con los
con tierra de
id, vos contern
ro de tierra
dicho; Libre
hipoteca, solo
tal solo vender
ventas hechas
no, los que
a toda su
Real, y pecti-
excepcion que
engaño non
pagados de
los en lo
su equidad
na no vale
colibras
mo, y si mos
o mucho
gracia, y
dicho llama
lades del
ala de hona
muta, o
husto precio y
edir su reunion
o si efectiva
te para



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y QVATRO.

siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, a sus herederos
y sucesores del dominio, propiedad, tenorio, posesion, titulo, voz, reunion,
y qualquiera otro derecho que en ella les pertenescan, y lo de ello lo ceder
alunencian, y transporen en dicho comprador, y en quienkensa su re-
presentacion, y pacto para que como a propia suya lo posea, o pre-
cambie, y enagen, a su voluntad como dueño absoluto, de ello
y sin dependencia alguna en favor de qualquier cosa; con
la clausula de Exceptis & Clavis, Litis, Sentis Militibus et per-
sonis, Religiosis et aliis, qui de foro Valentie non existunt
nisi dicti clerici & parochiani, scilicet et tenorem fore nisi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad quincient vel
absent, Haça la pena de comiso non el tenor de los anteriores
fueros, y Real orden de su Magestad de mes de Julio
de mil seiscientos treinta, y nueve; de confesion podes rax-
vocable con libra, franco, y General Administracion constituyen
Procurador actor en su propia causa para que por su autoridad, o
judicialmente como le pareciere entere, y recapdere de dicho peda-
zo de tierra, y del tomo, y aprenda su posesion, y tenencia
y en el interin se constituyen por sus Inquilinos, tenedores
y precarios poseedores en legal forma; se obligan, a la ex-
cion equidad, y cumplimiento de esta venta, en toda forma
segun Leyes Reales de Castilla practica, y dolo de este con-
trato. Para lo qual obligan todos sus bienes, y derechos
hacidos, y por hacerse. Dando poder, a los Jueces, y Justicias del
Rey Valiente Senor de qualquier parte que sean, y en es-
pecial a las de esta dicha Villa de Torres, a cuya jurisdiccion
se someten, de sus bienes renunciando su domicilio, y propia
jurisdiccion, y que de meso ganaren la Ley si consenierit
de su jurisdiccion, o renuncian, o padieren la Ultima prax
matric de las subastaciones, y demas Leyes fueros, y derechos
de su favor con la General del dicho en forma para que
les aprenen, a cumplir lo su es dicho como por sentencia parada
en autoridad de cosa Juzgada, y por los otorgantes consentida;
Ha dicho Teresa Frances reunion el auxilio, y Leyes del Senado
consulto velayano el autentico si qua Malien Codic ad velayan
las nuevas constituciones Leyes de Toro, Madrid, Partida, y las demas
de su favor por que como habitos de ellas, y asiada en especial
de su efecto quiere que no le valgan ni en este caso lo apove-
sher, y Jurar, o Juro Nuestro Senor, y avna señal de Cruz
que el Rey dicho hizo de no apovener contra esta Es. en mo

nena alguno por su dote, ni por bienes hereditarios, para seriales
 multiplicados ni por otro algun derecho que le compete, y por que es
 de su voluntad y consentimiento el haceralo declaro que la otorga
 con apremio ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y que
 no tiene hecho protestacion ven contrario, y que si apareciere lo
 resaca, y anula, y que se pedia absolucion ni relaxacion de este
 Testamento, a quien solo pueda conceder, y que si de nro pro-
 pio solo concediere no vana de el bazo pena de perjurio:
 Asi lo otorgo firme solo Juan de los Rios, y no se consate por
 que dize no saber, y a sus ruegos lo hizo enode los testigos
 que lo son Josef Lendo, y Miguel Gules a obradores de esta dicha
 Villa vecinos, y moradores (a los quales, y otorgantes doy fe
 que conosco) = bzo el Ex. cumpliendo con la mandado por su
 Magestad (que Dios guarde) hizo presente, y adscato al nominado
 comprador la obligacion que le incumba de registrar, y tomar
 la razon de la presente Ex. dentro de treinta dias contados des-
 de el dia de hoy en el oficio de hipotecas de la Villa de May
 aragnado para ello en este Partido lo que oficio cumplir =

Interim.

Juan Bau. Ferrer, y Montoya

Contra Josef Montoya

Josef Ferrer Mayor

En la Villa de Arzena a diez, y nue-
 de Mayo año de mil ochocientos, y quatro:
 Antemi el Ex. de su Magestad, y testigos interponidos, he presente
 Josef Montoya Albanil vecino de dicha Villa, y otorgo que vende
 ahi en su nombre propio como en el de sus herederos, y sucesores
 y de quien sea uno, y otro libre, o causa huviera de qualqui-
 ramanera que sea vende, transpasa, y da en venta Real
 por puro de heredad para siempre llamada La Torf Ferrer
 Mayor Labrador vecino de la propia, y a los mayos un peda-
 zo de tierra huerta con el derecho de un quarto de ora de
 Agua cada banda del riego de la Balza de la Alcedia; compren-
 nido de una hanegada, y uno quarto de hazar por lo mas o
 de la Alcedia; que linda por Levante y Medio dia con tierras
 del Comprador, por Poniente con las de Pedro Ferrer, y
 por tramontana con las de Ciento Ocho Ciudad,
 con toda sus entradas, y salidas, usos, costumbres, rasos,
 y demas que a dicho pedazo de tierra perteneciere
 y pertenecieren queda de hecho, y de derecho, libre, y

Dicho todo con
 sello y dia
 15 de Abril del
 año 1804 =

Ferrer

para señales
y por que es
que la otra
libre, y que
pareciera la
capacion de este
si de mado pro-
persona:
in consata por
de los testigos
es de esta dicha
antes de que
dado por un
al nominado
tron, y tomar
de contadores de
la de Alca
y plix

mpo
y nue
y quatro:
se parente
que isenda
y sucesores
de qualqui
nta Real
ref. Fern
en un peda
de ora de
dia; comprer
por mas o
lo, portado
dia con tierras
Francés,
Viuda,
bres, rasi
pextenere
libre,



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Suplica de todo como tributo, memoria, y pteca, tenencia
obligacion especial in General, y como tal se vende, y rescata
por precio y ultimacion de cuenta treinta, y ocho libras de
los sueltos moneda corriente de este Reyno; las que con
fina hacen recibidos, de dicho comprador, a toda su volun-
tad, y por que su entrego ha sido cuenta real, y efectiva
y no pareciere de parente renuncia la excepcion que podia
oponer de no averlas recibidos del enano non numerado
pecunia, y demas del caso, y como pagado de ellas forma-
torio, a favor del citado comprador la mas firme, y
eficaz carta de pago que, a su seguridad con dures, y
Declara que dicho pedazo de tierra no vale mas de las re-
cidas cuenta treinta, y ocho libras, y tres sueldos, y mas
vale, o valea parte de la demasia en poca, o mucha suma
habe, a favor del citado comprador, y donacion pura perfecta, y
acabada que el dicho llamo intervisor con innumeracion, y re-
mencia la Ley del viceniamiento Real fecha en Caceres de
Abato de Navarra que trata de lo que se compra, vende,
permite, o rescata por mas, o menos de la mitad del justo precio,
y los quatro años que profiere el dicho para pedir su re-
si con, o suplemento los que da por parados como si efectiva-
mente lo otorgaren. Del de ay en adelante para siempre
a dedag dexar, venite, quita, y apartar, y a sus herederos
y sucesores del dominio propiedad, tenencia, posesion, titelo-
soz, rescato, y qualquier otro derecho que en ella le per-
tenca; y todo ello lo cede, renuncia, y transpara en dicho com-
prador, y en quien tenga su representacion, y dicho pedazo
que como propio dreyo la yorra, goze, cambie, y enagenar
a su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia del
quien en favor de qualquiero con la clausula de
Exceptis Alexius Lous, Sanctis, Militibus et personis mili-
tibus et aliis qui de fons Valentie non existunt nisi
Santi Alexii iuxta sciam et tenorem fons nisi su-
per herediti bono ipso ad istam suam in quinzient
vel abesent, Haq la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nue-
de mil ochocientos treinta, y nueve; de con



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Y consentido el que unoda Ferrandiz Doncello hijo Care en far, y bendito de Maria Santa Maria Glorio con Josef Thomas Moro hijo de Andres, y de Vicenta Lopez, de esta misma vecindad, y poro que tenia efecto dicho Matrimonio, y que con menos afan y trabajo pueran descubrir sus Cargas por el pagento otorga que le constituye en Jote a dicha Angela Ferrandiz su esposa en contemplacion del uita de Matrimonio, quadenta y siete libras, siete sueldos, y siete dineros en diferentes ropas, y alapos de casa, justipreciadas por personas peritadas puestas por ambas partes. cuyas ropas, y alapos con sus res- pectiue precios son las siguientes

Primera mente;	En precio, y estimacion de dos libras, y diez, y seis sueldos un Pezgo nuevo hecho en casa	22/68
Otro	En precio, y estimacion de nueve libras diez, y ocho sueldos tres Sazanas de Lienro Casero nuevas	28/158
Otro	En precio, y estimacion de dos libras, y un sueldo; Dos Caberexas llenas de bonno, con sus Almoados de Lienro Casero, balonas, y cintas	22/12
Otro	En precio de dos libras y quatro sueldos, unad Ensuada de Lienro Casero nuevas	22/62
Otro	En precio, y estimacion de seis libras, dos Camiras de cuerpo delgado	62/2
Otro	En precio, y estimacion de quatro libras, y doze sueldos otras dos Camiras de Lienro Casero nuevas. con mondad delgada	42/22
Otro	En precio, y estimacion de tres libras, un sagalep de Indiana vado	32/2
Otro	En precio, y estimacion de cinco libras, unad Puandagie de Madilla vado algo vado	52/2
Otro	En precio, y estimacion de dos libras un Tabor de Pelfa vado	22/2
Otro	En precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos un Tachillo de color de rosa	12/12
Otro	En precio, y estimacion de una libra catore sueldos, y siete dineros un Delantal de Madilla con listas	12/127
Otro	En precio, y estimacion de una libra y quatro sueldos un Tercio de Almoados de Lienro Casero nuevas	12/62
Otro	En precio, y estimacion de una libra, un Mon- del de Horno, a veces	12/2
Otro	En precio, y estimacion de ocho sueldos una Corbata de Abadina	28/2

General Ad-
una propia cau-
te como la
de hexas
ia, y en el
y precario
car, equidad,
a roun deys
ntado. Para
lavido, y por
el Rey Nuestras
en especial
in se comete
propio fuero
enerit de
pragmatica
dichos de
para que
a Sentencia
el otorgante
cientos por
Thomas de
vecinos, y
que cono-
sa su Mage-
al nomina-
de se re-
dentro
en el Oficio
para ello

mpo
ante, y
inter y quato:
of Ferran-
quier y o
batado

Oposi En precio y estimador de Una libra Una Panuela de 122
 Morolina
 Oposi En precio y estimador de Una libra Una Mantilla 122
 de Algodón verde
 Oposi Últimamente en precio y estimador de Dos libras 222
 Una libra de Algodón de Pina con su raso y llana

Cuyas partidas en una junta componen la suma de
 dichos quarenta y siete libras siete reales, y siete di- 672727
 neros

Cuyo Dote es la forma que va contenida presente siendo el referido
 Don Thomas el día por entregado, a toda su voluntad por
 haver sido su entrega real y efectivamente a presencia de mi
 dicho Eno y testigos infanzones de que yo dicho Eno requie-
 rido lo fue, y promete tener en su poder dichos bienes como a
 Dote, y caudal conocido de la Contienda Angela Ferrandiz su
 verdadera Esposa, y de no obligarlos, ni sus descendientes de delito ni
 expios, y de restituirlos, o lo contrario dicha Angela Ferrandiz
 o quien su derecho representare con los bienes, y Masas pro-
 pias que ahora los ha recibidos, y pagara sus menos cabos siem-
 pre que venga el caso de su restitución por muerte, divorcio
 u otro de los permitidos por derecho. Para lo qual obliga su
 persona, y bienes habidos, y por haber, Todo poder, a los sus-
 titucion de su Magestad de qualquiera parte que sean, y es-
 pecial, a los de esta dicha Villa de Azes, o cuyo Jurisdiccion
 se somete a sus bienes renuncian su domicilio, y porsus
 fueros, y todo que de nuevo ganare la Ley, si consenierit
 de Jurisdiccion omnium Judicium la Ultima pragmática
 de las submisiones, Demas Leyes, fueros, y derechos de su for-
 ra con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio
 así lo otorgo en esta referida Villa de Azes los día diez,
 y año de mil e ochocientos, y el otorgante yo queda yo el Eno Doña
 que con esto no lo firmo por que dize no saber lo hizo a
 sus ruegos uno de los testigos que lo firmo D. Pedro Alonso
 Teniente del Regimiento de Infanteria de Valencia halla-
 do en esta referida Villa de Azes, Fran. Cordero de Laguna,
 y Joaquín Cordero vecinos de esta propia Villa de Azes de
 todo lo qual Doña —

Anemi
 Christoval Alonso

Testamento de Rosa Sempere } En el Nombre de Dios todo poderoso
 y de la Serenissima Reyna de las Angles Maria Santissima su Madre
 que lo es, y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de
 la original culpa en el primer instante de su ser quisisimo, y natu-
 ral Amen: Separe por esta publica Es. de testamento como yo
 Rosa Sempere Viuda de Bartholome Viuda vecina de esta



P...
 Oposi: ...
 Oposi: ...
 Oposi: ...

182
182
222



Quarenta maravedis.

36.5

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Caridad de Alafaxa estado bueno, y sano aun que con avanzada
edad, y por la misericordia divina con mi libe. juicio, memoria
abla, y en dicha disposicion para poder testar, y disponer de mis
bienes que se ven por el Ex. no. y otros infancillos, claramente
les consta, y parece de que el presente Ex. no. requerido de, y, ha
fe; y dependo ante todo como firme, y verdaderamente creo
en el diuino de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo,
tres personas entera realmente distintas, y una sola esencia, y
naturaleza divina. el de la santissima Encarnacion, sacada
Eucaristia, y todos los demas que tiene, cree, y confia en
el Santo, Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romano, en
cuya fe, y doctrina he vivido, y profeta viva, y moria como
a catolica, y fiel Christiano temeroso de la muerte que es natu-
ral de toda Criatura, y deseando salvar mi Alma ordeno este mi
testamento, ultimo, y celebrada voluntad de mi vida en el no-
do, y forma siguiente.

Primamente: mando, y en comiendo mi Alma, a Dios Padre, y a Tri-
nidad su hijo, y Señora Nuestra que la tras y redimio con el inimita-
ble precio de su purissima sangre, suplicando a su Divina Mage-
stad, se digno llevarlo consigo a la eterna bienaventuranza
para donde fue criada, y mi difunto cuerpo sea librado, a
Educativa sepultura.

Otro: mando que quanto la voluntad divina de Dios Nuestra Señora
fuer su vida de parir de esta presente vida, a la eterna
mi cadaver, acompañado con Abts, y Conde del santifico Padre
San Fran. de Sales, se tome del consento de la Villa de Boay,
ante, sea sepultada, en el Cementerio, o Plaza de esta dicha
Caridad, que mi Entierro se efectue solo por el Reverendo Cura
de la Iglesia Paroquial de esta dicha Caridad, con tres paradas,
y los expensas correspondientes, y demas acostumbradas en esta
Paroquia; que como se celebran, y costan tres dias, una de
cuerpo presente siendo ora, y las demas en los siguientes dias
la una de Requiem, otra de Santa Cecilia, y la otra de Nues-
tra Señora del Rosario, y en lo demas sea mi Entierro, a di-
posicion de mis Abtaes que abaxo nombra.

Otro: Mando, y mando de mis bienes para el bien, y sufragio de mi
Alma, cumplimiento de mi entierro limosna de Abts, y
demas funerarias veinte libras moneda corriente de este Reyno
distribuyendo lo que sobrare en celebracion de Misas recitadas
por mi Alma, y demas fides difuntos, a disposicion de mis
Abtaes

172727
siendo el aspe-
sultado por
misio de mi
Ex. no. requi-
tienes como,
Ex. no. requi-
delitos no
Ex. no. requi-
Alafaxa pro-
mos cabos sien-
mente, dispo-
al obispo su
den, a los sus-
nar, y en es-
y mis dicio-
le, y paspis
conservat
a pragmatics
hos de su fo-
y testimonio
los dia des,
el Ex. no. requi-
lo hizo, a
dido Alonso
lencia halla-
da de Laguna,
de Agos de

Todo poderoso
ma su Madre
ombra de
ismo, y natu-
to como yo
na de este

pasos como en el de sus herederos, y sucesores, y si quien de sus, y
dicho título, o causa hubiere de qualquiera manera que sea vende, trans-
para, y da en venta Real por fin de heredad para siempre, firmada
dicho Marti, Cuido de Josef Cuido Beano de dicha Universidad, en
plaza de tierra huerta compendio de una hanegada de hazas poco mas
o menos situada en el camino de dicha Universidad partido de San Salvador,
San Salvador; que linda por delante con heredad de Fuente Verde,
por Mediodia con el Pirar de la Villa, por Poniente con heredad de Ven-
tura Verde, y por Tramontana con las de Santa Cuido vecina de
la Villa de Tocayentes; con toda su entrada y salida, y con
costumbres servidumbres, y demas que a dicho pedazo de tierra
pertenecen, y pertenecieren, puede de hecho, y de derecho, libre
y franca de toda carga, tributo hipoteca, memoria, y onerosa obli-
gacion especial ni General, y como tal, y como tal, y como tal, y como tal,
esta Real, cuyos treinta libras de plata moneda corriente de
Marti Cuido compradora, con proprias de su hijo Vicente Cuido
dicho vendidora, de la compradora, o toda su voluntad, y por que
su entrega ha sido cierta, Real, y efectiva, y no parece de presente
ninguna, ni numerada pecunia, y demas deudas, y como paso
de de ellas formalidad, o favor de la compradora, la mas firme
y eficaz carta de pago que, a su seguridad con deudo; y de clava
que dicho pedazo de tierra no valemos de las recibidas treinta
libras, y si mas vale, o sales queda de la demora en poca, o
mucha suma ha de favor de la citada compradora gracia
y donacion pura, perfecta, y acabada, que el dicho llama inter-
vivos con insinuacion, y renuncio la Ley del ordenamien-
to Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de
lo que se compra, vende, permuta, o barata por mas o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que por fine el dre-
cho para poder su servicio, o suplemento, o su justa esti-
macion, lo que da por pasado como si efectivamente lo co-
hubieramos; desde oy en adelante para siempre adelante dea deis-
te quita, y apartado, y a sus herederos, y sucesores del domi-
nio propiedad, Señoria, posesion, título, uso, servicio, y qualque-
ra otro derecho que en ello le perteneciere, y todo ello lo cede,
renuncio, y transpaso en dicha compradora, y en quien
luego su representacion, y derecho para que como a proprio
seya la posea, goce, cambie, y enajene, a su voluntad como
Señor absoluto sin dependencia alguna en favor de qual-
quiera; con la clausula de Exceptis Clericis, Licitis, tantis Militibus
et personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt nisi
dicti Clerici. Justa scienciam et tenorem facti novi super hoc editi bono
ipso ad vitam suam ad quicquid vel abierint. Tallo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de
su Magestad de nueve de Julio de mil seiscientos treinta
y nueve; de consuevo poder irrevocable con libre, franca

De quien se suor, y
a que sea vende, trans-
mitemos, y mandamos
dicha Universidad, en
negada de loax poco mas
de la partida bandos de
de Oriente Unido,
hiente con herida de Ven-
ta Unido sea de
idad y salidad, y no
pedars de herida
y de dicho, debe
moxa, y noxia obli-
gacion, y acreque
moneda corriente de
la dicha thesoro
hijo Vicente Unido
oficio haera recibido
voluntad, y por que
no paxer de paxente
averlas recibido de
elcax, y como pas-
adonada la mas firme
con deudo; y de loax
recibida treinta
demora en yoca, o
compradonax gracia
dicho llamamos inter-
Ley del ordenamen-
naxer que trata de
ata paxmad o meno
que paxer el die-
o a su justa esti-
efectivamente lo es-
rededaxpoxera deis-
moxaxer del domi-
naxer, y qualque
y de ello lo sea
donot, y en quien
que corra, a proprio
su voluntad como
en favor de qual
Loy, tanto de loax
e non existent nisi
i super hoc esti bona
Loy, y de la pena de
y del orden de
de ciento treinta
con libre, franca

26
y general. Amonico haion constituya. Ocurador actor en
su propio causa para que por su autoridad, o judicialmente como
le pareciere ante, y se apodere de dicho pedars de herida, y de el tone
y aprenda su percion, y financia, y en el interim se constituya
por su inquietud tenedor, y precario poseedor en legal forma; se
obligo a la eviccion, y lanzamiento de esta venta en toda
forma, segun Leyes, Decretos de Castilla practica, y estilo de este
contrato; Para lo qual obligo todos sus bienes, y derechos heridos
y por haver; Sapoder de los Tuzes, y Justicias del Rey Nues-
tro Senor de qualquier parte que sean, y en especial, a las de
esta dicha Universidad de Matanza a cuya jurisdiccion se comete
en sus fincas renunciando su domicilio, y proprio finca, y oho
que de nuevo ganare la Ley, si conserenit de oforidiccion
omnium iudicium la ultima pragmatica de las submisiones
y demor Leyes, fincos, y derechos de su favor con la General del
Derecho en forma para que le apremien, o cumplan lo su es dicho
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y
por la otorgante consentida. Ha dicho Maria Unido reñun-
cio el auxilio, y Leyes del Senado conulto velegar el autentica-
signa Nulien Cobia ad velegar las nuevas constituciones Leyes
de Coax, Madrid, Partida, y las demor de su favor por que como
sabidona de ellas, y aviado en especial de su efecto quere que
no le valgan ni enerte caso lo apaxocher, y pena, a Dios
Nuestro Senor, y a una señal de Cruz, de no oponerle contra
esta Ley en manera alguna por su Dote, taxas bienes heri-
ditarios para fincax multiplicados ni por oho algun derecho
que le pertenexca, y por que es de su utilidad, y esta venencia
el axello declara que la otorga sin apremio, ni fuerca
alguna si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protes-
tacion en contrario, y que si opaxciere la revoca, y anula
y que no paxera absolucion ni relaxacion de este Juramento
a quien ello pueda conceder, y si de motu proprio se concediere
no oxax de el bax pena de perjurax: Por lo otorgo no firmo
ni tampoco los testigos por que diexon no saber que lo son Taquir-
tatorre Labrador, y Josef de la Moxa de esta dicha Universi-
dad vecino, y moradonax (a los quales, y otorgante doy fe que
son de Ley el Rey cumpliendo con lo mandado por su Magestad
que Dios guarde) hite presente, y ad certi ala nominado
compradonax la obligacion que le incumbe de registrar, y tomar
la raxon de lo precedente Ley dentro de treinta dias contados
des de el dia de ay en el oficio de hipotecas de la Ciudad de
San Felipe atornado para ello en este Partido lo que ope-
ris cumplir

Actemi:
Juan Bau. Fario, y Illompoy

37

Ciento Cienzo Ruiz y sus hijos y En la Villa de Agred, a quince de Abril
Ciento Perez Año de mil ochocientos y quatro. Ante mi el Sr.
de su Magestad y sus hijos infanzones fueron presentes Ciento Ruiz Criado
de Taquien Ceda, y Fran. Ceda su hijo vecinos de esta ciudad y Villa
y otorgan los dos de mancomun y cada uno de por sí et in solidum con
renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianco, que vender
y van en Venta Real por sus de heredad y para siempre jamás
a Ciento Perez Aguacil de esta dicha Villa de Agred, y a los
suos un pedazo de tierra sacro plantado de olivos, compren-
sivo de dos hanegadas de hazar poco mas o menos situada en el
termino de esta mencionada Villa partida del Almaraz, que
linda por Levante con Aragador de la Carta del Sr. por Po-
niente con Triaxo de Taquien Padual, por Mediodia con los de
Rafael Ceda, hijo y hermano respectivo, y por Tramontana
con tierra de Ciento Ceda, tambien hijo y hermano de los dos
partes; con todas sus entradas y salidas, raso, conumbres, servidum-
bles, y demás que a dicho pedazo de tierra perteneciere de hecho
y de derecho, a Libras y franco de toda censo, tributo, hipoteca, me-
morio, servicio obsequio especial ni general, y como tal se vender
y acrecen por precio y estimacion de ciento cinquenta y
quatro Libras moneda corriente de este Reyno, las que se dan
por entresados de todas ellas a su voluntad, y por que su venta
ya ha sido ciento y Real, y efectivo, y no parece de presente
renunciacion la expresion que podrian oponer de no averlas recibidos los
engano non memoria pecunia, y demás del caso, y como pasa-
dos de dichas ciento cinquenta y quatro libras formalizan
a favor del Comprador la mas firme y cierta Carta de
pago que a su requerida con dicho; declaran que dicho peda-
zo de tierra sea que no valen las de las recibidas ciento cin-
quenta y quatro libras, y si mas vale o valex queda de
la demasia en goce, o mucha suma haiva, a favor del citado
Comprador, quicio, y donacion para perfecta y acabada que
el dicho llama inter vivos con renunciacion y renunciacion
la Ley del padenamiento real fecha en Cortes de Toledo de
Añales que trata del que se compra, vende, permitta
o barata por mas, o menos de la medida del justo precio, y los
quatro años que profiere el dicho para pedir su rescion, o
suplemento, a su justa estimacion los que dan por parados como
si electivamente lo otuvieran; desde yo en adelante para cien-
tos, y sucesores del dominio, propiedad, tenencia, posesion, titulo,
usufructo, y qualquiera otro derecho que en ella les perteneciere;
todo ello lo ceder, renunciacion y transpazar en dicho Comprador
y con quien tenga su representacion, y dicho para que como
a propia suya lo goce, cambie, y enajene, a su voluntad
como dueño absoluto de ella, y sin dependencia alguna en favor
de qualquiera, con la Cláusula de Exceptis Alieinis, et non san-
tis Militibus et personis Religiosis et aliis que de suo valer
ne non existunt nisi cum Cessione Tutela suorum et tenentur

TAREN-
DE ME
RO,

diar del mes de
julio: Ante mi
de Ciento
le dicho Sr.
Gabriel
de la Villa
de las monedas
de un
lado del qual
estas por lo que
de dicho, y de
dicha moneda
de un
lado
de ciento años
de Agosto del
ante, y sin pley-
cesacion ni
de parte le-
dicho se
obligo sus he-
rederos y sucesores
especial, a las
de comento, co-
mo, y otro que
dichos omni-
ciones y demás
del dicho en
como por ven-
dido. En
dicho, a los
dichos la pre-
sentada de
segun lo
de arriba,
y luego uno
de los dos

Alonso



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Dicho ~~homo~~ intervinos con unincion, y renuncia la ley del
ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que
trato de lo que se compra, vende, permuta, o barata por
mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
que profiere el dicho precio para pedir su rescion, o suplemento
a su justo estimacion los que da por parados, como si efecti-
uamente lo estuvieran, desde oy en adelante para siempre
sede apoderada, nuda, quita, y apanto, y a sus herederos, y
successores del dominio propiedad, censura posesion, litulo, uso
securio, y qualquiera otro derecho que en ello le pertenescan, y
todo ello le cede, renuncia, y transpasa en dicho comprador, y
en quien toca su representacion, y dicho precio que como a
propia cosa la pida, oca, cambie, y enajene, a su voluntad
como dueño absoluto independiente alguna en favor de
qualquiera con la clausula de Exceptis Clericis, doctis, san-
tis militibus et personis Religionis et aliis qui de foro va-
lente, non exiunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et li-
teram forei nostri. super hoc dicitur ipse ad vitam su-
am ad quincient vel abierit. Itaque la pena de cano-
nicar el tenor de los antiguos, fueros, y real orden de
su Magestad de mesada de mil setecientos treinta
y nueve; de confiere poder y rescable con libre franco
y General Administracion, constituya Procurador actor, en su
propia causa para que por su autoridad, o judicialmente
como le pareciere entre, y se apodere de dicho pedazo de
tierra, y de el tome, y aporanda su posesion, y tenencia
y en el interin se constituya por su Inquilino tenedor
y precario poseedor en legal forma de obligo, a la con-
suetud y equidad, y sancionamiento de esta Venta en toda forma
segunda Leyes Reales de Castilla practica, y estilo de este con-
to. Para lo qual obligo todos sus bienes, y derechos havidos
y por haver; de poder, a los Tuzes, y Justicia del Rey, Mestro-
nion de qualquiera parte que sean, y en especial a las de
dicha Universidad de Alcala, a cuya Jurisdiccion se somete, ca-
sus bienes renuncia su domicilio, y propio foro, y oho que
de nuevo pagare la Ley si consenierit de Jurisdiccion omnium
Leyes, y fueros, y derechos de su favor, con la General del dicho
enferma para que lo apremien, a cumplir lo suso dicho como

Carta del
D. Ch...

VAREM
DE MIL
ATRO.

cia la ley del
Demaxer, que
barato por
quatro años
o suplemento
como si efecti-
vamente compra
heredero, y
vicio, libelo, voz
pertenencia, y
comprador, y
que como a
a su voluntad
enfavor de
causa donu san-
mi de foxo va-
sionem et be-
ad vitam su-
na de camero
Med orden de
cientos treinta
libra franca
or actor en su
judicialmente
ho pedarse de
ion y tenencia
quilitis tenedor
lliga a la con-
den toda fama
hilo de este contra
acchos havidos
el Rey Mostro
a las de
u romos, ca
o, y otro que
diciene omnium
iones, y demad
xal del drecto
suso dicho como

por sentencia pasada en autoridad de bna Juzgado, y por el
obsequio conculcada. En lo otorgado no firmo ni stampo testigos
por que dixeran no saber, que lo don Josef de... y sus compere do
bladores de dicha Universidad vecinos, y moradores a los quales, y
obstante de que que conora. Y yo el Sr. cumpliendo con lo
mandado por su Magestad que don grande, hize presente, y
adscriti al nominado comprador la obligacion que le incumbe de
contar, y tomar la razon de la presente Es. dentro de treinta dias
contadores desde el dia de hoy en la Escribania del oficio de hipotecas
de la Ciudad de San Felipe designado para ello en este Partido
lo que ofrecio cumplir =

Juquemio

Juan Bau. Taxcio, y Comp.

Carta de Pago Josef Canto
D. Christoval Alonso

En la Villa de Boxer, a ocho
de Mayo año de mil ochocientos, y quatro. Donde me
Es. de su Magestad, y felices imperios fue presente
Josef Canto, y Alonso, Labrador, y vecino de la Villa
de Puebla, y hallado en esta dicha de Boxer, a quien
doyse que conora, y Dixo: Que D. Christoval Alon-
so su hijo Es. de esta dicha Villa ha tenido dife-
rentes pactos, y contratos con D. Michaela Alonso
Madre del Compañerente, y hermana del referido D.
Christoval de prestamos de dinero, y otras cosas, y
estando caucionado el Compañerente que la su co-
dicha su Madre se halla enteramente satisfecha
y pagada de todos los prestamos de dinero, que
le hecho la referida al citado D. Christoval Alonso
su hermano, otorgo el Compañerente en nombre de
la referida su Madre Carta de pago en forma
al expresado D. Christoval Alonso su hijo obligandose
como se obliga en caso que su Madre quixiera pedir
cosa alguna al nominado D. Christoval Alonso su
hermano de dichos pactos, contratos, y prestamos que
a este le ha hecho a su madre, o por, y avals de
todo lo referido al nominado su hijo por quedar en-
terado que dicho D. Christoval Alonso su hijo lo tiene todo
satisfecho, y pagado a la mencionada D. Michaela
Alonso Madre del Compañerente. Tal cumplimiento
de quanto queda dicho obliga sus bienes, y rentas
havidos, y por haver. Yo el poder, a las Justicias

G. VARENA
 O DE M...
 ATRQ.

... y en espe
 ... para que
 ... sentencia pasad
 ... sobre que se
 ... mos leyes, fuer
 ... hecho en forma
 ... por que
 ... calomen, y
 ... esta citada
 ... al Doñe

y Comp...

de Tunis año
 ... de su ...
 ... Labradon
 ... la Villa: Por quan
 ... Domenech pide al
 ... er rela concede er
 ... de sex añ ... de dho
 ... ante los otorgantes
 ... los Doncellas su
 ... Labradon vecinos
 ... xel de Antonio, y
 ... nidad, que se halla
 ... puedan su p
 ... rvidos se han de
 ... constituyen los
 ... lones siguientes
 ... personas peñat
 ...
 ... en pre
 ... 168 E

Item	Description	Price
	de tres Libras, y quatro Suelos	3848
Otro	Con cubrecama, y delantecama, de hilavillo color Azul con franja de la misma meso en precio, y estimacion de veinte Libras diez Suelos	208108
Otro	Otra cubrecama, y delantecama de Indiarra, con franja Azul nuevo, en precio, y estimacion de diez Libras	108 E
Otro	Otra cubrecama de Lario Azul, y blanco, con franja Azul, en precio, y estimacion de ocho Libras	88 E
Otro	Con pax de Almoadas de Costanra con fundas llenas de boxa, con balonas de Morolino, y cintas en precio, y estimacion de quatro Libras	48 E
Otro	Dos Tuzos de Almoadas de tela de Caro, unas con balonas, y otras con franja, en precio, y estimacion de dos Libras, y quatro Suelos	2848
Otro	Siete Savanas de tela de Caro nuevas, en precio, y estimacion de veinte, y cinco Libras, quatro Suelos	2584 E
Otro	Una Camisa de lienro de hinda con xanda, y cintas en precio, y estimacion de cinco Libras	58 E
Otro	Otra Camisa de lienro delgado el cuerpo, con xanda y cintas, en precio, y estimacion de tres Libras, y diez Suelos	38108
Otro	Tres Camisas de tela de Caro nuevas, con mangas delgadas, y cintas en precio, y estimacion de siete Libras, quatro Suelos	7848
Otro	Quatro Camisas de tela de Caro, en precio, y estimacion de nueve Libras, quatro Suelos	9848
Otro	Dos Enaguas de tela de Caro nuevas, en precio, y estimacion de quatro Libras, ocho Suelos	4888
Otro	Una Chualta de Aco de tela de Caro, en precio, y estimacion de diez, y seis Suelos	8168
Otro	Dos Chualtas de Aco, y otras de Hoano nuevas, en precio, y estimacion de uno libra diez, y seis Suelos	18168
Otro	Con Manil Rayado de Hoano, en precio, y estimacion de una libra, quatro Suelos	1848
Otro	Con Panuelo de Morolino bordado, en precio, y estimacion de quatro Libras	48 E
Otro	Una Mantilla de Morolino meso, en precio, y estimacion de tres Libras, quatro Suelos	3848
Otro	Una Mantilla de Canale con xanda negro, en precio, y estimacion de cinco Libras	58 E
Otro	Con Delantales negros uno de Josefina, otro de Taria, y el otro de Madilla con cintas en precio, y estimacion de tres Libras diez, y seis Suelos	38168
Otro	Dos Cebatas de Costanra con balonas de la misma, en precio, y estimacion de dos Libras	28 E

... en su ... del ... de los bienes

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Ochoi	Un Tubor de Fontanario negro nuevo, en precio y estimacion de nueve libras, seis sueldos, y siete dineros	28 6 8
Ochoi	Un Tubillo de seda del Tardiv, en precio y estimacion de dos libras	25 8
Ochoi	Un Tubor de Teucipela negro usado, en precio y estimacion de dos libras	25 8
Ochoi	Nueve varas de tela para Navilletas, en precio y estimacion de cinco libras ocho sueldos	55 8 8
Ochoi	Un Corte de Tuhilla de hiladillo, y forro todo nuevo, en precio y estimacion de una libra	18 8
Ochoi	Unas Bledias de seda, en precio y estimacion de una libra doze sueldos	18 12 8
Ochoi	Unas Paquinias de saralico de seda, en precio y estimacion de tres libras, seis sueldos, y siete dineros	138 6 8
Ochoi	Unos Paquadapi de Melania Verde, en precio y estimacion de diez libras y diez sueldos	108 10 8
Ochoi	Ocho Paquadapi de seda de Alfaya, en precio y estimacion de siete libras diez sueldos	78 10 8
Ochoi	Ocho Paquadapi de Nabillo verde, en precio y estimacion de cinco libras	58 8
Ochoi	Un Sagalep de Indiano, en precio y estimacion de tres libras y doze sueldos	38 12 8
Ochoi	Una Camisa de tela de Caro, con mangas de cadada, y balcones, y una Lavana de tela de Caro que le desaba la Pasina en Huelo Magdalena Reiz, en precio de seis libras y quatro sueldos	68 4 8
Ochoi	Una Taca con Sencap, y Nase, en precio y estimacion de tres libras y doze sueldos	38 12 8
Ochoi	Ultimamente Un pedazo de hierro hueco de cinco hanegadas de hazar, situado en el termino de esta dicha Villa partido de les Isuf. Fue linda por Levante con tierra de Vicente Vidua de la Villa de Onteniente, por Mediodia con tierra de Cherao Cota, por Poniente con tierra de Miguel Casda de duin, y por Narmontano con tierra del Sr. D. Fr. Juan. Borda de la Villa de Escayrente, por precio de trecientas libras	300 8 8
	Sumar dichas partidas puntas quarenta once libras cinco sueldos, y dos dineros	5118 9 8
	Las mirmas que contribuyen al citado Matrimonio por el rizar de Dote, a la dicha Dote Cota, y por la legitima	

VAREN-
DE MIL
ATRO.

imacion de
2968
ion de
29
estima-
29
y estima-
5988
vo, en
19
vno
19128
estima-
13968
y estima-
109108
y estima-
79108
imacion
59
de las
39128
alcadas,
de las
6948
imacion
39128
vno
esta dicho
nte con
te con
ntano
de
3008
511998
vno para que
la legitima



Quarenta y Maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXOCIENTOS Y QVATRO.

Palermo y Mallorca por nidad, Declaran que el citado pedazo de
terreno sito sobre de Censo, tributo, hipoteca, memoria, tenorio,
obligacion especial ni general; Y lo dem, renuncian, y transporen
en favor de dicha su hija, para que la posea, use, y disponga
de el con toda libertad y facultad como cosa suya adquirida con
legitimo y justo titulo, con la excepcion de Excep. Clericis, dotis, sanctis
militibus et personis Religiosis et alis que de fora valentie no existunt
nisi dicti clerici y justa dixerim et tenerem fore nosi super hoc
edicti bono ipso ad vitam eam adquisierit vel abierit; Y baxo
la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de su Magestad de nase de Italia de mil setecientos treinta
y nueue, se confiere poder cumplido qual de derecho se re-
quiere, y es necesario para que de su autoridad, o judicialmente
tome, y apremie la real tenencia, y poyeccion que por derecho le
competiere de obligar, a la execucion en toda forma de derecho.
Y hallandose presentes el nombrado notario Pargual Menor
accepta esta Es. y poyeccion de la citada Reta Cote su senidera
Epora por ante dichas quinientas noventa e tres libras como sueldo,
y dos dineros, en los bienes muebles, y raizicos, que proceder
dardore por entregado de ellos a su voluntad, de que renuncia
la ley de la entrega, e proceso; Ten abren a la virtud, y
onestidad de dicha Reta Cote su futura Epora le ofice en suar
y donacion propter nupcias segun mas util le sea la caridad
de veinte y cinco libras menuda cantidad de este Reyno, la que
confiere caber en la decima parte de sus bienes, y si no hubiere
acabimientos de las annos en los que adquisiere en lo sucesivo,
que junta esta cantidad con la del dote formen la suma de
quinientas treinta, y cinco libras, como sueldo, y dos dineros
por qual ofice no quedar ni susotar, a sus deudas, crimines ni
exposicion que antes bien ofice tenencia de pronto para su res-
titucion, siempre que el matrimonio no disuelva, por muerte
divorcio, u otro de los motivos prevenidos por derecho, pues quex
que en todo evento goze del privilegio de dote con la condic-
de que si al tiempo de la restitucion existieren los mismos
bienes, deban admitirlos, pagando el menor valor que enton-
ces hubieren, mirados mes a mes por personas peritas
puntas por ambas partes, siendo presentes el donante de esta Es. no
notario Pargual Mayor y Mallorca Setenar. Don vnos Padres de la
Acceptante, se obligan a la restitucion de dicha dote en el modo y
forma arriba expresada; Tasi mismo le hacen donacion al dicho
su hijo en contemplacion del matrimonio, del usufructo de los bienes

que abeyo se nombraen, y antes de todo previo licencia que la
dicha Mariana satorres pide al referido su marido para otorgar, y
fazer esta Es.^{ta} quien siendo presente sola concede en la mejor forma
que mas haya lugar en dicho de que yo el Sr. D. J. de dicha li-
cencia grande, los dos juntos dichos Antonio Parquial Mayor, y Mariana
satorres hacen donacion del usufructo de los bienes siguientes: Primeramente
un pedazo de tierra secano plantado de olivos compuesto
de quatro hanegadas de hazar, situado en el termino de esta dicha
Villa partido del Almarach, que linda por Levante con barranco
del Almarach, por haer montana con tierra del Donador, por Poniente
con Magador Real, y por Mediodia con tierra de Josef Vindel de Alfa-
faro, y justipreciado en diezcientas, y sesenta libras. Otro:
pedazo de tierra secano plantado de vana, y lampo, de un fanal
de hazar, situado en el termino de esta mencionada Villa partido
de los foyes, que linda por Levante, y Poniente con tierras de los do-
nadores, por Mediodia con tierra de Cayme Vidal, y por haer montana
con tierras de San Olina de Vicente, en precio, y estimacion de ciento
y quaxenta libras. Otro: Otro pedazo de tierra secano Campo-
sivo de quatro hanegadas, que linda por Levante con tierra de Lo-
renso Caxo, por Mediodia con tierra de los Donadores, por Poniente
con tierra de San Olina Camino de por medio, y por haer montana
con tierra de San Calatayud justipreciado en precio de ciento, y
cinqüenta libras. Otro: Ultimamente: Media casa de abitacion
y morada situada en el Poblado de esta dicha Villa, y en la
Plaza Mayor, que linda por un lado por un lado con Casa de Mig.
Camarasa, por el otro con la Casa Madra. Calle de San Roque
de por medio, por delante con la Parroquia y Iglesia dicha Plaza de
por medio, y por las espaldas con Casa de Antonio Pastor Caspans
vecino de la Cruzviedad del Palomar, justipreciada en precio
de quatrocientas, y cinquenta libras. Cuya donacion del
dicho Antonio Parquial menor a hijo de difunto dichos bienes durante
la vida de los donadores constantemente, y que despues de las vidas
de estos, haya de haber, a colacion la valor de las tierras, las mismas
que se quedaria por el precio, o precio que en el dia del otorgamiento
de esta Es.^{ta} se han valorado. Otro: y Ultimamente, que los dona-
dores no puedan vender dichos bienes de que tienen dado el
usufructo, aun que lo necessitaren para su precio alimentos. En
cuya conformidad, y no de otra manera hacen dicha donacion,
en contemplacion de dicho matrimonio, y con todas las clausulas precisas
y necesarias para su validacion, declarando como declaran ser queda
congrua bastante para su alimento. Y el dicho Antonio Parquial
menor Acepta esta donacion como, y como va hecha, y en ella
dicho usufructo. Y ambos partes otorgantes, y aceptantes cada uno
por lo que en esta Es.^{ta} le toca cumplir obligan sus bienes, y
dichos herederos, y por hacer, dan poder a los Testigos de su
Majestad de quales quiera partes que sean, y en especial, a las
de esta dicha Villa, a cuyo Jurisdiccion se someten en sus bienes

Contra
Bueno

que en sus nombres propios con en el de sus herederos, y sucesores, y
de quien de unos, y otros título, o causa hubiere de qualquiera manera
que sea venden, y dan en venta Real por puro de necesidad para cien
por ciento, a Vicente Perez Alvariz ordinario de este Tribunal, seors
de dicha Villa, y a los suyos, un pedazo de tierra seors plantado
de olivos, comprensivo de una hampada y medio de hazar poco mas
o menos situado en el término de esta mencionada Villa partido
del Almaraz. Que linda por Levante con tierras de Miguel Franca
de Tuam, por Mediodia con el Monte Real, por Poniente con tierra
de Traguier Parqual, y por Barrenchana con tierra del Compadre,
En todas sus entradas, y salidas con costumbres, recambios, y
demas que a dicho pedazo de tierra pertenecen, y pertenecieren puede
de hecho, y de derecho libre, y franco de todo censo, tributo, higo-
teca, servicio obligacion especial ni General, y como tal se vende
y asegura por precio y valor de cinquenta libras moneda
corriente de este Reyno, las que reciben en este acto del Compadre
dentro de, y de contado en moneda de oro y plata, a mi pre-
sencia, y la debe tutipor infrascriptos de que se requiere d'ofice, y
por lo mismo le otorgan Carta de pago, y recibo en forma. Y se-
claran que dicho pedazo de tierra no valen mas de las recibidas
cinquenta libras, y si mas vale, o valer puede de la demasia
en poco, o mucha suma, haen a favor del dicho Compadre
gavio, y donacion pura perfecta, y acabada que el dicho Ploma-
interinos con ininuacion, y renuncian la ley del Edenamiento
Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se
compra, vende, permuta, o barata por mas, o menor de la
metad del justo precio, y los quatro años que pasaren el dicho
para pedir su renucion, o suplemento, a su justo estimacion los
que dan por parador como si efectivamente lo estuvieran. Y desde
de adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y
apartan, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o propie-
dad, servidumbre, posesion, título, voz, acciones, y qualquiera otro dre-
cho que en ella les perteneciere; todo ello lo ceden, renuncian, y
haniparan en dicho Compadre, y en quien tenga su representacion
y derecho para que como a propia suya la posea, goze, cambie
y enagenare, a su soladad como dueño absoluto independencia al-
guna en favor de qualquiera, con la clausula de Exceptis clericis,
Religiosis, sanctis, Militibus et personis Religiosis et aliis qui de fore valer-
te non possunt nisi dicti clericis. Teste sciam et tenorem fore si-
novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel
absent; todo lo pena de comiso. segun el tenor de los antiguos
puros, y Real cédula de. Magestad de mes de Julio de setecien-
tos treinta, y mes de. La qual fuesen poder irrevocable con libre
franquicia, y general Administracion constituyen Procurador actor
en su propio caso para que por su autoridad, o judicialmente
como le pareciere entre, y se apodere de dicho pedazo de tierra
y de el tome, y apasende su posesion, y tenencia, y en el interin
se constituyen por sus Inquilinos, herederos, y procuradores por
herederos en legal forma; se obligan, a la escision, seguridad

Vento
Vicente



Quarenta maravedis,

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Y tanquien de esta Venta entoda forma segun Leyes Reales de
Castilla practica, y uti lo de esta contrata. Para lo qual obligar todos sus
bienes, y derechos hereditarios, y para hacer, dar poder, a las Justicias de
su Magestad, y especialmente, a las de esta dicha Villa, a cuyo Jurisdiccion
se someten, ca sus bienes renunciando su domicilio, y proprio fuero, y otros
que demas ganaxer la Ley si consenierit de Jurisdiccionne omnium
Judicium la d'ultima pragmativa, de las submisiones, y demas Leyes fue-
ros, y derechos de su favor con la General del dicho informe para que
lo apremien, a su cumplimiento, como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y por ellos consentida; Na dicha Vicenta Reis renun-
cio el auxilio, y Leyes del Senado consulto vdeyero el autentica siquos,
Muller, todia, a vdeyera las nuevas constituciones Leyes de tozo, Madrid,
y Partida, y las demas de su favor por que como sabidoro de ellas
y acordada en especial de su efecto quieran que no le valgan ni en este
caso le apromachen, y fura, a Dios nuestro Señor, y a su señal de
Cruz que no se oponda contra esta. En lo en manera alguna por su
Dote, dadas, bienes hereditarios para formalas multiplicados, ni por otros
algun derecho que le competan, y por que si de su voluntad, y consentimiento
el haicento declaro que lo otorgo sin apremio ni fuerza alguna si de
su voluntad libre, y que no tiene fecha protestacion ser contrario
y, si pareciere la fuesco, y amula, y que no pedia abalacion ni re-
laxacion de esta Jurisdiccion alguna de la pueda considero, y si de mate-
proprio de lo condesa no oiano del capoposo de p'pura. Ahi lo otorgo
non no firmaron por que dixeran no saben, y a sus ruegos lo hizo
uno de los testigos que lo faron Juan Thomas, y Gaspar Frances
y Serda Labradores de esta ciudad Villa vecinos, y moradores de
a los quales, y otorgantes doffes que connoce) y el En. cum-
pliendo con lo mandado por su Magestad (que Dios guarde) hizo
presente, y ad vesti al nominado comprador la obligacion que
le inuimbe de registrar y tomar la razon de la presente. En
dentro de treinta dias contadores desde el dia de oy en el ofis
de hipotecas de la Villa de Alcañal asignado para ello en esta Con-
tida lo que oficio cumplir.

9
Mkemi

Juan Bau. Lario, y Momp...

Venta de...
En la Villa de Ayres al primero dia
del mes de Julio año de mil ochocientos, y

quatro: Interim el P.^o de su Magestad, y Cortijos infrascriptos, fue
presente Vicente Bar Labrador, vecino de la misma; y otorga que
asi en su nombre propio como en el de sus herederos, y sucesores, y
de quien de uno, y otro titulo, o causa hubiere de qualquiera manera
que sea, vende, transpara, y da en venta Real por puro de heredad
para siempre firmes, a Vicente Pons de Trarr.^o tambien Labrador
y vecino de la propia, y a los suyos un pedazo de tierra secano
tercer campo, comprensivo de dos hanegadas de hazas poco mas
o menos, situado en el termino de esta dicha Villa partida
del Cantalar; que linda, por Levante, y Poniente con tierras de
Antonio Barbexo, por Mediodia con el Monte Real, y por ha-
montano con el itradador de la Alala; con todas sus entradas, y cali-
dad usos, costumbres, brevedumbres, y demas que a dicho pedazo de
tierra perteneciere, y pertenecier puede de hecho, y de derecho libre, y
franco de todo censo tributo, memoria, hipoteca, tenencia obligacion es-
pecial ni General, y como tal se vende, y asegura por precio, y
estimacion de doze libras moneda corriente de este Reyno, los que
confieso hazer recibidos de dicho comprador realmente, y a toda su
voluntad, y por que su entrega ha sido cierta, Real, y efectiva, y no
pauere de presente renuncia la excepcion que podia oponer de ha-
vezada recibidos de engano non numerada prueva deyer de
la entrega, y prueva de su recibo, y demas del caso, y como pagado
de ellas formalero, a favor del citado comprador la mas firme
y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduca. Declara que
dicho pedazo de tierra no vale mas de las recibidas diez libras, y
si mas de, o valea puede de la demario en peso, o mucha suma ha-
se a favor del comprador gracioso, y donacion pura perfecta, y
acabada que el dicho llamo intenciones con inmutacion, y renun-
cia la Ley del adonamiento Real fecha en Cortes de Alcala de Henares
que trata de lo que se compra, vende, permuta, o barata por mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere
el dicho para pedir su rescion, o suplemento los que da por pa-
sados como si efectivamente lo expresaren. Desde ay, en adelante
para siempre se desaperdena, venita, quita, y aparta, y a sus her-
ederos, y sucesores del dominio, propiedad, tenencia, posesion, titulo, o
recurso, y qualquiera otro derecho que en ello se pouteniesca. Todo
ello lo cede, renuncia, y transpara en dicho comprador, y en
quieser tenga su representacion, y derecho para que como, o proprio
suyo lo ponga, o se cambie, y enagenese, a su voluntad como
Dueno absoluto de ello sin dependencia alguna in favore de
qualquiera con la Clausula de Exceptio Clericis Loris sanctis
Militibus et personis Religiosis et Valis qui de foro Valentie
non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori
nisi super hoc editi bona ipso, ad vitam suam ad quinquent
vel abeunt; Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de
Julio de mil ochocientos treinta, y nueve. Le confiere poder
irrevocable con libre, franco, y General Administracion
constituye Procurador actor en su propia causa para que

Venit
Toledo

fraccionito, fue
 y otorga que
 y sucesores, y
 cualquier manera
 de heredad
 hombre Labrador
 tierra secano
 para pose mad
 villa partido
 con fianzas de
 Real, y por hon
 entrada, y cali
 de pedazo de
 de libre, y
 obligacion es
 por precio y
 Real, lo que
 y a toda su
 efectiva, y no
 oponer de ho
 mie leyes de
 y como pagado
 la mad firme
 Declara que
 deze libras, y
 ha suma ho
 perfecto, y
 acion, y remen
 la de Henares
 para pose mad
 que profiere
 que la por pa
 en adelante
 a sus her
 titulos sus
 mesca. Todo
 iadas, y en
 e como a propio
 voluntad como
 en favor de
 is Louis Santos
 foro volentia
 et tenorem fori
 ad quinquent
 tenor de los
 de nueve de
 siese poder
 ministracion
 una para que



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

por su autoridad, o judicialmente, como le pareciere, entre, y se
 apodere de dicho pedazo de tierra, y de el tome, y aprehenda su posesion
 y tenencia, y en el interin se constituya por su inquietud tenedor
 y precario porchedor en legal forma; se obliga, a la execucion sequida, y
 cumplimiento de esta venta en toda forma segun Leyes Reales
 de Castilla practica, y usala de este contrato. Pero lo qual obliga
 su posesion, y bienes havidos, y por hazer. Da poder, a los señores
 y Caballeros del Rey Nro. Senor de qualquiera parte que sean
 y en especial, a las de esta dicha Villa de Arce, a cuya jurisdic
 cion se remite, ca sus bienes remision su domicilio, y proprio
 fueren, y otros que demas gozaren la Ley, si consenir de jurisdic
 cion omnium Juridic. la Ultima praemática de las submisio
 nes, y demas Leyes, fueren, y dichos de su favor con la General
 del dexo en forma para que las aprehien, o cumplan lo sus
 dicho como por sentencia varada en autoridad de los señores, y
 por el obispo consentida. Ni lo otorgo ni firmo ni tampoco
 los testigos por que diposon no saben que los son Toaquim Arce
 de Oriente, y Fran. Pasqual Labradores de esta ciudad Villa
 vecinos, y moradores a los quales, y otorgante doy fe, que conoço
 y yo el Escri. cumpliendo con lo mandado por su Magestad que des
 quando) hize presente, y adverti al nominado comprador la obli
 gacion que le inambr. de registrar, y tomar la razon de la presente
 Escri. dentro de treinta dias contadores desde el dia de y en la Escri.
 vania del oficio de hipotecas de la Villa de Arce, o en el paxa
 ello en este Partido lo que ofrecio cumplir.

Antemi:
 Juan Bau. Tarraco, y Thompson

Venta de la Villa de Arce, a
 Toaquim Ruiz de Toaquim }
 En la Villa de Arce, a
 cinco de Julio año de mil ochocien-
 tos, y quatro. Antemi el Escri. de su
 Magestad, y testigos infrascriptos fue presente Oriente Ruiz
 de Arce de Toaquim Arce vecino de la misma, y otorgo
 que dió en su nombre propio como en el de sus herederos

y sucesores, y de quien de unos, y otros titulos, o causa huviera
de qualquiera manera que sea, vende, transpara, y da en venta
Real por puro de heredad para siempre firmada a Joaquin Reig
de Joaquin Escuder de Lierro vecino de la propia, y a los
suos un pedazo de tierra secano plantado de olivos, y cereas,
comprehenido de tres hanegadas de hazar, poco mas, o menos,
situado en el término de esta dicha Villa partida del ultramar,
que linda por Levante con tierra de Juan Barbera, por Occi-
dente con tierra de Vicente Silvestre Mayo, por Poniente
con la de Benito Cerdas, y por Tramontana con tierra de Toraf
Ferre Menor; con todas sus entradas, y salidas, veyte estu-
bras, sevidioneras, y demas que a dicho pedazo de tierra per-
tenezcan, y pertenecieren queda de hecho, y de derecho, libre y fran-
ca de todo censo, tributo, hipoteca, memoria, censo obliga-
cion especial ni General, y como tal solo vende, y asegura
por precio y estimacion de losientas quince libras mo-
neda corriente de este Reyno, las que con efecto haze reci-
bido a toda su voluntad, y por que su entrega heida venta
Real, y efectiva, y no por causa de presente renuncia la excepcion
que podia oponer de no averlas recibidas deb engano no
numerado pecunio, y demas del caso, y como pagado de ellas
formaliter, a favor del citado comprador de mas firme
y eficaz carta de pago que a su seguridad conduxo; y de
clara que dicho pedazo de tierra no valemos de las recibidas
doscientas quince libras, y si mas vale, o valer puede de
la demania en poco, o mucha suma haze a favor del citado
comprador gracia, y donacion pura perfecta, y acabada que
el dicho Alamo interviene con insinuacion, y renuncia
la Ley del Invenimiento Real fecha en Cortes de Alcalá
de Henares que trata de lo que se compra, vende, per-
muta, o barata por mas, o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años que prescribe el dicho para pe-
dir su rescion, o suplemento, o su justo estimacion lo que
da por parados como si efectivamente lo estuvieran; y de
ya en adelante para siempre se desapodera, desiste
quita, y aparta a sus herederos, y sucesores del do-
minio, propiedad, censo, porcion, titulos, o sea, censo, y
qualquiera otro derecho que en ello le pertenezca. Y todo ello
lo cede, renuncia, y transpara en dicho comprador, y
en quien tenga su representacion, y derecho para que
como a proprio suyo lo posea, o sea, cambie, y enajene, a
su voluntad como Dueno absoluto independencia alguna
en favor de qualquiera. Con la Clavula de Exceptis cleri-
cis Licitis, Sacerdotibus, Militibus et personis Religionis et alis
qui de fero volente non existant nisi dicti clerici iuxta
sensum et tenorem fero, nevirupex hoc editi bona ipro-
ad vitam suam ad quivient vel abeant; y bajo la



causa huviera
da en venta
Joquin Reig
epio, ya los
lison, y Ceneros,
es, o menos
del Almarach
bera, por de
por Oriente
hiana de Toraf
y, 155, 156, 157
de hiana per
o, debe y fran
tenorio obliga
y, orecunda
adibon mo
hazer rei
por huido venta
ia, la exepion
ob ensans non
agab de ellas
de mo firme
andisco. De
de las recibidas
lex puede de
fazon del citado
acabada que
y renuncia
tes de Alcalá
na vende, per
tas, el just
he para pe
acion los que
vican; De
na, de rite
vices del d
or, reuano, y
na. Todo ello
mpañado, y
para que
enagene, a
encia alguna
Exepi cleris
is et alis
cleris Juxta
bona ipro
t; y bap la



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros, y Real cédula de
su Magestad de mes de Julio de mil ochocientos treinta y nueve, de
confesión poder irrevocable en letra franca, y General Administración,
constituye Procurador actor en su propia causa para que por su autoridad
o judicialmente como le pareciere entrase y se apodere de dicho pedazo
de tierra y de el tomo, y apodere su posesion, y tenencia, y en el interm
se constituye por su Inquilino tenedor, y posesion porchedora en
legal forma; se obliga a la eviccion seguridad, y saneamiento de
esta venta en toda forma según Leyes Reales de Castilla practica
y estilo de este contrato. Para lo qual obliga todos sus bienes, y derechos
haviendos, y por haver; Da poder, a los Señores, y Justicia del Rey, Nues
tro Señor de qualquiera parte que sean, y en especial, a las de esta
dicha Villa de Alcega, a cuyo Jurisdiccion se somete, con sus bienes
renuncia su domicilio, y propio fero, y otros que demas ganare la
Ley si con venierit de ofiexidicione om nium Judicium la Ultima
praxmatica de las submisiones, y demas Leyes, fueros, y derechos
de su fazon en la General del Derecho en forma para que le apremien
a cumplir lo suso dicho como por Sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, y por ella consentido. Ha dicho Ciento Pies de casta
renuncia del arbitrio, y Leyes del Senado consulta deleyane el de autentico
si qua Mulier Cadiva, ad deleyan las nuevas constituciones Leyes de tomo
Madrid, Partida, y las demas de su fazon por que como sabidora de ellas, y
avizada en especial de su efecto quiere que no le valgan ni en este caso
le aporechen, y tiene a Dios Nuestro Señor, y a nra Señal de Cruz
en toda forma de derecho que no se oponda contra esta En. en manero
alguna por su Dote, bienes hereditarios porafemales, multiplicados
ni por otro algun derecho que le compete, y por que es de su voluntad, y consenien
cia el acual declara que la otorga sin apremis ni fuerzo alguna si de
su voluntad libre, y que no tiene hecha profestacion en contrario, y
que si apareciere, la revoca, y anula, y que no pedira abolucion ni re
laxacion de este hexamento, a quien solo pueda conceder, y si de motu proprio
solo concediere no vraya de el bap, pena de perjurio: Añi lo otorgo no
firmo por no saber ni tampoco los testigos, por la misma causal que a todo
ello fueron presentes Ciento Albert de Abayador de la Villa de Alcega,
y Thomas Francis Cepedor de dierro de esta dicha de Alcega, vecinos,
y moradores, a los quales, y otros ante do y se que conovido = 7 y el En.
cumpliendo con lo mandado por su Magestad (que Dios guarde) hizo pre
sente, y adscriti al nominado comprador la obligacion que le inun
be de resitron, y tomar la razon de la presentada En. dentro de treinta
dias contados desde el dia de oy, en la Escribania del ofiis de hipotecas
de la Villa de Alcega, asignado para ello en este Partido lo que ofiexis
cumplis =

Antem:
Juan Bau. Francia, y el tiempo

Carta de pago Luis y Josef Sempere
Juan Sempere de Baulito

En la Universidad de Alcala, a diez de Julio año de mil ochocientos y quatro.

Ante mi el Sr. de su Magestad, y sus hijos infrascriptos fueron presentes Luis Sempere, y Josef Sempere Labradores vecinos de dicha Universidad, y dijeron: Que Magdalena Sempere su difunta tía, y conyunte que fue de Juan Sempere de Baulito, tambien vecino de dicha Universidad, en su ultimo testamento, nombro por heredero usufructuario, de todos sus bienes derechos, y acciones a excepcion de la ropa de su uso durante su vida al referido Juan Sempere su hijo, y por herederos propietarios despues de los dias de dicho Juan Sempere de Baulito de todos sus bienes derechos, y acciones a los conyuntos Luis, y Josef Sempere hermanos, y sobrinos de la dicha Magdalena Sempere, respeto de no tener esta herederos forzosos, con la condicion, y obligacion que los mencionados Luis, y Josef Sempere despues de los dias del dicho Juan Sempere de Baulito herederos usufructuarios, le han de entregar a Juan Sempere de Toracio tambien sobrino de la mencionada Magdalena Sempere, y vecino de dicha Universidad lo quantio de cien libras, en dinero o en dineros efectivos, en el modo, que se les acomodare, a los ante dichos Josef, y Luis Sempere, y haviendose convenido estos en percibir, y en custodia de la parte de bienes muebles, y cosas pertenecientes a la herencia de la dicha su tía, sabedores de su derecho, y del que en este caso les pertenese otorgan haver recibido de dicho Juan Sempere de Baulito toda la ropa del uso de la dicha Magdalena Sempere su tía ya difunta, y todos los demas bienes muebles, y cosas pertenecientes por mitad, a la expresada su difunta tía, de los quales se dan por entendidos, a toda su voluntad, y por lo mismo le otorgan costas de pago, y recibo en forma al ante dicho Juan Sempere de Baulito, por lo que mira solamente a los muebles de casa, y a los ropas blancos, y de labor, y no de los bienes raizales que aun los esta disfrutando el referido Juan Sempere. Para lo qual obligan todos sus bienes, y derechos haviendo, y por haver don poder a los Justiciales de su Magestad, y especialmente a las de esta dicha Universidad para que a ello le apremien por todo rigor de dicho como por sentencia definitiva pasada en Jugado, y consentida, y renuncian todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, y lo que prohíbe la General renunciacion de todos ellos. Ni lo otorgan firmo solo Josef Sempere, y no Luis, por que dijo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo son Coquir Sempere, Ciudadano de Lana, y Fran. Patrore Labrador de dicha Universidad vecinos, y moradores a los quales, y otorgantes doy fe que conosco) =

Ante mi:
Juan Bau. Toracio, y Sempere

Carta
Luis
Hijos
mille 2 dia
de Agosto
1785 =
Toracio

de Alfara, a
cientos, y quatro.
Leron presentes
os de dicha Univer
ta bio, y con
scinos de dicho
heredero usu
excepcion de
Juan Sempere
de los dias de
bienes derechos, y
hermanos, y
esperto de no la
obligacion que
los dias del dicho
le han de entre
vino de la men
Univerxidad lo
efectivo, en
Cofre, y dñs
hizo, y es con
tenientes, a
chos, y del que
dicho Juan
ha Magdalena
bienes muebles,
adas su difunto
voluntad, y
lido en forma
que nuna con
as blancos, y
los esta dicho
lligan todos sus
a los Justicias,
dicha Univerxidad
dicho como por
mbida, y re
u favor, y lo
ellas. Ni lo
por que dño
on que lo son
tore Labrador
uales, y oton

hijos
muelo
de Agosto
1685=
Poncia

Cunta Juan Sempere de bau.
Luce Sempere

Sempere de bau. Labrador.
su nombre propio como en el de sus herederos, y sucesores, y de quien
de unor, y otros titulos, o causa, hubiere de qualquiera manera
que sea vende, comprara, y da en venta, Redd por fura de here
dad para siempre jamas, a Luis Sempere de bau tambien
Labrador, y scino de la propia, y a los suyos un pedazo de tierra
regadio, plantado de algunas Alcornacas, en Cerezo, y Canad, compres
ido de una heredad de hazas, por mas, o menos, o lo que fuere
situado en el termino de esta dicha Univerxidad, partida llamada
de ortos que linda por delante con tierra de Raymundo de la
bregat, y barranca de la casa de la font, por Poniente con tierra
de Torib. Marti barranca de dexelles de por medio, por Mediodia
con tierra de los herederos de Alonso Sempere, y por barranca
no con tierra de Roque Sempere barranca de por medio con
el derecho de un dia de Agua cada quinze del Piego del Arut,
contadas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres
y demas que a dicho pedazo de tierra pertenese, y pertenere
pueda de hecho, y de derecho. Libre, y franco de todo Censo tributo
hipoteca, memoria, senorio obligacion especial ni General, y
como tal solo verdea, y anoua por precio, y estimacion de Diezmos
y quarenta libras moneda corriente de este Reyno, en esta forma;
cinquenta libras que confiere haver recibido de dicho Comprador, y
las restantes ciento, y noventa, hasta el cumplimiento de las dichas
diezmos quarenta libras precio de esta venta. Lo ha de entregar
el Comprador, a los Albarcas que tiene nombrados el vendelondor
su testamento para distribuirlos, segun en su testamento lo tiene
dispuesto, y mandado, y que el mencionado Comprador no pueda
entrar, o poseer dicho pedazo de tierra que no estan satisfechos
dichas ciento noventa libras, resta del total precio, y dandore
por entregado de dichas cinquenta libras renuncia la excepcion que
podria oponer de no asestar recibidos dolo engano non numerata
pecunia, y demor del caso; Declara que dicho pedazo de tierra
no valemas de las expresadas diezmos quarenta libras, y si mas
vale, o valen pueda de la demasia en poca, o mucha suma
hacer a favor del expresado Comprador gracia, y donacion, pura per
fecta, y acabada que el dicho llama interxivos con insinuacion
y renuncia la Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, permuta
o barata por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años que prefino el dicho para pedir su reuion o
suplemento, a su justo estimacion los que da por parado
como si estrictamente lo observaren; Desde oy, en adelante
para siempre rederapodera, deinte, quita, y apartado, y
a sus herederos, y sucesores del dominio, propiedad, senorio

46
En la Univerxidad de Alfara
a diez de Julio año de mil ochocien
tos, y quatro. Ante mi el Esc. de su Mag.
y Chifres infanzagatos fue presente Juan
vecinos de la misma, y otorga que así en
su nombre propio como en el de sus herederos, y sucesores, y de quien
de unor, y otros titulos, o causa, hubiere de qualquiera manera
que sea vende, comprara, y da en venta, Redd por fura de here
dad para siempre jamas, a Luis Sempere de bau tambien
Labrador, y scino de la propia, y a los suyos un pedazo de tierra
regadio, plantado de algunas Alcornacas, en Cerezo, y Canad, compres
ido de una heredad de hazas, por mas, o menos, o lo que fuere
situado en el termino de esta dicha Univerxidad, partida llamada
de ortos que linda por delante con tierra de Raymundo de la
bregat, y barranca de la casa de la font, por Poniente con tierra
de Torib. Marti barranca de dexelles de por medio, por Mediodia
con tierra de los herederos de Alonso Sempere, y por barranca
no con tierra de Roque Sempere barranca de por medio con
el derecho de un dia de Agua cada quinze del Piego del Arut,
contadas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres
y demas que a dicho pedazo de tierra pertenese, y pertenere
pueda de hecho, y de derecho. Libre, y franco de todo Censo tributo
hipoteca, memoria, senorio obligacion especial ni General, y
como tal solo verdea, y anoua por precio, y estimacion de Diezmos
y quarenta libras moneda corriente de este Reyno, en esta forma;
cinquenta libras que confiere haver recibido de dicho Comprador, y
las restantes ciento, y noventa, hasta el cumplimiento de las dichas
diezmos quarenta libras precio de esta venta. Lo ha de entregar
el Comprador, a los Albarcas que tiene nombrados el vendelondor
su testamento para distribuirlos, segun en su testamento lo tiene
dispuesto, y mandado, y que el mencionado Comprador no pueda
entrar, o poseer dicho pedazo de tierra que no estan satisfechos
dichas ciento noventa libras, resta del total precio, y dandore
por entregado de dichas cinquenta libras renuncia la excepcion que
podria oponer de no asestar recibidos dolo engano non numerata
pecunia, y demor del caso; Declara que dicho pedazo de tierra
no valemas de las expresadas diezmos quarenta libras, y si mas
vale, o valen pueda de la demasia en poca, o mucha suma
hacer a favor del expresado Comprador gracia, y donacion, pura per
fecta, y acabada que el dicho llama interxivos con insinuacion
y renuncia la Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, permuta
o barata por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años que prefino el dicho para pedir su reuion o
suplemento, a su justo estimacion los que da por parado
como si estrictamente lo observaren; Desde oy, en adelante
para siempre rederapodera, deinte, quita, y apartado, y
a sus herederos, y sucesores del dominio, propiedad, senorio

uencia.
 , & VAREN
 AÑO DE MI
 VATRO.
 No. 1232 2 1/2
 384 1/2
 184 1/2
 38 1/2
 38 1/2
 28 2/2
 18 1/2
 8 1/2
 28 1/2
 8 1/2
 18 1/2
 18 7/8
 28 1/2
 108 1/2
 28 1/2
 68 1/2
 68 1/2
 188 1/2
 68 1/2
 295 1/2

y estimacion de tres Libras, y quatro sueldos. 1968 10 1/2 (108)
 Otro: Un Delantal de Sarcheta negro, en precio, y estimacion de 38 1/2
 una Libra 18 1/2
 Otro: Otro Delantal de Madillo negro, en precio, y estimacion 8 1/2
 de diez, y ocho sueldos 28 1/2
 Otro: Una Caldera, en precio, y estimacion de nueve Libras. 28 1/2
 Otro: Un Clador, y un baxero de amasar, en precio, y es- 184 1/2
 timacion de una Libra, y quatro sueldos 58 1/2
 Otro: Una itaca con cascara, y llase, en precio, y estima- 28 1/2
 cion de cinco Libras, y cinco sueldos 1028 1/2
 Otro: Una Camisa de tela de Caro que le regaló la Padri- 320 1/2
 no, en precio, y estimacion de dos Libras, y diez 320 1/2
 sueldos 320 1/2
 Otro: y Ultimamente en dineros efectivos de plata ciento 320 1/2
 y dos Libras 320 1/2
 Suman dichos partidas juntas trescientas veinte Libras 320 1/2
 y once sueldos

Yo Hallandore presente Juan Bau. Antoli ^{tan} recepta ita ^{no} 108
 por Dote de la citada Doña Maria Belda su futura Epousa 108
 ante dichas trescientas veinte Libras, y once sueldos, en los bienes 108
 muebles, y dineros que preceden, y dandose por entregado de 108
 ellos, a su voluntad, renuncia las Leyes de la entrego, e puer- 108
 va, non numerata pecunia, y demas del caso. Ten atencion, a 108
 la virtud, y omidad de la dicha Doña Maria Belda su venide- 108
 ra Epousa le ofrecio en dote, y Donacion propter nuptias, segun 108
 mas otit le sea la cantidad de treinta Libras de monedas 108
 de este Reyno, las que confiero caber en la decima parte de sus 108
 bienes, y si no hubieren cabimiento se las consignara en los 108
 que se quexa en lo sucesivo, que junta esta cantidad con 108
 la del Dote forma la suma de trescientas cinquenta Libras 108
 y once sueldos; las quales ofrecio no gravar, ni sujetar 108
 a sus deudas, acuminas, ni expensas si que aditas bien ofrecio tenentad 108
 de pronto para su restitucion, siempre que el matrimonio sea 108
 vinculo por muerte, viduicia, u otro de los motivos presentados 108
 por dicho que quiere que en todo evento gozen del privilegio 108
 dotal con la condicion de que si al tiempo de la restitucion existe- 108
 ren los mismos bienes, deban admitirselos pagando el menor 108
 valor que entonces hubieren. Tambien por esta cada uno por lo 108
 que le toca obligan sus bienes, y derechos hereditos, y por heredes; 108
 Dan poder, a los Jueces, y Justicias del Rey, nuestro Señor de quales- 108
 quexa partes que sean, y en es pual a los de dicha Universidad 108
 de Alfafara, y Villa de Agres, a cuyas herendiciones, u come- 108
 ten, co sus bienes renuncian su domicilio, y proprio fecho 108
 y otro que de nesso ganaren la Ley si conveniit de Juris- 108
 dictione omnium iudicium la Ultimo pragmatica de las 108
 submisiones, y demas Leyes, fechos, y derechos de su

dis.

**GVAREN-
NO DE MIL
VATRO.**

que los apremios
da en autoridad
citado Mania
renatus consulte
ono, Madrid y
bidona de ellas,
alcan ni en este
zona renal de
En. en manera
ades multiplicados
su utilidad, y con
apremio ni fueren
hecha protesta
y que no pedia
slo pueda come
na de el bop pena
de beldos, y quan
no saber, y pa
Sanjar beldos
de Alfara ve
ante doxpe

comp
a quince
to. Anteni de
Dona Luisa Fern
el duque de Mon
die. fue en
sabe por
Allexo vno
ta. Faria Aboga

de los Reales Consejos Provision y Breve General de la presente 119
Dios de Valencia por la que a continuacion de cierta instancia puesta
ante el mismo por el expresado su marido sobre suponer que se havia
ausentado de su casa, y abandonado su familia sin que le existiese
motivo bastante para ello, se mande que dentro de nueve dias
precios, y presenten se restituya, a la casa, y compania de su
marido, y haga vida marital con el mismo, o dentro del mismo
termino acuda, a dicho Tribunal Ecclesiastico, a exponer, y justificar
los motivos, y causas que hubiere para no cumplirlo, y para poder
en cumplimiento de la facultad que le es concedida en dicha provi-
sion, hacer el uso que correspondo, a la defensa de su persona,
dichos, intereses, y familia, constituida en infanlib heredad otorga
que da todo su poder, cumplido libre, pleno, y bastante qual de dicho
se requiere, y es narrado, a Don Antonio Ellem, y Texquel, y a Joaquin
Marques Procuradores de los Juzgados inferiores de la Ciudad de Valencia
y a Don Raymundo Sanchez, y Antonio Pleso Procuradores de la Real
Audencia de dicha Ciudad vecinos de la misma acudidos, a este otro
comunicado bien como si fueren presentes, y al cargo de este poder accep-
tarlos, a los quales juntos, y cada uno de por si et insolidem, para
todos sus Pleitos, Causas, y negocios masidos, y por mover, demandar,
y defendiendo, civiles, y Criminales, que topesta hatagulo, y espere
acer, y hacer con qualquiera persona de qualquiera calidad
y condicion que sean, para que puedan comparecer, y comparecer con cada
uno en sus respectivos Tribunales, y ante quienes, con dicho poder, y
desar, y hagan demandas, Pedimientos, requerimientos, protestaciones,
y emplazamientos, ruegos, y obsequen lo contrario, y en puelso pre-
sencia de si, y de beldos, y de beldos, y de beldos, y de beldos, y de beldos,
cueros, fiances, y remate de bienes, tomen posesiones, y ampagos, hagan
juramentos de Calumnia de honor, y suplicaciones, recuren bueves de
beldos, y con expresion de las necesidades si se meritase, o por otros
y sentencias, interlocutorias, definitivas, consentan en lo favora-
ble, y de lo perjudicial recurran, apelen, y repliquen segun las apela-
ciones, y explicaciones donde con dicho poder, y de beldos, y de beldos,
lo dicho otorgante oia, y hacer podria presente siendo, que para
ello les da todo el poder necesario tal que por falta de el no han de
depar con alguno por obrar, y para todo les da poder con lo anexo
comeros, y dependiente, y en especial para que ante el arriba insinuado
Tribunal Ecclesiastico, ante la correspondiente Casa de Divorcio contra
el expresado su marido, exponiendo, y justificando los sobritos motivos
que le asisten para solicitar, e igualmente para todos, y quales-
quiera articulos, que de dicha causa fueren dimanantes, y en ellos
incidentes, lo que hazan ante el Tribunal que correspondo, recur Reales
Ordens, y con facultad de suspicacion, y substitucion en su, o mas Procurado-
res, revocar los substitutos, y nombrar otros, y a todos ellos en forma;
y para ello obligo todos sus bienes presentes, y por hacer, y de poder, a los
Jueces, y Justicias del Rey Nuestro Senor de qualquiera parte que sea
y en especial, a los que de dicha causa conocean, y desan conocean, a oya
Jurisdicciones se omite, ca sus bienes remonido, su domicilio, y de
fuer, que de maso ganare la ley si conocean de Jurisdiccione om-
nium Judicium la Ultima pragmatice de los submisiones, y de
mas Leyes, fueros, y derechos de su favor, con lo General del dicho
en forma para que lo apremien a cumplir lo sus dicho como por

edie.

GVAREN-
AÑO DE MIL
VATRO.

por ella conuenido
que siempre de
consentimiento de
otorgante doña

Almopoz

diez y ocho de
quatro. Ademí
esta vez Preis
toda Villa: que
de su mano por
mejor forma que
lo doña. Lo do
de en adelante con
franquicia, otorgar
para siempre
de la propia,
de los compren-
ditados en el ten-
de linda por de
Alberda de por
Medida con
tano con tierra
or, columbres sea
perlonese, y por
ca de todo con-
cial ni general,
estimada de
justipreciada por
que confieran honra
por que su entre-
parente se
de las recibidas
el caso, y como
ador lo mas
unidad conduco,
de las recibidas

noventa libras, y si mas vale, o sales puede de la demasia en 90
yoca, o mucho sumo, haen a favor del comprador, gracia, y donacion
para perfecta, y acabada que el dicho llama intervisor con insinua-
cion, y renunciar la Ley del envenamiento Real fecha en Cortes de
Ulcala de Henares que trata de lo que se compra vende, permuta
to, o barato por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años que profiere el dicho para pedir su precio, o suplemento
a su justo estimacion los que don por pagados como si efectivamente
lo otuvieran; Desde oy, en adelante para siempre, se desaydenar de
siten, quitan, y apartan, y a sus herederos, y sucesores, del dominio
propiedad, tenencia, posesion, usufruto, uso, y gozo, y de quicunq
derecho que en ellas les pertenecan, y todo ello lo otorg, renunciar, y
transparar, en dicho comprador, y en quien tenga su representacion
y derecho para, que como a propia, y a lo propio, y a lo
Cambie, y en case, y a su voluntad como sueno absoluto in depende-
nencia, abunda en favor de, qualquier, con la bula de
Exemptio Clericis, Licitis, Sanctis, Militibus et personis, Religiosis et
alio, qui de foro seculari non consistunt nisi dicti Clerici & Justo-
licium et tenentem, fore nos super hereditariis bonis, ipsorum, et vicari-
suam ad quicunq. vel ab eis, y de la pena de la misma para
el tenor de los anteriores fueros, y de su orden de su Magestad de
nuestro de Toledo de mil setecientos, y noventa, y cinco. De confier
poder inextinguible con todo fuero, y General Administracion
constituyen Procurador, actor in su propia causa para que
por su autoridad, o judicialmente, como a parecer de este, y
se asdese de todo pedare de tierra, y de el tenor, y aprenda su
posesion, y tenencia, y en el interior se constituyen por sus
inquilinos, herederos, y sucesores, y herederos en legal forma, se obli-
gan a la execucion, seguridad, y cumplimiento de esta venta en
toda forma segun Leyes Reales de Castilla practica, y estilo
de este contrato. Para lo qual obligar todos sus bienes, y derechos
nuestros, y por hacer, San poder, a los Reyes, y Justicias del Rey
Nuestro Señor de qualquiera partes que sean, y en especial, a las
de esta dicha Villa de Segovia, a cuya jurisdiccion se someten, ca sus
bienes renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que demueso
vanaren la Ley, non venient de Jurisdictione omnium Judicium
La Ultima pragmática de las submisiones, y demas Leyes,
fueros, y derechos de su favor con la General del dicho en forma
para que les apremien a cumplir lo su dicho como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por ellos
consentida. Y la dicha dicha Rey, renuncia el auxilio, y
Leyes del Senado Consulto, velayan el autentico in qua dicitur
todas ad velayan las meras constituciones Leyes de Toro, Ma-
drid, Partida, y las demas de su favor por que como so-
bitoro de ellas, y asiado en especial de su efecto quiere que

17

es

so

es

es

es

es

es

es

6
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

En su nombre propio como en el de sus herederos, y sucesores
y de quien de unos y otros título, o causa hubiere de qual
quiera manera que sea vende, transpara, y da en venta
Real por fuso de heredad para siempre llamada, a Fran.
Pobla Labrador, y vecinos de la propia, y a los suyos, una
Casa de abitacion, y morada situada en el Poblado de esta
dicha Ciudad, en la Plaza de la Volera; que linda
por un lado con Casa de Juan Vinde, por el otro con Casa
de los herederos de Fran. Calatayud, por delante con Casa
de Fran. Cano dicha Plaza de por medio, y por las espal-
das con Casa de Vicente Vinde; con todas sus entradas, y
salidas, y otros, cortambres, y servidumbres, y demás que a dicha
Casa perteneciere, y pertenecieren por vía de hecho, y de derecho.
Libre, y franca de todo Censo, tributo, memoria, hipotecal
senorio, obligación, especial ni General, y como tal rela-
vende, y entregue por precio, y estimacion de cienentas
heintas, y cinco libras moneda corriente de este Reyno
las que con fuso hanen recibidos de dicho Comproador, a toda
su voluntad, y por que su compra ha sido cierta, Real, y
efectiva, y no parezca de presente. Renuncia la expresion
que podría oponer de no averlas recibidos de los engarros non
numerosa pecunia, y demás del caso, y como pagado de
de ellas formaliza, a fazon del citado Comproador, la mad
firme, y eficaz Carta de pago que, a su seguridad con-
duran; y declara que dicha Casa no valemas de las recibidas
cienentas heinta, y cinco, y si mas vale, o valer
pueda de la demasia en poca, o mucha suma hure
al favor del citado Comproador, gracia, y donacion pura
perfecta, y acabada que el dicho llama intervinio con
intervencion, y renuncia la Ley del Ordenamiento Real
fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra, vende, permuto, o barato por mas, o menos
de la mitad del fuso precio, y los quatro años que prefino el
dicho para pedir su rescion, o suplemento, o su fuso
ultimaion los que da por parados como si definitivamente lo estu-
viesan; vende hoy en adelante para siempre y de su poder
de rite quita, y aparto, y a sus herederos, y sucesores del

En su nombre propio como en el de sus herederos, y sucesores
y de quien de unos y otros título, o causa hubiere de qual
quiera manera que sea vende, transpara, y da en venta
Real por fuso de heredad para siempre llamada, a Fran.
Pobla Labrador, y vecinos de la propia, y a los suyos, una
Casa de abitacion, y morada situada en el Poblado de esta
dicha Ciudad, en la Plaza de la Volera; que linda
por un lado con Casa de Juan Vinde, por el otro con Casa
de los herederos de Fran. Calatayud, por delante con Casa
de Fran. Cano dicha Plaza de por medio, y por las espal-
das con Casa de Vicente Vinde; con todas sus entradas, y
salidas, y otros, cortambres, y servidumbres, y demás que a dicha
Casa perteneciere, y pertenecieren por vía de hecho, y de derecho.
Libre, y franca de todo Censo, tributo, memoria, hipotecal
senorio, obligación, especial ni General, y como tal rela-
vende, y entregue por precio, y estimacion de cienentas
heintas, y cinco libras moneda corriente de este Reyno
las que con fuso hanen recibidos de dicho Comproador, a toda
su voluntad, y por que su compra ha sido cierta, Real, y
efectiva, y no parezca de presente. Renuncia la expresion
que podría oponer de no averlas recibidos de los engarros non
numerosa pecunia, y demás del caso, y como pagado de
de ellas formaliza, a fazon del citado Comproador, la mad
firme, y eficaz Carta de pago que, a su seguridad con-
duran; y declara que dicha Casa no valemas de las recibidas
cienentas heinta, y cinco, y si mas vale, o valer
pueda de la demasia en poca, o mucha suma hure
al favor del citado Comproador, gracia, y donacion pura
perfecta, y acabada que el dicho llama intervinio con
intervencion, y renuncia la Ley del Ordenamiento Real
fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra, vende, permuto, o barato por mas, o menos
de la mitad del fuso precio, y los quatro años que prefino el
dicho para pedir su rescion, o suplemento, o su fuso
ultimaion los que da por parados como si definitivamente lo estu-
viesan; vende hoy en adelante para siempre y de su poder
de rite quita, y aparto, y a sus herederos, y sucesores del

Alompo

Alalaxa, a
de mil ochocientos
Magistad, y
tempere de
otro que

dominis pro piedad, tenorio porcion, título, voz, recurso, y qual-
 quiera otro derecho que en ella le pertenecia, y todo ello lo cede, renun-
 cio, y transpara en dicho comprador, y en quien tenga su representa-
 cion, y derecho para que como a propia suya la posea, goze, cam-
 bie, y enajene a su voluntad como dueño absoluto de ella sin
 dependencia alguna en favor de qualquiera con la Cláusula
 de Excepti Lexibus, Loci, Personis, Militibus et personis Religionis et
 aliis qui de seo volente non optinent nisi iuri Lexibus Justo-
 riam et tenorem fore nisi super hoc eorū bona ipsa ad vitam
 suam adquirant vel abeant. Bajo la pena de comiso per-
 quon el tenor de los antiguos pleitos, y Real Cédula de 14 de Mayo
 de mes de Julio de mil e ochocientos treinta y nueve; e con-
 fira poder irrevocable con libre y sana, y General Admini-
 stracion, con título y procuracion, a quien en su propia causa para
 que por su autoridad, o judicialmente como le pareciere entere, y
 se apodere de dicho poder en bienes, y se de tomar, y aprehenda su
 posesion, y tenencia, y en el interin a los dichos por su ingas-
 lino tenedor, y pacario prohibido en legal forma; si obli-
 ga a la obediencia, seguridad, y satisfacción de esta venta
 en toda forma según dadas Pruebas de Cartillo practica, y
 estilo de este contrato. Para lo qual obliga todos sus bienes
 y derechos, presentes y por venir. Lo poder a los señores, y
 Justicias del Rey Nuestro Señor de qualquiera parte que
 sean, y en especial a las de dicha Universidad de Alfonso
 a cuya Jurisdiccion se somete en sus bienes renuncia con
 domicilio, y propio fuero, y todo que de meso ganare la
 Ley si conseruare de Jurisdiccionem omnium Judicium lo
 Ultima pragmatiza de las submisiones, y demás Leyes, fueros,
 y derechos de su favor con lo General del dicho en forma
 para que le apremien a cumplir lo sus dicho como por sen-
 tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el otro
 parte consentido. Ni lo otorgo, ni firmo, ni tampoco los tes-
 tigos por que dixeron no saben que fueron Don Alonso, y Antonio
 Enallor Cardadores de Lana de dicha Universidad señores, y moza-
 dores (a los quales, y otorgante loyese que conserua) = Lo yo el R.^o
 cumpliendo con lo mandado por su Magestad (que Dios guarde) hire presente
 y adverti al nominado comprador la obligacion que le inculca de
 adquirir, y tomar la parte de la presente R.^o venta de treinta dias con
 labores desde el dia de hoy en la Encaxacion del oficio de Hipotecas de la
 Ciudad de San Felipe sirviendo para el presente Partido lo que oficio cum-
 pliere =

Antemi:
 Juan Bau. Parra, y Almeyda



Con Cédula
 de 14 de Mayo
 de 1799
 Diferido con
 este segundo
 día diez y
 seis de Julio
 de 1799
 de la no me
 de los señores
 de San Felipe
 de Puerto Rico
 de 1799

Alonso

... y qual
 ... lo cede, remuner
 ... su representa
 ... goza, Cam
 ... de della in
 ... la Clavula
 ... Religiosis et
 ... iuxta
 ... ad vitam
 ... de comiso se
 ... de su illas.
 ... e con
 ... Alministr
 ... causa para
 ... entre, y
 ... paxenda su
 ... su ingas
 ... lobbli
 ... venta
 ... practica, y
 ... que bienes
 ... fueren, y
 ... partes que
 ... de Alfonso
 ... renuncia con
 ... anare las
 ... edium lo
 ... Leyes, fueren,
 ... en forma
 ... como por ser
 ... para el dho
 ... ampo los ted
 ... bronca, y otros
 ... scianor, y mora
 ... Lpo el R.^{no}
 ... de hire parente
 ... inuambe de
 ... quinta dho con
 ... hipotecas de la
 ... lo que oficio con



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
 TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Con Cédula de su Magestad. de los bienes
 de Don Pleg en la sus hipot...

En la Villa de Agred, a veinte y dos de Julio
 año de mil ochocientos y quatro: Antemio el R.^{no}

Diferenciado con
 dho segundo
 los dho diez y
 seis de Diciembre
 bre del año mil
 ochocientos y
 tres =
 Fancioy

de su Magestad, y testigos infra-criptos fueron presentes Don Pleg Barbeza Mayor
 Alonçel, Don Pleg Barbeza menor, de Don Camarasa, y Ocienta
 Barbeza menor, y Don Pleg Torre vecinos todos de esta ciudad
 villa, presto licencia que las dhas Mariana, y Ocienta Bar-
 beza pidien a los referidos sus Maridos para Donzar, y herar
 esta R.^{ta} quienes siendo presente seha conceder en la mesma for-
 ma de dcho que de ser así y el referido R.^{no} requerido
 de fea, y de dicha licencia grande. Dixerón: que por
 quanto Ocienta Pleg su madre, y consorte que fue de Don Pleg
 Barbeza Mayor Padre de los otorgantes, ya dió hare por sí a meyor
 vida sin haver hecho testamento ni dispuesto de sus bienes en
 manera alguna, y por lo mismo todos los otorgantes son herederos
 por iguales partes. Y por quanto los dichos otorgantes, y el expresado
 Don Pleg Barbeza Mayor su Padre, han liquidado el total del haver
 de la dicha difunta Ocienta Pleg, tanto de lo que ayuso
 en dho, y tanto por la Escritura de bodas como de lo que
 heredo despues de efectuado el Matrimonio, en el que no ha havido
 ganancia alguna, cuyo haver en dho consiste en el valor de
 quinientas diento, y seis libras, diez y seis sueldos, y tres dime-
 ros en los bienes que abaxo se adjudicaron, que repartidos en
 tres partes iguales toda a cada uno, ciento ochenta, y
 ocho libras diez, y ocho sueldos, y nueve dineros; Y para
 evitar gastos, y quimeras repetos, a estas tres los indi-
 cados otorgantes, contentos, y satisfechos en percibir la parte que
 arriba se hare merito tola, a cada uno, en su conque-
 rido para sí, a adjudicarse, a cada uno, en valor de dichas
 ciento ochenta, y ocho libras diez, y ocho sueldos, y nueve
 dineros, en esta forma

} Adjudica. de Don Pleg Barbeza }

Se le adjudica a dho Don Pleg Barbeza de consentimiento
 de los demas interesados diez libras, diez, y seis
 sueldos, y un dinero, en diferentes ropas, y bienes mue-
 bles de Casa

102.1681

Ocienta se le adjudica igualmente de consentimiento de
 todos seis libras, dos sueldos, y ocho dineros en la
 mitad de la ropa que se le hizo quando se casó

68288

Momyo



Otroii se le adjudica de igual consentimiento un pedazo de tierra huerta de una hanegada de hozar poco mas o menos situada en el término de esta dicha Villa, partida de la foga, fue linda por delante con tierra de villa de Camaxata, por Poniente con tierra de Josef Barbero a Mayor su Padre, por Mediodia con tierra de Thomas Labres, y por Tramontano con tierra de Fran. Ensay en precio de ciento quarenta, y dos Libras 1122 8

Otroii se le adjudica otro pedazo de tierra tambien huerta comprensivo de una quarta de hanegada, de hozar poco mas o menos, situada en el término de esta dicha Villa partida de Sinecha. fue linda por delante con tierra de Fran. Calatayud, por Mediodia con tierra de Miguel Thomaz, por Poniente con la de Fran. Peiz y por Tramontano con tierra de la misma herencia que se le ha de adjudicar, a Vicente Barbero, en precio y estimacion de veinte, y seis Libras tres sel y quatro dineros 268 13 6

Y últimamente el dote de percibir y cobrar de Josef Barbero su Padre tres Libras seis sellos, y seis dineros 22 6 8

Importan ambas partidas juntas ciento ochenta, y ocho Libras diez, y ocho sellos, y nueve dineros 188 18 8
 siendo lo que le toca igual cantidad queda pagada

Adjudica. de Matrimonio }
 Barbero ~ ~ ~ ~ ~ }

Otroii se le adjudica a la dicha Matrimonio Barbero de consentimiento, y voluntad de todos los interesados diez Libras diez, y seis sellos, y un dinero en diferentes piezas de topas 108 16 1

Otroii se le adjudica de igual consentimiento a la expresada Matrimonio Barbero huerta, y dos Libras tres sellos, y seis dineros, por la mitad de su dote que percibir quando contrahe Matrimonio 322 3 6

Otroii se le adjudica tres Libras seis sellos, y ocho dineros que ha de percibir de Josef Barbero mayor su Padre 32 6 8

Otroii y últimamente se le adjudica de consentimiento de todos los interesados un pedazo de tierra huerta de una hanegada y media de hozar poco mas o menos, situada den el término de esta Villa partida de Sinecha. fue linda por delante con tierra de Fran. Calatayud, por Poniente con tierra de Fran. Peiz, por Mediodia con tierra de la misma herencia que se le adjudicava a Vicente Barbero y por Tramontano con tierra de Fran. Peiz, en precio de ciento quarenta, y dos Libras dose sellos, y seis dineros 1122 12 6

Importan dichos partidos juntos ciento ochenta, y ocho Libras diez, y ocho sellos, y nueve dineros 188 18 8
 Y siendo el hazer que le corresponde de igual cantidad queda pagada

No. 1621820



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CHOCIENTOS Y QUATRO.

{ Adjudicaⁿ de Cuenta }
Barbera

- 1021621
Sele adjudica a la mencionada Cuenta Barbera de consentimiento de los demas interesados diez Libras diez y seis Suelos y un dinero, en diferentes piezas de topa
- 61213210
Sele adjudicari cuenta y una Libras treze Suelos, y diez dineros mitad del dote que se dio quando contraxo Matrimonio
- 32628
Sele adjudicari tres Libras seis Suelos, y ocho dineros, que ha de percibir de su Padre Josef Barbera
- 1132222
Y finalmente sele adjudica de consentimiento de todos los demas interesados un pedazo de tierra huerta de una hanegada, y una quarta de haxa poro mas, o menor, situado den el termino de esta dicha Villa, partida de sincha; que linda por Levante con tierra de Fran. Calatayud, por Poniente con tierra de Fran. Ruiz, por Mediodia con tierra adjudicada a Josef Barbera, y por Septentriano con tierra adjudicada a Maxiano Barbera; por precio de ciento tres Libras dos Suelos, y dos dineros
- 18821622
Importan dichas partidas juntas ciento ochenta, y ocho Libras diez, y ocho Suelos, y nueve dineros

Miende su hazer de igual cantidad queda pagada
En cuya conformidad expresaron quedar efectuadas la adjudicacion de los bienes de la herencia de su difunta madre, y se obligaron a estas y para su contenta sin reclamarla en todo ni en parte, por ningun preterito judicial ni extrajudicialmente, y si lo contrario hicieren, quixeron, y es su voluntad que por el mismo hecho se entienda hazer aprasado, y revalidado esta Escritura en todas sus partes, prometiendo se mutuamente que siempre que saliere alguna mala voz contra qualquiera de las fincas recayentes en esta herencia, sacaron todos la voz, y defensa, pagaron all mismo los costas que se ocasionaren, segun la parte que cada uno percibe. En la clausula de exceptis clerici doris sanctis Militibus et personis Religiosis et alis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici et iusis sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bono ipso ad vitam suam ad quixerunt vel abierunt; Y baxo la pena de comiso seguir el honor de los antiguos señores, y Real orden de su Magestad de mese de Julio de mil ochocientos treinta y nueve; Para lo qual obligan todos sus bienes y derechos haxidos y por hazer. Dan poder a los Reyes, y Justicias del Rey nuestro Señor de qualquiera partes que sean y en especial a los de esta dicha Villa de Aguer, a cuyo fuero

1122 2
2621326
32628
18821820
1021621
322326
32628
11221226
18821820

dición se someten, e sus bienes renunciar su domicilio y propio por
 y otro que de nuevo ganasen la Ley si consenit de su Jurisdiccion
 omnium Jurium la Última Pragmatica de las submisiones, y demas
 Leyes, Reales, y derechos de su favor con lo General del dicho en primer
 parte que les apremien a cumplir lo suso dicho como por sentencia pa-
 rada en autoridad de los Jueces, y por los otorgantes consentida
 y no expetada Mexicana, y Vicente Barbero renunciar la Ley
 sentada, y una de Toro, y demas de su favor por que como sabido
 son de ellos, y avisados en especial de su hecho quiescen que no
 les valga ni aprovechar en este caso, y Turar a Dios Nuestro
 Señor, y una Señal de Cruz de no oponerse contra esta E.ª. por
 ningún derecho que los sufraque, pues de todo son sabedores: Ofi
 lo otorgaron firmo sob Josef Barbero, y no los demas ni testigos
 por que dixeron no saber que lo fuesen Miguel Pasqual, y
 Benito Lerda herederos de dentro de esta dicha Villa vecinos
 y moradores a los quales, y otorgantes de fees que unose
 yo el Es.º cumpliendo con lo mandado por su Mage.ª. (que Dios
 guarde) hize presente y adverti a los nominados otorgantes
 la obligacion que les incombura de recibir y tomar la ra-
 zon de la presente E.ª. dentro de treinta dias contados desde
 el dia de su en la Exco.ª. del oficio de hipotecas de la Villa
 de May.º asignado para de en este Partido lo que oquieren cum-
 plir.



Acto
 Juan Bar. Mayor, y Mayor

Carta de pago Josef Barbero, y otros
 Josef Barbero su Padre

En la Villa de Agres, a veinte, y
 dos de Julio de mil ochocientos quatro. Ante
 mi el Es.º de su Mage.ª. de su Mage.ª. y testigos infrosucrios fue-
 ron presentes Josef Barbero menor Albanil, Mexicano Barbero
 conso.ª. de Josef Camasara, y Vicente Barbero conso.ª. de
 Josef Fera vecinos todos de esta citada Villa previa li-
 cencia que los dichos Mexicano, y Vicente Barbero pide-
 a sus respectivos Señores para otorgar, y Turar esta E.ª.
 quienes siendo presentes se la conceden en la mejor forma
 que mas haya lugar en questo que de ser así yo el se-
 ñal Es.º requerido de fees, y de dicho licencio vando
 otorgar hacer percibido, y cobrado de Josef Barbero Mayor
 su Padre cinquenta, y cinco libras moneda corriente
 de este Reyno, las mismas que Vicente Pico Madre de los
 otorgantes, yo difuntos, y conso.ª. que fue del dicho Josef
 Barbero Mayor apertó al Matrimonio, y toda la herencia que
 despues de dicho Matrimonio heredo por su
 propio, y dandose por entregados de dichas cinquenta



Quarenta e quatro libras.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

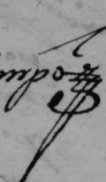
y cinco libras, y de toda la tierra renunciar la excoion que
podria oponer de no averlos recibidos de lo engano nor nume-
rato pecunia, esto no havida ni recibida, y demas del caso;
y como pagador de dicha cantidad, y tierras le otorgar lo
mos firme, y solemnne carta de pago que, a su requesta
condulca, y por la misma dar por nullo, todo y cumplido
la Ex^{ta} de contribucion total, y qualquiera otra que se hoga
otorgado por raron de ello, y por lo mismo quier que dicha
Ex^{ta} no haga fee ni justicia ni fuera de el, y dar por libre
con sus bienes al dicho Josef Barbera Mayor su Padre de la
obligacion en que estavan tenidos, y que ahora ni en tiempo
alguno le pidiran cosa alguna al mencionado su Padre
por raron del dote de la dicha Vicenta Reio su madre
ni por la heredad desyue de su dote. Y para lo qual
obligan todos sus bienes y derechos havidos, y por haver, dan y dan
a los fees, y Justicias del Rey Nuestro Senor de qualquiera parte
que sean, y en especial a las de esta dicha Villa, a cuya juris-
dicion se remeten, con sus bienes renuncian su domicilio, y propio
fueso, y otro que de meso gozaren la Ley, si consenir de
Jurisdiccione omnium iudicium la ultima pragmatica de las
submisiones, y demas Leyes, fueros, y derechos de su favor con lo
Pereal del dote en forma para que ello les apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por ellos
consentidos. Y las dichas Mariana, y Vicenta Barbera renuncian
el auxilio, y leyes del senado consulto obligans el autentico si qua mulier
condem ad obsequium las nuevas constituciones de Leyes de los Madrid
Pasada, y demas de su favor por que como sabidora de ellas
y aviada en especial de su efecto quier que no le valgan ni en este
Caso le apremien, y juran, a Dios Nuestro Senor, y a como Senal
de Cruz, que no se opondran contra esta Ex^{ta} en manera alguna
por su dote, ni sus bienes hereditarios parafernales multipli-
cados ni por otro algun derecho que les compete, y por que es de
su utilidad, y consentimiento el averlo, declaran que lo otorga-
sin apremio ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y
que no tienen hecho protestacion en contrario, y si pareciere
lo rescogan, y anulan, y que no pidiran absolucion ni re-
laxacion de este juramento, o quien solo pueda conceder, y
si de motu proprio se les concediera no vayan de ello bays
pena de perjurat: Y lo otorgaron firme este Josef Bar-
bera menor, y no los denadas ni testigos que lo fueron

lo y propio fue
Jurisdiccione
ciones, y demas
esto en forma
sentencia pa-
tes consentida
var la Ley,
e como sabido
quier que no
Dios Nuestro
esta Ex^{ta} por
sabedoros: Y si
nos ni testigos
Pasqual, y
dicha vecinos
que consenir
que dotes
otorgantes
toman la ra-
tificacion de de
deco de la Villa
heueren am-

a veinte, y
tos quatro: Ante
forasteros fue-
n Barbera
consente de
previa li-
ra pida
esta Ex^{ta}
forma
yo el rafe-
o viand
barbera Mayor
consente
Madre de los
dotes Josef
la tierra que
piera por
inquenta

Miguel Pasqual, y Berito Cedo Céspedes de esta dicha villa
vecinos, y moradores (a los cuales, y por tanto, de fe que cons-
ta) de lo qual igualmente, De fe

Antemi.

Juan Bau. Faxua, y Comp. 

Vento Josef Barbexá

Josef Fera

En la villa de Toros, a veinte y dos de Julio año de
mil ochocientos, y quatro: Antemi el Ex. de su Magestad
y talijos insinuados fue presente Josef Barbexá vecino de
la misma, y Toros que así en su nombre propio como en el de sus
herederos, y sucesores, y de quien de uno, y otros libros, o causa
hubiere de qualquiera manera que sea vende, compra, y da en
Venta Real por su de heredad para siempre jamás, a Josef Fera
Labrador vecino de la misma, y a los suyos un pedazo de tierra
buerto de una quarta de hanegado de hazar por mas, o
menos, situado en el término de esta dicha Villa partido de
Sinchu; fue linda por Levante con tierra de Juan Calatayud,
por Poniente con tierra de Juan Paez, por Mediodia con tierra
de Miguel Thomas senda en medio, y por tras montañas con tierra
del mismo comprador; con todas sus entradas, y salidas, y
lumbres, cavilumbres, y demás que a dicho pedazo de tierra per-
tenere, y perteniere pueda de hecho, y de derecho, libre, y franco
de todo censo, tributo, memoria, hipoteca, senorio, obligacion es-
pecial ni General, y como tal solo arrendado, y vendido por precio
y estimacion de veinte, y siete libras moneda corriente
de este Reyno, las que en fecho ha sido recibidas de dicho comprador, a toda
su voluntad, y por que su entrega ha sido cierta, y perfecta, y no pa-
rese de presente renuncia la compra que podia oponer de no averlas
recibido sob engano non numerata pecunia, y demás del caso, y
como pagado de ellas formalmente, a favor del comprador la mas firme
y eficaz Carta de pago que, a su seguridad concurra; Declara que
dicho pedazo de tierra no salemos de las recibidas veinte, y siete li-
bras, y del que mas pueda tener, y valer en qualquiera forma, y
cantidad que sea, y si mas vale, o valer pueda de lo demas en
poca, o mucha suma haze, a favor del dicho comprador gracia
y donacion pura, perfecta, y acabada que el dicho llama inter-
visor con inmutacion, y renuncia la Ley del ordenamiento
Real fecho en Cortes de Alcalá de henares que trata de lo
que se compra, vende, permuta, o barata por mas, o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe el



Dicha Villa
que consi-

mpo
de Tula año de

de su Magestad
del vicario de
en el de sus
hecho, o causa
ya, y da en
Ferre
de tierra
mas, o
extida de
Calatayud,
con tierra
con tierra
lidad 100, 107
de tierra per
libre y franco
obligacion el
por precio
consiente
comprador, a toda
tisa, y no pa
de no averlar
del caro, y
la mas firme
edaxa que
ite, y siete di
forma, y
maria en
adoro gracia
llama inter
demamiento
aba de la
mas, o menos
ne fine el



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.**

quebo para poder su renio, o nublimento, a su justa estimacion los que da
por parados como si efectivamente lo estuvieran, desde q en adelante para
siempre redescapodera, de rito quita, y aparta, y a sus herederos, y suc-
cesores del dominio propiedad, tenorio, posesion, titulo, voz recurro, y qualquiera
dho drito que en ella le pertenescan, y todo ello lo cede, renuncia, y transpara
en drito comprador, y en quien tenga su representacion, y drito para que como
a propia suya lo posea, goce, cambie, y enagenen, a su voluntad como due-
no absoluto de ello sin dependencia alguna en favor de qualquiera
con la clausula de Exceptis Clericis Licitis Sacerdotibus et personis Reli-
giosis et aliis qui de facta voluntate non existunt nisi dicti Clerici
Juris Scienciam et tenorem facti novi super hoc dicti bono ipsa ad
viam suam adquirent vel abeant, y bajo la pena de Comiso
requer el tenor de los antiguos fueros, y Real cédula de su Magestad de mes
de Julio de mil setecientos treinta, y nueve. Lo confiere poder
irrevocable con libre franco, y General y Administracion constituya
Procurador actor en su propio cargo para que por su autoridad, o
judicialmente como le pareciere entere, y se apodere de drito pedazo
de tierra y del tomo, y aparcenda su posesion, y tenorio, y ende
interum se constituya por su Inquilino tenedor, y precario poseedor
en legal forma, se obligan a la execucion, ejecución, y saneamiento
de esta venta en toda forma requer Leyes Reales de Castilla
practica, y estilo de este contrato. Para lo qual obliga todos sus
bienes, y derechos hereditarios, y por hacer, de poder, a los herederos, y
Tutidores del Rey Nuestro Señor de qualquiera parte que
sean, y en especial a los de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion
se somete, con sus bienes renuncia su domicilio, y propio fuero
y otro que de nuevo ganare la Ley si consenir de Jurisdic-
ciones omnium graduum la última pragmática de las submis-
siones, y demas Leyes, fueros, y derechos de su favor con la
General del hecho en forma para que lo aparcier, o cumplir
lo suso dicho como por sentencia parado en autoridad de esta
Chargado, y por el otorgante consentida: Asi lo otorgo, y
firmo siendo presentes por testigos Miguel Pasqual, y
Benito Ardo herederos de esta dicha Villa vecinos, y
moradores (a los quales y otorgante do yee que
conosco) y yo el Escribano cumpliendo con lo mandado
por su Magestad (que Dios guarde) hize presente
y ad verba al nominado comprador la obligacion que le
incumbe de recibir, y tomar la tarro de la pre-
sente Escritura dentro de treinta dias contadores

desde el día de ofensa Encarnación del oficio de hipotecas de
la Villa de Mex^o, asignado para ello en este Partido lo que oficio cum-
plir =

Ante mi:

Juan Bau. Larrea, y Almp^o

Testam^{to} de Juan Sempere }

En el Nombre de Dios Nuestro Señor Jesuchristo, y de la serenísima Reyna de los Angeles Maria Santísima su Madre que lo es, y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la original culpa en el primer instante de su sea purísima, y natural amor: Separe por este publica Esc^{to} de testamento como yo Juan Sempere de la Real C^o de Labradores seño de esta Universidad de Alfaro, estando enfermo en cama de grave enfermedad de la qual recibo morir, pero por la misericordia Divina con mi libre juicio, memoria, abla, y en disida disposicion para poder testar, y disponer de mis bienes, que segun pasare al Escrivano, y testigos infraescritos claramente les conto, y pasare de que el presente Esc^{to} requerido da, y haverse fe; Teniendo antes todo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas entera^l realmente distintas, y una sola esencia, y naturaleza Divina: el de la Santísima Encarnacion, sagrada Eucaristia, y todos los demas que tiene, cree, y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como a Catolico, y fiel Christiano temeroso de la muerte que es natural a toda criatura, y quando salvar mi Alma ordeno este mi testamento, ultima, y deliberada voluntad de mi vida en el modo, y forma siguiente

Quiero mandando, y encomiendo mi Alma, a Dios Padre, y a Jesuchristo su Hijo, y Señora nuestro que la recibis con el inestimable precio de su purísima sangre suplicando a su Magestad Divina se digne llevarlo consigo a la eterna bienaventuranza para donde fue criada, y mi difunto cuerpo sea librado a Eclesiastico sepultura.

Quiero mandando que quando la voluntad Divina de Dios nuestro Señor fuere servida de pararme de esta presente vida a la eterna mi cadavere sea enterrado con Abito, y cordón del Sacario Padre San Juan de observantes, se tome del conserto de la Villa de Agres; sea enterrado en la Iglesia

hijotecas de
lo que ofreció a mi

Tempo

to, y de la se-
n madre que lo
ni sombra de lo
ximo, y natural
como yo tuar
señalada de Ma-
formada de
distina con mi
nison para poder
al Excmo, y
de que el
endo ante
Historia de la
into her perso-
ia, y naturalera
de Eucaristia,
nuestra Santa
en cuya
morar como a
ta que es na
Ordeno esta
de mi vida

Disi nuestro
ente vida
to, y lordon
re tome del
do en la Iglesia

Parrroquial de esta dicha Universidad, sepultura de los Sempere, que mi
Entero se celebre sob por el Reverendo cura de esta Parrroquial Iglesia,
el que se haga con toda solemnidad, con tres pasadas, y los respondos con
pondientes, que seme celebren, y canten tres Misas, una de cuerpo pe-
rente siendo ora, y los demas en los dias siguientes, una de Requiem,
otra de Santa Cecilia, y la otra de Nuestra Señora del Rosario, con
ofertas de pan y vino acostumbrada en esta Parrroquial

Ocho de misas para el sufragio, y bien de mi alma, y demas fides
de ciento la cantidad de quatroenta Libras moneda corriente de este
Reyno de los quales se pague el Entero, summa de ochenta Misas
cantadas, y demas que arriba queda expresado, y la cantidad que
sobrare se consiente en celebracion de Misas cantadas por mi alma
y demas fides difuntos a disposicion de mis albarras que abax
nombrare; cuya cantidad la han de pagar, y diez libras mas
Luis Sempere, y Torib Sempere Labradores vecinos de dicha Uni-
versidad, por treinta y pasadas del bien de alma de la difun-
ta Magdalena Sempere mi conorte de quarenta, su sufragio,
y dicha cantidad la han de pagar dentro de dos meses, los expresados
Luis, y Torib Sempere, como herederos propietarios que son de la indica-
da Magdalena Sempere, ya difunta

Ocho de misas, y de nombre por mis albarras, y proexecutores testamentarios, a
Raimundo Albragat, Labrador, a Maria Sastre mi actual conorte, y
al Reverendo cura que al presente es, y por adelante fuere de la Iglesia
Parrroquial de esta dicha Universidad, a las tres partes, y cada uno de
ellos otorgados les doy y atribuyo tan amplia poder, y facultades,
como por derecho se requieren, y en tales casos se acostumbraron, para que segun
mi fallecimiento, y dentro de dos meses hagan pagar, a Luis, y Torib Sem-
pere, cinquenta libras de que arriba dize de renta, me son deudores,
y lo que hubieren sobre ello tenga tanta fuerza, y vigor como si yo
mismo lo hubiere practicado

Ocho de misas, y es mi voluntad que todas mis deudas sean enteramente pa-
gadas, y satisfechas aquellas no obstante que legitimamente contare
dentro de dos meses por Er. publicas, privadas, Cautelas, Cortijos dignos
de fe, y credito guardandose el mas seguro fuere de la buena
conveniencia

Ocho de misas Para los fines que con senzo declaro haver sido los veres conorte
segun ritos de nuestra Santa Madre Iglesia, la primera con Magda-
lena Sempere difunta, vecinos que fuimos de esta dicha Universidad,
de cuyo Matrimonio no tuve hijos algunos, y me agoté al Matrimonio
todo aquello que conto por la Er. de Constitucion Real que autoricó el
Er. Christoval Manis vecino de la villa de Argos, bajo cierta fecha,
y en segunda, nuevas con con Maria Sastre mi actual conorte, de
cuyo Matrimonio tampoco no tengo hijos ni descendientes algunos,
y declaro haberme agotado al Matrimonio todo aquello que conta-
re en la Er. de libdad, que autoricó Mariano Sans Er. vecino
de la villa de Carlet en el dia veinte, y nueve de Agosto
del año pasado mil setecientos noventa, y siete

Ocho de misas Declaro tener vendido el pedazo de tierra llamado de los vabets, a Luis
Sempere Labrador vecino de esta dicha Universidad por precio, y esti-
macion de doscientos, y quatroenta libras moneda corriente de este
Reyno, los que me lo de entregaron en esta forma, cinquenta



Quareta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Yo, inmediatamente, y las restantes ciento, y noventa, las ha de entregar luego, a mi fallecimiento, y quiero que deudas se pague la parte, y porcion de cosas, que a mi me correspondan pagar al Reyto que hemos seguido sobre el tiempo que se entrase del Realposito, y en mismo se pague la parte que le correspondo, a su Magestad de mi presencia, por no tener herederos foreros, y los demas deudas que yo estuviere deviendo, y la cantidad que sobrare pagada todo lo referido, e inbuelto en celebracion de ellas, e todo a disposicion de mi consorte Maria Sastre.

Ochoyo Dexo, y luego por una vez tan solamente diez libras moneda corriente de este Rey, no para que juntas estas con otras diez libras que devo a mi difunto consorte Magdalena Sempere para el mismo efecto se haga un fondo para el altar de la Virgen del Rosario, de la Iglesia Parroquial de esta dicha Ciudad, y que se haga inmediatamente, a mi fallecimiento.

Ochoyo Luego por una vez tan solamente uno poder, a la Casa Santa de Penasalem para que sus Peligrosos me encomienden, a Dios.

Ochoyo Quiero, y es mi voluntad que seguido mi muerte se haga inventario extrajudicial, de todos mis bienes, por mis albaceas, y un Escribano de la satisfacion de los mismos, para que en todo tiempo conste de dichos bienes.

Ochoyo Declaro para los fines que consergo hazerlos entregado, a Luis Sempere, y a Josef Sempere, toda la renta del uso de mi difunta consorte Magdalena Sempere, y los partes de muebles, y cosas que le pertenecieron, a esta, y medero usufructuario de cuyo entrego se otorgo Escribano de Carta de pago ante el presente Escribano en el dia diez de Julio de este presente, y corriente año.

Ochoyo Nombro por mi heredero usufructuario durante su vida, y se mantenga en mi nombre, de todos mis bienes derechos, y acciones que por mi fin, y muerte quedaren mios propios, a mi actual consorte Maria Sastre, y pasada a segundas nupcias pierda dicho usufruto, y se entregue lo que le tengo hecha donacion, y conste por la Escribano de Constitucion Notal, y haga, y disponga de dicho usufruto a su voluntad.

Ochoyo Dexo, y luego a Maria Sastre mi consorte el oro que le mengue para que de dicho oro haga, y disponga, a su voluntad como de cosa suya propia.

Ochoyo Dexo, y luego a mi hermana Agustina Sempere abitacion en la casa que al presente abito, situada en el Poblado de esta Ciudad y Calle llamada la Plaza Mayor frente la puerta de la Iglesia durante su vida, y quiero estar en compania de su Esposo, y caso de no querer estar pierda dicho abitacion, y se den los Bienes que heredo de mis Padres, y que viva en donde quisiere.

Ochoyo Mando dexo, y luego por via de legado, o en la mejor forma que mas me sea permitida en derecho, a mi sobrino Raymond Labregat

despues que sea el usufructo que la tengo legado a mi consorte lo 57.
Caso que al presente abito, con todos los muebles, y cosas que quedaren
despues que sea dicho usufructo, cuyo legado lo hago en pago de los bu-
nos, y muchos servicios que me ha hecho, y expensado me hazga en adelante,
y haga, y disponga de dicha Casa, muebles, y cosas a su voluntad
con la clausula de Exceptis clericis domini sancti Martini de Militibus et personis Reli-
giosis. et aliis qui de foro eccliesie non exsistunt nisi dicti Clerici & ju-
cto Senem et proximum fori nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirent vel abeant. Tanto la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de su Magestad de meses de Julio
de mil seiscientos treinta, y nueve.

Oxiii
Tiene, y es mi voluntad que segun mi muerte, se dividan, y partan
por iguales partes mis dos sobrinos Paymundo Labregat, y Maria
Labregat toda la renta de mi vida, y hazgan, y dispongan de ello a
su voluntad, con la expresada clausula de Exceptis clericis nisi ad
proprios nisi vita durante, y pena de comiso.

Oxiiii
Luego manda, y dispone en el testamento, y remanente del quinto de todos mis bie-
nes, derechos, y acciones, que yo tengo, y en adelante me pertenecieren por
qualquiera titulo, causa, o razon que fuere, a mis dos sobrinos
Paymundo Labregat, y Maria Labregat hermanos por iguales partes,
para que cumplido todo quanto arriba queda dicho hazgan, y dispo-
gan de los bienes de dicho testamento, y quinto, a su voluntad, con la sobre dicha
clausula de Exceptis clericis nisi ad proprios nisi vita durante, y pena
de comiso segun, y como en ella se contiene.

Oxv
Antes de, y nombrado, por mis unicos, y legitimados herederos de todos mis
bienes, derechos, y acciones, que ahora tengo, y en adelante me pertenecie-
ren por qualquiera titulo, causa, o razon que fuere por iguales partes,
cumplido, o sacado todo quanto arriba queda dicho a mis dos sobrinos
hijos de mis hermanas, Paymundo Labregat, Maria Labregat, Josef
Cano, Teresa Cano, Pedro Cano, Josef Criado, Vicente Criado, y ya Mon-
ganito Salazar, para que estos con la bendicion de Dios, y mia hazgan,
y dispongan de dichos bienes, a su voluntad, con la nominada clausula
de Exceptis clericis nisi ad proprios nisi vita durante, y pena de comiso
segun, y como en ella se contiene.

Oxvi
Elmamente Peseo, y anulo de, y por ningunos, y de ningun
valor ni efecto todos, y qualquiera Otros, Contratos, Cobros, Poderes,
y otros testamentos, o finales disposiciones que se encontraren, o ya hubiere
hecho antes del presente, y en escrito de palabra, o en otra forma para
que no valgan ni hazgan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo esta
que ahora otorgo libre, y voluntariamente que quiero valer por mi testamento
y ultima voluntad de mi vida en aquella vida, y forma que mas
y mejor haya lugar en derecho. En cuyo testimonio di el otorgo en esta
dicha Universidad de Alcala, a los veinte, y quatro dias del mes de
Julio año de mil seiscientos y quatro, y lo firmo siendo presentes por
testigos que para este efecto fueron llamados, Rogados, y convocados Bar-
tholomeo Sempere Labrador, vicario Pasqual de Alcala, y Josef
Alcarras oficial de la Universidad de Alcala, de dicha Universidad veamos, y me-
xadores de todo lo qual; Do fe =

Juan Vn pere

Antemi:
Juan Bas. Sanchez y otros

EN-
ha de entera
parte, y porcion de
hemor requida
se parte la parte
nos lo der hereda
y la cantidad
de utilidad de cada
ado consentida de
que deos mi di-
re hazga un fon-
do parroquial de
a mi falle-
santa de Peau-
hazgan insenta-
ad, y un Er.
de comite de
duis sempre
santa comite
que le pertenecie-
se otorgo Er.
Julio de este
vida, y re-
chos, y acciones
actual comite
usufructo, y re-
la Er. de comiti-
voluntad
de merque
d como de
cion en la casa
Universidad
de la Iglesia
Eporo, y caso
ceden los bienes
de quiera
amo que mas
und Labregat



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

de propiedad, renta, posesion, libel, voz, recurso, y qualquiera otro derecho que en ellas se peticionen. Todo ello lo ceder, renunciar, y transpazar en dichos compradores, y en quien tenga su representacion, y derecho, para que como a propios suyas las posea, goze, cambie, y enajene, a su voluntad como dueño absoluto de ellos sin dependencia alguna en favor de qualquiera. Con la clausula de Exceptis Clericis, Licitis, Sanctis, Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exsistent nisi dicti Clerici et alii servum et tenorem fori novi super hoc editi bono ipso ad vitam suam adquirent vel abeant; Todo lo pora de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nuese de Toledo de mil ochocientos treinta, y nuese; de donde se ha de entender que el poder es inextinguible con libras fiancas, y general administracion constituyen Procurador actor en su propio, causa para que por su autoridad, o judicialmente como le pareciere entre, y se apodere de dichos pederos de tierra, y de ellos tome, y aprehenda su posesion, y tenencia, y en el futuro nos constituyamos por sus Inquilinos, tenedores, y precarios poseedores en legal forma. Se obligan a la execucion, seguridad, y sancionamiento de esta venta en toda forma segun Leyes Reales de Castilla practica, y estilo de este contrato. Para lo qual obligan todos sus bienes, y derechos habidos, y por haber, su Poder, a los Terceros, y Subditos del Rey. Nuestro Señor de qualquiera parte que sean, y especial, a los de esta dicha Villa de Rojas, a cuyo Teniente de Alcalde de nuese de nuese se ha de guardar la Ley si consenit de Jurisdiccionem omnium Judicium. El ultimo pragmatico de las submisiones y demas Leyes, fueros, y derechos en su favor con la General del dicho en forma para que los apremien a cumplir lo suso dicho como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por los otorgantes convalidada; Ha dicha Ventosa que se renuncia el auxilio, y Leyes del Senado de consulta, y el autentico si qua aliter lo dice ad velar los nuevos constituciones Leyes de Toro, Madrid, Partida, y los demas de su favor por que como subditos de ellos, y asiado en especial de su efecto quise que no se valgan ni en este caso se aposechen cosa, a Dios Nuestro Señor, y a su Señal de Cruz que no se oponda contra esta. En. en manera alguna por su Dote, Aras, bienes hereditarios parafernales multiplicados ni por otro algun derecho que le compete, y por que es de su obediencia, y con veniencia el haverlo de cloro que lo otorga sin apremio ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y que si apocuiere la resaca, y

Venta C
 X
 Arch. Cerd
 C
 que
 de
 ha
 A
 de
 de
 pa
 po
 con
 con
 qu
 de
 se
 ou
 Jac
 do
 Pa
 Ce
 re
 ga
 7
 su
 p
 in
 or
 10

VAREN-
DE MIL
ERC.

reunir, o replen-
to la...
gueta, y repanta
cio, porcion, bñelo, ve
Holo ello lo cede
su represent
doze, cambio, y
sin dependencia
Excepii de iuris
de foro Valente
nozem, fori navi
nt. Bel abarent
heos, y Real adu
ciento, y mesa,
medal Administrac
para que por su
reaproxen de dñe
nias y en el inte
chador en legal
de esta venta
y estdo de esta
hasido, y por
nuestro tenor
de esta dñha
bienes renuncio
Ley si conve
na pragmática
u pades con la
a cumplia la
ora cargada, y
presentes por
villo vecinos, y
yo el Ex.
quonda) hira
que le in-
dentro de
anio del ofiis
este Partido lo

Reconocim^{to} de En^{te} Ant. Pasqual
M^o
Don Manuel Beneyto

En la Universidad de Alcala, a
dñe de Agosto año de mil ochocientos y quatro:
Antoni B. Ex.^{no} de su Magestad, y otros infrascrit

los fue presente Antonio Pasqual Labrador vecino de la propia, y dñs:
que deliene, y goza un pedazo de tierra sacro plantado de olivos, compa-
riso de quatro haceduras, y media de hazax por su mad, o menos situado
el termino de dicho Universidad de Alcala, y partida llamada Font
del Pelt. de lenda por Levante con tierra de Josef Antonio de Fran.^{co}
por Mediodia con las de Josef Antonio, por Poniente con las de Vicente
Semper de Velas, y con las de Josef Semper de Victoria, y por haumon-
tano con tierras de Thomas Antonio, cuyo pedazo de tierra adquirido
por compra de Joaquin Antonio vecino de dicha Universidad, y ho-
viendo sido requerido por parte de Don Manuel Beneyto Presbi-
tero vecino de la Villa de Boacayente como poseedor del beneficio
fundado en la Iglesia Parroquial de dicha Villa de Boacayente, bñe-
lo Alcaide de Boacayente, y halla el fundado bajo la inscripcion de la Nati-
vidad de Nuestra Señora que bñe el Protomayor San Eusebio, y
San Tyme Apóstol fundado por Don Eusebio Beneyto Presbitero,
vecino que fue de dicha Villa, y con la dotacion de dicho beneficio se halla
con censo de Capital de setenta libras, y anua pensio de los dichos, y
por sueldos canonicos, y para el Patrono, y beneficiado del citado bene-
ficio, por Josef Calatayud, y Juan de Alcala, segun consta por Ex.^{ta} ante
Coma Excmo. de Indias en dñe de Agosto del pasado año mil ochocientos
y dos, de cuyo censo dñe de especial hipoteca quatro
fanegas de tierra sacro plantada de olivos en dicho termino de
la Universidad de Alcala, y partida Font del Pelt. segun consta
por el certificado de la Villa de Boacayente Presbitero Archise-
ro de la Parroquia de dicha Villa de Boacayente, sellado
con el sello de dicha Parroquia. El dñe Antonio Pasqual en virtud
de dicho compra es poseedor de la mitad de la tierra hipotecada a
dicho censo, habiido requerido por el contenido Don Manuel Be-
neyto, reconocio para la parte de la mitad de los reditos desengados
en dicho censo, como, y tambien, a lo que se desengaren en el expresado
mitad de censo de Capital de setenta libras en propiedad, lo que tiene
por bien, como a poseedor que es de dicha mitad de tierra axiende
alcedida, pues aun que se vendio libre, y franco sin manifes-
por el censo, segun consta por Ex.^{ta} que para ante Josef Juan Pavia,
Alonzo Ex.^{no} vecino de la Universidad de Alcalá bajo cierta fecha;
Por tanto, como mas haya lugar en dñe, y siendo cierto, y sabido de
su dñe, y del que en este caso le pertenece, así en su nombre como en el
de sus herederos, y sucesores dños que sin alterax ni inoral cosa de
quinta la Ex.^{ta} de imposicion de dicho censo, y demas titulos que le justifican,
dantes bien demandadas en su fuero, y rigor conratab, y conratab, y que
niendo quede cumplido cualquier efecto de sustancia, o solemnidad
de justificacion, reconozco por dñe, y tenor del referido mitad de
censo de Capital todo el de setenta libras, que por mitad son treinta, y
cinco libras, en propiedad al dñe Don Manuel Beneyto Presbitero
vecino de la Villa de Boacayente, y a sus sucesores, para la parte de los
reditos que se desengaren en dicho censo de por mitad, hasta que se redimo-
o quite suplenzial, y obligo, y a sus herederos, y sucesores, y a los
poseedores de dicha hipoteca a la pago de sus reditos, y Capital de
la mitad del total del expresado censo. Tuvor dñe, y cumplia todas
las condiciones, obligaciones, penos de censo, hipotecas, y demas que se
contienen en la Ex.^{ta} de imposicion, y toda por inmutado, y repetido

Alonzo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

de verbo ad verbum, y confiva tener adquirido la porcion Real de
dicha metan de tierra de lo que ruda por entresada de su otel, y tentad, a
su voluntad, y si fuese necesario remenida lo deya de la entesa, y prueva
y demas que consensar, y quexa, que rda execute con esta Ley, y
su juramento de que fize parte en que lo dixere, y sin otra prueva
de que le rlevo sur que de dache se requiera. Para lo qual obligo
la persona y todos sus bienes y derechos haxidos, y por haxer, de
poder, o los herederos, y sustitios del Rey Nuestro Senor de qualesquier
partes que sean y excepcion, a los de esta dicha Universidad de
Alfajara a cuya jurisdiccion se remeta, ca sus bienes remenida
sua demerlio y propio fuero, y sta que demerlio ganare la Ley, si
consensar de ofuandiccion, omnium iudicium la Ultimo
pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, fueros, y
derechos de su favor con la general del dache en forma
para que le apremien, a cumplir lo susodicho como por
sentencia dando en autoridad de deroa Turgado, y por
el otorgante conertido. Asi lo otorgo yo fimo por
que dero no raba, y a sus ruegos lo hize uno de los
testigos que lo fueren Joaquín Pasqual de Fran. de la villa
de Alfajara, y Prof. Perez Labrado de esta dicha Universidad de
Alfajara señores y moradores (a los quales, y otorgante
doy fe que rono) = Yo el Excmo cumpliendo
con lo mandado por su Magestad (que Dios guarde) hize
presente, y asenti al nominado don Miguel Beneyto
Presbitero la obligacion que le incumbe de registrar, y
tomar la raxon de la presente Excmo en la Excmo
cambia del oficio de hipotecas dentro de treinta dias contados
desde el dia de hoy de la villa de San Felipe aco-
nada, para ello en este partido lo que oficio cum-
plir. =

Firmado
el Ocho de
Miguel

Yo el Excmo:

Juan Bau. Tarras, y P. Mompoy

para que les apremien, o su cumplimiento como por sentencia
 pasada a los Turqueses, y por los otorgantes coniertada. En
 cuyo testimonio así lo otorgaron a esta dicha villa de Agres
 a los diez y seis años arriba dichos, y lo firmó dicho Fran.^{co}
 Chomán, y no el referido Silvestre por que dice no saber, lo
 hizo por este, y a sus hijos Vicente Colomer de Fran.^{co}
 que con Juan Lats, y Fran.^{co} Castello vecinos de esta propia villa
 de Agres fueron testigos de la presente de que Doy fe =



Ante mi
 Tristán Almonox

Centa Vicente Cudelo

Miguel Calatayud

Ante mi
 sellado con
 sellado 2 dia 10 de
 setiembre de
 1836 =

separe por auto publico En. de Centa
 como ya Vicente Cudelo Labrador, y vecino
 de la Universidad de Alfacara hallado en esta villa de Agres
 por uno de la presente así en mi nombre como en el de mis
 herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos hijos, o cau-
 so hubiere otorgo que vendi, y doy en Venta Real por uno
 de heredad por a siempre firmas, a Miguel Calatayud de
 Fran.^{co} también Labrador, y vecino de esta dicha villa de
 Agres, y a los suyos, un pedazo de tierra vino de heredad
 reales de hazar por mas, o menos, o lo que fuere situado
 en el termino de esta misma villa partida del bo-
 ral o verdecho que linda por Levante con el arroyo de
 dicha partida de verdecho por tramontana con la riera
 Real que transita del Condado de Concutayna, a la villa de
 Bezoayente, por Poniente con tierra de Manuel Lats, y por
 medio dia con tierras de los herederos de Joaquín Fran.^{co} de
 Bufali. Con todas sus entradas, y salidas, sus latumbres, ser-
 vidumbres, y todo lo demas que le perteneciere, y pertenecieren
 queda, de fecho, y de derecho, libre de todo tributo, memoria,
 hipoteca, censo, alcavala especial ni General, y por tal rlo
 asegura, y vende por precio de docientas ochenta, y dos duros
 y diez sueldos moneda corriente de este Reyno, que
 efectivamente me ha entregado ahora de presente en moneda
 de plata, y valor, o diferencia del presente En. y testigos
 inscribidos de que dicho En. requerido da y hace fe,
 por lo que le otorgo carta de pago, y recibí en forma, ten-
 dolo que el justo precio, y valor del expresado pedazo de tierra
 son los citados docientos ochenta, y dos duros diez sueldos
 en dicha moneda, y del que más pueda tener, y poder
 en qualquiera forma, y cantidad que no le haga exaño,
 y donación pura, y acabada al referido comprador
 que el dicho M^o interviene con insinuación

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Remunio la ley de Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por más, o menos de la mitad del justo precio, y los quales años poro repetira d'engano, y que se redugere este contrato a su valor si le pareciere, y demas dejes que con ella son merced desde q' en adelante para siempre me desayose de ius, y aparto del derecho de propiedad, enosis, posesion, titulo, uso, o reuicio, y de otro qualquiera derecho que me pertenecan, al expreso pedazo de tierra q' de ello he cido, remunio, y transpaso en favor del mencionado comprador, y en q'quiera su d'echa representare para que como a proprio sup' lo posea, goze, cambie, y enajene, a su voluntad como a su d'cho absoluto sin dependencia alguna: y con la clausula de Exceptis de iuris suis, scilicet illibis et personis Religiosis et aliis qui de facto valencia non existunt nisi dicti de ius iusto scilicet et licentiam fore, nisi super hoc editi bono ipso ad vitam suam adquisierint val' abeant, y asy la pena de lo mismo seque el tenor de los antiguos fueros, y Real orden del su Magestad de nueve de Julio de mil ochocientos treinta, y nueve: de doys el poder que se requiere constituyendole en mi mismo lugar, y q'quiera q' en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente entere en dicho pedazo de tierra, vino, tomo, y apredo su posesion, y tenencia, y en el interin me constituya por su Inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en el cada vez que me lo pida, y me obligo a la evolucion requerida, y saneamiento de esta venta, en tal manera que de qualquiera Pleito debate, o diferencia que sobre el pedazo de tierra fuere movido siendo requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere aunque este hecho la publicacion de Plazamientos tomare la voz y defension, y lo que quisiere, y acabare, a mi costa hasta venales, desay al contenido comprador en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo haer mis herederos, y sucesores, y si no lo quisieren por no querere, o no poder cumplir lo bebiere los mismos doscientos ochenta, y dos libros diez seldos que ahora me he entregado, y lo pagare, los d'chos, costas, y persequios que v'le quisieren

o luterano
 tado. En
 lo de fines
 de Fran.
 no saber, lo
 de Fran.
 propia villa
 Dozfe
 mi
 Alonzo
 de venta
 adon, y vicio
 de fines
 en el de mis
 título, o cau
 Real por puro
 ayud de
 villa de
 de herbor
 situad
 da del bo
 pagador de
 con lamira
 la villa de
 de, y por
 se
 humbres, ser,
 pertenieren
 memoria,
 tal de
 y dos debras
 no que
 en moneda
 y festigos
 hase fe
 ma, y
 d'cho de tierra
 diez seldos
 y poder
 hazo exacio,
 d'cho de com
 on inimita.

y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui se
 se hubiera liquidado, y esta En. fuea executiva de plaza acordada el
 dia que se dio el caso referido si me execute con ello, y el Juramento
 de quien fuere parte legitima en que lo oviere, y sellado de esta
 nueva con que se debe a requerir, y el cumplimiento de
 quanto arriba queda dicho oblige mi persona, y bienes ha-
 vidos, y por haver, y de aqui adelante a las Justicias de su Magestad
 de qualquiera parte que sea en especial a los de esta dicha
 Villa de Armer, y Universidad de Alfafara, a cuyas Juris-
 diciones me cometo, ca mis bienes remanidos mi domicilio
 y propio fuere, y esto que de nuevo ganare la ley, si conve-
 nient de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima proa-
 matica de las submisiones, y demas leyes fueros, y derechos
 de su favor con la General del dicho en forma para que me
 apremien, y en cumplimiento como por sentencia pasada
 en Tercado, y por mi consentimiento. En cuyo testimonio ota-
 go la presente en esta dicha Villa de Armer, a los
 once dias del mes de Agosto año de mil ochocientos
 y quatro, en obligacion de registrar la presente en la
 Encomienda de Hipotecas de este Partido dentro de diez
 dias contados del de su fecha en adelante, para lo man-
 dado en las Reales cédulas expedidas sobre este asunto,
 y el otorgante a quien yo el infrascripto En. D. Josef que
 conosco lo firmo, siendo presente por testigos Vicente
 Calmer de Fran. de esta Villa que con D. Josef Tudela de
 la de Albuja se xativa veamos fueros testigos de la
 presente de que D. Josef

Armer
 D. Juan Alonso

Venta Toquin Juxa
 Blas Tudela

En la Villa de Belcida a catorce
 de Agosto año de mil ochocientos, y quatro.
 Ante mi el En. de su Magestad, y testigos infrascriptos fue presente
 Toquin Juxa Labrador vecino de dicha Villa, y vecino de Belcida
 que el dicho Toquin Juxa tipo tenia veridicamente con-
 cedido por D. Miguel Pimenes del Rio Por General del
 Ex. Sr. Don Marquez de Belcida Sr. directo de la tierra
 infrascripta de que yo el En. D. Josef otorgo que en
 su nombre propio como en el de sus herederos, y sucesores, y
 de quien de uno, y otro titulo, o causa huviese de qual
 quiera manera que sea vende, transpasa, da en ven-
 ta Real por su de heredad para siempre jamas, a
 Blas Tudela tambien Labrador, y vecino de la propia
 y a los suyos en pedazo de tierra secano plantado

en dicho comprador, y en quien tenga su representación, y dicho para
que como a proprio suyo la posea, goze, cambie, y enajene, a su
voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, en fa-
vor de qualquier persona, con la clausula de Exceptis Clericis, Juris,
Santis, Militibus, et personis, Religiosis et aliis que de foro ve-
lente non exstant nisi dicti Clerici sicuti tenent et te-
norem fore noni super hoc editi bono ipso ad vitandam suam
ad quiverent et abeant; Y para la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de su
Majestad de meses de Julio de mil ochocientos treinta y
nueve; Le confiere poder irrevocable en libre, franco,
y General Administracion Constituya Procurador, actor en
su propio cargo para que por su autoridad, o judicialmente
como la pidiere entre, y se apodere de dicho pedazo de
tierra, y del lomo, y aprenda su posesion, y tenencia, y
en el interin se constituya por su legitimo tenedor, y pro-
curador y seceda en legal forma, el obligo, a la eviccion
removida, y saneamiento de esta venta en toda forma
segun el tenor Real de Castilla Practica, y estilo de este
Contrato. Para lo qual obligo todos sus bienes, y dichos
herederos, y por haver, la poder, a los Justicias de su Ma-
jestad, y especialmente a los de esta dicha villa de Belvís
de cuya Jurisdiccion se comete, con sus bienes, renuncia
y demerita, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganare
hacere, y convenier de Jurisdiccion omnium Judicium
de ultimo y postrimo de las submisiones, y demas leyes,
fueros, y derechos de su favor con la General del dicho
informo para que le apremien, a cumplir lo suso dicho
como por su potencia pasada en autoridad de cosa juzgada
Accepto. Es por el otorgante consentida, y siendo presente el dicho
Belvís, cada accepta esta venta segun, y como va hecha
y por ella se obliga, a que pague, a dicho Ex. Sr. Don
Alonso de Belvís, y a sus sucesores en ella la positi-
on de fueros, y derechos que corresponden, y les auodi-
no con los dichos de su mismo fadigo, y demas infi-
lencios segun los Capítulos de Poblacion de dicho
vello. Para lo qual obligo la persona, y todos
sus bienes, y dichos herederos, y por haver. Ni
lo otorgo, ni firmo, ni tampoco el acceptante por
que dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo
Vicente Soler y Labata, que es vicente Soler
de Vicente fueron presentes por testigos de que
despues de los quales, o otorgante, y acceptante
despues que conatos, y yo el Sr. D. cumpliendo con
el mandado por su Magestad (que Dios guarde) hic-
presente, y advertido al nombrado comprador lo



Conte
Tort



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXXIV, OCHO CIENTOS Y QUATRO.

Obligacion que le innumbe de recibir y tomar la razon de la presente En. dentro de treinta dias contadores desde el dia de su fecha en la Escribania del oficio de hipotecas de la Ciudad de San Felipe anexado para ello a este Partido lo que ofrecio cumplido

Intenu
Juan Bau. Taxua y Alonzo

Don Miguel Thomas
Don Pasqual

En la Villa de Ayres, a veinte y seis de Agosto año de mil ochocientos y quatro. En dicho infanzonazgo fue presente Miguel Thomas de Ultramar Labrador vecino de dicha Villa, y otorgo que asi en su nombre propio como en el de sus herederos, y sucesores, y de quien de uno, y otro titulo, o causa hubiere de qualquier manera que sea, vende, transpara, y da en venta Real por su sujecion de heredad para siempre firmada a Don Pasqual Labrador, y vecino de la misma, y a sus sucesores un pedazo de tierra campo seco, situado en el termino de esta dicha Villa partido llamada la faja, conyentoso de una hanegada de hazor, y no mas, o menos, que linda por Levante con tierra de Vicente Camaxara, por Mediodia con tierra del Vendedor, por Poniente con tierra de Harmentana con tierras de los Compradores, con todas sus entradas, y salidas, y otros, y colindantes, y demas que a dicho pedazo de tierra pertenece, y pertenecer pueda de hecho, y de derecho; Libre, y franco de todo censo, tributo, ulemario, hipoteca, censal, obligacion, especial ni general, y como tal solo vende, y asegura por precio y estimacion de quarenta libras moneda corriente de este Reyno, las que con fiere haber recibidas a toda su voluntad, y por que su entrega ha sido cierto Real, y efectiva, y no paxere de presente renuncia la expresion que podria oponer de no averlas recibidas, solo en caso, no numerata pecunia, y demas del caso, y como payable de ellas formalizo a favor del Comprador lo mas firme, y eficaz tanto de pago que a su requerida conducer; Declaro que dicho pedazo de tierra no sale mas de las recibidas quarenta libras, y si mas vale, o valer puede.

de la demasia en esta o mucha. Suma hare a favor del Compro-
dor gracia y donacion para perfecta y acabada que el dicho Compro-
dor interviene con interuencion y tenencia la Ley del Ordenamiento
Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se
compra, vende, permuta o barata por mas o menos de la
mitad del justo precio y lo quatro años que preceden el dicho para
pedir su rescion o suplemento los que da por parados como si
efectivamente lo estubieran; y desde oy en adelante para cempre
se desaydexe, desiste, quite, y aparte, y a sus herederos,
sucesores del dominio, propiedad, tenencia, posesion, titulo, uso, re-
curso, y qualquiera otro derecho que en ella le pertenescan. Hado
de lo cede, renuncio, y transpara en dicho Comprodor, y en quien
luego su representacion, y dicho para que como a proprio suyo
la goze, goze, cambie, y enajene, a su voluntad como fuesse
absoluto de ella sin dependencia alguna en favor de qua-
lesquiera; con la Cláusula de Exemptis Clericis, Militibus, et personis Religiosis et aliis qui de suo Volentia
non existunt nisi dicti Clerici iuxta vicem et tenorem fidei
novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel abierint; Hado la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve
de Julio de mil ochocientos treinta, y nueve. Dale yo fize
y odo, irrevocable con libre franco, y General Administracion
constituye Procurador actor en su propia causa para
que por su autoridad, o judicialmente como le pareciere
entre, y se aydexe de dicho pedazo de tierra, y de el
lome, y apriendo su posesion, y tenencia, y en el Interim se
constituye por su Inquilino tenedor, y precario poseedor en
legal forma. se obliga a la evicion seguridad, y saneamiento
de esta venta en toda forma segun Leyes Reales de Castilla
practico, y estilo de este contrato. Para lo qual obliga todos
sus bienes, y derechos havidos, y por haver; Da yo odo, a los
Queros, y Tutorias del Rey, Nuestro Señor de qualquiera
partes que sean, y en especial, a las de esta dicha Villa
a cuyo Jurisdiccion se cometen, con sus bienes renuncio
su dominio, y proprio fuero, y otro que de nullo ganare lo
Ley si consenerit de Jurisdiccion omnium et Judicium
la ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes
fueros, y derechos de su favor con la General del dicho en
forma para que le apremien a cumplir lo sus dicho
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
y por el obsequio consentida. Asi lo otorgo yo firmo
ni tampoco los testigos por que dixeron no saber, que lo
fueron Dof. Alonso Cepalosa, y Dof. Domingo Labrada
de esta citada Villa vecinos, y moradores, a los qua-
les, y otorgante despehe que convida. Yo el Dno. cumplido
de con lo mandado por su Magestad (que Dios guarde) hize
presente, y adverti al no mirado comprador lo obliga

Intercedo con
ello segun d
viente de un
sellos mil
ochocientos, y
cinco a los
latinos =
Pancioff



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

con que se incumba de registrar, y tomar la razon de la
presente. En veinte y cinco dias contados desde el dia
de hoy en la Escribania del oficio de Hipotecas de la Villa de
Alcorchagua para ello en este Partido lo que oyois cumplir.

Ante mi: Juan Bau. Lanza y Altopoz

Venta Juanolina
Josef Labrador de Fran.

En la Universidad de Alcala, a
veinte y cinco dias del mes de Agosto, año de mil

Ante mi con
sello. e. g. n. d. n.
veinte y cinco
del año mil
ochocientos y
cuatro. En
Alcorchagua =
Paxicoz

ochocientos y quatro. Yo Juanolina Labrador viuda de
dicha Universidad, y esposa que fui en su nombre propio
como incl de sus herederos, sucesores, y de quien de unos
o por titulo, o causa huviere de qualquiera manera que
sea, venda, transpasa, y de en venta Real por su de
heredad para siempre jamás, a Josef Labrador de Fran.
tambien Labrador viudo de la misma, y a los suyos
una Casa de Habitación, y morada situada en el Poblado de
dicha Universidad, y Calle llamada del Castellón. Fue linda
por un lado con Casa de Esteo Castellón, por el otro con Casa
de Andres Isera, Calle del Postalet del Coular de por medio,
y por delante con Casa de Luis Sempere, dicha Calle del
Castellón de por medio, y por las espaldas con tierra de
don Felipe Calatayud Presbítero, y por pedazo de tierra de
Cano Campa, comprendido de medio Tornal de hazar y de
mas, o menos, sita en el camino de dicha Universidad
partida de los Paños. Fue linda por delante con
tierra de Vicente Istorre senda de por medio, y por
Medio con tierra de Joaquín Istorre, y por Poniente
con tierra de Juan Istorre, y por Guas montana con tierra
del Compadre, con todas sus entradas, y salidas, y con
hombres y viviendas, y demas que a dicha Casa, y pe-
dazo de tierra perteneciere, y perteneciere desde el hecho
y de fecha; suplico dicha Casa, a non levo de Capital
de treinta y cinco libras, y una pensión de una libra, y
un ducado que se responde, y paga a los señores de la
Villa de Bocanegra; y la tierra tambien esta sujeta

Favor del Conyuan
que el dicho llama
del Ordenamiento
de lo que se
menos de la
linea el dicho para
parados como si
es para cempre
herederos,
y, título, y, re-
cendencia. Todo
adorno, y en quin
a propia suya
had como si
favor de qua
is Luis, tanto
por voluntad
et tenoren for
ad quaxerit
el tenor de
gestad de nuese
de on fize
el Administrador
Caua para
la paxicoz
de el.
interim se
poschador en
d, y saneamiento
des de Castilla
obliga todos
poder, a los
ualesquiera
ha Villa
nes renuncio
ss ganare lo
de Judicium
demas leyes
del dicho en
lo sus dicho
ora. Tursada
no firmo
ber, que lo
go Labrador
sta a lo qua
el dno. cumplir
mande, hie
la obligo

a un censo de Capital de quaxenta, y dos albos, y unavo
porcion de una d'obra, y sus sueldos que se temporale, y pagon
a la Iglesia Parroquial de esta dicha Ciudad de Alcala, y
francas de ocho censo tributo memoria hipoteca, y otros
coligacion especial m' general, y como tales se le vende dicha
casa y terreno, y sucesor no queas de la sociedad de las no
nada corriente de d'ne D' Diego, las que en esta haax re-
cibido de dicho Comprador a toda su voluntad, y por que en
entrega ha sido visto, Real y efectivo, y no paxer de
presente renuncia la exepcion que podria oponer de no
averlas recibido del enpate non numerada pecunia, y demas
del caso; y como paxado de ellas formaliza, a favor del Com-
prador la mas firme, y especifica Carta de pago que a
su requerida conduca; cuya venta se en d'ende con
el pacto de Carta de gracia, a quexo de redimir
dentro de quatro años, y contadores desde el dia de hoy;
y declara que dicha casa, y pedazo de tierra no valen
mas de las recibidas de cientas d'obras, y si mas valen, o
valen paxer de la demasia en poca, o mucha suma
hacen a favor del Comprador gracia, y donacion pura
perfecta, y acabada que el dicho llanta intervinos,
con impugnacion, y renuncia la Ley del Ordenamiento
Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra, vende, permuta, o barata por
mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años que paxiere el quexo para pedir su reunion, o in-
yumento, a su justo estimacion los que da por paxado
como si efectivamente lo estuvieran, vende hoy en adelante
para siempre, y de aqui adelante, de rite, quito, y apartado
y a sus herederos, y sucesores del dominio, propiedad, de-
noxio, posesion, titulo, y recurso, y qualquiera otro dre-
cho que en ellas se paxerenga, y todo ello lo cede re-
nuncia, y transpaxa en dicho Comprador, y en quien
tenga su representacion, y quexo para que como a propias
suyas las goce, goze, cambie, y enajene, a su voluntad
como quexo absoluto de ellas sin dependencia alguna
en favor de qualquiera, con la clausula de Ex-
ceptis Clericis, donis, Antis, Melitibus et personis Religiosis
et aliis qui de pro, scientia non existunt nisi diti
Clerici, o fuxto, cuem et tenorem sui non super
hoc editi bona ipia ad vitam suam ad quaxerit vel
abaxerit, y bajo la pena de comiso segun el tenor
de lo anterioro hecho, Real Orden de quaxeridad de
nueve de Julio de mil quatrocientos treinta, y nueve,
de conhere y aver irrevocable un libro franco, y de ve-
rab Administracion Constituye Procurador actor en su
propia causa, para que por su autoridad, o judicialmente
como le paxerenga, y se paxer de dicho pedazo

VER
DE

VER
DE
TRO.

Recibido

Recibido
D. Jofe



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.**

quatro. ^{en} ^{su} ^{Magestad,} y ^{felices} ^{infanzones} ^{que} ^{presente}
Toquín Pérez Labrador ^{viene} ^{de} ^{la} ^{misma,} y ^{otorga} ^{que} ^{assi}
en su nombre propio como en el de sus herederos, y sucesores, y
de quien se viere, y otros títulos, o como huviera de qualquiera ma-
nera que sea vende ^{transpasa} y ^{da} ^{en} ^{venta} ^{Royal} ^{por} ^{uno}
de heredad para siempre jamás, a ^{Don} ^{Diego} ^{Calatayud} ^{de} ^{Miguel}
tambien Labrador, y ^{viene} ^{de} ^{la} ^{misma,} y ^a ^{los} ^{suos,} en
pedazo de tierra ^{tiene} ^{plantado} ^{de} ^{Arroz,} y ^{Yllorenar,} ^{compre-}
sivo de dicho ^{Tornal} ^{de} ^{haxar} ^{por} ^{mas} ^o ^{menos,} ^{situado} ^{en} ^{el} ^{ter-}
mino de dicha ^{Comunidad} ^{partida} ^{llamada} ^{Font} ^{del} ^{Rio;}
que linda por ^{levante} ^{con} ^{tierra} ^{del} ^{vendedor,} ^{por} ^{mediano}
con ^{tierras} ^{de} ^{Don} ^{Pedro} ^{Perez,} ^{por} ^{poniente} ^{con} ^{tierras} ^{de} ^{Oriento} ^{vi-}
sido, y ^{por} ^{la} ^{montana} ^{con} ^{las} ^{de} ^{Oriento} ^{Castella;} ^{con} ^{toda} ^{su}
entradas, y ^{salidas} ^{ros,} ^{estumbres,} ^{servidumbres,} ^y ^{demas} ^{que} ^a
dicho pedazo de tierra ^{pertenece,} y ^{pertenece} ^{queda} ^{de} ^{hecho}
y ^{de} ^{hecho} ^{libre,} y ^{suena} ^{de} ^{todo} ^{en} ^{lo} ^{que} ^{tributo,} ^{memoria}
hipoteca, ^{servicio,} ^{obligacion} ^{especial} ⁿⁱ ^{General,} y ^{como} ^{tal} ^{se}
vende, y ^{acorda} ^{por} ^{precio} ^y ^{estimacion} ^{de} ^{cientos} ^y ^{diez}
libras moneda corriente de este Reyno las que con ^{fiada}
haxer recibida de dicho ^{Comprador} ^a ^{toda} ^{su} ^{voluntad,} y
por que su ^{entrega} ^{haxer} ^{cientos} ^{Réal,} ^y ^{efectivo,} y ^{no} ^{pa-}
rese de ^{presente} ^{renuncia} ^{la} ^{excepcion} ^{que} ^{podia,} ^{oponer}
de ^{no} ^{averlas} ^{recibidas} ^{de} ^{entrega} ^{con} ^{numerada} ^{pecunia}
y ^{demas} ^{del} ^{caso,} y ^{como} ^{pagada} ^{de} ^{ellas} ^{formalizo,} ^a
favor del ^{estado} ^{Comprador} ^{la} ^{mas} ^{fiada,} y ^{señala} ^{Costa} ^{de}
pago que ^a ^{su} ^{seguridad} ^{con} ^{duzca,} y ^{declara} ^{que} ^{dicho} ^{pedazo} ^{de}
tierra ^{no} ^{valen} ^{de} ^{las} ^{recibidas} ^{cientos} ^y ^{diez} ^{libras,} y ^{si} ^{mas}
vale ^o ^{valer} ^{pueda} ^{de} ^{lo} ^{demas} ^{en} ^{ya,} ^o ^{mucho} ^{suma}
haxer ^a ^{favor} ^{del} ^{nombrado} ^{Comprador} ^{gracia,} ^{donacion}
para ^{perfecto,} y ^{acabado} ^{que} ^{el} ^{dicho} ^{tierra} ^{interrumpido} ^{con} ⁱⁿ⁻
simulacion, y ^{renuncia} ^{la} ^{Ley} ^{del} ^{redemamiento} ^{Royal} ^{fecha}
en ^{Carta} ^{de} ^{llamada} ^{de} ^{Honores} ^{que} ^{trata} ^{de} ^{lo} ^{que} ^{se} ^{com-}
pra, ^{vende} ^{permuta,} ^o ^{haxer} ^{por} ^{mas} ^o ^{menos} ^{de} ^{lo}
metad del ^{justo} ^{precio,} y ^{los} ^{quatro} ^{años,} ^{que} ^{proxima} ^{el}
dicho ^{paga} ^{para} ^{pedir} ^{su} ^{recompra} ^o ^{suplemento,} ^a ^{su} ^{justa} ^{esti-}
macion ^{los} ^{que} ^{do} ^{por} ^{pagados} ^{como} ^{si} ^{efectivamente} ^{lo} ^{entusiascan.}
y ^{desde} ^{en} ^{adelante} ^{para} ^{siempre} ^{se} ^{derogada,} ^{de} ^{si} ^{quita,}
y ^{aporta,} y ^a ^{su} ^{herederos,} ^y ^{sucesores} ^{del} ^{dominio} ^{propio}
dad, ^{servicio,} ^{porcion,} ^{título} ^{por} ^{recurso,} ^y ^{qualquiera} ^{dicho} ^{dicho}
que ^{en} ^{ella} ^{se} ^{pertenece.} ^Y ^{todo} ^{de} ^{lo} ^{que} ^{cede,} ^{renuncia,} ^y ^{transpasa}
en ^{dicho} ^{Comprador,} y ^{en} ^{quien} ^{larga} ^{su} ^{representacion}
y ^{dicho} ^{paga} ^{que} ^{como} ^a ^{propio} ^{suja} ^{la} ^{porca} ^{gore}
lambra, y ^{imagine,} ^a ^{su} ^{voluntad} ^{como} ^{Directa} ^{absoluta} ^{de}
ella ^{sin} ^{dependencia} ^{alguna} ^{en} ^{favor} ^{de} ^{qualquiera;}

Colgado
Tort

con la Cláusula de Exceptis Clericis, Loni, Satis delictibus et personis Religiosis et alijs qui de fore Valentie non existunt nisi dicti Clerici Judo, Secum et tenorem sui novi super hoc editi. Bona ipsa ad vitam suam ad quicquid vel abierint, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cédula de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere y poder inalienable con libre franco, y General Administracion conlibey, Procurador actor en su propia causa para que por su autoridad o judicialmente como le pareciere entere, y se apodere de dicho pedazo de tierra, y de el tome, y expenda su posesion, y tenencia y en el interint se constituya, por su Inquilino tenedor, y precario poseedor en legal forma, se obligo a la evolucion segun xidad, y sacramiento de esta venta en toda forma segun leyes Reales de Castilla practica, y uti lo de este contrato. Dado lo qual obliga la persona, y todos sus bienes, y derechos avidos, y por hacer, y a poder, a los Terceros, y Tercias del Rey, Nuestro Señor de qualquiera parte que sean, y en especial a las de esta dicha Obisepia de Mazaca, a cuya Jurisdiccion se somete, ca sus bienes tenencia, y domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley si un venierit de Jurisdiccion omnium o judicium la Ultima pragmática de las submisiones, y demás leyes fueros, y derechos de su favor, y con la General del derecho informo para que le apremien a cumplir lo suso dicho como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el obligante consentida: y si lo obligo no fuere suso tambien los testigos y para que dixeren no saber que lo fueron Toaquin Sabone Labrador, y José ojala Alguacil de este Tercado de dicha Obisepia de Mazaca vecinos, y moradores (de los quales, y obligante doffer que consero) = Typo el Ed. no cumpliendo con lo mandado por su Magestad (que Dios guarde) hic presente, y ad senti al nominado comprador la obligacion que le incumbe de recibir, y tomar la racion de la presente Ed. dentro de treinta dias contadores desde el dia de expen la Encomienda del oficio de hipotecas de la Ciudad de San Felipe asignado para ello en este Partido lo que oficio cumplir =

Attesto
 Joaquin Sabone Labrador
 José ojala Alguacil

Bliza Toaquin Comer
 José Clau

En la Villa de Azules, a treinta y uno de Agosto año de mil ochocientos y quatro: Attesto el Ed. de su Magestad, y testigos fueron presentes Toaquin Comer Labrador vecino de esta citada

levis.
 , G VAREN-
 AÑO DE MIL
 VATRO.
 ciertos fue presente
 baxo que adri
 y sucesores, y
 de qualquiera ma
 Real por furo
 furo de Miguel
 a los reyes, en
 elorexar, compren
 situado en el ter
 Font del Noxo;
 y por mediocidio
 xas de veinte bi
 ello; con todas sus
 y demás que, a
 puede de hecho
 auto memoria
 y como tal se lo
 viento, y diez
 que con furo
 voluntad,
 hia, y no pa
 odia, oponer
 rata reunion
 amalira, a
 casa Carta de
 dicho pedazo de
 Libras, y si mas
 mucho suma
 y donacion
 tenidos en in
 ta Real fecha
 lo que se com
 menos de lo
 refino el
 su justa esti
 lo estuviere
 xa, de nite, quita
 minio, propio
 exa otro derecho
 oio, y transpa
 mentacion
 orea goze
 a absoluta de
 alesquiera;

...eie.
 ...VAREN-
 ...NO DE MIL
 ...VATRO.
 ...de las re-
 ...velas puede se-
 ...faron del citado
 ...acabada que
 ...anuncio la
 ...Alcalde de
 ...nde, permu-
 ...el punto preciso,
 ...en su termin
 ...da y en paradas
 ...en adelante
 ...aporta, y a
 ...dad, tenia, y en
 ...dicho que en ella
 ...haya en
 ...entacion, y de-
 ...que, cambien
 ...to sin se-
 ...la clausu-
 ...personas de
 ...nisi
 ...super
 ...ente del
 ...de los
 ...de nuese
 ...de la fin
 ...administrat
 ...causa para
 ...la peneu-
 ...y de el tome
 ...interior
 ...por
 ...seguridad
 ...dejen
 ...Para
 ...y por
 ...Nuestro
 ...en especial
 ...a cuyo
 ...su domi
 ...ganare la

la Ley si consenient de Jurisdiccione omnium Judicium 69
 la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes fue-
 ras, y padesco de su favor con la consual del ducado en forma
 y para que le apremien a cumplir lo suso dicho como por sen-
 tencia pasada en autorizada de losa Turzada, y por el don-
 tante consentido: Ahi lo otorgo yo fidedi ni tampoco los tes-
 tigos por que dixeran no saber que lo soy Salvador Castelle
 y Baquir tatorre Labradores de esta dicha Universidad se-
 curos, y moradores (a los quales, y otorgante doyle que
 consocio) = Y yo el Eno cumpliendo con lo mandado por su
 Magestad (que Dios guarde) hize presente, y adusti al
 nominado comprador la obligacion que le incumbe de
 regitrar, y tomar la razon de la presente Eno dentro de
 treinta dias contados desde el dia de hoy en la Escriba-
 nia del oficio de hipotecas de la Ciudad de San Felipe
 a signado para ello en este partido lo que osera cumplir =

Antemi:
 Juan Bau. Larrea y Alonzo

Condo Fris. Clomer menor
 Fran. Cerdo de Teaquin

En la Villa de Azup, a dos de Schiembre
 de mil ochocientos y quatro. Antemi el
 Eno de su Magestad, y Catolicos infanzones fue presente Baquir lo-
 meo menor Labrador, vecino de la propia, y digo que en
 su nombre propio como en el de sus herederos, y sucesores, y de
 quien de sus, y otros titulos, o causa fuere de qualquiera
 manera que no, vende, compra, y da en venta Real
 y si fuere de heredad para siempre, fama, y Fran. Cerdo
 de Teaquin Cerdo de Linas tambien vecino de esta
 dicha Villa, y a los sujos con pedazo de tierra secano plan-
 tado de olivos, compuesto de dos hectareas de hazar, y de
 mas o menos, situado en el camino de esta dicha Villa
 partido del Carrizal. Su linderos por Levante con tierra de
 Manuel Cto, por Mediodia con tierra del Vendedor, y por Poniente
 con tierra de Fran. Clomer Cachet, y por Septentrional con
 tierra de Vicente Clomer Camero de por medio, con linderos
 sus entradas, y salidas de las, y sembradas, sembradumbres, y
 demas que a dicho pedazo de tierra pertenece, y pertene-
 cer puede de hecho, y de derecho, Libre, y franco de
 todo Censo, tributo, memoria, hipoteca, servidumbre, obligacion,
 especial ni personal, y como tal se vende, y asegura por
 precio, y estimacion de ochenta, y cinco reales moneda

AVAREN
O DE ME
ATRO.

libro de dicho con
a dicho de
para la expedicion
engano non nune
de ellas formaliza
esta carta de
que dicho pedazo
simodibras y
cuero forma
ueda de la dema
son del citado
y acabada
acion y memoria
ata de Alcalá
de permuto
dho paco y los
su venico
por parados
en adelante para
ya sus here
tarios, porcos,
en dho con
dicho para
bie y enagen
dencia alguno
de. Excepis de
is et alis qui
tudo sciam et
ad vitam
de Comiss re
in de su Ma
inta y nese;
y General M
propia causa
como la pone
hizo y del
en el interior

se constituya por su Inquilino tenedor, y por tanto poseedor en legal
forma: se obliga a la anterior sujecion, y saneamiento de esta venta
en toda forma segun Leyes, Reales de Castilla practica, y estilo de este
contrato. Para lo qual obliga todos sus bienes, y derechos, y por
hacer. Da poder a los Reyes, y Justicias del Rey. Nuestra Señora de
qualquiera parte que non, y en especial a las de esta dicha villa
a cuya jurisdiccion se omite, con sus bienes tenencia su dominio
y posesion, y todo que de nesso unaxa la ley si consenit de
oficiacione omnium et privum la d'ultima pragmática de las
submisiones y puestas, Leyes, fueros, y derechos de su favor con la
General del d'icho en forma para que la apremia a cumplir lo
en lo dicho con su sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y por el otorgante concurrido. Añe otorgo, no firmo ya que
yo no saber, y a sus hijos lo hera uno de los testigos que lo son
cuanto sales de Betida, y Juan Pasqual de esta dicha villa
de otros labradores vecinos y moradores de los quales, y
otorgante despe que conotto. Yo el Ex. cumpliendo con
lo mandado por su Magestad (que Dios que) here presente, y
adverti al nominado comprador la obligacion que le incumbe
de pagar y tomar la razon de la presente Ex. dentro de
veinte dias contados desde el dia de su entrega en la Chancaria del
oficio de hipotecas de la villa de Alcala, y nombrado para ello
en este Publico lo que ofrecio cumplir.

Acto
Juan Bau. Landa y Almeyda

Carta de Pago, Lorenzo
Cerdá
Benito Porri

En la Villa de Arjés, a los
dos dias del mes de Setiembre año de
... el Ex. de su Magestad, y testigos
mil ochocientos, y quatro. Interui el Ex. de su Magestad, y testigos
inferiores fueron presentes Cerdá Mayor, y do
dicho Cerdá Padre, e hijo labradores vecinos de esta dicha
villa, a quienes yo el referido Ex. despe que conotto,
y dixeron, y confesaron haver recibido, y cobrado de Benito
Porri Labrador vecino de esta dicha villa la quantia de
doscientas libras moneda corriente de este Reyno araber
cien libras, a cada uno las mismas que le prestaron gra
viamente, segun Ex. de obligacion que autorizo Juan de
... de la Universidad de Murci bajo cierta fecha, y para recon
dad de dichos doscientas libras, hipotecaron especial, y
expresamente sin perjuicio de la General obligacion de todos
sus bienes, un pedazo de tierra huerta de nese, hane
gades de hazer, situado en el término de esta dicha
Villa, partida del Barranco del abo, bajo los linder



QUARENTA MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO,

contiene en dicho Es.^{to} de obligación, de cuyos derechos libros y don por entregados a su voluntad, por lo que renunciar las leyes de la non numerata pecunia entera e yntera de su acibo y demas del caso, y lo otorgar tanto de pago en forma dándole por libro de dicho pago, y por omla, sala, y cárcel de la citada Es.^{ta} de obligación, y por libelo de la hipoteca de la herencia arriba mencionada, y a todos sus bienes de dicha obligación para que no haga fei en juicio ni fuera de el; Por lo qual obligan todos sus bienes y rentas nacidos y por haver; dar y poder a los Señores y Justicias del Rey. Nuestro Señor de qualquiero poder que sea y en especial a las de esta dicha villa para que a ello lo autoricadas de los Señores y Justicias como por anterior y pasado en otorgar en dicha villa de Torres, los señores, y ante arriba dichos siendo por presentes y por testigos Cristóbal Barba, y Baquin Cando Labradores de esta dicha villa vecinos, y moradores, a los quales, y otorgantes de fei que conovio, y no lo firmaron por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos, y yo el Es.^{to} cumpliendo con lo mandado por su Magestad (que Dios guarde) nisi presente, y así se le al nominado Benito Pon lo obligación que le incumba de restar, y tomar la rraza de la presente Es.^{ta} dentro de treinta dias contados desde el dia de su entrega en la Escribania del oficio de hipotecas de la villa de May, asignado para ello en este Partido lo que oficio cumplir.

Mano: Juan San. Jaxca y Wompa

Benito Juan Cando }
Juan Cto de Manuel }

En la villa de Torres, a tres de Setiembre año de mil ochocientos y quatro: Atubeni el Es.^{to} de su Magestad y testigos infrascriptos fue presente Benito Cando Villanil vecino de esta citada villa, y otorgo que en su nombre propio como en el de sus herederos, y sucesores, y de quien de uno, y otro libelo, o causa hubiere de qualquiero manera que sea, sendo, trans, y sea en venta Real por puro de heredad

Dibosado un sello de dia de Toros del año 1804. Pancey

CVAREN-
NO DE MIL
VATRO,

cientas libras
renunciar las
y puestas de su
de pago en forma
la, sala, y cárcel
de la hipoteca
sus bienes de
en juicio ni
bien y rentas
nes, y Justicia
ater que sea
que a ello lo
cio, y arado en
ntado; ni lo
y año arriba
bera, y Baquin
moraduz, a los
lo firmos por
ono de dichos
por su Magestad
nominal, y de
ntar, y tomar la
dior contadores de
hipotecas de la
dado lo que

mpo
es, a her de
ntemi el R. D.
ente O. Fran.
otora que
herederos,
o caso
a, sende, han
heredad



SELLO CVARTO, CVAR
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCOCIENTOS Y CVATRO.

para siempre firmas a Juan Cols de Manuel, labrador, y
vecino de la misma y a los suyos su pedazo de tierra huerta de
una hanega de tierra por mas, o menos, situado en el termino de
esta dicha villa parrida de la Alcañal con el derecho de un
quarto de ora de agua cada banda del Oriz de la balca de
Montblanc. ha huerta por delante con terreno de Josef Domenech,
por Mercedia con terreno de Juan. Gilano, y por Poniente, con terreno
del vecindario, y por levantadura con terreno de Antonio Pad-
rial de la casa de Bon, con todas sus entradas, y salidas
voss, columbres, servidumbres, y de mas que a dicho pedazo de
tierra pertenecen, y pertenecieren qual de hecho, y de derecho;
cibros, y puestas de toda censo tributo, morosidad, hipoteca
terreno, obligacion especial ni General, y como tal solo ven-
de, y enajenacion por precio, y enajenacion de resento
y de otros dichos merced, comprada de esta Reyna, las que
confirma haber recibido de dicho comprador, a toda su volun-
tad, y por que su antigua huerta cuenta Real, y efectiva
y no puede de presente renunciar la propiedad que
pueda oponer de sus asientos recibidos del enajenador no nu-
merada permitida, y demas del caso, y como pagado de ellas
firmatario, a favor del citado comprador, lo mas firme
y eficaz tanto de pago que a su seguridad condensa; y
declara que dicho pedazo de tierra y huerta no solo es
de las recibidas noventa y ocho libras, y si mas vale
de valor queda de la demasia en poca, o mucha suma
haga, a favor del citado comprador, quiciera, y de aqui
para adelante, y prohibida que el dicho Reino intervenga
con insinuacion, y renuncias de los dichos señalamientos Re-
al fecha en la villa de Alcalá de Henares que hasta de
lo que se compra, vende, permuto, o barata por mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
que passare el dicho comprador su renunciar, o suplemento
o su justa estimacion los que sea y pasado como si efu-
sivamente lo estovieran; desde, y en adelante por
siempre, y para siempre, de esta, quito, y apunto, y a sus
herederos, y sucesores, del termino, propiedad, terreno, pro-
cion, titulo, voz, renunciar, y qual quier otro derecho que
en ella lo perteneciere; todo ello lo cede, renuncia, y trans-
para en dicho comprador, y en quien tenga su representacion

...de, Cambie,
...dependencia
...Excepis claris
...qui de suo vo-
...m et tenorem
...suam ad quini-
...mur el tenor de
...de muest de
...confiere gober-
...nacion conti-
...na que por
...entre, y re-
...me, y apando
...hijos por
...legal famo,
...de esta
...Castilla practi-
...tados sus cri-
...o los hevos
...uana poster
...a uyo
...demeritis
...la ley, si con-
...la ultima
...fueron,
...en suma
...tudo como por
...ada y con-
...y a sus
...cienta labo-
...de deinos
...terquales
...que cumplien-
...grande,
...la obli-
...mon la ra-
...dias conta-
...hipotecas
...en este



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Venta Josef Engrax
Miguel Pom de Texonimo

Si traslado con
sello quarenta gra-
dier de octubre
del año mil
ochocientos y
cuatro

En la Villa de Ayres a diez de Noviembre
de mil ochocientos y quatro. Yo el Sr. D. N.
Miguel Pom de Texonimo, y el Sr. D. N. Miguel
Pom de Texonimo tambien Labrador, y vecinos de la misma,
hacemos de qualquiera manera que sea, vende, transpore, y da
en venta Real, y a puro de heredad para siempre famosa, a Miguel
Pom de Texonimo tambien Labrador, y vecino de la misma,
a los supositos pedanos de tierra plantada de vino, comprensiva
de un jornal de haca por mas o menos, situado en el termino
de esta dicha Villa, partido de Taya de las ferques, que linda
por delante con tierra de Juan los por las montañas, con tierra
de Sr. D. Pasqual, por el medio con tierra de Sr. D. Diego, y por el
medio con tierra de los herederos de D. Pedro Navarro, con todas
sus entradas, y salidas, vnos, colindantes, y demas
que a dicho pedano de tierra pertenecen, y pertenecieren puede
de hecho, y de derecho libre y franco de todo censo, tributo,
moneda, hipoteca, servidumbre, y cualquier otro, especial ni general
que se oyo, o oyere, como tal se vende, y asegura, y se estima
de ochenta libras moneda corriente de este Reyno, las que
confio hacer recibidas de dicho comprador a toda su solven-
cia, y por que su entrega ha sido hecha, recibida, y hecha,
y no por de presente numerada, se excepta que y dio
aprovecho de no se oyo, o oyere, recibidos de engano, ni numerada
pecunia, y demas del caso, y como pagada de ellas forma
hoy, a favor del citado comprador, lo mismo firmo, y firmo
tanto de pago que a su requerimiento vendamos, y declaramos
que dicho pedano de tierra, vinosa, no valdramos de las re-
cobradas ochenta libras, y mas, ni vale, o valer puede de
lo demas, ni en poco, o mucho, sino ha de ser a favor del
citado comprador, y para su dominio pleno, perfecto, y para-
do, que el dicho Sr. D. N. Miguel Pom de Texonimo, y
renuncia, a ley, del ordenamiento Real, hecho en Cortes
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,
vende, permute, o trueca por mas, o menos de la mitad
del precio que se ha de pagar, que pagare el dicho por
pedir, ni recibir, o suplemento lo que da por parados, como
si específicamente lo estuvieran, y desde oy, en adelante por
siempre se desampara de todo, quito, y apartado, y a sus
herederos, y sucesores del dominio, propiedad, servidumbre, y posesion
libre, vna, recuso, y qualquiera otro derecho que en ella le
pertenescan, y todo ello le cede, renuncio, y transpore en

Miguel Pom

Sabores Carpintero, y Don Frances de Sotolongo Labrador de esta
 dicha Villa vecinos, y moradores (a los quales, y descendientes
 de sus que los sus) de la C. cumpliendo con lo mandado por
 su Magestad (que Dios guarde) para que se cumpla el
 mandado de S. M. de obligacion que se le inculca de
 recitar, y tomar la forma de la presente C. dentro de
 treinta dias contados desde el dia de hoy en la Excmo
 del oficio de Regedores de la Villa de May, asignado para
 ello en esta Partida lo que se fue cumplido = Enmendado =
 obligacion = Valgo

Valgo.

Don Juan de Sotolongo y Sotolongo

Venta de la Villa de...
 Real Cedula

En la Villa de... a uno de
 quatro... de mil ochocientos, y
 cinco fue presente...
 cada una de esta dicha Villa, y otras que
 en su nombre... como en el de sus herederos
 ni en su nombre... de quien de uno, y otro título, o como
 pasado, y da en venta... Real por su de heredad para
 a los sus Labradores... de la propia... y pedarse
 presente de una... y una... de honor
 Villa... Font del... por de
 medio, por... de... de por
 Poniente, y... con... del Comprador,
 con todas sus... y... con
 vidumbres, y... de... de... por
 tener, y... de... de... de
 libra, y... de... de... de...
 de... obligacion especial, ni general, y como
 tal solo... de... y estimacion de
 treinta, y... moneda... de este
 Deyno, las que recibe en este acto del Comprador en
 moneda de plata, a mi presencia, y testigos...
 de que... y... de... y...
 la otorga... de... de...



que se apremien a cumplir lo suso dicho como por sentencias pasada
en autoridad de cosa juzgada, y por el otorgante consentida: Iti lo otorga
no fuese ni fuese los dichos para que desearon no saber, que lo fue
con Baquin Ruiz de Baquin, y Josef Antonio, vecinos de dicha
de esta dicha villa vecinos y moradores a los quales, y otorgante
doyse que conato. Y yo el Rey cumpliendo con lo mandado por su
Majestad (que Dios guarde) hizo presente, y adverti al nominado
comprador la obligacion que le incumbe de pagar, y tomar
la tasa de los presentes. Y para dentro de treinta dias contados de
de el dia de hoy en la Encarnacion del oficio de hipotecas de la
ciudad de San Felipe asignado para ello en aquel Partido
lo que oficio cumplir.

Ademi:
Jose Ba. Lario, y Alonp^o

Don Pedro de Castella
Jose Antonio de Quint.

En la Villa de Azués a diez y siete
de Setiembre año de mil ochocientos y quatro:
Antoni del Rey de su Magestad y Justicia en forma de fees presente
Salvador Castella Labrador vecino de la Universidad de Masaca
y hallado en esta dicha villa, y otorgo que en su nombre
propio como en el de sus herederos, sucesores, y de quien de
venga, y otros hijos, o causa fuere de qualquiera manera
que no vende, compra, y en venta Real por fecho de heren-
dad para siempre jamás, a Josef Antonio de Agustin tambien
Labrador, y vecino de dicha Universidad, y a los hijos y pe-
dros de dicha Universidad plantado de olivos, compendio de los ha-
erito dicha Universidad partida del Padre, fue linda por Levante
con tierra de Andres Calatajof de la Ciudad de San Felipe, por Meridion
con tierra de Roque Sempere por Poniente con tierra de Josef
Castella, y por Guasamontana con tierra de Andres Liva. Con todas
sus entradas, y salidas, vras, sembradas, sembrumbales, y demas
que a dicho pedazo de tierra pertenese de hecho, y de derecho.
Libre, y franco de todo censo, tributo, memoria, hipoteca, tenorio,
obligacion especial ni general, y como tal se vende, y compra
por precio, y estimacion de ciento nueve libras, y diez sueldos
moneda corriente de este Reyno las que con fecho haber recibida
de dicho comprador, a toda su voluntad, y por que su entrega
hauide ciento real, y setenta, y no pare de presente denuncia
la excepcion que podia oponer de no averlas recibidas solo en
gano por numerata pecunia, y demas del caso, y como paga-
do de ellas formaliza a favor del citado comprador la mas
firme, y eficaz carta de pago que a su requesta con sus
ca, de donde que dicho pedazo de tierra no valore de las re-
cibidas ciento nueve libras, y diez sueldos, y si mas vale,
o valer puede de la demasida en poca, o mucha suma haie
a favor del citado comprador gracia, y donacion pura

perfecta, y nuda que el dicho Nuncio intervino con invidias, y renuncio
la Ley del gobierno Real fecha en Cádiz de Alcalá de Henares que
haba de la que si compra, vende, permuta, barata por mas, o me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere el dicho
para pedir su rescion, o suplemento, a su justo estimador lo que
de sea pagados como si efectivamente lo extruxeron; desde ay en adelante
para siempre irrevocable, deiste quita, y aparta, y sea sus herede-
ros, y sucesores del dominio propietario, tenencia posesion, hiebo, sea
seuano, y qualquiera otro derecho que en ella se pertenescan, y todo
de lo ceda, renuncie, y transigara en dicho comprador, y en quien luego
su representacion, y derecho para que como a proprio suyo lo
pueda poseer, cambiar, y enagenar, a su voluntad como si fuera absoluto
de ello sin de dependencia alguna en favor de qualquiera; con
la clausula de Exceptis de iuris Louis sanctis Militibus et pensionis
Religionis et alios qui de suo voluntate non existunt nisi dicti de iuris
Tudolo sciam et tenorem sui nisi super hoc editi bona ipso adri-
tam suam ad quicquid vel abeant, y bajo la pena de lamos segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real Cedula de su Magestad de nueve
de Julio de mil ochocientos treinta, y nueve: Le confiere poder irrevoc-
able con libras franco, y general Adminis constituya Procurador
actor en su propio causa para que por su autoridad, y judicialmente
como lo pusiere entre, y se apodere de dicho pedazo de tierra, y
de el bene, y aprenda su posesion, y tenencia, y en el interior
se constituya por su Inquilino benedon, y facerario porchedos
en legal forma. Se obliga a la asidion tenencia, y saneamiento
de esta venta en toda forma segun Leyes Reales de Castilla
practicada, y estilo de este contrato. Para lo qual obliga todos sus
bienes, y derechos havidos, y por haver; de poder, y los sucesos,
Justicias del Rey Nuestro Señor de qualquiera parte que haya
y en especial a las de dicha Universidad de Alcala, a cuyo
Jurisdiccion se remota, con sus bienes muebles, y inmuebles, y
proprio fuero, y otro que de nuevo ganare la Ley si con-
venierit de Jurisdiccion omnium Judicium la Ultima
pragmatica de las submisiones, y demas Leyes fueros,
y derechos de su favor con la General del dicho en forma
para que le apremien a cumplir lo suso dicho como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el
otorgante concertada: Ni el otorg. se firmo ni stampo los
testigos por que Director no saben que lo fueron Joaquín Pérez
de Ocaquin, y Antonio Cerdá Excederes de dinero vecinos de
esta dicha Villa (a los quales, y otorgante dessea que conueno)
Yo el Esc. cumpliendo con lo mandado por su Magestad que Dios
guarde vive presente, y ad testi al nominado Compadre la obli-
gacion que le incumbe de Registrar, y tomar la Razon de la pre-
sente Esc. dentro de treinta dias contadores de este día de ay
en la Exisancia del oficio de hipotecas de la Ciudad de San Felipe
designado para ello en aquel Partido lo que ofrecio cumplir

Ante mi:
Juan Ben. Ferrer, y Almagro

sentencia pasada
ida: ni lo otorgo
ber, que lo fue
mes de dinero
is, y otorgante
adado por su
ati al nominado
hor, y tomar
as contadores de
hipotecas de la
quel Partido

Comp...

dez, y siete
en los, y quatro:
dichos fue presente
de Alcala
en su nombre
de quien de
moneda
fue de here
Anstir tambien
dijos un pe
nido de los ha
camino de
a por delante
dize por Mediodia
asa de los
cava: con todas
bales, y demas
de, y de resto.
hipoteca, tenia
de, y algunos
diez sueldos
haver recibido
e su entrega
mente denuncia
recibido solo en
y como paga
xacion la mas
unidad un sus
de las re-
mas vale, o
suma here
acion para



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Carta de pass dues,
Josef Sempere - NTA
Maria Sastre - - -

En la Universidad de Madrid a diez y ocho
de Noviembre año de mil ochocientos y quatro: Ante
mi el Sr. de su Magestad y Escribo infanzonil fue
non presentes de una parte Luis y Josef Sempere hermanos do-
bradores, de la otra Maria Sastre viuda de Juan Sempere,
todos vecinos de esta dicha Universidad, Burgos, y dicen, que por
la fin y muerte de Magdalena Sempere, y constate que fue del
difunto Juan Sempere en su ultimo testamento que autorigo
Josef Fran. Laxio y Abonyo Es. vecino de la Universidad de Valladolid
hago visto fecho nombre por heredero usufructuario de todos
sus bienes, así muebles como racionales, al indicado su hijo Juan
Sempere tambien ya difunto, y despues de los dias de este, pa-
saren dichos bienes por iguales partes, a los mencionados Luis,
y Josef Sempere sobrinos de la dicha Magdalena Sempere
para que dispongan de ellos, a su voluntad, y en atencion a
que dicho Juan Sempere, y su conyete Magdalena Sempere tenian
habado verbalmente, segun relacion de varias personas
que luego que falleciera el ultimo de los dos las tercias
pendientes, y que en caso se encontrasen havian de ser posibles
Sempere en su ultimo testamento arriba citado se deso yora
este Deyro, las mismas que recibio el dicho Juan Sempere
en su vida, y heredero usufructuario, en atencion a ser parido
fructuario, a la nominada Maria Sastre su conyete con-
state segun consta por su ultimo testamento que autorigo
el yacente Es. en el dia veinte y quatro del mes de mayo
parido fecho de este presente, y conyete año; Por tanto los
dichos Luis y Josef Sempere confiesan haver recibido
todos los bienes racionales pertenecientes a los dichos como here-
deros propietarios de la difunta su Es. Magdalena Sempere,
como así mismo tambien la parte, y porcion de granos que
les ha pertenecido de la tercia pendiente, que han sido
entre los dos catorce barchillas, y medio de trigo, y los indi-
cados Luis y Josef Sempere, entregan a la mencionada
Maria Sastre como heredera usufructuaria de su difunto Ma-
gdalena los cinquenta libras que este pago por el bien de
Almo de su primera conyete, en mo vedos de plata,
a presencia de mi el Sr. y testigos infanzoniles de que
requerido lo fue, y por lo mismo les otorgo Carta de
pago en forma, y los dichos Luis y Josef Sempere tam-
bienedan por entregados de todos los bienes, así racionales como

TAREN-
DE MIL
RO.

a diez y ocho
tos, y quatro: Ante
infrascriptos fue
hermanos de
Juan Sempere,
dizen, que por
te que fue del
que autouiso
cedencia de su
su madre Juan
de este pa-
nacionados Luis,
a Sempere
atencion, a
Sempere tenion
personas
las cosas
ser posibles
de la indicado
lo se des poro
niente de
Juan Sempere
over parado
cedera sus
sionudo con
que autouiso
mas seco
; Portante lo
en recibido
chos como her-
dalena Sempere,
a granos que
ed han sido
hijos, y los indi-
ndionada
su difunto Ma-
d bien de
os de glabo,
tos de que
Costa de
mpere tam-
i sahices como

la parte y porcion que les ha pertenecido de la herencia y porcion
de los bienes de la herencia de su difunto Don Magdalena
Sempere, y dandose ya entregados de todo ello adunacion la
excepcion que podian oponer de no haberlos recibidos, lo engano
era no avida ni recibida, y demas del caso, y como satisfechos, y
pagados de todo lo otorgar a la indicada Maria Sempere contra
de pago e forma, y que por ningun tiempo podian por si ni
sus herederos como alguna a los herederos del dicho Juan Sempere
no por parte de la herencia de su difunta Magdalena Sempere;
Y ambos partes cada una por lo que les toca obligaron todos sus
bienes, y derechos, y por hacer con poder, a los
Reyes, y Justicias del Rey nuestro Señor de qualquiera
partes que sea, y temporal a las de esta dicha ciudad
de Alcala, a cuyo Jurisdiccion se remiten en sus
bienes, renuncian su dominio, y proprio fecho, y no queda
nada que aver la ley ni consuetud de quisiendone om-
nium lo subvino la ultima pragmática de las submisiones
y demas leyes fueras, y dadas de su favor en lo General del
Reyno en forma que se ha apremiado, a cumplir lo suso dicho
como por autentico parado en autentico de con Fezuela,
y otros en rentada. Sin lo otorgar como solo brief Sempere,
y no lo otro por que descomen no saben, y a sus ruegos
lo hizo uno de los testigos que la son brief Sempere, y
vatos de la ciudad, y Don Alonso Caudador de la
de dicha ciudad, y morados, o los quales
otorgantes de fecho que conueno. Interlineas = en = Vobis

Ante mi:
Juan Sempere y Sempere

Don Juan Sempere
Don Jose Calatayud

En la Villa de Alcala, a veinte
y tres de Setiembre año de mil ochocientos, y quatro: Ante mi
el Sr. de su Magestad, y testigos infrascriptos fue presente
Don Juan Sempere, Labrador vecino de la misma, y otorgo
que en un nombre propio como uno de sus herederos, y
sucesores, y de quien se trata, y otros titulos, o causa herencia
de qualquiera manera que se vende, transpasa, y sea en
virtud Real por parte de herederos para comprar, jamas, a
Don Jose Calatayud Labrador, y vecino de la Ciudad
de Alcala, y a los susos, y pedare de tierra secano
plantada de olivos, compresiva de los herederos de honra
por medio, o menos, situado en el termino de esta dicha
Villa y partido del Carrascalet, la linda por Levante



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QVATRO.

Yo el Rey el mismo vendador por Ponente en tierra de Tref
 Rio y en Medina en tierra de Tref Domingo y por Examen-
 tado en tierra de Fran. Pasqual con todas sus entradas y
 salidas y con entumbes, servidumbres y demas que a dicho
 pedazo de tierra perteneciere y pertenecieren queda de hecho
 y de derecho libre y franco de todo censo, tributo, memoria
 hipoteca, servidumbre, obligacion, especial, ni general, y como tal
 no se vende y no se sujeta por precio y estimacion de no-
 bres ni de otros derechos de este Reyno, sus
 Reynos e Indias ni de otros que se cobren en el
 presente ni en adelante en esta dicha villa, las que se fi-
 cian y por que se cobren, hasta veinte Real, y efectivo
 y no pague de presente ni en adelante la escrupion que yo dia
 oyere de no averlas recibidas de los engrosos, no numerada
 pecunia, y demas del Rey, y como pagada de ellas for-
 malmente a favor del dicho comprador, la mas firme y
 cierta. Tanto de pago que a su requerido condusco.
 declara que dicho pedazo de tierra no valemos de las
 recibidas noventa y ocho libras y 11 maravedis, o valer
 queda de la demania en yaca, o mucha como ha, a favor
 del comprador, exento y demas, pura, perfecta, y
 remota la Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes
 de Alcalá de Henares que trata de lo que se compró,
 vende, y arrienda, o suada por mas, o menos de la
 mitad del justo precio, y en quatro años que pasaren
 el dicho precio para pedir su reunion, o suplemento, o por
 justo estimacion lo que de por pagar como si efectiva-
 mente lo estuviera. Desde hoy en adelante pora siempre
 y para siempre, de presente, y futuro, y a sus here-
 deros, y sucesores del comprador, y herederos, y pose-
 sion, libre, y franco, y qualquiera otro derecho que en ella
 en dicha compra, y en quien tengo su representacion
 y derecho para que como a propia suya lo pague
 o sea, cambie, y enajene a su voluntad como dueño
 absoluto de ella sin dependencia alguna en favor de
 qualquiera, con la Excepcion de Eclesiasticos, de los
 Santos, Melitribas, et personas Religiosas et alios que de

Blas
 Tref

AREN-
E MIL
RO.

... hiza de ...
... sus ...
... que, a dicho ...
... de hecho ...
... memoria ...
... como tal ...
... de no ...
... este Reyno, fus ...
... y ...
... las que ...
... toda la ...
... Real, y ...
... que yo ...
... numerada ...
... de ellas ...
... mas firme, y ...
... conduca ...
... de las ...
... saber ...
... ma ...
... a favor ...
... confecto, y ...
... insinuador, ...
... fecha en ...
... se ...
... de las ...
... y ...
... mente, a ...
... una ...
... para ...
... res ...
... pose ...
... que en ...
... y ...
... representacion ...
... la ...
... como ...
... en favor de ...
... de ...
... de ...

78
fozo valente non existunt nisi dicti clerici iusto reuerent et
penam fore non super hoc editi bona, ipso ad vitam suam ad quoniam
rent vel abeant. y sup la pena de comiso seguir el tenor de los
antiguos fueros, Real cedula de su Magestad del mes de Julio de
mil ochocientos treinta y nueve, de con que poder irrevocable en
libre franco, y General Administracion conmuta Permutacion actor en
su propia culpa para que por su autoridad sea penalmente como la pen-
cia, que se agreda de dicho pedazo de tierra, y de el tomo, y
aprenda su posesion, y tenencia, en el interin se constituya por su
ingulino tenedor, y poseedor en legal forma, se obliga, a
la mayor seguridad, y cumplimiento de esta venta en toda forma segun
Leyes Reales de Castilla practica, y estilo de este contrato. Para lo
qual obliga todos sus bienes, derechos, y por haver. Dapoder, a
los herederos, y sucesores del Rey Nuestro Senor de qualquiera
partes que sean, y en especial a las de esta dicha Villa de Ayuda
a cuyo Jurisdiccion se somete con sus bienes, y tenencia, y derechos
y propio fuero, y otro que de nuevo agrava la Ley si consenir
de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmática de
las submisiones, y donnas Leyes, fueros, y derechos de su favor
con la General del dicho en forma para que la apremien a
cumplir lo suso dicho como por sentencia pasada en autoridad
de esta Real Audiencia, y por el otorgante convalidado. Asi lo otorgo
no firmo por que dicho no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de
los testigos que lo fueron Fern. la Cerdá, y Fern. Chomad de esta
dicha Villa señores, y moradores, a los quales, y otorgante
doy fe que sonora) e loyo el Rey, cumpliendo con lo mandado
por su Magestad (que Dios guarde) por presente, y advertido al
nombrado comprador la obligacion que le inuimbe de re-
gistrar, y tomar la posesion de la presente, e de dentro de
quinientos dias contados desde el dia de hoy en la Excmo
del ayto de repoblad de la Villa de Ayuda, arropado por
ello en este Cartado lo que ofrecio cumplir.

Yo el Rey.
Yo el Rey. Fern. la Cerdá, y Fern. Chomad

Yo el Rey. Fern. la Cerdá, y Fern. Chomad

En la Villa de Ayuda, a veinte, y
tres de Septiembre año de mil ochocientos
y quatro. Ante mi el Rey, de millagentas,
testigos infanzates fue presente Don Josef Barbera Labrador es-
cudo de la misma, y otorgo que dese a Don Josef Calata-
yud de aquel Labrador vecino de la Encomienda de
Mafara, y a los suyos, la cantidad de ciento treinta
y seis libras moneda corriente de este Reyno, procedidas
del precio, y valor de un ducado, senado, y de el mismo, que le
ha vendido al fiado, del qual, su bondad, y cantidad, sea por

**AREN
DE MIL
TRO.**

renuncia los
demas del caso.
El Sr. D. Calisto
das ciertos treinta
mexa por todo el
hechos, y cinco
de uno mil ochocientos
alguna con las
deve con sola es-
ponte legitima
deca aun que
llego todos sus
y poder a los
de qualquiera
esta dicha villa
lincs renuncia
de nuevo canon
omnium Judicium
nes, y demas de
General del duche
cumplir lo
en autoridad de
pidas. Añ lo
testigos, lo que
tambien labrado
over a lo que

Mompoxa
Añes la veinte
de mil ochocientos
testigos infor-
mados, y Manion
Villa, pavia
vide al referido

79

en Madrid para otorgar, y jurar esta D.ª, quien siendo presente
sola lo hacede en la mejor forma que mas haya lugar en derecho de
que yo el Sr. D.º requiero por su. Por quanto los oñores antes tener ho-
tado el casaca en Matrimonio, o Convento. Diego Doncella su hijo
legitimo, y natural, con Antonio Pascual Alcaz de sus legitimos, y natu-
ral de Antonio, y de la difunta Mariana Thomas vecinos de esta
propia villa. Por tanto, y para que pueden su portar las cosas
del Matrimonio que siendo Dios servido han de celebrarse infante
Cilena en el día de mañana constituyen por Jote de la referida
Cuenta. Pero su hijo los bienes siguientes, de diez, lana, sedas
y dineros efectivos estimados, o adjudicados por personas Peritas
puestas por ambas partes, en la forma siguiente

Pumixamente En Tergor de tela de Lina, muese en precio, y esti- macion de tres libras	32 2
Oñosi Un Colchon poblado de Lana con telas repudias, en pre- cio, y estimacion de catorce libras	142 2
Oñosi Un Cubrecama de Lana color Azul, y franja de lana de Madrid muese, en precio, y estimacion de siete libras y diez sueldos	72 10 2
Oñosi Otro Cubrecama de Madilla color verde, en precio, y estima- cion de ocho libras	82 2
Oñosi Otro Cubrecama de No blanco, con franja de lo mismo, en precio, y estimacion de cinco libras	52 2
Oñosi Un Delantelamo de No blanco con franja de lo mis- mo en precio, y estimacion de tres libras	32 2
Oñosi Otro Delantelamo de Madilla color Azul, con franja de seda, muese en precio, y estimacion de quatro li- bras y quatro sueldos	42 4 2
Oñosi Dos Almoadas de tela fina con balenas de Murclina, lin- tas embaxadas, y los fundas Menas de boxa, en precio, y estimacion de tres libras, y diez sueldos	32 10 2
Oñosi Una Sarsana de Murclina con encaje, en precio, y es- timacion de cinco libras	52 2
Oñosi Otro Sarsana de tela de Lina muese, en precio, y estimacion de veinte, y ocho libras diez, y seis sueldos	282 16 2
Oñosi Una Camisa de dentro delgado en precio, y estimacion de cinco libras	52 2
Oñosi Otra Camisa de cuerpo delgado, en precio, y estimacion de tres libras	32 2
Oñosi Seis Camisas de tela de Casa, con Mangas delgadas en precio, y estimacion de quince libras	152 2
Oñosi Una Chocalla de Lienos delgado, en precio, y estimacion de una libra, y quatro sueldos	1 4 2
Oñosi Dos Camplamientos de tela de Casa, en precio, y sala- de diez sueldos	2 10 2
Oñosi Cinco Varas de tela para Chocallas, en precio, y esti- macion de tres libras	22 2
Oñosi Un Mandil de ovas de Lina de Colores, en precio, y estimacion de una libra	12 2
Oñosi Unas Chocallas, o Muestras, en precio, y estimacion de diez, y seis sueldos	2 16 2
Oñosi Seis Lavilletas, de No, en precio, y estimacion	1102 10 2

VAREN-
 DE MIL
 TRO
 Año 1108 108
 28 £
 s de dar
 28 £
 de una
 18 £
 38 £
 timado
 58 £
 to alla
 48 58
 timado de
 68 £
 e dano,
 e los
 28 128
 Abuelo
 de
 38 128
 168 £
 is, pesti.
 78 £
 a de
 208 £
 dilla
 libras
 28 108
 y, estim-
 28 £
 priedo
 88 £
 cido, y
 28 128
 timado
 38 £
 estima-
 58 108
 timado
 18 £
 a de
 203 118

Año 203 118 80
 38 £ 80
 508 £
 2868 118

Juan de los rios partidas fuertes docientas cinquenta y seis libras y once sueldos
 Thallandore parente el dicho Antonio Pasqual acepta esta escritura y por dote de la citada Vicenta Pleg su futura esposa las ante dichas docientas cinquenta y seis libras y once sueldos solo hezora de pluma o suma, en los bienes muebles y dineros que paxeder, y dandose por entregado de todas ellas a su voluntad, renuncia por el y de la entrega a su vez de su sueldo por numerada y cuenta y demas del con. Por atencion a la singularidad y honestidad de la dicha Vicenta Pleg su verdadera esposa la oface en su nombre y donacion por el mayor numero de mas util de su la cantidad de treinta libras moneda corriente de esta Reyna las que con otra caben bastante en la decima parte de sus bienes, y si no hubiere cabimiento solo conueno en lo que adquiriere en lo sucesivo, que junto esta cantidad con la del dote forma la suma de docientas ochenta y seis libras y once sueldos. los cuales ofaca no quason ni sueten a sus deudas crimines ni excois, si que antes bien se vea tenidas de pronto para su restitucion siempre que el dotalimonia no diuido por muerte, divorcio u otro de los motivos presentados por questo pues quiere que en todo ovento goze del privilegio dotal con la condicion de que si al tiempo de la restitucion existieren los mismos bienes, sean restituibles pagando el menor cabo que entonces hubiere. Y siendo parente Antonio Pasqual Mayor Padre del dicho Antonio, da y entrega al referido su hijo a cuenta del aver que la sentencia de la herencia de su difunta esposa los bienes siguientes: Primeramente como herencia de bienes muertos, con el duche de her quatero de agua cada banda del riego de la Aludria, situado en el termino de esta Villa partido de la Aludria. que linda por delante con herencia de Juan de Trazo, y por el medio con herencia de Antonio Pasqual de la casa de hono sendo de por medio, por la parte con herencia de dicho Antonio Pasqual Mayor, y por la montana con herencia de Gaspar Pleg = Ocho. Una herencia de bienes muertos, situado en dicho termino y partido, con el duche de medio vna de agua de dicho riego de la Aludria, que linda por delante con herencia de Juan de Trazo, y por el medio con herencia de Gaspar Pleg, y por la parte con herencia de Gaspar Pleg, y por la parte con herencia de Gaspar Pleg. Segundo con herencia de Gaspar Pleg, y por la parte con herencia de Gaspar Pleg. Tercero con herencia de Gaspar Pleg, y por la parte con herencia de Gaspar Pleg. Cuarto con herencia de Gaspar Pleg, y por la parte con herencia de Gaspar Pleg. Quinto con herencia de Gaspar Pleg, y por la parte con herencia de Gaspar Pleg. Sexto con herencia de Gaspar Pleg, y por la parte con herencia de Gaspar Pleg. Septimo con herencia de Gaspar Pleg, y por la parte con herencia de Gaspar Pleg. Octavo con herencia de Gaspar Pleg, y por la parte con herencia de Gaspar Pleg. Noveno con herencia de Gaspar Pleg, y por la parte con herencia de Gaspar Pleg.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO



mediante las espaldas con Maria Huerto de Doña Juana Piz y
 conal de la Casa de Fern. Thomas. El indicado Antonio Pasqual
 Mayor le recolo el oro del día de las bodas, a Vicente Piz su
 Huera por dha de sea, y conatos de Antonio Pasqual menor sus hijo.
 Tambien partes cada uno por lo que le toca cumplir obligan todos sus
 bienes y derechos, habidos, y por haber; con peder, a los Padres, y Justicia
 del Dey Huerto. Tenon de qualquiera partes que sean, y con especial
 a las de esta dha Villa, a cuyo Jurisdiccion se cometa, con sus bienes
 y venidion sus domicilio y propio fecho, y dho que de nuevo ganaren
 la Ley si cononereit del Jurisdiccion omnium Judicium la ulti-
 mo pragmática de las submisiones y demas Leyes, fueros, y des-
 chos de su favor con la General del dho en forma para que los
 apremien a cumplir lo dicho como por sentencia pasada en auto-
 nidad de los Señores, y por ellos conculcado. No alido. Mariano
 Ando tenon las Leyes del Obispano tenatus conculca nuevas, y
 antiguas constituciones Leyes de Goa, Madia, y Partido, y demas de
 su favor por que como rebeladas de ellas, y asiado en especial de
 su fecho quiza que no le valgan en este caso la agosecher, y
 dho de Dios Huerto tenon, y como dho de Casa que repen dho
 dho hijo de no apremiar contra esta. En un manera alguna por lo
 dho, Juan Bienes de dho para formales multiplicados ni por
 dho algun dho que le compete, y por que es de su obediencia, y con-
 veniencia el traslado de dho que lo otorga sin apremio ni fe-
 cho alguno si de su obediencia libre, y que dho dho haya justicia
 que no pierda abolucion ni abacion de esta dho dho, a
 quien sola pueda conculca, y que si de dho dho se le con-
 dho no viera de el dho para de dho. En lo otorgado
 ferno sola Juan Piz, y Antonio Pasqual Mayor, y sus los
 de mas por que dho dho no aben, y a sus hijos lo hera uno
 de los testigos que lo fieren Fern. Thomas. Dicho Camanar
 Labradores de esta dha Villa conon, y dho dho, y dho dho
 obligantes de fecho que conon, y dho dho, y dho dho
 por su Magstad que Dios mande, hie presente y presente el nomi-
 nado Antonio Pasqual menor la obligacion que le imunde de registrar
 y tener la razon de la presente. En dho de dho dho dho
 diez desde el día de hoy, en el oficio de hipotecas de la Villa de
 Huesca, asignado para ella in dho Partido, lo que oficio cumplir

Francisco Olina Antonio Pasqual
 Juan Piz
 Juan Bau. fano, y Thomp
 En la Villa de Huesca a veinte y
 ocho de setiembre año de mil ochocientos y quatro.

Contra En Calata, y Fern Calata.
 Josef Calata

CVAREN
ODE MIL
ATRO

Don Rexera Puz,
Antonia Pasqual
Vicente Reis su
ual nuevo sud hijo.
plus obligan todos sus
a los Padres, y herencia
nar, y con especial
cometa, con sus bienes
de nuevo ganaren
oficiando la vlti-
Leyes, fueros, y de
amo para que los
nia pasado en auto-
No itado. Mariano
o comilla nuevas, y
tudo, y demas de
do en especial de
o la agrascheri, y
quea que sepa de
no alguna por su
duplicados ni por
de su seldad, y con
no agarrado ni fue
hino heha justento
oca, y amulo, y
ste parramento, a
tu propio se conca
No lo obligan
Donor, y no los
s que se lo hera uno
Vicente Camasari
a los quales, y
tenda con lo mandado
y adreca al nomi-
comunbe de registro
hunto dias al to
de la villa de
ne oficio cumplir

Tempo
per a veinte, y
y quatro: itadom



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

el C. de su Magestad, y siempre en suscriptos fueren parientes Vicente
Calatayud Labrador, y Fran. Calatayud Cuido de Tagna Aquello
hermanos vecinos de la villa de Comestayna, y hallados en esta
villa de itagen, y obligan que an en sus nombres propios como en el de
sus herederos, y sucesores, y de quien se vna, o otro titulo, o como
hubiere de qualquiera manera que sea, vender, transpazar, y
tan en venta Real por suya de heredad para siempre pasada a
Don Calatayud de Miguel Labrador vecino de la Universidad de
Alfama, y a los hijos un pedazo de tierra plantado de olivos
situado en el termino de dicha Universidad de Alfama, parti-
do de las itadagueres cuyo hino aun esto por indiviso, que todo
el pedazo de dicha tierra, que se ha de partir entre todos los
herederos, es de los bandos de hazer yoa mas, o menos, fue
linda por delante con tierra de D. Don Castell del Banial Reda
por medio con tierra del vendedor por Poniente con tierra
de Don Cabana, y por Entramontana con tierra de Don Sabara de el
Luzar de itylo de itafait, cuyo hino vender a la parte que
se le adjudicara, la que se ha de justipiciar por persona
peritada puesta por ambas partes, en cantidad de ochenta libras
moneda corriente de esta Plaza, en esta forma, al dicho Vicente
Calatayud en cantidad de cinquenta libras, y la citada Fran.
Calatayud Cuido en cantidad de treinta libras, con todos sus
entradados, y salidas, yos cortumbres, y cortumbres, y demas que
a dicha tierra perteneciere, y pertenecieren puede de hecho, y de
dicho, libre, y franco de todo censo tributo hipoteca, memoria, se-
nonio obligacion especial ni General, y nominal solo venden, y
diganan yoa parte y estimacion de ochenta libras moneda corriente
de esta Plaza, las que con hino han de recibida realmente, y de
contado en monedas de plata, y vellon, a mi presencia, y
testigos infanzates de que se requiere deffer, loya yento.
Obligari con el pacto de Casto de gracia co dicho de redimir
dentro de un año contador desde el dia del otorgamiento de
esta C. de dicho pedazo de tierra por el precio no se pueda quitar
el indicho Don Calatayud comprador, y declaran que dicho hino
no valen de las recibidos ochenta libras, con dicho pacto de
Costa de gracia, y si mas vale, o valer pueda de lo demasio
en poca, o mucho siema hino de favor del comprador su-
cio, y donnan yoa perfecta, y acada que el dicho No
ma interviene con intinacion, y renuncian la ley del
ordenamiento Real fecho en toledo de italo de henares
que trata de lo que se compra, vende, y arrenta, o banato
ya mas, o menos de lo que se compra, y los que
ha anst que pagare el dicho para yedia su renun-

o suplemento, a su justo estimacion lo que han por pasado como
si efectivamente lo estuvieran, y desde oy en adelante para siempre
desapodexari de ellos, quitari, apartari a sus herederos, y sucesores
del dominio propiedad, tenencia posesion, uso, y gozo, y qualquiera
que derecho que en ello les pertenescio, y todo ello lo ceder, renunciar, y
hacer en dicho comprador, y en quien tenga su representacion, y
dicho para que uno a proprio suyo lo posea, goze, cambie, y
en otra, a su voluntad como dueño absoluto de ella sin dependencia
de otro en favor de qualquiera: En la clausula de Exceptis de-
vini clavis, sanctis, Militibus et personis Religiosis et aliis qui de
sua voluntate non existunt nisi dicti defuncti et iuxta scilicet et
tenorem formi rursi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
ad quicquid valuerint, tras la pena de lo mismo segun el tenor
de los antiguos fueros, y tal orden de su Magestad de Nueva de
Julio de cinco siguientes treinta, y nueve: De conficacion poder su-
vocado con libro franco, y General Administracion constituta
por procurador auto en su propia causa para que por su auto
ajuda, o judicialmente como le pareciere entere, y se gozase de
dicho pedazo de tierra, y de el tome, y aprenda su posesion
y tenencia, y en el interior se constituyen por sus tranquillos
herederos, y sucesores por herederos en legal forma, se obligan
a la evolucion, seguridad, y saneamiento: Sea esta venta en
toda forma de rour Leyes Reales de Castilla, Pravia, y
estilo de este contrato. Para lo qual obligar todos sus bienes, y
dichos herederos, y por hacer, dar, y poseer, a los sucesos, y
Justicias del Rey, Nuestro Señor, de qualquiera parte que van
y en especial a los de dicha Universidad de Alcala, y Villa
de Alcantara, o cuyo Jurisdiccion se comiten, con sus bienes
nuestro la ley si consensierit de Jurisdiccion omnium quodcumque
est, y derechos de su favor por la General del dicho en forma
de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por ellos
dicho comprador, y acepto esta venta, segun, y como vale
de dicha tierra, y compra, y rentas, y bienes, y cosas de ella,
sus herederos se constituyeren lo sobento dicho precio de
esta venta que tiene entredada, por los mismos pactos,
condiciones, y clausulas que ha recibidos dicha tierra dentro
el termino de un año contados desde el dia de oy.
Para lo qual obligar todos sus bienes, y dichos herederos
y por hacer, y lo dicho Fran. Calatayud renuncio el
auxilio, y auxer del dicho, consulta, y leyes tenidas con-
sulta nuevas, y antiguas constituciones, Leyes de Toro, Madrid
Portada, y las demas de su favor por que como abiebra de
ellos, y asiado en especial de su efecto quiere que no lo
valgan ni en este caso lo aprovechar, y fura, a Dios Nuestro



venta
XV
Toaquir

Arrolado
con sella 2
Dia 15 de Nov.
de 1800 =

Los por parados como
 ante para algunos
 deudos, y sucesores
 deudo, y qualquiera
 ceder, renunciar
 su representación,
 y, y sea, cambio,
 sin dependencia
 de Exceps de
 et alis qui de
 texto sciam et
 ad vitam suam
 comiso sciam et
 de suese de
 confiter poder con
 ministracion con tribu
 xa que por su auto
 ridad, y se gozase de
 su posesion
 a sus herederos
 como, y obligan
 esta venta en
 villa Practica,
 los sus bienes,
 los sueres, y
 eno pones que van
 a la casa, y villa
 ca sus bienes
 de de neceso, go
 omision qdium
 demas Leyes, fue
 escrito en forma
 de como por
 oada, y por ellos
 Calatayud se
 como vale
 lles la uba
 strogantes,
 los precio de
 imos pactos,
 Renna dentro
 dia de ay.
 los habidos
 ununio el
 o lincas con
 des, Posa, Madrid
 abidra de
 que no be
 a Dios Nuestro



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Senor, y a uno señal de Cruz que según dicho hizo de no oponerse
 contra esta Es.^{ta} en manera alguna por su Dote, sus bienes heredi-
 tarios para seriales multiplicados ni por otro algun dicho que le
 compete, y por que es de su voluntad, y consentimiento el traslado de
 clara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna si de su
 voluntad libre, y que no tiene hecho pro destacion en contra-
 rio, y que si pareciere la rescota, y anula, y que no pedia
 abrencon ni relajacion de otro. Tenamto, a quien solo pueda
 condeza, y si le nota propio de condeza no vada de el bazo
 para de y en su: sin lo otorga no firma por que depien
 no ider, y a sus sucesores lo hizo uno de los testigos, y el accep-
 tante, que lo fueron Josef Calatayud de Tarr. y Joaquin
 Frances Labrador de esta dicha villa de Tarr. sciam, y
 notarios (a los quales otorgantes, y aceptante ley lee que
 consero) = Yo el Es.^{to} cumpliendo con lo mandado por su Magestad
 (que Dios guarde) libre parente, y en su nombre
 comprador de la obligacion que a incumba de registrar, y poner
 la razon de la presente Es.^{ta} dentro de treinta dias contadores desde
 el dia de ay en la Penitencia del oficio de la Ciudad de San
 Felipe anexo para ello en aquel Partido lo que oficio un-
 plia =

Ante mi:

Juan Bau. Taxera, y Nampoz

Venta En. Pasqual
 de Tarr. de Tarr.

En la villa de Tarr, a los treinta dias del
 mes de setiembre de año de mil ochocientos, y
 quatro. Notamos el Es.^{to} y testigos infanzones Compens. vic.
 Pasqual de Tarr. sciam de esta dicha villa, a quien yo
 el Es.^{to} ley lee que consero, y dios, y otorgo que vendia
 y vendio a Joaquin Ric de Tarr Labrador y sciam
 de esta citada villa, y a los sucesores su pedars de Renna
 rcano situado en el termino de esta dicha villa por
 tido del disore de tres hanegados de hona poco
 mas, o menos, plantado de olivos, e higueros, lin-
 dante por Levante, con Arzobispo de la casa de

Notario
 con sella 2
 de 1804 =

...vent, por ... con ... del ... por ...
con ... de ... de ... de ... y ... con las
de ... de ...; con todas sus ... y ...
... y ... de ... que ... y ...
puede ... de ... de ... de ... memoria, hipoteca
Sensio, obligator, especial ni General y por tal ...
por ... de ... y ... libras moneda ... de
este Reyno que ha ... a ... su voluntad, por lo que re-
nuncia las Leyes de la ... numerata ... entrega, e
puesca de ... y demas del caso, y la ... de pago en
forma; y declara que el ... y valor de dicho pedazo de
tierra son las referidas ... y cinco libras por
el ... y del que mas pueda tener y valer en qualquiera
forma, y cantidad que sea a ... y donacion pura, per-
fecta, y ... al ... comprador que el dicho ...
interessos con ... y renuncia la Ley del ...
niento Real fecha en ... de ... de ... que
habla de lo que se compra, vende, o ... por mas, o menos
de la mitad del ... y los quatro años para ...
el ... y que se redargese este ... a su ... si le ...
... y demas Leyes que con ella ... Desde hoy
en adelante para siempre se desapodera de ... y ...
del ... de propiedad, ... posesion, ... o recurso,
y de otro qualquiera ... que le pertenescan al ...
pedazo de tierra; y todo ello lo cede renuncia, y ... en
favor del ... comprador, y en quien su ...
representare para que como a ... suyo lo posea, goze, ...
... y enajene, a su voluntad con la ... de Excep-
tis ... nisi sentis ... et personis Religiosis
et abis qui de foro ... non existunt nisi diti ...
Iuxta ... et ... fori ... nisi super hoc ...
ipso ad vitam suam ... vel abierint. ...
... la pena de ... según el ... de los antiguos fueros,
y Real orden de su ... de ... de ... de
mil ... y ...; ... poder el que ...
quiere ... en ... mismo lugar, y ...
y en su fecha, y causa propia para que por su ...
o ... entre en el mencionado pedazo de tierra
... tome, y aprenda su posesion, y ... y en el inte-
rim se ... por su ... y ...
para ... en el ... cada vez que se ...; ...
a la ... seguridad, y ... de esta ...
en tal manera ... qualquiera ... de ...
... que sobre el ... pedazo de tierra ...
... siendo ... por su parte en qualquiera





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

En las que interviene para que esta fecha la publicacion de pro-
 banzas tomara la voz y defension y se lo requiera, y acabada, a
 su falta falta venderse, y separa el contenido comprado en
 quieto, y pacifico gozador, y lo mismo hayan sus herederos, y
 sucesores, si no lo hicieren por no querer, o no poder cumplir
 pleito le bolviera las mismas veinte libras, y cinco libras
 que le ha enterrado, y le pagara los danos, costas, y expensas
 que se le requirieron, y el mas o valor adquirido con el tiempo,
 y por todo ello como si aqui fuera hecha liquidacion, y esta
 no fuera executada de plazo alguno al dia que al-
 gane el caso referido, se executó con ella, y el juramento
 de quien fuere, y parte legitima en que lo oviere, con
 releacion de otro pudiese aun que de nuevo se requiriera
 el cumplimiento de quanto arriba queda dicho obliga-
 nes bienes, y rentas heredadas, y por hacer, y de posesion, de
 las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que non
 y en especial, a las de esta dicha villa de Arges, a cuya
 Jurisdiccion si son, en sus bienes renuncia su propio
 fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare la ley
 si consenxerit de Jurisdiccion omnium Judicium la
 ultima pragmatia de las submisiones, y demas Leyes
 fueros, y derechos de su favor con lo General del dicho
 en lo mismo para que se apremien, a su cumplimiento como
 por sentencia pasada en su lugar, y por el Obisardo
 consentido. En cuyo testimonio en lo obispo de esta
 referido villa de Arges, a los dias diez, y cinco arriba
 dichos, en obediencia de registrar la presente en la Execu-
 toria del oficio de Hipotecas de este Partido dentro de
 treinta dias contados de la su fecha en adelante con
 lo mandado en las Reales ordenes expedidas sobre este
 asunto, y no lo firmo el Obisardo por no saber lo hizo, o
 sus sucesores con el Obispo de Fran. lo que con sus Obis-
 amos de esta Obisardad fueron testigos de lo presente
 de que doctores.

Anuncio
Crisoval Alonso

Cento Cii. Pasqual Mauro
Xlii
Traguin Reis de Traguin

sepase por esta Publica. E. de venta
como yo viente Pasqual Mauro aduado
y veuro de esta villa de Agres pntense

que la pntense aien mi nombre como en el de mis herederos y
sucesores, y de lo que de mi y elto título o causa fuxera obago
que sendo y de en venta Real por fuxo de heredad para
compra formada a Traguin Reis de Traguin veuro de
esta villa de Agres, y a los myos y pedars de hixxa
huenta de vna hanegada, y quanto de hazar yo mas
o menos situado en el camaro de esta misma villa
partida de vnscha con el ducbo de un quarto, y me
dio de vna del Riego mayor de esta citada villa
cada banda. ha lundo por levante con hixxa de
D. Rafael Alonso de la villa de Onteniente sendo
batal de yo medio por ha montano con las de San
tholome Domenech por Poniente con hixxa de vntorio
Tordia y por Mediodia con las de saloador bar; con todos
sus entradas y salidas vno, los umbres, sus vmbres, y
todo lo demas que le pertenese, y pertenere puede
de hecho, y de ducbo libre de todo tributo memoria
hipotecario, tenorio, obligacion especial ni general, y por
tal solo acouo, y sendo por precio de ciento quarenta
y cinco ducbos moneda leuante de este Reyno que me ha
entregado, y pasado a toda mi voluntad por dicha hixxa
por lo que renuncio las Leyes de la non numerada y curia
entregada, e puresa de su reciba, y demas del lora, y la otra
de carta de pago, y recibo en forma, y declaro que el justo
precio, y valor de dicho pedaro de hixxa huenta con las
recibidos ciento quarenta y cinco ducbos de dicha mo
neda, y del que mas queda tener, y valer en qualque
ra forma, y cantidad que sea la haq gracia, y
donacion pura perfecta acabada sal contenido
comprado que el ducbo llama intervisto con mi nu
mero, y renuncio la Ley del ducramiento Real fecha
en Cortes de Toledo de diez y tres que hato de lo
que si tiempo vende, o pntense por mas, o me
no de lo mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el contrato, y que si reduciere este con
trato a su valor si el pntense, y demas leyes que
con ella comencar, y desde hoy en adelante para
siempre me desapodero, de nito y aparte del ducbo
de propiedad, tenorio, pntion, hixxa, vno, o reuerso,
y de otro qualquiera ducbo que me pertenere al
dicho pedaro de hixxa, y todo lo lo edo re
nuncio, y transpaso infesso del nombrado tiempo
der, y en quien su ducbo representare para que



co. Es de venta
el dho. librado
de dho. persona
de mis herederos,
y si hubiere otros
herederos para
mi sucesor de
esta de tierra
hacer por mas
nimo. Villa
en quanto, y me
citada. Villa
con tierra de
ter. sendo,
con las de Ban-
xa de Antonio
don bar, con todos
sus derechos, y
suos puede
libre memoria
General, y por
cientos quarenta
Reyno que me ha
por dicha tierra
numerosa y cania
del dho. y le dho
que el justo
hueras con las
de dicha mo-
ter en qual que
pacion, y
al contenido
esta con mis ni-
ta Real sepe-
lato de lo
mas, o me
y quatro años
este con-
leges que
nte para
de dho
o sucesor
entonces al
edo re-
do tiempo
para que



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QUATRO.**

como a proprio suyo la ymo, care, cambio, y enagenar, a su volun-
tad como dueño absoluto sin dependencia alguna, y por la
clausula de Exoptis Clericis, Litteris, Cantis, Militibus, et personis
Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exstant, nisi dicit
Clerici Exoptis. Seruim et tenorem fori novi super hac
edili bona ipsa ad vitam suam ad quinquaginta vel
abierit, y a la pena de comiso seruir el tenor de los anti-
quos fuerit, y Real Orden de su Magestad de nueve de
Enero de mil novecientos treinta, y quise de no poder el
que se requiere constituyendole en su mismo lugar
y dho. y en su fecho, y causa propia para que por
su autoridad o judicialmente entre en el dho. pedazo
de tierra huerta tomo y aprenda su posesion, y te-
nencia, y en el interin me constituya por su inquilino te-
nedor, y poseedor para ponerle en el cada vez que
me lo pida. Y me obligo a la evicion liquida, y reconcomento
de esta venta en tal manera que del qualquiera Pleito,
debate, o diferencia que sobre el nominal pedazo de
tierra fuere movido siendo requerido por su parte en
qualquiera corte que estuviere con que este hecho la
publicacion de probanzas tomare la vez, y defensa, y
lo siguire, y acabare a mi costa hasta vencerle, y
dexar al mencionado paguen Precio comprado en quieto
y pacifico posesion, y a mismo haber mis herederos, y
sucesores, y si no a huiera por no querer, o no poder cum-
plirlo se bolvex a las mismas ciento quarenta, y cinco
Libras que ahora me ha entregado, y se pagare los
danos, costas, y expensas que se le remeteren, y el mas alto
adquirido con el tiempo, y por todo dho. como si aqui fuere
hecho liquidacion, y esta Real fuere executiva de pleno
racionado al dia que allegare el caso dho. como exe-
cute con ella, y el juramento de quien fuere parte legiti-
mo en que lo dho. con liberacion de dho. proceso, adun
que de dho. y requiriere. Para cuyo cumplimiento obligo
mi persona, y bienes hauidos, y por hacer, y dho. poder
a las Justicias de su Magestad de qualquiera corte
que sean, y en especial de las de esta dicha Villa
de Azes, a cuyo Juicio dho. me someto con mis
bienes, tenencias, ni dmnios, y proprio fecho, y dho.

que de nros señores la Ley si consenir de Jurisdiccione
 omnium Judicium la Ultima pragmatica de los sub-
 misiones y demas leyes, fueros, y derechos de mi favor
 con la General del nro en forma, para que le apremien
 a su cumplimiento como por sentencia pasada en
 Turisado y por el conuirtida. En cuyo testimonio otorgo
 lo presente en esta dicha Villa de Agres a 5 de heinda
 dia del Mes de setiembre año de 8 mil ochocientos
 y quatro, con obligacion de registrar la presente en la
 Chancaria de Hipotecas de este Partido dentro de treinta
 dias contados desde su fecha. en adelante para lo man-
 dado en las Reales Cédulas expuestas sobre este asunto, y
 el otorgante a quien yo el Rey doy fe que conueno no
 lo firmo por que dize no saber lo hizo a mis ruegos
 Vicente Gomez de Fran. que con Josef Olina ambos
 señores de esta propia Villa de Agres fueron los
 ligos de la presente de que doy fe.

Antemi

Donde Josef Viced, y Conuirtida } Crisoval Honor

Josef Latorre de Augustin } En la Universidad de Alcala
 a 10 de octubre año de 8 mil ochocientos

de 1809 años
 otorgado en la y quatro. Antemi el Rey de su Magestad y testigos
 de 4 mayor
 dia de abril infanzones fueron presentes Josef Viced, y Juan Car-
 de 1809 años
 dador de cana, y labrador. Peder Conuirtida señores de
 Taxia y Latorre. Universidad propia licencia que la dicha labo-
 radora pide al señal su marido para otorgar, y suor
 esta. P. quien pla concede en la mejor forma de dre-
 cho de que yo el Rey doy fe, y de dicha licencia sean
 de los dos puntos de mar comun, y cada uno se por-
 ti et insolidum con renuncia de las leyes de
 la mancomunada y fianca otorgar que asi en
 sus nombres propios como en el de sus herederos, y
 sucesores, y de quien de uno y otro titulo, o causo
 fuere de qualquiera manera que sea vender trans-
 parar, y dar en venta. Real por furo de heredad
 para siempre firmada a Josef Latorre de Augustin
 labrador seño de la propia y a los señores
 pedros de tierra mano plantado de. Monexad, y un
 cerco situado en el termino de dicha Universidad, par-
 tido Font del Alca, comprensivo de una hanega de
 y media de hazar por lo mas, o menos. he sido por
 el nro conuirtida de Juan Viced de Boquer, por



de Jurisdiccion
de los sub
de mi favor
que le apremien
parada en
linonia obispo
a la herencia
el ochocientos
presente en la
de treinta
ste unu lo mar
este datus; y
que con sus no
a sus hijos
hino ambos
es fueran los

Contra
de Alfofara
de mil ochocien
y testigos
lo, y San Car
los vecinos de
dicho loba
torcas, y fuor
forma de dno
licencia estan
da uno de por
reys de
que asi en
herederos,
tulo, o cauro
se vende trans
heredad
de Agustín
mayor en
exad, y un
investidad, por
huesad a
hinda por
quier, por



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Mediada en tierra de Juan Cuido de Juan, por Poniente
con tierra de Fran. Catelli de la villa de Escapiente requir
ot de por medio, y por hermentaria con tierras del comprador,
con todas sus colindancias, y salidas, rios, colindancias, raudumbres,
y demas que a dicho pedazo de tierra pertenese, y pertenese
quede de hecho y de derecho, libre, y suelta de todo censo
tributo, hipoteca, memoria, senorio, obligacion especial ni
General, y como tal no vender, y arrendar, por precio, y esti
macion de renta, y cinco libras moneda corriente de este Reyno
las que confor hazer recibidos de dicho comprador, a la de
su voluntad, y por que su entrego ha sido hecho, Real
y electivo, y no porer de presente renunciar la
excepcion que podian oponer de no averlos recibidos
los engano, non numerada pecunia, y demas del caso,
y como pasado de ellas formaliza, a favor del citado
comprador la mas firme, y eficaz carta de pago que
a su requesta con duica, y de los que dicho pedazo de
tierra no salemos de los recibidos renta, y cinco libras,
y si mas vale o valer puede de la demania en posesion,
mucho como hazer, a favor del citado comprador
exacio y donacion, puxo, y perfectos, y acabada que
del dicho llama interuesso con inmutacion, y re
nuncia, lo a ley del ordenamiento Real fecha en
cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra vende, permuta, o barata por mas, o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que
pre fine el dicho para pedir su renuon, o suplemento
a su justo estimacion lo que don por parados como
si efectivamente lo estuvieran. Desde oy en adelante
para siempre siderapoderal desisten, quitan, y opor
tan y a sus herederos, y sucesores del dominio, pro
piedad, senorio posesion, titulo, voz, recurso, y qualquiera
dho dicho que en ello les pertenese, y de lo lo
ceder, renunciar, y transpasar en dicho sup labore
comprador, y en quien tenga su representacion, y dicho
poro que como a proprio suyo lo posean, sacen, con
bien, y enagenar, a su voluntad como si fueran abso
lutos de otra sin dependencia alguna en favor de
qualquier persona; en la clausula de Exceptis Clausis

Los Santos, Religiosos et personas Religiosas et alis que de fono valentia
non existunt nisi dicti deini oficio reuim et tenorem fons noni super hoc
editi bono ipra ad vitam suam ad quicquid vel abereut. Vaso la poma
de tenore segund tenor de los antiguos fueros y Real orden en su dila-
gata de nrese de Tula de mil setecientos treinta y nrese de con-
fines poder inescrable con lras fianca y General Administracion con-
tada y judicialmente como las paciones entre y se apodera de dicho
pedars de tierra y del bome y aprenda su posesion y tenencia
y en el interin si conituyen por sus Inquilinos tenedores y pucarios
porchedores en legal forma; se obligan a la evidea, seguridad, y sta-
necamiento de esta Venta en toda forma segun dizees, Reales
de Castilla practica y estilo de esta contrata. Para lo qual obligan
los Tutores y Tutillias del Rey. Nuevos tenor de qualesquiera
partes que sean y en especial a las de esta dicha Universidad
de Alfajara, a cuya Jurisdiccion si someten, con sus bienes re-
de Alfajara, a cuya Jurisdiccion si someten, con sus bienes re-
la Ley si conuencierit de Jurisdiccion omnium subditorum la
ultima pragmática de las subnuaciones y demas Leyes, fueros, y
derechos de su favor con la General del dicho en forma para que
es apromisa a cumplir lo suyo dicho bome por sentencia pasada en
autoridad de lora Juzgado, y por dho consentida. Ha dicha abso-
luciones, y antiguas constituciones Leyes de Toro, dizees Partidas, y
nuevas, y antiguas constituciones Leyes de Toro, dizees Partidas, y
especial de su efecto quiese que no le valgan ni en este caso le
aproxichen; y para que Dios Nuestra Reina y persona Real
de Cruz, que segun dicho hera de no oponerse, contra esta Ed.
en manera alguna por su dote, dizees, bienes hereditarios
para fealdes y multiplicados ni por dho algun dizees que le con-
peta, y por quiese de su dizees, y con consentimiento el arca de
clara que la dizees sin apromisa ni fuerza alguna si de su
voluntad libre, y que no here hecha gastacion en contrario
y si apareciere la rescoca, y anula, y que no pedira abro-
huir ni relajacion de este Juramento, a quien se la queda
conceder, y si de motu proprio se le concediera, no orara de el bome
pena de perjurio: Ahi lo otorgaron no firmaron el uno por no
saber, y el otro por no poder por tener mala la mano, ni tampoco los
dizees por que dexaron no saber que lo fueron Don Frances y Martin
Vieles Abogados de esta dicha Universidad vieues, y moradores Ca-
los quales y otorgantes de fono que conuio, y por el Ed. cumpliendo
con lo mandado por su dizees (que Dios que) here parente y adventi
al nominado conguador la obligacion que le incumbe de registrar
y tomar la razon de la parente Ed. dentro de treinta dias contados
desde el dia de hoy en la dizees del oficio de hipotecas de
la Ciudad de San Felipe anexo para ello en esta Contrata lo que ope-
rio cumplir =

Ante mi: 9
Juan Baut. Paricio y Abogado

Cento 23
San Felipe
dizees de
1805 años

Monsi
P
ca
de
en
pa
de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MDCCHOCIENTOS Y QVATRO.

venta como si no se hubiere otorgado, satisfaciendole el dicho Bartolomeo Barbera lo que por ella hubiere percibido; Ten dicha con firmidad otorgar esta venta, y no de otra manera; y deducan que el justo precio, y valor de dichos pedaceros de tierra, y casa arriba descritos son los recibidos quinientos, y ochenta dineros de dicha moneda, y del que mas pueda tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad que sea le hayan quita, y donacion pura, perfecta, y acabada al contenido comprador que el dicho llama intercessores con intimacion, y renuncian la Ley, del Edicto de Monasterio Real fecha en bulas de Toledo, de luneros que trata de lo que se compra, vende, o comprata por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se resciviese este contrato, a su valor si le pareciere, y demas Leyes que con ella concuerdan. Ven de of. en adelante para siempre se desapoderan de estos, y apartan del derecho de propiedad, vendis, y otras, hila, voz, nuevo, y qualquiera otro derecho que le pertenescan; y todo ello lo ceder, renuncian, y transparen en favor del contenido Bartolomeo Barbera, y require su derecho representare para que como a propios suyas corpora, y ome, cambie, y ponga, a su voluntad con bienes absolutos, y sin de dependencia alguna. con la Clavula de Exceptis devisis deus sacri Illustribus de personis Religiosis et aliis qui de fove valentia non existunt nisi dicti devisis iuxta tenorem et tenorem sui novi super hoc editi bono, ipso ad vitam suam ad quincent vel abeat. y bajo la pena de omiso segun et tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de mes e de Toledo de mil seiscientos treinta, y nueve. Y le dar el poder que se requiere con. huyendole en su ultimo lugar, y dudo, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente entre en los nominados pedaceros de tierra, y casa tomo, y apor de su porcion, y tenencia, y en el interin a constituyes por sus inquietos tenedores, y precarios poseedores para le poner en ellos cada vez que respidan; Y obligar a la eviccion seguridad, y sancionamiento de esta venta de toda forma segun Leyes Reales de Castilla practica, y estilo de este contrato; Para lo qual obligar obligar a los sus bienes, y derechos havidos, y por haver; dar poder a los Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sea, y en especial a los de esta dicha villa de Agred, a cuya Jurisdiccion se someta, con sus bienes renuncian su demerita, y propios fueros, y otro que de nuevo ganaren la Ley, si convenierit de Jurisdiccion omnium iudicium la Ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes fueros, y derechos de su favor con la General del dudo en forma

Carta de
Ten.

816
ppia. con
de quant
Janer



Quarta maravedie.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS Y QVATRO.**

La dho Carta de pago y recibos en forma, dando por nula
toda y caducada la dho Carta de Venta, en quanto sea ban
mente al pago de dicha cantidad de rauda en su fuerza y vigor
en lo respectivo a lo demas contenido en la misma. Y al cumplimiento
de quanto arriba queda dho obligo supersona y bienes, hacienda
y gozadero. En cuyo testimonio asi lo otorgo, y no firmo por
que dho no sabe lo hira a sus suegros Bayan leida de
dho, que con Fran. Gomez de Trof ambos de esta villa
fueron testigos de la presente de que doy fe =

Anoemi

Enrioval Alonso

Obligo: Trof Nasarros, y consortes
D. Christoval Alonso

En la Villa de Torres a diez
y quatro dias del mes de octubre año de mil ochocientos
presentes Trof Nasarros de Tardme Labrador, y vicenta cada
uno de ellos vecinos de esta dicha Villa presio licencia que la
dicha vicenta cada pide al dho su alcaide para otorgar,
hayan esta dho quien sea conceda en la mejor forma de derecho
de que go el dho requerido doy fe, y de dicho licencia usando los
dos puntos de mar comuen, y cada uno de por si et in solidum con
renunciacion de los Leyes de la monarquida, y suñera, otorgo
que deservia D. Christoval Alonso dho vecino de la misma
y a los sujos noventa, y seis libras moneda Mexicana de este
Reyno procedidas del precio, y valor de quatro cahires de trigo
que le han faltado pagar en este presente, y proximo año
del arrendamiento de las tierras que tiene arrendadas de
dho D. Christoval Alonso, cuyos quatro cahires de trigo se han
posturado al precio de veinte, y quatro libras cada uno, que
era el precio tocante quando la fecha, que devian hacer
entregado dicho trigo, y prometen, y obligan, a que pagaran
al dho D. Christoval Alonso, o a quien su dicho representare
los expresadas noventa, y seis libras, en una sola paga, en
el dia de Nuestra Señora de Agosto del año que viene
mil ochocientos, y cinco, Manamente, y sin pleyto alguno con
los testas de la labranza, cuyo excusar difieren con sola
esta dho, y el juramento de quien fuere y ota legitima
en que lo difieren, y relevan de otra puresa una que de

AREN
DE MIL
RC.

... dando por nulo
cuanto sea banido
su fuerza y vigor
tal cumplimiento
y bienes, havidos
no fiamos por
un cada de
de esta villa

emé
Honorable

Dios, a Dios,
quien otorga
fructos y frutos
vicenta cada
encia que la
para obrar,
forma de dacho,
ia. Vando los
t in solidum con
spanera, Obispo
de la misma
ciente de este
Cahires de hijo
ciente año
de hijos a ha
da uno, que
devian haver
que pasaran
lo se presentare
do paga, en
que viene
lo algunos con
bien con solo
vante legitima
con que de

... decho se requiriera; y para la seguridad de dichos noventa y
y sus libras hipotecas especial y expresamente con perjuicio de
la General obligacion de todos sus bienes; una casa de habitación y
morada situada en el Poblado de esta dicha Villa, y Calle llamada
la entrada de los Eros de Puellos. Fue linda por un lado con casa
de Vicente Casanueva, por el otro con casa de Fr. Juan Castelli, por
lateral de D. Vicente Puy, Camins de por medio, por delante con casa
de Don Thomas Calle de por medio, y por las espaldas con casa de
Antonio Sanchez, cuya casa no puede ser vendida ni enajenada
que no estar pagada dichos noventa y sus libras. Para lo qual
obligar todos sus bienes, derechos havidos y por haver; dar y dar
a los Jures y Justicias del Rey Nuestro Señor de qualquiera
partes que sean, en especial a las de esta dicha Villa de Algor
a cuya Jurisdiccion se cometen en sus bienes de morada de lo
militar, y propio fuere, y otro que de nuno ganaren lo ley
si consenir de Jurisdiccion omnium Judicium la Ultima
pragmatica de las submisiones y demas Leyes, fueros, y derechos
de su favor con la General del dacho en forma y como que lo ague
a cumplir lo uno dicho como por sentencia pasada en autoridad de
lora Turada y por ellos consentida. Ha dicha Vicenta cada
renuncia el dacho y pleyes del Senado conulte obregon el autor
de si que dachos codic ad obregon las nuevas constituciones leyes
de Toro, Alcala, Partida, y las demas de su favor por que como
sabidura de ellas y asiada en especial de sus pleyes que
no le valgan ni en esta caso lo agoverber, y suya por bien
Nuestro Señor y asno. Señal de Cruz que segen dacho hizo
que no se oponda contra esta Ed. en manera alguna por
su dote de los bienes hereditarios y anafinales, multiplicados
ni por otro dacho que lo compete y por que es de su
voluntad y conveniencia el avala de clora que lo obregon sin
opresion ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y que no
tiene hecha protestaion con intencion, que si por que lo rescog,
dacho, y que no pueda dachacion ni rescogion de este Turamento
a quien solo queda concedida, y si de mala propia se concediera
no usara de el para que de perjuicio. Asi lo obregon no fin
mano por que dachacion no haber, y a sus sucesores. Fr. Juan Colmen
los testigos que lo son el D. D. Pedro Poles Medico, y Fr. Juan Colmen
debrador de esta dicha Villa de Algor vecinos y moradores, a los
quales, y obregontes loy sea que el uno) = tipo el 1599. cumpliendo con
lo mandado por su Magestad, que Dios paxde, sin parente, y ad
vanti al nominado D. Christoval Almoris la obligacion que lo
incombe de aperturas, y tomar lo dacho de la presente Ed.
decho de su mano. Dios testigos desde el dia de hoy, en la
Crisisama del oficio de hipotecas de la Villa de Algor, asinado
poro de en este Partido lo que ofrecio cumplir =

Antem:
Juan Bau. de Algor, y otros



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVARTO.

Don'to Toribio Rey Miguel Peiza

Señalado con Sello quarto de diez y siete de Setiembre de mil ochocientos y ochos años.

En la Villa de Alcazar, a diez y siete de Octubre año de mil ochocientos y quatro: Anterior el Edicto de su Magestad, y deleyto infanzonado fue presente Toribio Rey Labrador vecino de esta dicha villa, y otorgo que con su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores, y de quien de uno, y otro hijo, o causa legitima de qualquiera manera que sea, vende, transpone, y en venta Real por puro de heredad para siempre jamás, a Miguel Peiza de Oriente tambien Labrador, y vecino de la misma, y de los suyos, un pedazo de tierra siervo plantado de viñas, y cereas, comprensivo de dos hanegadas de honor poco mas o menos, situado en el termino de esta dicha Villa llamada el Lanzacal. Fue linda por Levante con tierra de Blas Peiza ya mediocida, con tierra del mismo Blas Peiza, por Poniente con tierra de Juan Lote, y por Tramontana con tierra del vendedor; con todas sus cercaduras, y solidos, vicos, cortimbras, lacerdumbas, y demas que a dicho pedazo de tierra pertenecieren y pertenecieren queda de fecho, y de derecho. Libero y franco de todo censo, tributo, memoria, hipoteca, tenorio, obligacion especial ni general, y como tal esta vendida, y purgada por precio, y estimacion de suento, y cinco libras moneda corriente de este Reyno, los que confiesa haber recibido de dicho comprador a toda su voluntad, y por que su entrega ha sido cierto Real, y efectivo, y no parea de presente renuncia la excoption que podria oponer de no averlas recibidas de lo en que son numeradas, y demas del caso, y como pasado de ellas fundaria a favor del citado comprador de la mas firme, y firme tanto de pago que, a su seguridad vendida. Declara que dicho pedazo de tierra no suelmas de las recibidas suento, y cinco libras, y si mas vale, o valer queda de la demasia en poco, o mucho suma hora, a favor del citado comprador gracia, y dominio, pura perfecta, y acabada que el dicho Pedro no interviene en insinuacion, y renuncia la Ley de Remissiones Real fecho en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, permitta, o bastante por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere el dicho para pedir su recien, o suplemento, o su justo estimacion, lo que se por parados como si efectivamente lo estuvieran. Perde, y en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta, del derecho de propiedad, tenorio, posesion, titulo, voz, recurso, y qualquiera otro derecho que en ella le perteneciera, y por ello lo cede, renuncia, y transpone

Oblig. mo Toribio Rey Miguel Peiza

VAREN-
DE MIL
ATRO.

de la Villa de la
moneda Corriente
en Duro pelo Costano
al grado, del qual
voluntad, por lo que
su recibo, y demas
y me obligo pa-
representarse
de Agosto del se-
do, y ultima dia
y cinco Hanamente
a; cuyo excoucion
y fueras parte la
no pueasa aun
niente obligo mis
y orden, a los Tur-
sean, y en cipe-
jurisdiccion, me so-
y propio fueras
rexit de Juris-
acmatica de
rechos de mi fe-
que me apre-
parada en verso-
stays la presente
cimo dia del mes
del otrezante, a
esta lo primo, sien-
domenech Labrador,
oxadores de todo

mi
Alonso

a veinte,
tas. Antoni R
faciente Bon-
La Bas de Fran.
ia licencia que

la dicho Torpe. Bes vida. al referido su Mandado para otonos, y juos 90
esta Ed. quien da conde en la mesa forma que hay en usar en
dicho de que se el referido Ed. deffer, otonos, y diez juos quanto
los otonos. tener tratado el labico en Maximiano, a Torpe cada
Doncello su hijo legitimo, y natural con Tonguin Nazos de Mos sal-
tero seano de esta cidade. Villa hisp legitimo, y natural de Tonguin
y de Exera cada tambien seano de la propia. Por tanto, y para
que quedan reportar las cosas del Instrumento que siendo Dios
servido han de celebrax infuicid oclie, en el dia de mañana, con sti-
lugar por Dote de la referida Torpe cada su hijo los bienes si-
guientes de dero, Lana, seda, y otros dafos de Casa justipreciadas
por personas peritadas puestas por ambas partes en la forma si-
guiente

Primera	Una Terson de tela de Casa muesa en precio, y estima- cion de pes Diez y quatro sueldos	384 L
Otra	Una Colchon con telas blancas yollado de ylor, en precio, y estimacion de ocho libras, y diez sueldos	88 10 L
Otra	Seis savanas de tela de Casa muesa, en precio, y estima- cion de veinte, y quatro libras	248 L
Otra	Otra savana que se llama la Padina, en precio, y esti- macion de quatro libras	48 L
Otra	Una Cabrecaña de Ho blanco con franja de lo mismo en precio, y estimacion de seis libras	68 L
Otra	Otra Cabrecaña de Ho, y Lana con ituel, en precio, y estimacion de ocho libras	88 L
Otra	Dos Almoados de ciencia de hinda con balonas de Cambraj cintas de lora de nero, con fundos yollados de Boano, en precio, y estimacion de pes Diez, y diez sueldos	38 10 L
Otra	Dos Tragos de Almoados de tela de Casa con balonas, en pre- cio, y estimacion de una libra, y seis sueldos	18 6 L
Otra	Tres Enaguas de tela de Casa muesa en precio, y estima- cion de seis libras diez, y ocho sueldos	68 18 L
Otra	Seis Camisas de tela de Casa con mangas delgadas, pes con pando, y los otros con balona en precio, y estima- cion de quinta libras, y doze sueldos	158 12 L
Otra	Dos Camisas de cuerpo delgado, y mangas, con balonas de itel, en precio, y estimacion de siete libras, y diez sueldos	78 10 L
Otra	Una Delantecama de Indiano con franja muesa en precio, y estimacion de dos libras, y cuatro sueldos	28 14 L
Otra	Una Cholla de itel en precio, y estimacion de doze sueldos	8 12 L
Otra	Seis palmas de Costancia en precio, y estimacion de una libra, y tres sueldos	18 13 L
Otra	Unas Chollas de Hoano, en precio, y estimacion de dos libras	28 L
Otra	Ocho Casaca de tela para servilletas, en precio, y estimacion de quatro libras diez, y seis sueldos	48 16 L
Otra	Una Mantilla de Bayeta, en precio, y estima- cion de dos libras, y diez sueldos	28 12 L
		1028 17 L



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Retno- 1028172

Otrosi	Otra Mantilla de Mercedina en precio y estimacion de tres libras	32 l
Otrosi	Otra Mantilla de Sancheta de seda en precio y estimacion de tres libras y diez sueldos	32/22
Otrosi	Un Tubon de Mantenero en precio y estimacion de una libra y seis sueldos	12 6 l
Otrosi	Otro Tubon de Penicopelo usado en precio y estimacion de dos libras y ocho sueldos	22 8 l
Otrosi	Otro Tubon de Penicopelo nuevo en precio y estimacion de once libras y tres sueldos	112/32
Otrosi	Un Delantal de Sancheta negro con cintos en precio y estimacion de dos libras y tres sueldos	22 3 l
Otrosi	Otro Delantal de Madrid negro en precio y estimacion de una libra y seis sueldos	12 6 l
Otrosi	Un Mandil de Hoene a Colores en precio y estimacion de una libra y quatro sueldos	12 4 l
Otrosi	Unos Guardapiés de Penicopelo color Azul en precio y estimacion de diez y seis libras	162 l
Otrosi	Otro Guardapiés de Madrid verde en precio y estimacion de siete libras	72 l
Otrosi	Unos Basquiños de Noblesa en precio y estimacion de siete libras	72 l
Otrosi	Un Tapete de Indiana en precio y estimacion de tres libras	32 l
Otrosi	Unos Guardapiés o Faldetes de lana color Azul en precio y estimacion de cinco libras	52 l
Otrosi	Otrosi y Otramente Una Taca de Madera de Pino con escarapo y llaves en precio y estimacion de tres libras y diez sueldos	32/10 l

Suman dichas partidas juntas ciento veinte libras diez y nueve sueldos 1709192

Thallos de sep el dicho Taqueir Nuevas accepto esta Escri. y por dote de la citada Taqueir leida su verdadera Escri. con esta dicha veinte libras diez y nueve sueldos salvo honor de pluma y sumo, en los bienes muebles y con voluntad renuncia los de la entrega e puseca de su nubo una no habida no recibida, y demas del

CVAREN
O DE MIL
ATRO.

1022 176
32 l
32/22
12 62
22 82
11 132
22 32
12 62
12 42
162 l
72 l
72 l
32 l
52 l
32 102
1702 192
esta Es. y por
Especa con ante
suellos rales
muebles y co
los ellos a un
trego e pueca
y demas del



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

caso, cuyas cuenta libras diez y nueve sueldos, ofice de
dicho Troaquin Navarra no quieran, ni sujetan, a sus deudas, ni
mines, ni excois, si que antes bien ofice tenidas de pronto para
su restitucion, siempre que el matrimonio sea firme, y no muerte
divorcio, e otro de los casos permitidos por dcho, pues quere
que en todo evento gozen del privilegio total: con la condicio
de que si al tiempo de la restitucion existieren los mismos bie
nes, sean admitidos pagando el montado que entonces tuere
ren. Triendo presente Troaquin Navarra Mayor Padre del dcho
Troaquin, hace donacion al expresado su hijo, para perfecta
y acabada que el dcho llama inter vivos en contemplacion
de dicho matrimonio lo que ha de tener efecto des de el dia
de hoy de media casa de abitacion, y morada situada
en el poblado de esta dicha villa, calle llamada de
San Sebastian, que linda toda la expresada casa por un
lado con casa de Josef Camarasa, por el otro con casa de Josef
Blomer, por delante con casa de Vicente Silvestre Calle
de y por medio, y por las espaldas con tierra hereditaria de D.
Mariano Morro, declarando como declara lo queda conguera
contante con los demas bienes, y desde y en adelante por
siempre redempcion, desiste, quita, y aparta de dicha
media casa, y de la accion, propiedad, tenencia, posesion, titulo
voz recurso, y qualquiera dcho que le pertenecia, e
dicha media casa, y solo usa, tenencia, y temporaria a
favor del dcho Troaquin Navarra su hijo para que use
a propia suya lo peca, oze cambio, y enagenes, e en
voluntad como dueño absoluto, de dicha media casa sin
dependencia alguna en favor de qualquiera. con la clau
sula de Exceptis clericis, laicis, sanctis, militibus et personis
religionis et alis qui de foro valentia non existunt nisi
diti clericis exceptis senem et tenorem fori non super hoc
editi bono ipso ad vitam suam ad quiverunt vel abierunt
y sup la pena de omnia regem el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Se confiere poder inextinguible,
en todo, franco y General administracion con todo
procurador actor en su propio causa para que por su auto
ridad, o judicialmente entre, y se apsdere de dicha media
casa, y de ella tome, y aprenda su posesion, y tenencia
y todo anterior se constituya por su troquelero benedictino

y precario porchecho en legal forma, se obligo a la execucion
requirida, y saneamiento de dicha media casa donada en esta
forma segun Leyes Reales de Castilla practica y estilo de este
reyno. Y renuncia la Ley Real donaciones y menores, y Penales
de la expresada media Cora, sobre que declara que la indicada
media casa de que tiene hecha donacion al mencionado su hijo
no excede el valor de ella, o los quinientos ducados de oro que
dispone el dicho, para que se insinue, y manifieste, sin embor-
go, y mayor abundamiento de poder al dicho su hijo qual
de dicho se requiere, para que lo insinue ante la Justicia R.
o Ordinaria de esta dicha Villa, co ante el Obispo, o su lugar que
en dicho pueda, y deo, y la oyo opositor, e insinuar, y inter-
poner la autoridad judicial que desde luego siendo hecho lo,
opuere, y de por insinuado con la solemnidad necesaria, que
siendo se haze por suplico qualquiera defecto de Clausulas,
requiridos, y circunstancias que para su mayor firmeza se requieren.
El dicho Don Juan Navarro menor acepta esta donacion segun y
como es hecha, y estimando la merced que su Padre le haze, y
ambos partes cada una por la qual se cumple obligar todos
sus bienes, y derechos hereditos, y por haver, dar y dar, o los
Reyes, Justicias del Rey nuestro Senor de qualquiera partes
que sean, y en especial a las de esta dicha, o suya Jurisdiccion
se cometer, en sus bienes renuncian su dominio, y proprio fecho
y esto que se hizo por poner la Ley si conseruet de Jurisdic-
cione omnium Judicum la ultima pragmatica de las submisiones
y demas Leyes, fueros, y derechos de su favor con la Penosa del dicho
en forma para que los oprimen, o cumplir lo su dicho como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por ellos
consentido. Y la dicha Breve Real renuncia el auxilio, y
Leyes del Rey para senatus consulte nuevas, y antiguas consti-
tuciones Leyes de Toro, Madrid, Partida, y las demas de su favor
por que como sabidoro de ellas, y avisada en especial de su efecto
quiere que no le valgan ni en este caso le aprovechen, y tiene, o
dize Nuestro Senor, y avno Señal de Cruz que segun dicho
hizo de no oponerse contra esta R.^o en manera alguna por
su Dote, dote, bienes hereditarios, porafenales multiplicados ni
por otro algun derecho que le compete, y por que es de su utilidad
y conveniencia el acata, declara que lo otorga sin apremio ni
fuerza alguna si de su voluntad libre, y que no tiene hecho
protestacion en contrario, y que si opusiere la rescata, y anula
y que no pidiera absolucion ni relajacion de este Excomeneto
o quien se la pueda conceder, y que si de motu proprio se con-
diere no otara de el bazo pena de perjurio: Otorgaron
no firmaron por que dixeron no saber ni tampoco los tes-
tigos por la misma causal que lo fueron Manuel Ruiz, Don
xpo, y Vicente Thomas Labrador de esta dicha Villa se-
cund, y moradores (o los quales otorgaron, y aceptante
do, por que cono) = Y el R.^o cumpliendo con lo mandado

REPUBLICANUM RE...

Poder
demas

bliga, o la excu-
Donada en la de
y estilo de este
menos y Penales
que la indicada
recomendada su hisp
uere de oro que
nifista, sin emb-
cho su hisp qual
de la Justicia R.
Nari, o Theres que
inimosa, y inter-
riendo hecho lo,
d necciona, que
lecto de Clausulas,
limera se requiera
Donacion segun y
Padre la base. y
y obligar todos
bar y der, o los
cualesquiera postor
a unq Jurisdiccion
ho, y proprio fecho
ent de Juan de
ia de las submisioes
Penal del dacho
lo su o dcho como
ad, y por ellos
el auxilio, y
antiguos constituto-
mas de su favora
pecial de su ofecto
eher, y Thera de
su segun dacho
alguna por
multiplicados ni
e es de su utilidad
un apremio ni
no tiene hecho
essca, y amelo
este Exaramento
propio de la cona-
diti botarga non
tampoco los tes-
muel Reis, de
icha villa se
y acceptante
con lo mandado



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

por su Mage. (que Dios guarde) hizo presente y adverti al
nombrado de la que despues meo la obligacion que le incombe
de registrar y poner la razon de la presente C.ª de los de treinta
dias contadores desde el dia de hoy en la Contaduria del oficio de
oficetacos de la Villa de Arce, dirigido para ello en este punto
de lo que se ha cumplido.

Yo el Rey.

Juan de S. Juan, y Montoya

Poder Juan Pastor Alcalde,
demas Regidores, y Jueces

En la Villa de Arce, a los veinte y siete
dias del mes de octubre, año de mil ochocientos y quatro. Estando pre-
sentes y congregados en la sala Capitulor de esta dicha villa los seño-
res componentes el Ayuntamiento de esta dicha villa, que lo
son el señor Juan Pastor Alcalde ordinario, Miguel Gomez, y
Vicente Vilaplana Regidores, Juan de S. Juan, de Juan de
Indio Peronero, y Jaime Vidal Sindico Procurador Gene-
ral, vecinos todos de esta citada villa en forma de Cabildo
como lo ha de costumbre: oregon alli en sus nombres propios
como en representacion del conuen de esta referida villa, que
pasa y fueren todo a poder cumplido qual de dacho se requiere
y sea necesario a D. Pasqual Cuquerello, y a D. Antonio Arago
y sereno o por de los Procuradores de la Real Audiencia de
la Ciudad de Valencia, y vecinos de ella, a los dos puntos,
y cada uno de por si et solidam auient, a este Ayuntamiento
buen como si fueren presentes, y al tiempo de este Poder aceptantes
para todo sus efectos, y lo que tiene este conuen, y causas civiles
y criminales, movidas y por moverse en demandando como de
fendiendo ante qualquiera Theres, y Justicias de su Magestad
Eclesiasticas o seculares de qualquiera parte, o Jurisdiccion
que sea, y ante ellas hacer demandas, Pedimentos, Requiri-
mientos, protestaciones, citaciones, emplazamientos, niegas,
y opehor lo contrario, y enpueso, presenten escritos, Cuchirras,
testigos, e instrumentos para lo de los tanquios, pidan execu-
ciones, peticiones, fianzas, y remates de bienes, tomen posesiones, y
amparos, hazgan Exaramentos de calumnia, denuncias, y repla-
cio, recurran Theres, Letras, y Exaramentos oregon otros, y
sentencias Interlocutorias, y definitivas, conuientar lo favora-

de, y de lo por judicial recurrar o apelar o suplicar y rizar las
 apelaciones o suplicaciones: Pidan costas y hagan todos los demás autos
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que conengan y necesarias
 fueren, y que dichos otorgantes por si y por representación del comun
 de esta dicha villa, hagan y hagan poderes y poderes reales, que
 para todo en dicho representacion con los dar Poder en anexo coneso,
 y dependiente a ella, y con libre y general Administracion
 y facultad de confutar, pagar, y substituir, y con los sabi-
 dientos, de nuevo nombra otros y otorgantes de ella en forma.
 Ta la manera de quanto arriba queda dicho obligacion
 sus personas, bienes, y hereditades, y rentas de este comun
 havido, y por haver, y diere poder a los Justicias de su
 Magestad de qualquiera parte que sean para que, a quanto
 queda referido en opinion por todo tiempo de dicho como por
 sentencia pasada en fecho, y por los otorgantes consentida
 sobre que renunciaron su domicilio y propio fecho, y otro
 que de nuevo ganasen, y los demas Leyes, fueros, y derechos
 de su favor con la General del dicho en forma: En cuyo testimo-
 nio asi lo otorgaron en esta referida villa de Tordesillas el dia
 diez y cinco de mayo de dicho dicho, y lo firmaron los referidos
 Juan Thomas, y Taysa Vidal, y no los demas por que dise-
 aron no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que
 a ello fueron presentes Vicente Calderon de Tordesillas,
 y Miguel Pons de Tordesillas vecinos de esta dicha villa
 de Tordesillas de todo lo qual, Soy fecho =

Ante mi:

Juan Ben. Garcia y Mompoy

Concuerda Juan Belda
 Miquel Calatayud

Situated, a
 Miquel Calatayud
 el dia 20 de Mayo
 del año 1603 con
 pagel del sello
 quanto Maye

En la Villa de Tordesillas a cinco de
 Noviembre año de mil ochocientos y quatro;
 Yo el Es. de su Magestad y Justicias, y Justicias, y Justicias
 presentes de una parte Juan Belda Labrador vecino del
 lugar de Bufala, y de la otra Miquel Calatayud de Tordesillas
 tambien Labrador, y vecino de esta dicha villa, y dizen: he
 en el termino de esta dicha villa partido de Vicedo, si se
 lope una porcion de agua, en tierra propia del dicho Juan
 Belda, y por motivo de que este no pueda regar cierta por-
 cion de tierra, si no para el agua por tierra propia del
 nominado Miquel Calatayud, se han convenido los susodichos de
 que por dicho Belda se dexar para el agua por las
 expresadas tierras del expresado Calatayud, y se haga de
 dor, y se leda a esta cierta porcion de agua de la

Excoy

repliquen y usen las
toda los demas autos
encargan y porrasio
entidad del comun
pacientes rinda, que
den un anexo coneso,
el Administracion
hacia, usen con los sabi
las rindas en forma.
de dha obligacion
por de este comun
por Justicia de su
para que, a quanto
de dha como por
obstantes conentada
propio fecho y otro
er, fueros, y derechos
bama: En cuyo festivo
ella de dha los dia,
con los referidos
demas por que dise-
no de los festivos que
de Fran. cobristan,
de esta dicha villa

Almopaz

Agua, a uno de
ochocientos y quatro;
infosantes fecho
cada veuno del
Calatayud de Fran.
Villa, y dner, que
de vendedo, si re-
propio del dho Juan
usar denta por
hijos propio del
venido los susodichos de
el Agua por las
taped, que haya de
de Agua de la



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

que se usore en los indicadas tierras del inrnuado Beldo,
y para estas Playas, y quimeras, ambas partes se han conuenido
en dar las facultades necesarias, a Fran. Ferrer de Maxelina,
y a Buel Ferrer Labradores de esta dicha Villa, para que
se contribuyeran en el rito donde se usore el Agua, y partan
esta, a se repalen, a cada uno lo que le pertenere, por el
oxasame de dexar paion lo expresado. Agua por los hijos
del dicho Miguel Calatayud, a los del indicado Juan Beldo,
y a los de dho Fran. Ferrer, y Buel Ferrer, repartiere dha
Agua en esta forma; diez, y seis dias cada bando, y que
de estos hayan de ser cubre dias para el dicho Beldo,
y los otros dos para el indicado Calatayud, en la circunstancia
que dicha Agua se ha de poner en bando cada año en
el dia de San Juan de Junio, y que la primera bando
se ha de tener diez dias, que son diez para el menis-
nada Juan Beldo, y los para el dicho Miguel Calatayud,
y parado la primera bando hayan de ser los otros de
diez, y seis dias, y en el modo axito estipulado, con el pacto
que dichos dos dias de Agua que se dan al nominal Miguel Cala-
tayud, son por la obligacion que este ha de tener de dar para, a
la Agua conabido, para regar las tierras del inrnuado Juan
Beldo, como asi mismo al dago que regare dichas tierras;
tambien se han conuenido, que dicho Miguel Calatayud, tenga
obligacion de haver de contribuir, con la portada que le ha de
pando, a los dos dias de Agua que se le han señalado cada
bando, siempre, y quando se necesitare componer la Balsa,
o Arut, o lo que se quisiere como no para la conuencion
de dicha Agua, que no se pierda, y Ten dicho conformidad
se han conuenido los obligantes, y prometen estar, y pagar por lo
que expresare esta Exp.
y si alguno lo intentare quisiere no ser dho en Turió ni
fueros de el, ambas partes cada uno por lo que le toca
cumplir obligan todos sus bienes, y derechos heridos, y
por haer, y am y dner a los Reyes, y Justicia del Rey,
Nuestra Señora de qualquiera partes que sean, y en espe-
cial, a los de esta dicha Villa, y dner de Bufali
a cuyos Jurisdicciones se someten, con sus bienes renunciar
no dominios, y propio fecho y otro que de nuevo ga-
naren lo dho, si conuenerit de Jurisdiccione omnium
Turiar lo ultimo pragmática de los submisiones, y
demas leyes, fechos, y derechos de su favor con la Gene-

nal del dicho enfermo para que les apremien a cumplir las
Leyes, fueros, y derechos de su favor con la General del dicho en
su favor para que le apremien a cumplir lo que en el dicho libro por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el obispo
consentido. En lo Obispo no firmo ni tengo los hitos, por
que dixeran no saber, que lo firmo el Papeal, y Vicente
Cordi hermanos herederos de Lénra de esta villa, y villa
vecinos, y moradores, a los quales, y obispo de fize que
consentido. Yo el Excmo cumpliendo con lo mandado, y por
su Magestad (que Dios guarde) here presente, y adverti al
nombrado Lénra Cordi comprado la obligacion que
de la inscripcion de registros, y tomar la razon de la presente
En el nombre de Dios, y de los santos desde el dia de hoy
en la Escribania del oficio de hipotecas de la Villa de
Mexico, original para ello en este Partido lo que oficio
cumplido.

Amemi.

Juan Bau. Tava, y llompy

Testam. de Vicente Ruiz de
Manuel

En el Nombre de Dios nuestro
Señor San Christó, y de la serenissima Reyna, y de los Señores
María Santissima su madre, y Señora nuestro conebida sin
mancha ni rastro de la culpa original, en el primer instan-
te de su sea primario, y natural Amor. Separe por esta
Publica En que como el Sr. Vicente Ruiz de Manuel Labrador se
curo de esta Villa de Mexico, hallandose enfermo en
camo de enfermedad corporal que Dios Nuestro Señor
ha sido servido darne, pero por su infinita misericordia
en mi libre juicio, memoria, entendimiento natural,
y en tal uso de todos mis demas potencias, y sentidos,
que segun poseo al Excmo, y testigos infanzones
indubitablemente puedo arrelar mis cosas, y creyendo
ante todo como firmisimamente creo en el Misterio
de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espirito
Santo tres personas entre si realmente distintas, y
una sola esencia, y naturaleza divina; el de
la santissima Encarnacion, sagrada Eucaristia,
y todos los demas que tiene, cabe, y por fizeo nues-
tro Santo Madre Iglesia Catolica Apostolica



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Plomano en cuyo feo y catherine he vivido y presto ovun y ma
ria como Catolicos fiel Christiano. temeroso de la muerte que es natural
a toda Criatura y deseando salvar mi Alma, ordeno este mi testamento
ultima y deliberada voluntad de mi vida en el modo y forma
siguiente

Primeram. Mandando y encomiendo mi Alma a Dios Padre que la Crio y
a Jesu Christo su hijo y a Nostro Señor que la redemio con el precioso
sangre de su preciosa sangre suplicando a su Magestad
divina se digna llevarla consigo a la Plaza para donde fue
creado y mi difunto cuerpo sea librado a Eclesiasticas sepul-
tura

Quarta. Mandando que quando la voluntad divina de Dios Nostro Señor
fuere servida de passarme de esta preciosa vida a la Eterna
mi Cadaver amontañado con el de Nostro Padre San Fran.
del convento de observantes de esta Villa de Agreda sea sepultado
en el Cementerio de esta dicha Villa que mi Entierro se
efectue por el Prescriteo cura y los Religiosos de este dicho Consen-
to que se me digan y canten tres Misas de Nostro Señor de los Dolores
una a una en el siguiente la una de Nostro Señor de los Dolores
la otra de San Miguel y la tercera y ultima de Requiem con
las demas oficios de difuntos correspondientes y acostumbrados en dicho
Parroquial desiendo bajar la santa Comunidad de este dicho
Convento a rezar en el citado dia de mi Entierro y antes de
sacar mi cuerpo de la Casa en donde estuviere difunto dandole
a los dichos Religiosos la limosna acostumbrada y para pago
de todo lo dicho dicho de misiones la cantidad de diez y siete
dubias moneda corriente de este Reyno de las quales pagado mi
Entierro Misas cantadas Oficio Reponsos y demas autos funerales
lo que restare a inventa en celebracion de Misas de cada por
mi Alma y demas fides difuntos dando de limosna por cada
una diez ducados de dicha moneda y a disposicion de mis infan-
citos sobrinos que abajo nombro

Quinta. Dando y mandando por mis sobrinos a Miguel Vilaplano
mi sobrino y a Juan Luis de Manuel mi hermano segundos de esta
dicha Villa a los dos juntos y cada uno de por si et in solidum
que requieran por balances acostumbrados para que requiera mi
fallecimiento tomen de mis bienes y vendan publica o privada-
mente los que fueren suficientes para la satisfacion de lo que
deso dispuesto y ordenado y lo que hicieren tenga tanta fuerza
y valor como si yo mismo lo huviera practicado

Quinta. Mandando que todas mis deudas sean enteramente
pagadas y satisfechas aquellas no obstante que legitimamente
estuvieren y obligados por Eclesiasticas, publicas

... el dicho en
... lo dicho por
... el siguiente
... los dichos por
... el dicho y Vicente
... esto dicho
... siguiente de feo que
... la mandado, por
... siguiente y adese al
... la obligacion que
... la raras de la presente
... desde el dia de oy
... de la Villa de
... lo que ofrecio

Composita

De Dios nuestro
... de los Angeles
... concebida sin
... el primer instant
... Separe por esta
... Manuel Labrador se
... en feo en
... Dios Nostro Señor
... infinita misericordia
... nacimiento natural
... sentidos
... infancitas
... y creyendo
... en el Misterio
... Espiritu
... de
... Eucaristia
... por feo mes
... Apostolica

nal del dicho enfermo para que les avenga a cumplir lo que
privadas, cautelas, bulas, o de feo, y cédulas, guardándose el más
seguro fuere de conciencia.

Otro
Para los fines que con licencia declaro haber sido dos veces casado la primera
con Juan ^{Ca. Vilaplana} difunto, del qual matrimonio me sobreviven
en hijos legítimos, y naturales, a Juan ^{Ca. Maria Ruiz} conyuge de Juan
Thomas de Pedro, Barbara Ruiz conyuge de Joaquín López de Joaquín,
y Josef Ruiz otros, que la expresada mi difunta conyuge me ha
puesto al dotalmente cinquenta, y tres libras moneda corriente
de este Reyno segun consta por la Es.^{ta} que autoricó don Christoval
Alonso Es.^{ro} scind de esta dicha villa baxo cierta fecha, y
que a las dichas mis hijas Juan ^{Ca. Maria Ruiz} le tengo entre-
gada lo que constara por la Es.^{ta} de Dote que tambien autoricó
dicho Es.^{ro} don Christoval Alonso baxo cierta fecha, y a la expre-
sada Barbara Ruiz, le entregue veinte, y una libras, y tres
reales en diferentes bienes, y muebles lo que declaro para des-
carga de mi conciencia. Tambien declaro que la casa de mi
abitaçion, y morada que meció mi suegro Pedro Vilaplana,
esté únicamente entregada, o pago diez, y seis libras, pues las res-
tantes las pague yo lo que tambien declaro para descargo de
mi conciencia. El segundo matrimonio lo geficé con mi actual
conyuge Josef ^{Ca. Alas} otros, lo que me aportó al dicho matrimonio
en ropas, joyas, dineros, y alhajas de casa ciento, y tres libras
diez, y seis reales segun consta por Es.^{ta} ante el mencionado
Es.^{ro} don Christoval Alonso baxo cierta fecha, de cuyo matrimo-
nio no tenemos hijos algunos.

Otro
Declaro tambien para descargo de mi conciencia, que en la
ultima enfermedad de mi difunta conyuge me puse ciento,
y una libras, y catorce reales, segun la tasacion hecha por
el Dr. D. Pedro Póles Medico que la valió en su ultima enfer-
medad.

Otro
Declaro tambien, que el tercio, y remanente del quinto de
todas mis bienes, derechos, y acciones, que por mi fin, y muerte,
quedaron mis propios, y en adelante tuviese, por qualquiera
título, causa, o razon que sea, sea para mi hijo Josef Ruiz, y Vilap-
lana, baxo la obligacion, y pacto que le haga de dote, y de
abitaçion en la casa de mi morada, durante su vida, tancla-
mente, y en el quanto, que hoy en dia me halla enfermo, lozimo,
lozal, y demas necesarias para su uso, a la dicho Josef Ruiz
mi actual conyuge, y en dicha conformidad, el expresado
mi hijo baxo, y disponga de dicho tercio, y quinto, a su
libre voluntad con la bendicion de Dios, mio, y con la
clausula de Exceptis clericis, abis, sanctis, Melioribus et per-
sonis Prelatis et alis qui de seo voluntate non exhibent
nisi dicti clericis Jurato sciunt et tenentur fieri nisi super hoc
dicti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel abierint.
Tanto la parte de tomarse segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Magestad de mes de Julio de mil
setecientos treinta, y nueve.

Otro
Nombró por comisioneros para la faccion de inventarios, parti-
cion, y particion de mis bienes, y herencia, habiendo pago



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Obligado Josef Camarasa y En la Villa de Ques, a mes de Noviembre
 de mil ochocientos y quatro. Anterior el Ex. de Indias.
 Josef Claus y Justiss infanzones fezeron puentes Josef Camarasa La
 bidon, como de la misma, y Josef Claus Comensante vecino de la Villa
 de Bucay, y hallado en esta dicha de Ques, y dice a saber dicho Josef
 Camarasa que por el Tercado de esta dicha Villa de Ques, y oficio del
 infanzonito Ex. de Indias, y poniendo autos executivos intados por el
 dicho Claus, contra el capitano Camarasa, por lo quanto de
 treinta y siete debsos, y quinze sueldos moneda corriente de este Reyno
 procedidos del precio y valor de una pollina que el nominado Claus
 le vendio al fado, y en atencion a averia muerte dicha pollina,
 de mal contagio, como manifestaron los albayaces, a poco tiempo
 que lo havia comprado, y habiendose de oponer contra dicha
 executor el enajenado Camarasa, por si al tiempo que la meso
 estava ya dicha pollina contagiada, o no, para evitar costas,
 y otros imprevenciones se obligaron a haber convenido, en que dicho
 Josef Camarasa haga de entregar al nominado Josef Claus la
 cantidad de treinta y tres debsos moneda de este Reyno, en una
 sola paga que sea de dar el dia de San Miguel al dia de todos
 Santos del año que viene mil ochocientos y cinco, y por a
 el indicado Josef Camarasa otorga que dese el nominado
 Josef Claus las enajenadas treinta y tres debsos, en que se han
 convenido moneda corriente de este Reyno, procedidos del precio
 y valor de dicha pollina meso de la qual, y su bondad todo
 por entregado a toda su voluntad, renunciando las leyes de la
 entrega, y puestas de su usida, y de mas del caso, y prometa, y
 se obliga, a que pague al dicho Josef Claus, y a quien su derecho
 representare, las enajenadas treinta y tres debsos de dicha moneda
 en una sola paga que sea el dia de San Miguel del año
 que viene mil ochocientos y cinco, hasta el dia de todos Santos
 de dicho año, y de mas, y sin pleyto alguno con los costos
 de la cobranza, y su execucion, y sin embargo de esta Ex.
 y el consentimiento de quien fezer parte legitima en que lo
 difiere, y nesea de otros puecos, aun que de derecho se requiera,
 para lo qual obligo todos sus bienes, y derechos hasidos, y por
 hacer, de y de dar a los herederos, y sucesores del Rey Nuestro se-
 nor de qualquiera parte que sean, y especial a los de
 esta dicha Villa de Ques, a cuya Jurisdiccion se so-
 meto, con sus bienes renuncia su domicilio, y proprio fe-
 ro, y todo que demas ganare la Ley, si consenir de
 Jurisdiccion omnium et omnium la ultima pagamien-

OVAREN-
O DE MIL
ATRO.

mese de Noviembre
Abreni el C. de su Mag.
don Josef Camoza. La
ante veino de la villa
rien a saber dicho Br.
de Agas, y oficio del
isid intadon por el
ar lo quantia de
-lorente de este Reyno
el nominado Claus
ato dicho pollina,
y bases, a poco tiempo
ones contra dicha
mpo que la mexio
para evitar costar
mexido, en que dicho
ado Josef Claus la
este Reyno, en una
del al dia de todos
y uas, y por a
su consecuencia
de el nominado
laboz, en que se han
cedidas del precio
el, y su bondad redon
de las leyes de la
case, y prometa, y
a quier su derecho
los de dicha moneda
Miguel del ano
dia de los santos
mo con los costar
mala cata. En
tima en que lo
de dicho se requieren;
los hasidos, y por
Orey Nuestras se-
mepual, a los de
aldrucion se so-
nilito, y proprio fe-
onseñit de
Ultimo prazmo tra-

de las submisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de su fazon con
la General del reyno en forma yano que le apremien a cumplir lo sus dicho
como ya sentenon parada en autoridad de toa Magestad, y por d obregante
concedido: Et lo obresaron como dho Josef Claus, y no Josef Camoza
ni los testigos por que d dizecion no aben, que lo fueron Jofe Luis Ruiz de
Antonio Escobar de dinero, y Manuel Cerda de dho labrador de esta dho
villa vecinos, y moradores a los quales, y obregantes de pax que co-
notre; de todo lo qual igualmente doy fee

Abreni.

Juan Bau. Tarrin, y Momp

Dono Filardo Bodria
Antonio Pasqual

En la Villa de Agas, a once de Noviembre
ano de mil ochocientos, y quatro: Abreni el C. de su
Magestad, y testigos infanzates fe por ante Filardo
Bodria labrador vecino de lo mismo, y obreg que en su nombre
propio como en el de sus herederos, y sucesores, y de quier de uno
y otros titulos, o causa huvierit de qual quiera manera que
sea, vende, transpa, y da en venta Real por fura de heredad para
siempre, firmas a Antonio Pasqual tambien labrador, y vecino
de la misericordia de Alfofara, y a los diezos, en pedazo de tierra
secano, y huerto, plantado de olivos, compuesto de una hazienda, y
medio de hazas poco mas, o menos, situado en el terruño de esta dho
villa partido del Cantalar. Fue tenido, por averante, y medio dia
con tierra de Oriente Sur, por Poniente con tierra de Oriente Sur
bax, y por la montana con las tierras del mismo comprador;
contadas, sus entadas, y soldas, sus calumbres, arroyumbres, y de-
mas que a dicho pedazo de tierra pertenecan, y pertenecan pceda
de hecho, y de derecho. a fura, y fancia de todo censo, tributo, memoria,
hipoteca, censo, obligacion, especial ni foral, y como tal de vende
y alquira por precio, y estimacion de ochientos, y cinco dbras
moneda corriente de este Reyno, las que confino haver recibida
de dicho comprador a toda su voluntad, y por que su entrega
huido vista Real, y fectiva, y no paree de frente de
nuncia la excepcion que podia oponer de no averlas recibida
de engan non memorato quanto, y demas del caso, y como po-
gudo del dho formalera a favor del citado comprador la mas firme
d, y fize carta de pago que a su seguridad con dizeca, y seclona
que dicho pedazo de tierra no saldrá de las recibidas ochento
y cinco dbras, y si mas sales, o sales queda de la demasia
en poca, o mucho sumo haca a favor del citado com-
prador quier, donador para, perfecta, y acabada que
el dicho dho intaviso con intavacion, y renuncia
la ley del endonamiento Real fecho en Cortes de Toledo
de Henares que trata de lo que se compra, vende, y amuta



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MILLOCHOCIENTOS Y CUATRO.

...habida por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que pasare el dicho para poder su venida, o complemento a su justo estimacion los que de por pagados como si efectivamente lo estuviere...
...de Exemptis Clericis, Lani, Sanchi, Melitibus et personis Peli-
...bona ipsa ad vitam suam ad quatuordecim vel aborent. Topo
...la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
...de nueve; que confiere poder inescusable en libra, franco, y
...General Administracion constituyese procurador o actor en su propia
...causa para que por su autoridad o judicialmente con la posesion
...entre, y si apodere de dicho pedazo de tierra, y de el tener, y
...aprenda su posesion y tenencia, y en el interin se consti-
...tura por su Inquilino fenedor, y precario por el tener en legal
...forma. Se obliga, a la eviccion, seguridad, y saneamiento
...de esta venta en toda forma. Segun Leyes Reales de
...Castilla practica, y estilo de este contrato. Para lo qual
...obliga todos sus hijos, y derechos herederos, y por haver
...dar poder a los dichos Justicias del Rey. Questo señor
...de qualquiera partes que sean, y con especial a los de
...esta dicha villa de Agres a cuyo mandado se concret
...ta sus bienes tenencia su dominio, y propio fuere, y
...que que de nesso ganare lo que si consenierit de
...Jurisdiccione omniudum Judicium la ultima pragmatica
...de las submisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de su
...favor con lo General del dicho en forma para que le
...apremiar a cumplir lo sus dicho con su propia
...parado en autoridad de sus señores, y por el otorgante
...consentida. Qui lo otorgo no firmo por que dios no sober,
...y a sus señores lo hizo vna de los testigos que lo fueron
...Antonio Pardo Labrador, y Joaquin Peis de Joaquin her-
...dor de Lencro de esta dicha villa vecinos, y moradores



SELLO QVARTO, QVARENS
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO

para que, a su seguridad, condicione. Declaran que dicho pedazo de
 tierra no valdrá de las medidas quarenta, y cinco libras, y
 si más vale, o valer pueda de la demasía en peso, o mucho
 suma hará, a favor del estado comprado gracia, y dona-
 ción pura, perfecta, y acabada que el dicho Reino inter-
 vino con intimación, y renuncia la Ley del ordenamiento
 Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de
 lo que se compra, vende, permuta, o barata por más, o
 menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que
 profiere el dicho pago para pedir su renuncia, o suplemento, en su
 justa estimación los que don por pagados como si efectiva-
 mente lo estuvieran. Desde oy, en adelante, para siempre
 se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos
 y sucesores del dominio, propiedad, tenencia, posesión, título, uso,
 usufructo, y qualquiera otro derecho que en ello les pertenescan
 y todo ello lo cedan renunciando, y transporen en dicho comprador
 y en quien tenga su representación, y dicho pago que como
 a propia suya lo posean, gozen, cambien, y enajenen, o
 en voluntad como dueño absoluto de ello sin dependencia
 alguna en favor de qualquiera con la cláusula de
 Exceptis Clericis, Licitis, Sacerdotibus, et personis Religiosis
 et aliis qui de foro Ecclesie non existunt nisi dicti Clerici de jurato
 ratione et tenore fori nostri super hoc editi bona ipsorum ad vitam
 quam ad quiritent vel abeant. Y bajo la pena de lo mismo segun
 el tenor de los anteriores fueros, y Real Orden de su Magestad de
 nueve de Julio de mil ochocientos treinta, y nueve, de confes-
 ren poder irrevocable con libre, franco, y General Adminis-
 tración arbitrayan Procurador actor en su propia causa para
 que por su autoridad o judicialmente como le pareciere
 entre, y se apoderase de dicha tierra, y de ella tome, y
 apremie su posesión, y tenencia, y en el interior se conti-
 nuya por sus herederos, y precarios, poseedores, en
 legal forma. Se obligan, a la escrición, seguridad, y saneamiento
 de esta venta en toda forma segun leyes Reales de Castilla
 practica, y estilo de este contrato. Para lo qual obligan todos
 sus bienes, y derechos hanidos, y por hacer, San Pedro, a los Pares,
 y Justicias del Rey Nuestro Señor de qualquiera partes que
 sean, y en especial a los de esta dicha de Araya, a cuyo Jurisdiccion
 se someterá su bienes renunciando su dominio, y propio peso
 y todo que de mismo ganaren la ley si convenierit de Jurisdic-
 cione omnium Judicium la Ultima pragmática de las sub-
 misiones, y demás leyes, fueros, y derechos de su favor
 con la General del dicho en forma para que los apremien

735
TIT
ALIA

Ob
Vot



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

excusión o difiere con lo en esta Carta y a suamiento de quin puen
parte legitima en que lo difiere y seles de sta pueno an
que de lo drecto se requiera; Tueno pueno Truf Lencia Mayor
entorado de todo lo referido, se constituyen fidedor y Principal
obligado del expresado su hijo, a satisfacer y pagar, pueno-
mente con esta la indicada cantidad de cientos quarenta
y ocho libras y ochavientos en el modo y forma arriba es-
tipulada. Pueno lo qual obligar todos sus bienes y derechos vobidos
y por haver; Don Pedro, a los señores y Justicias del Rey, Nuestr
señor de qualquieros partes que sean y en especial a los de
esta dicha Universidad de Salamanca, a cuya Jurisdiccion se
someter, con sus bienes pueno su domicilio, y pago fuere, y
oto que se pueda sacar de la ley si toscenit de Jurisdic-
cion omnium iudicium la Alimna pragmática de las
reducciones y demas leyes fuere, y derechos de su favor con
la General del drecto en forma para que los apuenen, a cum-
plir lo en lo dicho como por sentencia pasada en autoridad
de loo pueno, y por los obligantes consentida: Iti lo otorga-
ron no firmaron ni tampoco los testigos que lo fueron Fran.
Reichost, y Augustin Thomas, y Quere de obradores de la mis-
ma segund y monederos a los quales y obligantes de pueno
que con esto de todo lo qual igualmente; Doy fe =

Itali: 9

Truf Juan de Salas y Romo

Donacion Miguel Thomas

Augustin Thomas

En la Villa de Agres, a los trece dias
del Mes de Noviembre año de mil ochocientos
y quatro: Ante mi el Ex. y testigos inferiores Compañero D. M.
Thomas de Truf Labrador y vecino de esta dicha Villa, (a
quien yo el inferior Ex. doy fe que conoço) y otros: he
por el much. y Paternal amor que tiene, a Augustin Thomas
su hijo mayormente en la misma circunstancia de haver
tenido en este dia de la fecha estado de Matrimonio con
Maxiana Ceda Doncella de esta vecindad, para que
quedan sup. on las cosas del Matrimonio con menor
afan, y habese de su buen grado, y cento cenia

edib.

VAREN
ANO DE MIL
VATRO.

mente de quien pien
de sta nueva an
Traf. Seno Mayor
don y Principal
y pagon, puto
cientos quarenta
forma arriba es
y derechos vidos
ijos del Rey Nro
en especial a los de
esta jurisdiccion se
is, y proprio fuero, y
cuentas de jurisdic
agnatica de las
de su favor con
apremio, a cum
hada en autuidad
entida: itti lo otorga
a lo fuero Fran.
ladores de la mis
otorgantes de ppe
D. J. J. J.

Compo

es, a los tres dias
uno de mil ochocientos
itor Compoceis illis
dicha Villa. (a
monia) y otros: que
a Augustin Thomas
mitadidad de haver
Matrimonios con
ed en, para que
monio con meros
rta cenica

por lense de la presentada sabida de su derecho, y del que incite 100
Caso de pnterore obispo que hare gracia, y donacion para que
falta y acabado que el dicho llamo interese en contempla
cion de dicho Matrimonio al referido su hijo de esta Ciudad de
los bienes siguientes

Primera. De media casa de abitacion situado en el llado de esta Ciudad
Villa, a la salida de sta para el Condado de Conventayna, que es
la mitad de la casa que le dexo al Compoceis Fran. D. J. J. J.
sea linda por Levante con lalla publica, por haumontana, con
Caso de Miguel Illusti, por Poniente con lallal descubierta de Toa
quin Nadarro, y por Mediodia con Casa de Miguel Pio

Otra. Y Ultimamente de un pedazo de tierra huerta de Dos hanegadas
y media de hazar en esta referenda situado en el termino de
esta mencionada Villa, partido llamado la fuente sacra.
sea linda por Levante, con lallal de Abaydo Barauno de la
nell de por medio, por haumontana con tierra de Fran. Thomas
su hermano, por Poniente con Barauno de la fuente, y por
Mediodia con lallal que va de esta Villa, a la de entenero;
con todas sus entradas, y salidas rros, latumbres, sardumbres, y
toda la demas que le pertenese, y pertenese queda de fecho, y de
dicho Libre de todo tributo, memoria, hipoteca, tenencia, obligacion
especial ni general, y en dicho Compoceis le hare esta dona
cion, y se dexa, y aparta del dicho de propiedad, tenencia, posesion,
tributo, voz, y sueno, y de qualquiera derecho que le pertenese
a los estados baxes, y todo ello le cede, renuncio, y ampara
en favor del contenido Augustin Thomas su hijo, y en quien su
dicho representare para que como a proprio suyo lo posea,
goze, cambie, y enajene, a su voluntad como dueño absoluto
sin dependencia alguna, y con la clausula de Exceptis Clericis
Loni. sancti illidibus et personis Religiosis et aliis qui de
fate Valentia non exherent nisi dicit Clerici Jurata, in
tenet tenorem sui rari supra herediti bona ipa ad vitam
usam ad quilibet vel abeant. Tals la pena de baxos
segun el tenor de los antiguos fueros. Y Real orden de su
Majestad de mes de Julio de mil ochocientos treinta y
nueve. Y todo y oden al contenido su hijo constituyendole
en el mismo lugar, y dcho del otorgante, y en su fecho, y
Causa propia para que por su autoridad, y judicialmente
tome la posesion de los referidos bienes, y en el interin se consti
tuya por su tranquilo tenedor, y poseedor para gozarse en
la posesion de ellos sin que alegado, con clausula de consti
tuto, precario, y de toda obligacion de evicion en forma, y
renuncio lallal de las donaciones imenes, y generales
de todos sus bienes por quedarle conque bastantes en los
demas bienes que posea para mantenerse, y dexa que
el valor de los que no excede de los quinientos reales
de oro que injure el dicho, y caso que excediera lo
de y oden al mencionado Augustin Thomas su hijo, y a



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

qualquiera otro que en dacho representare para que lo mismo an-
te las Justicias que lo correspondiere le haze aprehender e interponer su
autoridad y judicial decreto que desde luego lo da por hecho el otorgante
e inmatriculado y aprobado con la solemnidad necesaria y pide se
hago por su parte y gozete todo con los clausulas, requisitos y circun-
stancias que se requirieran para su otorgamiento y todo de no
destruccion por ninguna causa ni motivo que tenga aya que le sea
permitido por derecho y como que lo hiciera no quiere sea hecho
en juicio por el mismo hecho sea visto haverlo aprobado y
desvalidado en toda forma y presente siendo el autotitulado *Francisco
Thomas* estimando lo mejor que le haze el dicho su padre aceptar
esta donacion y sea por entregado de los referidos bienes pro-
curando cumplir en su obligacion acudiendo en todo lo
que sea ofensa como a Padre y a ambos a su cumplimiento obli-
gan sus personas y bienes habidos y por haver y dar poder
da las Justicias de su Magestad de qualquiera partes que sean
y especial a los de esta dicha Villa de Ayres a cuya jurisdiccion
se someten con sus bienes renuncian su domicilio y
propio fuero y demas leyes fueras y derechos de su favor en
la General del dacho en forma para que les apremien a su
cumplimiento como por sentencia pasada en fuerza y por
los otorgantes consentidos En cuyo testimonio asi lo otorgaron
en esta referida Villa de Ayres a los diez dias de mayo año arriba
dichos con obligacion de registrar lo presente en la Encomienda
del oficio de Registrador de este Partido dentro de treinta
dias contados desde su fecha en adelante segun lo pre-
venido en las Reales cédulas expedidas sobre este asunto
y los otorgantes a quienes yo el dicho *Don* *Diego*
que conde no lo firmaron para que diesen no saben
bahir a sus hijos *Viente* *Colomer* de *Francisco* que
con *Don* *Diego* de *Viente* ambos de esta veundad fu-
ron testigos de lo presente de que *Diego*

Anemi
Cristóbal Alonso

maravedis.
TO, GVAREN
S, AÑO DE MIL
Y GVATRO.



Quarenta maravedis.

SELLO GVARTO, GVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y GVATRO.

D. de. Torfa Sabero
D. de. Torfa Sempere

En la Casa de Campo llamada del Allet, situada en
la Ciudad de Vitoria a los diez y siete
del mes de Noviembre año de mil ochocientos y quatro. Yo
el Rey de su Magestad y Señores Infantes sus sucesores Tuos
Reyes. Abogados y Procuradores de la Real Audiencia de dicha
Ciudad de Vitoria. Por quanto los dichos señores vecinos de dicha
Ciudad de Vitoria, a Torfa Sabero su hijo Doncello de
colonia en el matrimonio, a Torfa Sempere, otros varios vecinos de
dicha Ciudad natural con Torfa Sempere, otros varios vecinos de
la propia Ciudad natural de Torquin, y de Torfa Sabero
señores vecinos de dicha Ciudad. Por tanto, y para que mayor
mente puedan en posar las Casas del matrimonio que siendo
de los dichos han de elevar y mejorar, como en el presente
de Vitoria de su grado y cuenta de precio por favor de esta
Real Audiencia que la dicha Real Audiencia puede al referido
señor para elevar y mejorar de esta Real Audiencia quien sea la que
en la mejor forma de su libre de que desear en lo referido
de su Real Audiencia de Vitoria por favor de la Real Audiencia
su hijo los bienes siguientes de Lino, Lana, Seda, y otras
de las de Casa, entendidos por personas de buena parte por
ambos partes en la forma siguiente.

Pumiam	Seis sacos de tela de Casa mesada, en pre- cio, y estimacion de diez y seis Libras	185 £
Ocho	Un abanico de tela de Casa color Verde, con fran- ja en la punta, en precio de siete Libras	7 £
Ocho	Un par de almohadas de tela de Casa en precio de una Libra	1 £
Ocho	Un par de almohadas de tela de Casa, fundas de la misma tela de Casa, en precio de una Libra, y quinientos sueldos	1 £ 15 £
Ocho	Una Enagua de tela de Casa mesada, en precio, y estimacion de una Libra diez y seis sueldos	1 £ 16 £
Ocho	Otras Enaguas de tela de Casa mesada en precio de diez y seis sueldos	£ 16 £
Ocho	Seis Cajas de tela para chollas, en precio de dos Libras	2 £
Ocho	Un Delantecamo de raso, en precio de dos Li- bras	2 £
Ocho	Seis Cajas, y media de tela para revillatos, en precio de una Libra, y ochenta sueldos	2 £ 14 £

que la misma au
e interponer ra
da por hecho el obispo
nencia, y pida se
ulos, requisitos, y circun
mero, y toda de no
tenge aun que le sea
no quiere sea hecha
base de aprobado, y
el antedicho Obispo
dicho su parte acepta
referidos bienes pro
indole en todo lo
su cumplimiento de
hacer, y dar poder
cierto partes que sean
de su domicilio, y
de su favor en
es opuestas, a su
da en Torquin, y por
onio en lo obsequio
de, y uno arriba
into en la Real Audiencia
de de treinta
ante quien lo pre
sobre este asunto.
de Torfa Sempere
division no saben,
de Torfa Sempere que
esta cantidad por
Torfa Sempere

ni
L Alonso

- Ocho^{ta} Diez Camisas de tela de Caro, una de cuerpo, y mangas e
 delgadas, en precio de diez, y siete Libras, y seis Suelos 17282
 Ocho^{ta} Dos Corbatas una de Utrilina, y otra de Costancia, en
 balanas de lo mismo en precio de una Libra, sus Suelos
 y siete dineros 2627
 Ocho^{ta} Dos Mantillas de Utrilina, en precio de Dos Libras, y
 sus Suelos 2862
 Ocho^{ta} Un Delantal de Madillo negro, en precio de quince
 Suelos 2152
 Ocho^{ta} Una Pañopina de Madillo color verde en precio de
 siete Libras diez Suelos 75102
 Ocho^{ta} Otra Pañopina de Madillo color Utrilina, en precio de
 siete Libras 782
 Ocho^{ta} Un Tubon de terciopelo, color negro, en precio de una
 Libra sus Suelos y siete dineros 12627
 Ocho^{ta} Un Peron, nuevo hecho en Caro, en precio de tres
 Libras 322
 Ocho^{ta} Un Utril de Utrilina de Oro en Utrilina, y Utrilina, en
 precio de dos Libras, tres Suelos, y los dineros 221322
 Ocho^{ta} Un brazero de Utrilina, en precio de tres Suelos 2532
 Ocho^{ta} Finalmente un Tabler, y Portia de Utrilina al
 Ocho en precio de once Suelos 2112

Las las antecedentes partidas juntas en una forman la suma
 de ochenta, y una Libras diez Suelos, y quatro 4821026

Las que constituyen el citado dotalrimonio para que rasan de Dote
 a la dicha Teresa Satorres. Hallamos presente el nominado
 Torib Semper accepto etc. etc. y por Dote de la citada Teresa
 Satorres su venidero Esposo de antedichas ochenta, y una
 Libras, diez Suelos, y quatro dineros, en los bienes inmuebles
 de topas que preceden, de las que si da por entregado de ellos
 a toda su voluntad, de que remanecan las Leyes de la
 entrega, e prueba de su precio, y demás del caso; y en
 atencion a las virtud, y honestidad de dicha Teresa Satorres
 su futura Esposa le ofrece en arras, y donacion propter
 nuptias segun mas Ocho le sea, la cantidad de diez Li-
 bras moneda corriente de este Reyno, que con sus laben-
 to, y otras cosas en los que adquiriere en lo sucesivo, que
 junto esta cantidad con la Dote forma la suma de
 noventa, y una Libras, diez Suelos, y quatro dineros
 las quales ofrece no gravar ni embargar, a sus deudas, Cri-
 mines, ni expro, ni que antes Obien ofrece tenexlas, de
 pronto para su satisfuion, siempre que el dotalrimonio
 no fuere por muerte, divorcio, u otro de los casos
 prevenidos por derecho; pnes quiere que en todo evento
 gozen del privilegio dotal, con la condicion de que si al
 tiempo de la restitucion existieren los mismos bienes

mangas
 1788
 18687
 2868
 188
 78108
 788
 18687
 388
 281382
 188
 188
 4881086

a que rasan de Dote
 de el nominado
 de la citada Torfa
 chas ciento, y uno
 los bienes muebles
 entregados de ellos
 las Leyes de la
 mad del caso; y en
 cha Torfa sabores
 donaron propter
 tidad de diez di-
 que cubren caben
 no bixeren cabimen-
 to necesario, que
 como la suma de
 quatro dineros
 a sus deudas, cui-
 lica tenexas, de
 el dhalimano
 otro velos casos
 que en todo evento
 ion de que si al-
 mismos bienes



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHO CIENTOS Y QVATRO.

deban admitirlos pagando el mismo valor que entonces tu-
 vieran. Y ambas partes cada una por lo que le toco, o cumplian
 obligar todos sus bienes, y derechos habidos, y por hacer; dar
 poder a la Justicia, y Jueces del Rey Nuestro Señor de quales-
 quier partes que sean para que la apremien, a su cumpli-
 miento como por sentencias paradas en autoridad de cosa fe-
 zada, y pronunciada, denuncian todas las Leyes, fueros, y pre-
 vilegios de refuero, y lo que prohibe la general renuncia-
 ion de todas. Y ha citada Antonia Cavalle de renuncia igual-
 mente las Leyes del Reyano, y otras sentencias, mercedes, y
 otras constituciones, Leyes de toro, Madrid, y Partido
 y otras de refuero para de sus efectos queda enterada
 por mi el Rey, y que yo fize, fize por Dios Nuestro
 Señor, y para el Rey, y para la Reyna, que hizo en forma de dicho
 de no oponer, a esta En. manifestando que para formalizar
 lo no habido, y en su oficio intimado, ni
 violentada, y declarada que la otorga de su libre vo-
 luntad, y conde su voluntad, y confiere, y se
 da absolucion, ni reparacion de esta En. y pramento, a
 Dado, y elivados alguno que se las pueda conceder
 para aun que de malud propio le fuere concedida, no
 usara de ello, bajo pena de perjurio; y si lo otorgaren
 no firmaron, ni firmen los Jueces, por que dixeran
 no saber, que lo fueron Franxime Perez, y Vicente Vi-
 rde Labradores de dicha Ciudad, y morada
 de los quales, y otros tantos, y otros que cono-
 xeron.

Ante mi:

Juan Barr. Garza, y Ampoy

Ante Josef Ampoy

Juan. Viced.

En la Ciudad de Affaxa
 a veinte y dos de Noviembre año de
 mil ochocientos, y quatro. Ante mi el Rey, y
 infrascriptos fue presente Josef Ampoy de Fregorio Ciego
 vecino de la misma, y otorga que en su nombre propio
 como en el de sus herederos, y sucesores, y de quien de unos

801
y otros títulos, o causa huviere de qualquiera manera que
sea vende, comprara, y da en venta Real por favor de heredad
para siempre firmada, a Fern. Viced de Ribera Labrador,
vecino de la propia, y a los supos, un pedazo de tierra de arar plan-
tado de árboles, compuesto de una quarta de hanegada de
hazan, situado en el término de esta dicha Villa de Torres, par-
tida llamada las Torres. Fue linda por Levante con tierra
del Conde de, por Mediodia con tierra de Vicente Viced, por
Poniente con el itragador Real, y por la montana con tierra
de Don Simplicio de Tabriel. En todas sus entradas, y salidas
cerros, setembras, setembras, y demás que a dicho pedazo
de tierra perteniere, y perteniere pueda de hecho, y de
derecho, y con el pacto, y condicion que dicho itragante tenga la
obligacion de hacer de desear para el agua que le tocare
pueda, o hiciere el comprador en la misma partida, por
la restante tierra que le queda al dicho itragante, para
usar la tierra que se vende en esta. Escritura pública, y
firmada de todo el caso, tributo, memoria, hipoteca, senoria, obligacion
especial ni general, y para tal, y en dicha condicion de hacer
de desear para el agua como queda dicho se vende, y
asegura por precio, y estimacion de veinte, y dos libras me-
nuda corriente de esta Reyna, las que confieso hacer re-
cibido de dicho comprador, a toda su voluntad, y por que
su entrega ha sido cierta, Real, y perfecta, y no pareciere de
presente renuncio la excepcion que podia oponer de no
averias recibidas sob engaño non numerata pecunia
y demás del caso, y como pagado de dichas veinte, y dos
libras formalmente a favor del dicho comprador, lo mas
firmado, y sellado Carta de pago que, a su requesta con du-
co, y declara que dicho pedazo de tierra, o no salmas
de las medidas veinte, y dos libras, y si mas vale, o
valer puede de la demasia en oro, o mucha suma ha-
a favor del dicho comprador, gracia, y donacion pura
perfecta, y acabada que el dicho mismo intervisor con
inimicacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real
hecho en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra, vende, y comprato, o barato por mas, o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que preceden el dicho pago
pueda su renuncio, o suplemento, a su justo estimacion los que da por
pagados como si efectivamente lo estuvieran. Venda, y en adelante
para siempre irrevocable, firme, quieto, y apacato, y a sus
herederos, y sucesores del dominio, propiedad, senorio, posesion,
título, voz, suceso, y qualquiera otro derecho que en ella le per-
teneciere, y todo de lo que aya, renuncio, y comprato en dicho com-
prador, y en quien tenga su representacion, y derecho para
que como a proprio suyo la posea, use, cambie, y enagenare
a su voluntad como Dueno absoluto de ella sin dependencia





Querrela maravedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

alguna en favor de qualquiera con la clausula de Excepti Clericis
 nec abbas sancti Malchibus et personis Prelatis et alis qui de fono valer-
 tie non existunt nisi diti Clerici Justo. sciam et tenorem fore non
 super hoc editi bono ipse ad vitam suam ad quinquaginta vel abierit;
 Pado la pena de lomo segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
 orden de su Magestad de 11 de mayo de Julio de mil ochocientos treinta
 y nueve; de confiere poder inextinguible con libre, franco, y General
 Administracion constituya Procurador ad hoc en su propia Laura para
 que por su autoridad, o judicialmente como le pareciere entre
 y se apodera de dicho pedazo de tierra, y de el tome, y aprenda
 su yndicacion, y tenencia, y en el Interim se constituya por
 su Inquilino tenedor, y precario poseedor en legal forma,
 se obliga a la visicion, seguridad, y saneamiento de esta ven-
 ta en toda forma segun Leyes Reales de Castilla practica
 y util de esta contrabito. Para lo qual obliga lo persona, y
 todos sus bienes habidos, y por haber. De poder, a los Juces
 y Tuticias del Rey, Nuestras Señores de qualquiera parte
 que sean, y en especial a las de dicha Universidad de Al-
 faxara, y Villa de Torres, a cuyas Jurisdicciones su-
 meta con sus bienes y patrimonio su domicilio, y propio fue-
 ro, y otro que de nuevo para la Ley si consenit de Juris-
 dicione omnium Juridum la ultima pragmática de las
 submisiones, y demas Leyes, fueros, y derechos de su favor
 con la Penial del dicho en forma para que lo apre-
 mien, a cumplir lo susodicho como por sentencia pasada
 en autoridad de losa Juzgado, y por el otorgante conculada:
 ita lo otorgo no firmo ni estampo los testigos por que dice-
 tor no seba que lo fueron Antonio Viced de Bartholome,
 y Cayetano Pons Labradores de dicha Universidad señores, y
 monadores, a los quales, y otorgante doy fee que consero = Typo
 el Rey cumpliendo con lo mandado por su Magestad (que Dios
 guarde) hic presente, y presento al nominado comprador lo
 obligacion que le inuembre de recibir, y tomar la razon de
 lo presente. En. dentro de treinta dias contados desde el dia de
 hoy en la Escribania del oficio de hipotecas de la Villa de Alca-
 zagrada para ello en aquel Pueblo lo que oficio cumplir.

Actum: 2
 Juan Bar. Faxua, y Morro

gado de ellos, a su voluntad renuncio las Leyes de la entrega
de puros. Los quales bienes han sido valorados por personas inte-
ligentes nombradas por ambas partes. y declaro que en su valora-
miento no hauido lecion, ni engaño, y que le hauidese haue
gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable inter vivos; y en
obediencia a la virtud y honestidad de dicha Maria Camarasa
su verdadera esposa. E por lo que ofrece en dhas. y donacion propter
nuptias, sean mas vil le no, la cantidad de veinte, y cinco
libras de la misma moneda, que confiere caben en la de-
cima parte de sus bienes, y si no hubieren cabimiento rela-
cionado en lo que adquiriere en lo sucesivo, que junta
esta cantidad con la del dho. forma la suma de de ciento
veinte libras, y cinco caelidos; las quales ofrece no exarson
ni sujetar, a sus deudas, crimenes, ni exarson, ni que antes
bien ofrece tenerlas de pronto para su restitucion siempre
que el matrimonio no diuella por muerte, disarso, u otro
de los casos preseruidos por dho. pues quiesca que entido
evento gozen del privilegio dotal. con la condicior de que
si al tiempo de la restitucion existieren los mismos bienes
deban admitirlos pagando el menor valor que hubieren;
Tambas partes cada una por lo que le toca cumplir obli-
gan todos sus bienes, y derechos hauidos, y por haer; San
y poder, a las Tuticias, y Jueros del Rey Nuestro Senor de
qualquiera parte que sean para que les apremien, a su
cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, y conentada. renuncian todas las Leyes, fueros, y
privilegios de su fason, y lo que prohibe la General renuncia-
cion de toda. Y la dicha Sempere Santamaria renuncia espe-
cialmente las Leyes del velerano senatus consulte nuevo, y
antiguas limitaciones Leyes de Coza, Madrid, y Partida, y
demas de su fason pues de sus efectos queda enterada, y por
mi el C. de que dho. f. Tenan por Dios Nuestro Senor
y una señal de Cruz que hicieron en fano de dho. de
no oponerse, a esta C. manifestando que para formalizarlo
no hauido persuadida con officia, intimidada, ni violentada
pues declara que lo otorga de su libre voluntad, por sea de su
liberidad el axto. y ofrece no pedir absolucion ni relaxa-
cion de este juramento, a Prelado Eclesiastico alguno que
rela grado conceder, pues aun que de motu proprio le
fuere concedida no vna de ella baxo pena de per-
fuxo: Ahi lo otorgaron firmo solo loquin L. b. y no
los demas ni testigos por que dixeron no saber, que lo fueron
Miquel Pom, y Antonio Monblanch Labradores de esta dicha
villa de cura, y morada de los quales, y otorgantes dho. f.
que conueno) =

Antems:
Juan Bau. Taxera, y Mompes

REPUBLICANUM REV.

Derechos
y otros
Pagos

Leyes de la entrega
por personas inte-
que en su vabra
de la haviere havi-
interuivos; Ten
Dnio Camarera
y Donacion propter
de veinte y cinco
era Cabon en la de
Cabinierto elai
uivo que junto
ma de de ciento
ofice no exason
miss, si que ante
restitucion siemp
te, disuio, u oho
uiese que entido
Condicion de que
los mismos bienes
que tuuieren;
loca cumplir obli-
y por haren; Don
Nuestro Senor de
apruuen, a su
en autozidad de
las Leyes, fueros, y
la General Remunio
axia Remunio qua
tonulto nuevo, y
ad, y Partida, y
da enterada por
los Nostro Senor
hano de dacho de
a para formalizoda
cada ni violentada
luntad, por sea de u
absolucion ni relapo
istio alguno que
mote proprio lo
so pena de per-
uir a loub, y no
ber, que lo fueron
dores de esta dicha
otorgantes loyer



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y QVATRO.

Dixes Vno. Bas, Fran. Lloren
y otros -
Paqual Cuñello y otros -

En la Villa de Jorles a los uno
dias del mes de Triunfo año de mil
ochocientos y quatro. Antemi el. de su
Majestad y Señores infanzones fijos
Dn. Lloren. Pedros, Lorenzo Lerdia,
Antonio Lerdia Diputados, Joaquin Lerdia Sindico Procurador Gene-
ral, y Joaquin Lerdia Sindico Procurador, que fueron de esta dicha Villa
en el año pasado mil ochocientos y uno vecinos de la misma, todos
juntos de man comun y cada uno de por si et in solidum con renun-
cia de las Leyes de la mancomunidad y fianza otorgan que
dan y conformen todo su poder cumplido Libre Pleno, y bastan-
te igual de dacho se requiere y es necesario a Paqual Cuñello
y a Manuel Errolano otros de los Procuradores del Numero
de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia vecinos de la
misma auentes a este otorgamiento bien como si fueren pre-
sentes y el Caxp de este Poder aceptantes a los dos puntos
y cada uno de por si et in solidum. Generalmente para que
en nombre de los otorgantes, y representando sus propios
personas acciones, y dachos se de pendan en todos sus pleytes,
Causas, y negocios Civiles, y Criminales, que al presente, y
en adelante tuuieren con qualquier persona, Audiencia, y
Tribunales, y en cada uno de ellos aleguen el dacho, y Justicia
que perteneciere a los otorgantes, presentando Papeles, testigos Escritos
Escrituras, Probanzas, y todo genero de puebas. pidan publicacion
y honen abonen los testigos tachados de contrarios, recusen Jueces,
Abogados, Escriuanos, y otras personas, hazgan en animo de los ota-
gantes qualquiero heramientos, pidan que las otras partes lo
hazgan, con dachos organ autos, y sentencias interlocutorias
y definitivas lo favorable conuenan, y de lo contrario apela-
y supliquen, organ la tal apelacion, y replicacion donde con
dacho puegan y desan; organ Reales Provisiones, escuturias
mandamientos, letas, y otros Despachos; requieran con
todo ello a quien sea necesario, saquen instrumentos de
cuyo Poder esten, y pidan execuciones, costas, pargones, ventad,
transes, y remates de bienes tomen la posesion de ellos, lo
continuen, cedan, renunuen, y transparen; y finalmente
hazgan todos los demas actos, y diligencias Judiciales, y
extrajudiciales que conuenan, pues el poder que
para todo ello, y lo arreo, conuexo, y dependiente se
requiere, y es necesario este proprio les conceder

Almop...

uno, con franca, libras
 le quedar substitucion
 convenientes, se escasen
 con la elevacion en
 de Poderes, y todo quan
 edos, o qualquiera
 bienes hereditos,
 ias del Rey. Nuestra
 ra que los apremien
 uado en autoridad
 todas las Leyes que
 rhibe la General
 lizmaron los que
 los testigos que lo
 adores de esta dicha
 tanquitos de pae

Almoxarife

despues a siete de
 del octucentos, y quatro
 tos fueron presentes
 na conatos vecinos
 y Plaxia de Dios
 lo tratado que
 se despose, y para
 de Ploma con
 la propia. Dijo
 lo qual han pueca
 el santo concilio de
 da suporator las
 otorgantes consti
 e lino, lana, seda,
 de dote, a la
 ducial, a Es
 ucion, y efecto, en
 a legar, y con bien
 esta acto al referido
 Primitiva quien reb
 el Di. de pae,
 en por dote de
 en Otiso la

	Cantidad de noventa libras, y nueve sueldos moneda barri	
	ta en los bienes siguientes	
Primera	Un Perigon de tela de Casa nueva, en precio de tres Libras	38 8
Otra	Un Cubicamo de Yl, y Lana azul, y encarnado, con franja azul, en precio de cinco Libras	58 8
Otra	Dos Almoadas de botanica, con cintas de color de Oro, y franja de Yl, con fundas blancas de barzo, en precio de tres libras, y ocho sueldos	38 8
Otra	Un Delantecama de Yl con franja de lo mismo, en precio, y estimacion de una libra, y ochava sueldos	18 16 8
Otra	Cinco lavanas de tela de Casa nueva, en precio, y estimacion de diez, y ocho Libras	18 8 8
Otra	Dos Camisas de cuerpo delgado, en precio de seis Libras	68 8
Otra	Tres Camisas de tela de Casa nueva, en precio de siete Libras, diez, y seis sueldos	78 16 8
Otra	Una Enagua de tela de Casa, en precio de una libra, y diez, y ocho sueldos	18 18 8
Otra	Una Challa de Arco de tela de Casa, en precio de una libra	18 8
Otra	Tres servilletas, en precio de diez, y ocho sueldos	28 8
Otra	Una Challa de muestras de servilletas, en precio de una libra	18 8
Otra	Una Challa de Arco, en precio de diez sueldos	8 10 8
Otra	Un Tuzo de Almoadas de tela de Casa, en precio de diez, y seis sueldos	8 16 8
Otra	Una Mantilla de Melclino usada, en precio de diez, y seis sueldos	8 16 8
Otra	Un Camuelo de Morolina bordado, en precio de quatro libras	48 8
Otra	Una Corbata de botanica usada en precio de ocho sueldos	8 8 8
Otra	Un Delantal de Sancheta, en precio de una libra, y diez sueldos	18 12 8
Otra	Una Guardapiés de Alafaya, en precio de siete Libras, y diez sueldos	78 10 8
Otra	Una Guardapiés de Madilla color azul, en precio, y estimacion de cinco Libras, y diez sueldos	58 10 8
Otra	Un Tufillo de seda de color de Oro, usado, en precio de una libra	18 8
Otra	Una media Catilla, en precio de diez sueldos	8 10 8
Otra	Un Tubon de Pericopelo negro, en precio de siete Libras, y diez sueldos	78 8
Otra	Un Tufillo del Tordon, en quatro libras	48 8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Ocho	Una libra de Plata, en precio de dos Libras	22	l.
Ocho	Una libra de Oro, en precio, y estimacion de una Libra	12	l.
Ocho	Un barrero de amaran, un cedaro, una porteta, y un tablero de hix al oxano en precio de una Libra	12	l.
Ocho	Y Ultimamente Una casa con serapeo y llave en precio de dos Libras, y treze sueldos	22	13 l.
	Tue las anteriores partidas juntas en uno forman las mismas noventa Libras, y nueve sueldos: Las	90	19 l.

que constituyen el citado Matrimonio para que sirvan de Dote, a la dicha Tropa Maria Colmer, hallandose presente el nominado Trof Silvestre, acepta esta Dote, y por Dote de la citada Tropa Maria Colmer su futura esposa, las antes dichas noventa Libras, y nueve sueldos en los mismos bienes muebles que preceden, y dandose por entregado de ellos, a su voluntad, renuncia las Leyes de lo entrego, e proceso de su juicio, y demas del caso; Los quales bienes han sido valorados por personas inteligentes nombradas por ambas partes, y declaran que en su valoramiento no hauido leion ni engano, y caso de que lo hubiere, hace gracia, y donacion de pura, perfecta, e irrevocable inderivivos. Tiendo presente Vicente Silvestre Padre del dicho Trof los dos juntos de man comun, y cada uno de por si et in solidum con renuncacion de las Leyes de la man comunidad y fianza, obligan, y ofrecen no quason ni rescaton, a sus deudas, eximines ni excois, si que antes bien ofrecen tener dichos noventa Libras, y nueve sueldos de pronto, y manifiesto para su restitucion, siempre que el Matrimonio sea disuelto por muerte, disorcio, u otro de los casos preseruidos por derecho, pues quieren que entod evento gozen del privilegio dotal con la condicion de que si al tiempo de la restitucion existieren los mismos bienes debar admitirlos pagando el menor valor que entonces hubieren; Y para la seguridad de dicho Trof Diputado el expresado Vicente Silvestre especial, y expresamente con la General obligacion de todos sus bienes una casa de abitacion, y morada situada en el Poblado de dicha Villa, y Calle de San Bartholome

Povera
gru
En los ludo
de Pablo
17 de
año 1801
Garc

medie.
AVAREN
ANO DE MIL
Y ATRO.

25 £
 12 £
 12 £
 22 1/2 £
 20 1/2 £

Las
 que rason de
 Thallandore pre
 esta Es.
 que rason de
 en los mismos
 entregado de
 de la entrega
 los quales bienes
 gentes nombradas
 valoración no
 hubiere, hace
 inexcusable in
 Padre del
 cada uno de por si et
 la man comunidad
 ni recetar, o
 bien ofrecer tener
 pronto, y manifesto
 imonio na diueltos
 reseruidos por de
 del privilegio total
 entibacion eritica
 ando el menor
 rousidad de
 nte silvestre es
 ligacion de todos
 axada situada
 san Bartholome

107
 fue linda por un lado con casa de Vicente Barbera, por el
 otro con el Puerto de Toaquin Linda, por delante con casa de
 Toaquin Narvaez dicha Calle de por medio, y por las espaldas con
 casa de Bartholome Linda, cuya casa no puede ser vendida
 ni enagenada que no estén pagadas dichas noventa Libras, y
 puese sueldo del Arzobispo, para lo qual obligan todos sus bienes
 y derechos haviendos y por haver. Dan poder a las Justicias, y Justes
 del Rey, Nuestr Señor de qualquiera partes que sean para que
 les ayre a su cumplimiento como por sentencia pasada en autori-
 dad de esta Juzgado, y consentido; renuncian todas las Leyes
 fueros, y privilegios de su favor, y lo que prohibe la general
 renunciacion de todas; Ha citada Fran. Barbera re-
 nuncia igualmente las Leyes del Rey, y remates conulte
 nuevas, y antiguas constituciones Leyes de toso, Madrid, Pon-
 tida, y demas de su favor, pues de sus efectos queda enterado
 por mi el Es. de que doyer; Tuno por Dios Nuestr Señor
 y como señal de Cruz que hizo en forma de hecho de no
 oponerse, a esto Es. manifestando que para formalizarlo
 no ha sido perseguido con fuerza infermada, ni violenta.
 do, pues declara que lo otorgo de su libre voluntad y
 sea de su voluntad el hacerla; y oface no pedia absolucion
 ni relaxacion de este Juramento, a Prelados Eclesiasticos al-
 guano que ella pueda conceder, pues aun que de motu
 proprio le fuere concedida, no otara de ello baps y eno
 de jurfuro: ni lo otorgaron ni firmaron ni tampoco los
 testigos por que dixeron no caben, que lo fueron Josef
 Ardo, Juan Ruiz de Thomas herederos de esta dicha Villa
 vecinos, y moradores, a los quales, y otorgantes, y acceptantes
 doyer que conotro) Yo el Es. cumpliendo con lo mandado
 por su Magestad que a los quales, y hie presente, y adverti al os
 nominados otorgantes la obligacion que les inuimbe de re-
 gistrar, y tomar la rason del presente Es. dentro de treinta
 dias contados desde el dia de ay en la Exisencia del
 oficio de hipotecas de la Villa de May, asignado para
 ello en este Partido, lo que ofuieron cumplir.

Autenu:
 Juan Juan Garcia y Montoya
 Pedro Gregorio, y Fran. Castella }
 do Toaquin Bernabeo Perez, y otros }
 En la Villa de Ayer, a los
 nueve dias del mes de Diciembre
 año de mil ochocientos, y quatro.
 Gregorio Castella Tornaleros vecino
 de dicha Villa; los dos juntos de man comun, y cada
 uno de por si et invalidum, con renunciacion de las leyes



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

de la mancomunada, y franco otorgar, que dan, y confieren todo su Poder cumplido, libre, nexo, y bastante qual de derecho se requiere y es necesario a J. P. Saquin Ventura Perez, a Josef Tall, Par qual Auguexello, y a Antonio Blos otros de los Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia vecinos de la misma a cuenta otorgamiento bien como si fueren presentes, y el cargo de este Poder aceptantes, a los quatro juntos, y cada uno de por si et invalidam. Generalmente para que en nombre de los otorgantes, y representando sus propias personas acciones, y derechos les defiendan en todos sus Pleytos, Causas, y negocios Civiles y Criminales que al presente, y en adelante hubieren con qualesquier personas, Audiencias, y tribunales, y en cada uno de ellos alegue el derecho y Justicia que pertenezca a los otorgantes presentando Papeles, Cartas, Escritos, Escrituras, y Probanzas, y todo genero de puebas pidan publicacion abonen los cartijos, tachar los de contrario, recusen Juces, Abogados, Escriuandos, y otras personas, hazan en animo de los otorgantes qualquiera Juramentos, pidan que las otras partes los hazan, con eluyan, hogan autos y sentencias interlocutorias, y definitivas, lo favorable conientan y de lo perjudicial apelen, y supliquen, sigan la tal apelacion y replicas con derecho puegan, y deran, ganen Reales Provisiones, executorias, mandamientos, cartas, y otros Despachos requieran con todo ello, a quien no resistiere. Saquen interdictos de cuyo Poder oren, y pidan execuciones, lotas, pargones, ventas, trances, y remates de bienes, tomar la posesion de ellos la continen, cedan, remueren, y transporen. Y finalmente hazan todos los demas autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que consergan, pues el Poder que para todo ello, y lo anexo, conexo, y dependiente se requiere, y es necesario este propio les conceder sin limitacion ni reservacion de cosa alguna, con franco, libre, y General Administracion y facultad de que lo puegan substituir las veces, y en los Casos que les pareciere conveniente rescon los substitutos y nombraen otros de meso con relevacion en derecho necesario, y que abran por firme este Poder, y todo quanto en su virtud se practicare por sus apoderados, o qualquiera de ellos. Para lo qual obligan las Personas, y todos sus bienes y derechos hasidos, y por haser. Dan poder, a los Juces y Justicias del Pley, Nuestro Señor de qualquiera partes

Codice

Prim

Ob

que sean para que los apunten a su cumplimiento como por
Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida;
Renunciando todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, y la que pro-
híbe la General, renunciacion de Dios: Asi lo otorgaron, firmo solo
el dicho Fran. Castillo, y no el otro por que dize no saber, y a las
nueve lo hizo uno de los testigos que lo con Josef Olina Labra-
dor, y Miguel Pons testigos de dicho de esta dicha villa ve-
nidos, y merecedores (a los quales, y otorgantes, doy fea que con-

9
Antemi:

Juan Bau. Canas, y J. Campoz

Codice de Civ. Mosca } En la Villa de Agres, a diez de Diciembre
año de mil ochocientos, y quatro: Atendi el C. de su Magestad, y
testigos infraescritos comparecio Vicenta Olmos Viuda de Texerino
Pons vecina de esta citada Villa, a quien yo el referido
Excoisaro doy fea que conose, y dize: Fue con Escritura que
paso ante el parente Excoisaro en el dia nueve de octubre
del año pasado mil ochocientos, y fue otorgo su testamento, y ulti-
ma voluntad, en el que tiene que anada, o quitar para
descargo de su conciencia, y poniendolo en efecto por via
de Codice, o en la forma que mas le sea permitida en
dicho orden, y manda lo siguiente

Primera. Manda, y en su voluntad, ha, a mas de la mesora que tiene
hecho, en el citado su ultimo testamento, a su hijo Miguel Pons
de una Casita de Campo llamada de la faja, y de una
hanejada de tierra huerta situada en este termino, y partido
de la faja, en el Campo que porche de cinco hanejadas, la
que hasta de tomar a la parte de Levante; la mesora
en otra hanejada mas de las de dicho Campo de cinco hane-
jadas, cuya hanejada que le lego por via de mesora, y la que
ya le tiene legado en su testamento es su voluntad se le den
las dos puntas en dicho Campo huerto, de cinco hanejadas,
y en la parte que bien vista le sea al expresado mi hijo
Miguel Pons, y este haze, y disponga de dicha Casita de Campo,
y las dos hanejadas de tierra huerta, a su voluntad con la
benediccion de Dios, y mio, y con la clausula de Exceptis clericis
Luis sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de
foro valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta sensum
et tenorem feri novi superbo editi bona ipso auditam suam
ad quiverunt vel abierunt; Tasp la pena de latoris o regu
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad
de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve
Manda, y en su voluntad que se gida su huerto se le de
por via de mesora, o en la forma que mas le sea permitida
en dicho toda su raya sin blanco como de lobes, o excepcion
de los sacanos que estos se han de partir como lo demas
bienes de su herencia, a sus hijos Vicenta Pons, Josefa

obis.

OVAREN-
NO DE MIL
VATRO.

de dan, y confieren la
qual de hecho se requie
Pues, a Josef Gallo, Pa
de los Procuradores del
de Valencia vecinos
sin como si fueren paren
quatro puntos, y cada
na que en nombre
nones acciones, y de
y negocios civiles
te tudieren con quales
cada uno de ellos aleya
segantes, presentand
s, y todo senexo de
tacher los de con-
y otras personas
quicio juramentos
nyan, noygan autos
Lasonable, conientari
or la tal apelacion
evan, ganen Reales
ed, y otros Despo-
restraxio. Saquen inte
ocusiones, lotas, pre-
n, tomer la pose-
s, y trampanen. Y
diligencia judicial
Odes que para
se requiera, y eme-
ion ni recusacion
al Administracion
las veres, y en los
or los substitutos
en dicho restraxio,
lo quanto en su
o qualquiera
y todos sus bienes
der, a los fueros
ualquiera partes



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Poni, María Poni, y Pita Poni, por iguales partes, y con la ~~capa~~
saca clausula de Exceptis deusis dōis sanctis nisi ad proprios suos
vita durante y pena de lo mismo ~~reun~~, y como en ella se contiene
todo lo qual manda se guarde, cumplase, y escatase segun
arriba queda dicho, y expresado dexando todo lo demas
que conita en el mencionado su testamento o su fuero, y
vigor en todo lo que no fuere contrario, a lo que arriba que
da dicho: En cuyo testimonio ahi lo otorgo, y no firmo por
que dize no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de los tes-
tigos que para dicho efecto fueron llamados, rogados, y
conocidos Vicente Pont Maestro Cirujano, Fran^{co} Thomas
del Capita, y Antonio Arda de Torref este baxedor de
Lienzo, y aquel Labrador de esta dicha villa vecinos, y
moradores (De que dox fee =

Antemi:

Juan Bau. Barcia y Pllomy

Venito Thomas Pla y
D. D. Fran^{co} Calafat } En la Villa de Agres, a doce de Diciembre
año de mil ochocientos y quatro: Antemi el
E. de su Magestad, y testigos infrascriptos fue presente Thomas
Pla Labrador vecino de la misma, y otorgo que en su
nombre propio como en el de sus herederos, sucesores
y de quien de unos y otros titulo, o causa ~~hubiere~~ de
qualquiera manera que sea vende, transpara, y da
en venta Real y en supe de heredad para siempre so-
mas al D. D. Fran^{co} Calafat Abogado de los Reales Con-
sejos, y Alcalde Mayor del lugar, y Baxonia de stor ve-
cino del propio, y a los suyos un pedazo de tierra Secano Campo
comprativo de dos hanegadas, y una quarta de hazara
por mas, o menos, situada en el termino de esta dicho
Villa partida del olivari, que linda por Levante
con tierra de Juanis Dominguez, por Oriente, y Mediodia
con tierras del comprador, y por las montañas con tierra



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO., QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO,**

mese de Julio de mil ochocientos treinta y nueve, de confiere
poder irrevocable con libros, fianca, y General Administrador con
litura. Por esta en su propia causa para que por su autoridad, o
judicialmente como le pareciere en todo, y se apodere de dicho poder
de bienes de el tomo, y apremio, y apremio, y en el interin
se constituya por su Inquilino tenedor, y executor por donde en legal
forma se obliga, a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta villa
en toda forma segun Leyes Reales de Castilla practica, y estilo de
este contrato para lo qual obliga todos sus bienes, y derechos hereditarios
y por haver de su poder, a los Juces, y Jueces del Rey. Nuestro
señor de qualquiera parte que sean, y especial, a las de esta
villa de Alfoz, a cuya Jurisdiccion se somete con sus bienes re-
mencia su demerita, y propio fuero, y todo que de nullo se
nare la ley si no se somete de Jurisdiccion omnium, y omnium
la ultima gramatica de las submisiones, y demas Leyes, fueros,
y derechos de su favor con la General del ducado en forma poro
que a ello le apremiare por todo rigor de derecho como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el otorgante
consentida. Ni lo otorgo ni firmo ni tampoco los testigos por que
dixeron no saben que lo hicieron Juan Ruiz, y Thomas Diaz
Labradores de esta villa de Alfoz vecinos, y moradores (a todo
qualer, y otorgante de su fe que sonos) y el Ex. cumpliendo
con lo mandado por su Magestad (que Dios guarde) heise pre-
sente, y adverti al nominado con su obligacion que le in-
cumben de registrar, y tomar la razon de la presente En
dies de treinta dias contados desde el dia de hoy en la Ex.
varia del oficio de hipotecas de la villa de Alfoz, a cargo
para ello en este Partido lo que oficio cumplir.

Pumca

Olasi

Antemi.

Juan Ruiz, y Thomas Diaz

Doncion Pedro Satorres
esta
Tayra Miguel Satorres

En el Lugar de Alfaro, a diez de
diciembre año de mil ochocientos y quatro:
Antemi el Ex. de su Magestad, y testigos infrascriptos fue
presente Pedro Satorres Labrador, y vecino del Lugar de
Alfoz de malferit, y hallado en esta Universalidad de Al-
faro otorgo, y dio que por quanto tiene animo de

aruedon.

C. G. VAREN
AÑO DE MIL
QUATRO,

nues; Le confiere
el Administrador con
su autoridad, o
poderes de dho poder
desemio, y en el interin
io porchedor en legal
camiento de esta sent
la practica, y es de de
nes, y dachos havido
er del Rey. Nuestra
ocial, a las de esta
os sus bienes re
que de nues y
omnium fidem
demas Leyes fueras,
accho en forma por
cho como por senten
y por el otorgante
pda los testigos por que
y Thomas Pray
moradores (a los
y el Es. cumplien
quando) hie pro
obligacion que le in
la presente En
el dia de oy en la Era
de dho ayuntamiento
mplen =

Tempore

lano, a herea de
ochocientos y quatro:
infanzates fue
ino del duque de
misericordia de M
to here animo de

Beneficencia en quanto queda, a Tayme Miguel Satorras 110
su Oñip, nacido del grande amor, y buena voluntad que le
hize, y tambien en remuneracion de la buena Ley que le tiene.
Por tanto de su libre, y espontanea voluntad, y sin que
fueron alguna no inducido, ni cohibido, ni porcohibido, y sin que
en dho ayto, o vida ni hoja de fraude, ni en gano, en la vta, y
forma que mas hoja lugar en dho obazgo que hare exaio
y donacion, buena pura, libre, perfecta, e irrevocable que
el dcho llama intervisor la que he de tener efecto desde el
dia de oy dado de su determinado voluntad al referido su
hijo Tayme Miguel Satorras, que se halla presente de los bienes
y xaridos siguientes.

Pumecam. En Pedano de Bierna secano plantado de olivos, y Cereos
de dho Tounales, y medio de haca por mas o menos, situado en
el camino de esta dicha Universidad portado llamada de
Margantoni, fue linda por delante con tierra de Gabriel Satorras,
Camino de por medio por Mediodia con tierra de J. Pasqual Moxito
de la Villa de Ray, y por Poniente con tierra de Juan Antonio Len
pera, y por las montañas con las de Agustin Satorras; Justipre
ciado por Martin Moxiti, y Antonio Sosa, peritos nombrados
por ambas partes en precio de setecientas cinquenta Libras
Ovasi, y últimamente una posesion de Casa suficiente para poder
abitar con su mujer, y familia, en el caso de que tomase esta
do de matrimonio, con el uso de la sala, cocina, y demas nece
sario de dicha Casa, situada esta en el Poblado de dicha Univer
sidad, y Calle del Picquet, fue linda toda ella por un lado con Casa
de Bartholomeo de Vano, por el otro con el camino de la Mateta,
por delante con Casa de Baquir Verde, y por las espaldas con
el barranco de la Casa de la Font. entendiendo como se reñie
ne recon la disputa en los leges de este Rey, la quinta parte
de sus bienes, e igual cantidad para quando venga el caso dispo
ner de dho quinto en el bien, y contrario de voluntad; Ten dho
conformidad desde oy en adelante para siempre se desapodera
desiste, y aparta de la accion, dcho, propiedad, tenorio, posesion, titulo,
voz, y acciones, con todas las demas acciones Reales, y personales
que a los dichos bienes tiene, y le pertenecen, y el mas sabra ad
quisido con el tiempo; Todo ello lo transfiere, cede, renuncia,
y transpara en el dicho Tayme Miguel Satorras su hijo, y a sus
herederos, y sucesores, para que como a propietario los posea,
goce, cambie, y enajene, venda dichos bienes, o su libre vo
luntad, con la clausula de Exceptis, Clericis, Loni, Santis, Militi
bibus et personis Religiosis et aliis qui de fore Valentie non
existunt nisi diti Clerici Justa ratione et tenorem fani
nos si super hac editi bona ipsa ad vitam suam ad quirit
vel abeant; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nese
de tuba de mil setecientos treinta, y nueve; de conf
poder como absoluto dueño con toda independencia,
dcho se requiere, y es memoria al dicho Tayme Miguel
Satorras su hijo, y en su defecto a su hijo, y a su hijo
ciualmente, o por su propia autoridad tomar, y vender las



Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.



porción, y tenencia de dichos bienes, y en el interin que no la toma se comite
 luego por su inquieto tenedor, y poseedor para ponerle en ella cada
 vez que por su parte fuere requerido, a rca de lo qual renuncia la
 Ley de las Donaciones ementas, y generales de todos los bienes sobre que
 declara que los bienes arriba expresados de los que tengo hecho Donacion
 al mencia su hijo no exceden al valor de los quinientos duros que dispone
 el dicho, para que se inicie, y manifieste sin embargo, y amayor abo
 damento de poder al dicho su hijo quando dicho se requiere para que
 si quisiere la inicie ante la Justicia Real, o ordinaria de dicha
 Universidad de Salamanca, y Lugar de Ayala de mal fecho, es ante el Pacto
 o Tercero que en dicho poder, y deca, y lo ha de aprobar, y inicie
 a, interponer la autoridad Judicial, que desde luego siendo fecho
 lo apruebe, y lo inicie, con la solemnidad necesaria queriendo
 luego por su pleito qualquiera de fecho de arbitranco es validad, y firme
 no se requieran, por que con todas la hize, y otorga, y tiene por Dios
 Nuestro Señor, y a una señal de Cruz, que ha de no declamar ni
 asociarse a la presente Es. de Donacion por testamento, ni en otra for
 ma fecho, ni expresamente en tiempo alguno, ni por ninguna causa
 de un que le sea concedido por fecho, ni tiempo, ni en qualquiera enbedre
 cion, dano, o perjuicio que se le requiera, y si lo fueren, a mas de no
 ser otorgado en juicio, por el mismo fecho ha de ser ante a rca, apruebe
 ratificado, y legalizado esta Escritura añadiendo fecho, o fecha
 y presentada a contrato. Y para su cumplimiento obligo todos mis bienes
 y derechos presentes, y por haer, da poder, a las Justicias de su Magestad, y
 especialmente a las de esta dicha Universidad, y Lugar de Ayala de mal
 fecho, a cuya Jurisdiccion se comite, e a sus bienes renuncio su do
 minio, y propio fecho, o que de suceso ganare la Ley, si con se
 nido de Jurisdiccion omnium Juridiccion la ultima pragmatica
 de las submisiones, y demas Leyes, fechos, y derechos de su rca de la Gene
 ral del dicho informo para que lo aprueben a cumplir lo su dicho comite
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida; Y siendo
 presente el dicho Teyno Miguel Sabres al otorgamiento de esta Es. la accepto
 en todo, y por todo; Cotizando lo meyer que le haer su Padre de cuyo
 propiedad xda por entregado, a su voluntad; sobre que renuncia la
 Ley de lo entregue, e personas de su rca, y demas del caso: A lo otorgo
 y firmo, y no el acceptante por no saber, y si son fechos que lo son
 Conf. Mico Labrador de dicha Universidad, y Miguel San
 tiz Labrador vecino de la Villa de Boquerite (o
 los qualos otorgante, y acceptante de fe que conosco) = Typ
 el Es. cumpliendo con lo mandado por su Magestad (que Dios guarde)
 hize presente, y adverti al nombrado Teyno Miguel Sabres
 la obligacion que le inicie de registrar, y tomar bo
 raxa de la presente Escritura, dentro de treinta dias contos

Donde.
Año de 1804.

... , GVAREN
... , AÑO DE MIL
... CVATRO.



Quarenta maravedis.

SELLO CVARTO, GVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y CVATRO.

que no la toma se con
ponerla en ella cada
al qual renuncia la
los bienes sobre que
a teny hecha Donacion
antes de agora que despo
embargo, y amayor abo
se requiere para que
ordinario de dicha
señal, es ante el juez
apasar, y insinu
luego siendo fecho
donacion ordinaria que viene
es validad y firme
y no se puede por Dios
de no acclamar ni
nada, ni en otra for
ni por ninguna causa
por inmatriculacion enobediencia
hiciere, o mas de no
ante averla. aporada
ind. fuerza, o fuerza
obligada todos sus bienes
poderes de su Magestad y
Lugar de Ayala de Mal
renuncia su de
axe la Ley, si con se
la ultima pragmatica
de su favor con la dese
cumplir lo su dicho con
da, y consentida; y siendo
niente de esta D.º la accep
su Padre de cuyo
que renuncia lad
el caso: y si lo otorgo
testigos que lo son
ad. y Miguel San
de Bocanegra (o
que conoso) = 1/2
otas (que Dios quando)
Miguel Sabanes
intion, y tamax ha
bienito dias conto

donde desde el dia de hoy en lo sucesivo del oficio de hipotecas de
la Ciudad de San Felipe acordado para ello en este Partido lo que
oficio cumplir =

Antemi.
Juan Bau. Garcia, y Montoya

Donac. Oriento Cerdas } En la Villa de Agues, a diez y seis de Diciembre
Ant.º Cerdas su hijo } de mil ochocientos, y quatro. Antemi.º de Es.

Cerdas y Encuerso Labrador vecino de la propia y digo: que por los
muchos, y grandes favores que ha recibido de Antonio Cerdas su hijo, y
espera recibir en adelante, y en atencion a que quando con tras
Matrimonio con Vicenta Pasqual solo le dio en donacion, un pe
dazo de tierra huerta de tres hanegadas, y media de hazas
poco mas, o menos, situado en el campo de esta dicha Villa
partida de Malan bajo los lindes contenidos en dicha D.º
de Donacion que autorizo el Sr. D.º Christoval Monso bajo fecha
fecha, y no le dio casa como a los demas hijos, por quanto
tiene animo de beneficiar en quanto pueda, a Antonio Cerdas
su hijo, y para que tenga casa como los demas, y que nada
sella queda quitar, nacido del grande amor y buena ley
que le tiene; Por tanto de su libre, y espontanea voluntad,
sin apremio ni fuerza alguna, no inducido, molestado, ni por nadie
y con que en esto haya querido dolo, fraude, ni engaño en la
via, y forma que mas haya lugar en dicho otorgo que ha
gracia y donacion, pura, libre, perfecta, e irrevocable que
el dicho llama inter vivos la que ha de tener efecto desde el
dia de hoy dada de su determinada voluntad al referido
su hijo Antonio Cerdas que se halla presente de los bienes si
quientes

De una casa de abitacion y morada situada en el poblado de
esta dicha Villa y Calle llamada del Puente del Puigo; que
linda por un lado con otra casa que el donador tiene dada
a Toral Cerdas su hijo, por el otro con casa de Joaquin Cerdas
por delante con casa de la viuda de Juan.º Beneyta dicha Calle
de por medio, y por las espaldas con tierra de Joaquin Cerdas
de la parte, y por personas paritas puestas por
ambas partes en cantidad de ciento, y cinquenta libras;
cuyo donacion la hizo el otorgante bajo el pacto, y contra veniente
que dicho Antonio Cerdas su hijo, o sus herederos no tengan obligacion
de que siempre, y quando quiniexa, a vivir en la dicha casa
donada Antonio Beneytes. Consta del dicho Oriento Cerdas

Donador, no la puedan despedir, si antes bien le haze de dar abita-
 cion en dicha casa, suficiente para todas sus necesidades. Y en dicha con-
 formidad, y no de otro manera, le haze dicha Donacion al nombrado
 Antonio Cordero su hijo de la mencionado casa, de istindre, y
 apartandose de qualquiera derecho, y accion que tenga en dicha casa, y todo
 lo que de ella, tenencia, y herencia, y favor del ante dicho Antonio Cordero
 su hijo, para que este posea, goze, y disfrute la dicha casa, y dirigen-
 de ellos, en su voluntad con la condicion referida, y con la clausula
 de Exoptis clausis, L. III. S. C. Militibus et personis Religiosis et aliis
 qui de suo voluntate non exheredant nisi dicti clausis. Jurta sententiam et
 tenorem fore non super hoc editi bono ipso ad vitam cum ad quinquaginta
 vel abierint, y bajo la pena de comiso recon el tenor de los antiguos
 fueros, y Real orden de su Magestad de 8. de mayo de Julio de mil ochocien-
 tos treinta, y nueve, que convida y ordena irrevocable con libre, franca,
 y general Administracion con litigio Procurador actor en su propio cargo
 para que por su autoridad, o judicialmente entree en dicha casa tome, y
 aprende la posesion, y tenencia de ella, con todas las clausulas de
 constituto, precario, y demas necesarias, y que se requirieron para la
 validacion de esta Escritura que con todas lo haze, y promete estar
 y pagar por ello sin contradecirlo ni alegar cosa alguna en su
 favor, y caso que la hiziere, quiciera no ser o chido en juicio ni pe-
 na de el, y por el mismo hecho sea visto haverlo aprenado, y reco-
 lidado en toda forma; Tiendo presente el contenido Antonio Cordero
 enterado de todo lo referido acepta esta Esc. en todo, y por todo recon,
 y como dicho es, y se obliga, a guardar, y cumplir los capitulos
 y capitulos arriba expresados manamente, y sin plaza algu-
 na. Tal cumplimiento de quanto arriba queda dicho ambos pon-
 der cada uno por lo que le toca cumplir obligan todos sus bienes
 y derechos habidos, y por haver, dan y orden, a los señores, Justicos del
 Rey Nuestra Señora de qualquier parte que sean, y en especial a las
 de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion se someten, con sus bienes
 tenimientos su domicilio, y propio fisco, y otro que de nullo ganaren
 la Ley ni consentimiento de oficio, omni iuris, omnium iudicium la ulti-
 ma pragmática de las submisiones, y demas Leyes, fueros, y derechos,
 de su favor con la General del dcho en forma para que le aprenen
 a cumplir lo suso dicho como por sentencia y ordenada en autoridad
 de los señores, y por el otorgante contenido: Ni lo otorgaron
 firmo de Antonio Cordero, y no Antonio ni testigos por que dice-
 ron no saber que lo fexen Josef Pasqual del Rey, y Miguel Cordero
 de Tequir expedores de dhenos veunos de esta dicha Villa, a
 los quales, y otorgante, y aceptante de fe que conora, y yo el
 Esc. cumpliendo como mandado por su Magestad (que Dios guarde)
 hizo presente, y adscriti al nombrado Antonio Cordero de la obli-
 gacion que le incumba de residir, y tomar la posesion de
 la presente Esc. dentro de treinta dias contadores desde el
 dia de haverlo Ocurrido del oficio de hipotecas de la villa de
 Alroy anexo para ello en este Partido lo que oficio cumplir



Miemi.

Mano de Juan Cordero y Pasqual

Permuto Josef Cordero
 Miguel Pasqual

En la Villa de Atoyac a diez y siete
 de Diciembre año del mil ochocientos y quatro.

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

Ante mi el Esc. de su Magestad, y testigos infraescritos fueron
 presentes de una parte Josef Cerdá de Blas, y de la otra Miguel
 Pico de Vicente ambos Labradores, y vecinos de dicha Villa,
 y dixerón; Dicho Miguel Pico que esto poseyendo como verda-
 dero dueño un pedazo de tierra saca plantado de olivos, y
 Pinos, compuestos de quatro hanegadas de huxar, y medio, situa-
 do en el termino de esta dicha Villa partido llamada el
 lagar del Nap; fue linda por Levante con el Aragon, por Media-
 dia, y Tramontana, con tierra de Miguel Tordo, y el Rio, y por
 Poniente con tierra de Josef Frances; con todas sus entradas,
 y salidas una conUMBRES, y demas que a dicha
 pedazo de tierra pertenece, y perteniere queda de hecho, y de derecho;
 Libras, y francas de todo Censo, tributo, Hipoteca, memoria, y con-
 sigo obligacion especial ni General; justipreciado por personas pe-
 ritas puestas por ambas partes en precio de ciento y siete
 y siete Libras, y diez Suellos moneda corriente de este Reyno;
 Y el dicho Josef Cerdá esta poseyendo igualmente como verdadero
 dueño una tercera parte de un Corral de enxada grande,
 como tambien la tercera parte del Pozo, y la tercera parte
 del Lagar, que todo se halla situado en el termino de esta
 mencionada Villa partido llamada Casa Nova; fue linda
 todo el Corral por tres partes con tierra de Josef Caranosa
 de Agullent, y por la otra parte con la casa dicha de Caranosa;
 el Lagar es el que se halla situado todo el en cima de la
 ladera de la casa dicha Caranosa, y el Pozo lenda por todas
 partes con tierras del dicho Josef Caranosa de la Universidad
 de Agullent; con todas sus entradas, y salidas, y con
 UMBRES, y demas que a dicha tercera parte
 de Corral, Lagar, y Pozo pertenece, y perteniere queda de
 hecho, y de derecho; Libras, y francas de todo Censo, tributo, Hi-
 poteca, memoria, obligacion especial ni General, justipreciado
 todo por personas peritas puestas por ambas partes en precio
 de ciento y siete Libras moneda corriente de este Reyno;
 Por quanto los otorgantes tienen tratado, y convenido entre los
 suso dichos el hador, y permutar ambos propiedades, y por-
 endolo en execucion, y efecto en aquello via, y forma que
 mas haya lugar en dicho sabidones de su derecho, y del que
 en este caso les pertenere, el dicho Miguel Pico da y entrega
 su pedazo de tierra al dicho Josef Cerdá, y este lo da y entrega
 a aquel su tercera parte de Lagar, Corral, y Pozo, con sus
 lindes, y precios arriba expresados, ambas son Libras de

ayer de dos abita
 ndades. Y en dicha con
 nacion el nominado
 de interdeno.
 en dicha casa, y todo
 into Antonio Cerdá
 itada casa y dringun
 plan de clausula
 is Peditores et alis
 ist. Justa sciam et
 in mem ad quinquant
 non de los antiguos
 Tulo de nich itacion
 ble con libre, franca
 en su propio caso
 en dicha casa tome, y
 las clausulas de
 requieran para lo
 huc, y promete estar
 con alguno en su
 lide en quicio ni p
 la aprobada, y sea
 stendo Antonio Cerdá
 todo, y por todo con
 cumplir los cacter
 y sin pleja de
 dho ambos pon
 in todos sus bienes
 lo tener, y todos del
 in, y especial a las
 ar, con sus bienes
 de nullo ganaren
 in quicio ni p
 leres, fueros, y derechos
 para que le apremien
 cada en autoridad
 o. Ni lo otorga
 testigos por que dice
 y Miguel Cerdá
 la dicha Villa, y
 conora. Y yo el
 id (que Dios guarde)
 mis Cerdá de la obli
 rar la Razon de
 ntadores desde el
 becos de la Villa de
 que opus cumplir

Momp
 diez, y siete
 cientos, y quatro.

todo tributo, hipoteca, memoria, Cargo, tenorio obligacion especial
ni general, y por tal se aseguramos el uno al otro, y el otro al otro,
por el mismo precio en que estan justipreciadas, y por el mas sabido
que tiene el pedazo de tierra que el dicho Miguel Diaz, y otros en
esto permuto al dicho Don Pedro cada que es en cantidad de qua-
renta y siete libras diez sueldos, las cuales hanse recibidas a todo
su voluntad, y por que su entrega ha sido Real, y efectiva, y no
parece de presente renunciar la excepcion que podia oponer de no
averlas recibidas dolo engano non numerato pecuniis, y demas del
caso; y en dicha conformidad quedan iguales ambas propiedades,
y en su conveguencia nos damos todos los derechos que nos perto-
necan avnos, y otros otros sabidos e ileros para que cada uno haya
y tenga lo que le es debido en esta Ex.^{ta} con todas sus entradas, y salidas
y otros otros, y recadumbres, y todo lo demas que les pertenese
y puede pertenese en dicha tierra, tenencia parte de Corral, la
que y por el dicho permutado de fecho, y de dicho, y con finca
de que el justo precio, y valor de dichas fincas permutadas, con las qua-
renta y siete libras y diez sueldos recibidas son iguales, y si hu-
viere algun error en alguna parte se lo perdonara, de que otra
que Carta de pago el uno al otro, y el otro al otro, y que no se padere
de igualdad de precio con la expresada cantidad recibida, y si lo
hubiere se ha de hacer uno al otro gracia, y donacion pura, perfecta, e
irrevocable que el dicho llamo inter vivos con insinuacion, y por
ello renunciar ha ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá
de Henares que trata de las cosas que se permutan, y stampacion, y
mas, o menos de la mitad del justo precio, de la qual es del remedio
de los quatro años en ella mencionados, y que favorecerles pudieren
para pedir rescion de esta Ex.^{ta} cumplimiento (si cupiere) de la per-
mutado tierra, con la parte de Corral, y demas arriba referido,
no se valdran ni menos alegar que fueran lesos, engañados
ni defraudados, en orme, o en comunmente en quanto al
quien la mas lesa, o que al tiempo del pacto no entendieran
defecto de la misma dicha ley, ni que su renunciacion fue compen-
sada por la General deviendo particularizarse, ni que sob, o
fuerde dio causa, o ser al contrato, y si algo de esto alegaren que
ser no sea ovidos ni que les aporoches el alcaide, antes que por
pacto consienten que valga dicha rescion como si fuese hecho
en vida, y contratos vivos, o como si para cumplir, y permutar
hubieren sido compelidos, previa la razon, y a priesa y en publico
Judicial Manifest con solemnidad Judicial celebrada. Para
lo qual desde luego se derap dexar de existir, y apartar de la accion
propiedad, tenorio, posesion, titulo, voz, y memoria, con todas las de-
mas acciones, reales y personales que les competer, a cada uno
respectivo en dicho fincas por el dicho permutado, todo lo qual
se lo ruder uno al otro, y el otro al otro, y a sus herederos, para que
como a propietarios quenen la yonan cada uno respectivo
con la Clausula de Exempti Clericis bonis, sanctis, illibitibus et por-
sonis Religiosis et alis qui de foro Valentie non existunt nisi
dicti Clericis Juxta. Secum et tenorem fori nostri super hoc
editi bono ipso ad vitam suam ad quinquaginta vel abeunt;
Thap se pone de comiso requir el tenor de los antiguos foros, y
Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil seiscientos
veinte, y nueve; Que para ello se dan el uno, a el otro, y el otro





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

obligacion especial
de, el otro a el otro,
y por el mas sabro
el Pius, entrase en
cantidad de qua
asen recibida, a to d
Real, y efectiva, y no
otra oponer se no
una, y demas del
ambas propiedades,
hos que nos penta
que cada uno haya
entradas, y salidas
que les penterese
parte de lo qual, de
dicho; y con fian
idad, con las qua
son iguales, y si hu
donal, de que otro
que no se padesca
recibido, y si lo
pura, perfecto, e
inmuniado, y por
ha ex parte de el abo
lam y hanpajar, por
qual ni del remedio
sobre, es pudieran
expres) de la per
os arriba referido,
les, engañados
te en quanto al
to no entendiera
ciacion fue compen
re, ni que sob, o
de esto desaxer que
gata, antes que por
no si fuese hecho
empiar y gemutar
aprens, y sea publico
celebrado. Para
apartar de la acia
o, con todas las de
pitar, a cada uno
dad, todo lo qual
redens, para que
da uno respectie
i, illibris et per
non existunt nisi
si nisi super hoc
nt vel abent; y
antiquos fijos, y
de mil ochocientos
o, a el otro, y el otro

Todo lo que en elos acuda constituyendose por su propia
autoridad de axena Jurisdiccion no operada ni deaxada ni deaxada
puede en la actual Real, y por elos por elos de dichos bienes, y por elos
parte de lo qual, de
se constituyen por sus ingullosos tenedores, y por elos por elos que
en bond forma, in obligacion, y quedan tenidos, a lo ovias, requiridos,
y transcurrido se de referido, y quedan sujetos, y obligados, como, y
fembros, a los dichos, de las y diferencias, y cuestiones, y contradiccion
antes que sobre lo que dicho es, para elos requerido, o intestado antes
de desqued solo del en estado, o en qualquier estado de ella, contestada
o no, y con desqued de la publicacion de por elos, y dada sentencia de fi
nitivo. En cuyo caso particularizado tomara la voz y defension, o
sus otras del herido pronunciamiento dependiente de uno, a el otro, y el otro
en el otro, y a los otros, imponer, y sin contradiccion, dano, ni
dieros, sin que para presentarse, a ello se requiera, ni padesca mas que
verdad, y en caso de que no se pueda, o seaxa a dar, y
pagar a el precio de esta permitida, con uno de los otros, y el mas sabro
ad quando con el tiempo. Para lo qual sea bastante reconocion, y
puesse la de lo simple, y en que lo referido, y allexar de
o el otro, cobrado en el finamento, en que lo referido, y allexar de
otro padesca aunque se dicho se requiera, y piden, y puplicion, a
qualquier de los otros, y tome sin su intencion; Para lo
qual obligar cada uno sus personas, y bienes, y haveres, y por haveres;
y para poder, no tener, y contradiccion, del Rey, y de los señores de quales
quiera partes, y para sus y en especial, a los de esta dicha villa de Boves
de la villa de Boves, y de los otros, en sus bienes, y en sus bienes, y en sus
de, y para sus y para sus, y para sus, y para sus, y para sus, y para sus,
y para sus, y para sus, y para sus, y para sus, y para sus, y para sus,
de las subrecciones, y de las Leyes, fueros, y derechos de sus personas con
lo teniente del dicho, en forma para que los apuntes, a cumplir lo
sa se dita como por sentencia, parado en autoridad de una Turgado
y por los otros, y para sus, y para sus, y para sus, y para sus, y para sus,
tampoco los otros, y para sus, y para sus, y para sus, y para sus, y para sus,
Francisco, y Antonio, de los otros, de esta dicha villa de Boves, y de los otros,
dones (a los quales, y otros, y para sus, y para sus, y para sus, y para sus,
de con lo mandado por millantado, y que Dios quando) hire presente
y adenti, a los nominados, y otros, y para sus, y para sus, y para sus,
de registrar, y tomar la razon de la presentada, y de los otros, y para sus,
dies contadores de la villa de Boves, y de los otros, y para sus, y para sus,
de los de la villa de Boves, y de los otros, y para sus, y para sus, y para sus,
o faxisse cumplir

Ante mi:
Juan Baez, y otros

Testam^{to} de Juan Barbera

En el Nombre de Dios Nuestro Señor Truchante

y de la Sacrosima Reyna de los Angeles Maria Santissima su madre que lo es y Señora nuestra convida en un escrito en sombra de la original culpa en el presente instante de su ser proximo y natural sucesor de aqui para esto publica Es. de Testamento congo yo Juan Barbera Viudo de Juana delos vecinos de esta Villa de Taxis estando buena y sana aun que en avanzada edad, pero por la misericordia divina con mi libre juicio memoria ablo, y en estado de razon para poder testar, y disponer de mis bienes que se ver por el Es. y testigos inferiores claramente les consta y pareca de que el presente Es. requerido lo, y hace fe. Y exponiendo ante todo como firme y verdaderamente creo en el Dios Padre, y la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas mas o menos, y una sola esencia y naturalera divina, el de la Santissima Eucaristia, sagrado Cucharistio, y todas las demas que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuyo fe, y Obsequio he vivido, y presto vivir, y morir como a Catolica, y fiel Christiano temeroso de la muerte que es natural a todo cristiano, y deseando salvar mi alma adora en mi testamento ultimo, y deliberado voluntad de mi vida en el modo, y forma siguiente

Primamente estando y en comiendo mi alma a Dios Padre y a Truchante su hijo, y Señor Nuestro que la recibirá con el inestimable precio de su proximo sangre suplicando a su Magestad Divina se digna pasarlo conmigo a la eterna bienaventuranda para donde fue criada, y mi difunto cuerpo sea librado a Eclesiastica sepultura

Mando que quando la voluntad divina de Dios Nuestro Señor fuere servida de pasarame de esta presente vida a la eterna mi cadaver sea enterrado con el de los Padres de San. de obreravantes de la Orden de este convento de esta villa, sea enterrado en el cementerio de la propia, que mi Entierro se feche por el Reverendo Señor Cura de la Iglesia Parroquial de esta mencionada Villa, y quatro Religiosos sacerdotes de dicho convento, y que en el dicho dia de mi Entierro siendo ora, o sino al siguiente se celebrare, y canten por mi alma, una de Nuestra Señora de los Dolores, otra de Nuestra Señora del Rosario, y la otra de Requiem, y que antes de sacar mi difunto cuerpo de la casa en donde estuviere, baxo la Santa Comunidad del espousado convento, y que por sus Religiosos se cante un responso de difuntos, y se lea de un libro de una libra, y por cada una sea, cuyos Entierros se haga con todos los demás actos funerales acostumbrados en dicha Iglesia Parroquial, y oferta un dotal, o viatico de mis infanzadixitas Albaras que abajo nombrare

Quinto de mis bienes para el sufragio, y bien de mi alma la quarta de treinta libras moneda corriente de esta Reyna de los quales repague el Entierro, limosna de el dote, otras cantadas, Responso, y demás que arriba queda expresado, y lo que sobrare de dicha quarta se convierta en celebracion de mis almas y de las de mis hijos, y demás felix difuntos, dando de limosna por cada uno de sus sueldos de dicha moneda, cuyas otras almas se celebraran en el altar de Nuestra Señora de los Dolores de esta Parroquia, y por el Señor Cura de ella, y otras de dichas treinta libras que dema para el bien, y sufragio de mi alma dezo quinze libras de dicha moneda al convento de esta expresada Villa, para que sus Religiosos me se

Noti

Noti

Noti

Noti

Noti

Noti



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO-CIENTOS Y QVATRO.

relede, y que que aboguesado mi Dho. Tuv los en puros de hecienas
y cinquenta libras moneda corriente de este Reyno del hazea que
le perteneciera de mi Dho. Tuv, pues en el dia este es su justa valor
y mi voluntad, y amado declaro, y en mi voluntad, y si el aboguesado
mi Dho. de los hatos, y contratos que el y yo hemos tenido me este
vieso deviendo alguna cantidad de dineros, o alguna otra cosa que
perdono, y que no se acuerda, y pida ninguna cosa
Dicho para descargo de mi conciencia que mi Nieto Manuel los
ses años haze que me esta viviendo, y por lo mismo contemplo que aho
ra de Catara Libras cada uno de soldado impartar ochenta,
y quatro libras; y diez libras que el dicho mi Nieto me ha entre-
gado, en dineros efectivos, en noventa, y quatro libras; y en atencion aca
de lo pasado al indicado Manuel los mi Nieto de dho. Tuv quando
se caso con su actual conyete, y algunas otras cosas, es mi voluntad
vaya una cuenta, y que el dho. y que nadie le pida ninguna cosa
respeto de que se que en mi conciencia, ya esto pasado, y ratificado
de todo lo que me desio, y por lo mismo ninguno de mis herederos
le pida ninguna cosa, y que que me desiese alguna quantia
de lo que yo de lo que, o del dho. modo que me sea permitida en
dicho

Ocho

Ocho

Ocho

Ocho

Ocho

hijos, y nombres por mis viudos, y universales herederos de todos mis bienes,
dichos, y acciones, que por mi fin, y muerte quedaren mis propios, y en ade-
lante me quedaren pertenecien por qualquiera causa, o razon que
sea por iguales partes recada la me sea asimismo invidada, a mis
dos hijos legitimos, y naturales Juan, y Tomas, los cuales consisten de
Tosca, y Cedo, para que estos hazan, y hereden dichos mis bienes, y sin
poner de ellos a sus libras voluntades con la bendicion de Dios, y mis
plena expresada. Clavula de Proceptis Clericis nisi ad proprios suos, sita
durante, y puros de la misa, y en donde ella se contiene

Tuvos, y es mi voluntad, que se vida mi Dho. Tuv, a Pita
los, y a Trespalendo mis Nietos una savana de las que me
quedaren, a cada uno, para que me encomienden, a Dios

Nombres, y por firmes, y portadores de todos mis bienes dichos, y acciones
que por mi fin, y muerte quedaren mis propios, a Tosef Ferras, y Pedro
y a Tosef Ferras de dichos Labradores vecinos de esta citada Villa
a los dos puntos, y cada uno de ellos, para que los devidan, y porten
mi herencia entre mis dos hijos, y que, y conforme lo deos dis-
puesto en este mi testamento, donde les otorga las dho. todas las facultades
que en mi reciden, y que dichos mis herederos hazan de paca, y
paca por lo que hicieren dichos devidores, y portadores

Ultimamente, Resso, y anulo de paca ninguno, y de ninguno
valor ni efecto todos, y qualquiera otros testamentos, lo dichos
y otras finales disposiciones que se encontraren
o ya hubieren hecho antes del presente por escrito de palabras,
o en otra forma, para que no valgan ni hazan fe judicial
ni ojal judicialmente, salvo este que ahora otorgo que quiero
valga por mi testamento, y ultima voluntad de mi vida

Jose de Tor
y Com
de la Caxa

Pumexam

Ocho

Ocho

Ocho

Ocho

Ocho

Ocho

Ocho

Ocho

Ocho

Ocho

18.

**OVAREN-
NO DE MIL
YATRO.**

en precio de hecien...
no del hazer que...
es su justa salo...
ya si el expresado...
or tenido me estu...
gino otro loco...
Visto Manuel...
contempla que aso...
mputar oherita...
Visto me ha entre...
y en atencion aca...
la dñencia quan...
es mi voluntad...
pidan ninguna lora...
y ratificho...
de mis herederos...
luna quantia...
deco permitido en...
de todos mis bienes...
mis propios, y en ad...
causa, o raxon que...
inimada, a mis...
los comente de...
mis bienes, y dis...
ion de diez, y mis...
ad propios, y otros, y...
contiene...
relende, a Pita...
de las que me...
nder, a...
enes derechos y acciones...
Josep Ferrer y Vidal...
ta citado Villo...
vedon, y pouton...
lame lo deos dis...
dos las facultades...
yan de paca, y...
dores...
y de ningun...
tamentos, lo dñico...
re. encontraser...
ito de palabras...
en fe judicial...
otro que quiero...
ntad de mi vida...

en aquella via, y forma que mas, y mejor hoy a luz en dñcho. 16
En cuyo testimonio asi lo otorgo en la ante dicha Villa de Ayer, a los 115
viente y un dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y quatro,
y no lo firmo por que dixo no saber, y a sus ruegos le hizo uno de los
testigos que para este efecto fueron llamados, rogados, y conuicidos que
la don Josef Oliva, y Manuel de los Labradores, y Vicente Cabrer de
Franco Sagristan de esta dicha Villa de Ayer, y moradores (a los
quales, y otorgante doy fe que conozco)

Ante mi:

Juan Bau. Garcia, y Thomp

Dote de Teresa Tullio	
En la Villa de Ayer, a veinte y nueve de Diciembre	
del año de mil ochocientos y quatro: Ante mi el E. y testigo	
de esta Villa, Dño: Juan Tullio Gomella, y de Juan veina al presente	
matrimonio con Blas Cerdo Bueda por muerte de Anamaria Casanova	
de esta misma vecindad, y para que tenga efecto dicho matrimonio, y	
que con menos dño, y trabas puedan reputar sus cosas de consentimiento	
y voluntad de dicho Juan Tullio su padre se comituya vendida la misa dicho	
de bienes suyos propios que se ha ganado en su vida en su dñcho	
su difunta madre, y de consentimiento del referido su padre la cantidad de	
ochenta, y una libras quatro sueldos, y dos dineros moneda corriente de este Reyno,	
en diferentes topas de lana, lana, seda, y otras abajas de lino, justipreciadas por	
personas peritas de consentimiento de ambos partes, las cuales topas, y abajas	
con sus respectivos precios son los siguientes:	
Pumexant. En precio y estimacion de tres libras una onza de Madera de	32 l
Pino con serrajo, y lase	1524 l
Ocho En precio y estimacion de quince libras quatro sueldos quatro	32 l
labanas de Lienre Casero nuevas	
Ocho En precio y estimacion de tres libras quatro sueldos, un cuberto	42 l
de Ho, Lano con faja de Ho verde	
Ocho En precio y estimacion de quatro libras ocho cubertos de la mis-	2810 l
ma de Ho, y Blanco tambien verde	
Ocho En precio y estimacion de los libros diez sueldos, un delante	3252 l
camo de Ho, e hilo	
Ocho En precio y estimacion de tres libras cinco sueldos, y quatro pes	32 l
quesos de Almoada	
Ocho En precio y estimacion de tres libras una onza de lino	2212 l
dechado con balona nueva	
Ocho En precio y estimacion de nueve libras, doce sueldos, quatro	4815 l
camisa de Lienre Casero con mansas deudos, y balona	
Ocho En precio y estimacion de quatro libras quince sueldos, un	428 l
pedazo de Lienre de lino, y otro de Cuetones	
Ocho En precio y estimacion de quatro libras ocho sueldos, dos onzas	12627
de pelo de Cora	
Ocho En precio y estimacion de una libra, seis sueldos, y siete di-	8810 l
neros, con pedazo de pelo para choallos de Lienre Casero	
Ocho En precio de ocho libras diez sueldos, un cuadrapiés de	
pelladillo verde	



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Ocho	En precio y estimacion de dos libras, diez sueldos, otros Puordagies de Ho, y el color Amarillo	28/12
Ocho	En precio y estimacion de quatro libras cinco sueldos un sagalep de Tordina	48/52
Ocho	En precio y estimacion de cinco libras, seis sueldos, y dos dineros unos Blasquenas de Manxera negras	52/623
Ocho	En precio y estimacion de dos libras un Delantal de sacheta negra con cintas	22/8
Ocho	Otro Delantal de Otamet, es holladillo en precio de una libra	12/8
Ocho	En precio y estimacion de dos libras una Mantilla de sacheta negra	22/8
Ocho	En precio y estimacion de otros dos libras una Mantilla de Abolina blanco	22/8
Ocho	En precio y estimacion de cinco libras diez sueldos tres Panuelos a flamos y por medio, a muestras	52/122
Ocho	En precio de una libra diez sueldos dos combatos blancos con Cucaras, y medio Panuelo negro	12/122
Ocho	En precio y estimacion de cinco libras, y latore sueldo un Tubo de seti	52/142
Ocho	En precio de una libra diez sueldos otro Tubo de Manxera crudo	12/152
Ocho	En precio de dos libras un Tustillo de Copal	22/8
Ocho	Ultimamente; En precio y estimacion de quatro libras dos paues de medias, y unos llozes, y por avanico, y una medalla cuyos partidos juntos componen la suma de ciento dos libras, y cinco sueldos, y dos dineros	42/8

10225 22

7125 22

Los que promete tener en su poder el citado don Pedro de Torres, a Dote, y Caudal conocho de la Señora Doña Juana su condeza de Espora, por haver sido su entrego Real, y efectivamente, y promete en otras, a la sus dicha diez libras de dicha moneda por ser de su seguridad, y quiesca ozer del mismo privilegio de los bienes deales de la referida, cuyos dos partidos juntos hacen la suma de ochenta, y una libras cinco sueldos, y dos dineros; Tre abito, a su restitucion, a la sus dicha Doña Juana, o a quien su derecho se presentare con los mismos bienes, y abito que ahora se han entregado pagando sus menos labes siempre que venga el caso de su restitucion por muerte, divorcio, u otro de los permitidos por derecho. Para lo qual obligo su persona, y bienes haviendo, y por haver, y de poder, a los Justicias de su Magestad en qualquiera parte que sea, y en especial, a los de esta dicha Villa de Arona, a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes renuncia su domicilio y propio suero, y otros que se

Conte
Alzuel
Cada uno
de diez
de diez
de diez
de diez

VAREN
DE MIL
ATRO.

Pordapias 28/12
 - zapales 42/52
 Dineros 52/623
 Lata negro 22/2
 Lata 12/2
 Sancheta 22/2
 - de 22/2
 Panuelo 52/122
 - de 12/122
 - de 52/142
 - de 12/122
 - de 22/2
 - de 42/2
 - de 10225/22
 - de 7125/22

nuevo que se la ley, si consensit de Jurisdictione omnium. Sed cum la ultima para. 116
 materia de las aboliciones y demoliciones fueren y dechos de infuor con la General
 del duto en forma para que los apunten, a su cumplimiento como ya sentencio pasado
 en boca de su dda, y por el presente con el dda. De cuyo tenor me acordó con el dda
 Villa, y dda, y el dda. a quien yo dda. De lo que se acordó, no lo firmo por no haber
 lo hizo a su dda. de Villalobos de Fran. que con el Fran. dda. dda. dda. de esta
 Ciudad fueron testigos de la presente de que dda.

Anemú.
 Crisoval Almoroz

Santa Cruz
 Miguel Thomas

Separe por via publica Lo. de Venta como yo Juan Pons de oficio Con-
 pintero vecino de esta Villa de Segor por amor de la presente sin en mi nombre como en
 el de mi heredero, y sucesores, y de los que domi, y ellos hijos, o como huere
 dago que vende, y doy en Venta Real por puro de heredad para siempre jamas,
 a Miguel Thomas de Pasqual Labrador, y vecinos de la propia, y por los hijos de
 dda de Lara con algunos pedanos de Parat, y por heredes existentes en el dda-
 do en el Poblado de esta dicha Villa. Bando que sale a los dda de Villalobos de
 lenda por delante con fianza de dda de Villalobos por honro-
 rano con Casa de Don Thomas de Villalobos, y Doniente con Casa de Fran. Pons;
 dda de Miguel Calle en medio, y por dda con Casa de Lara de Fran. Pons;
 con todas sus entradas, y salidas, y con lumbres, y con lumbres, y todo lo demas que
 le pertenecen, y le queda pertenencia de fechos, y de dda. Libro de todo fecho
 memoria, y publica, y dda, obligacion especial ni General, y por tal no acor-
 no, y vende por precio de dda de Villalobos moneda corriente de esta
 dda que me ha entregado, y pasado a toda mi voluntad por lo que
 renuncio las Leyes de la non numerata pecunia antea, e queda de
 su dda y fomas del dda, y de dda tanto de peso en dda, y de dda
 que el dda precio, y valor de dda dda de Lara son las dda de dda
 dda por el dda, y de que mas queda heres, y valer en qual-
 quiera forma, y cantidad que sea. Le hago gracia, y donacion pura per-
 fecha y acabada que el dda llama interdictos con ininvasion, y renuncio
 la Ley del Ordenamiento Real fecho en boca de Villalobos de dda que hasta
 de dda que se compra vende, o premueta por mas, o menos de la mitad del
 dda precio, y los quatro años para repolar el dda, y que se reduzca este
 contrato a su valor, si se pareciere, y demas Leyes que son de Villalobos de
 dda de dda en adelante para siempre me des apodero, dda, y apodero, de
 dda de propiedad, tenor, y dda, y dda, de dda de dda de dda
 dda que me pertenencia al dda dda de Lara, y todo ello lo dda, se
 renuncio, y hago en favor del contenido con dda, y en quien su dda se
 presentare para que como a proprio supo, e gozo, goze cambia, y
 en dda a su voluntad como dda absoluto sin de dda de dda;
 y con la clausula de Exceptis clausis Lom dda Villalobos, et per dda.
 Religiosis et aliis qui de dda Valencia non existunt nisi dicti clausi
 Justo. renunciet et letorem foy noni supra hoc editi bona ipia
 ad vitam suam ad quinquaginta vel absent, y bajo la pena de comiso
 de dda de los antiguos fechos, y Real dda de Villalobos de
 dda de dda de mil dda de dda, y dda. Le confiere
 poder inrenovable con libro franco, y General administracion, con dda
 y Procurador actor en su propia causa para que por su autoridad, o
 judicialmente como le pareciere entre, y se apodere de dda dda, y de
 el tome, y aprenda suposicion, y tenencia, y en el interior se constituya
 por su inquieto tenedor, y precario poseedor en legal forma; lo dda.

como, a dda, y dda
 para, por haber sido
 la mis dda dda
 de dda del mismo
 de dda, y dda
 dda, y dda de dda
 o a quien su dda se
 dda de dda
 para dda. Para la qual
 dda poder, a los dda
 y especial, a los
 se cometen, ca
 dda, y dda que de



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

En la buena memoria, y saneamiento de esta villa en toda forma de
Leyes Reales de Castilla practica practica y estilo de este conkato. Para lo qual
coligo mi persona y bienes havidos y por haver, they y poder, a
los Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean y en especial
a los de esta dicha Villa de Foxes, a cuya Jurisdiccion me tometo, en mis
bienes, renuncio mi domicilio, y de proprio fiere y otro que de nuevo conose
la Ley si lo conovierit de Jurisdiccion omnium Judicium la ultima prag-
matica de los submisiones, y demas Leyes fueros, y derechos de mi favor
en la General del dicho en forma para que es apremio, o cumplimiento
como por sentencia pasada en Terzudo, y por mi conentido; En cuyo
testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa de Foxes, a los treynta
días del mes de Diciembre del año mil ochocientos y quatro; la obliga-
cion de asistir a la presente en la Excuria de Hipotecas de este Partido
de treinta dias contadores desde hoy, adelante segun la mandado en
los Reales ordenes expedidos sobre este punto, y el otorgante, a quien yo
el Excuria (D. Joseph que conoto) no lo firmo por no saber, lo hizo a
sus mejores entendidos que son Juan Perez de Juan ambos de esta vecindad he-
ran testigos de la presente de que Doy fe =

Antemi
Enrival Alonso

Enrival Alonso, Juan Barr. Garcia, y Domingo Es. Publico, y Publico por
su Magestad (que Dios guarde) veyamos que somos de esta Villa de
Foxes, y de los Terzudos de la misma = Certificamos, Damos fe,
y testimonio, que el Ex. Publico de que hace merito este Prescrite Pro-
tulo con ciento, y diez y seis fojas utiles las partes en ellas conte-
nidas las otorgaron aui ante nosotros dichos Excuria, y testigos
que en ellas se citaron, en los lugares, y dias que refiere cada una
y todas en esta presente, y lo ante año de mil ochocientos y quatro.
Y en fe de ello lo firmamos, y firmamos en esta dicha Villa de Foxes
a los treinta y dos dias del mes de Diciembre, año de mil ochocientos y quatro =

Enrival Alonso — — — — — devedad



Enrival Alonso



Juan Barr. Garcia, y Domingo

EN-
AL

de forma de un
contrato; Para lo qual
ellos y yo, y sus herederos
y sucesores, y yo en especial
me someto, en mis
y de mis sucesores
y herederos la ultima parte
de los derechos de mi persona
y de mis sucesores, a incumplimiento
de lo contenido; En cuyo
testamento, a los treinta
y quatro; la obli-
gacion de este Presvitero
segun la mandado en
el presente, aqui yo
no saber, lo hizo a
de esta vicinia fue

temi
A Alonso

Publico por
esta Villa de
Lima, Damos fe,
de este Presvitero Pe-
dro en ellas ante
Presviteros, y testigos
fue cada una
de cuarenta y quatro.
Villa de Ayres
de cuarenta y quatro

Yo y yo



